

Ciudad de México, octubre de 1994



Ciudad de México, octubre de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1790791

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 51, octubre de 1994.

Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 236,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 631 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares

Portada: Mujer con flores en Oxchuc, Chiapas,

Flavio López Alcocer

CONTENIDO

Actividades

Reparación del daño por parte del Estado por violaciones a Derechos Humanos	11
La Comisión Nacional de Derechos Humanos, la mujer y la VI Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe	15
Segundo Seminario Internacional sobre Administración de Justicia	17
Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	18
Palabras del Presidente Interino de la CNDH en la inauguración del Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos	19

<i>Lucha contra la impunidad</i>	23
----------------------------------	----

Asociación Iberoamericana del Ombudsman

Nuevo Consejo Directivo de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman	29
---	----

Comunicados

Respuestas del FONHAPO a la Recomendación 30/94	33
Precisiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al FONHAPO	40

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad responsable y entidad federativa donde se cometió la violación	
111/94 Recurso de Impugnación del señor Concepción Canales Islas	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	45
112/94 Recurso de Impugnación del señor Joel Torres Vázquez Mercado	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	50

Recomendaciones	Autoridad responsable y entidad federativa donde se cometió la violación	
113/94 Recurso de Impugnación del señor Fernando Velázquez Rosas	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	54
114/94 Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla, Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla	58
115/94 Invidentes que son auxiliados por perros guía	Jefe del Departamento del Distrito Federal, Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro	65
116/94 Honorio Hernández Magdaleno	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas	73
117/94 María Estrada Salgado	Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	77
118/94 Ejecución de sanciones no privativas de libertad en Sinaloa	Gobernador del Estado de Sinaloa	82
119/94 Ejecución de sanciones no privativas de libertad en Tabasco	Gobernador del Estado de Tabasco	88
120/94 Periodistas del <i>Diario Presente</i>	Gobernador del Estado de Tabasco	94
121/94 Pobladores de Coxcatlán, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla	105
122/94 Martín López Peña	Procurador General de la República	125
123/94 Miguel Gómez Hernández y otros	Jefe del Departamento del Distrito Federal	131
124/94 Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, Oaxaca	Gobernador del Estado de Oaxaca	143
125/94 Centro de Readaptación Social de Libres, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla, Presidente Municipal de Libres, Puebla	151
126/94 Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla, Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla	157

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 55/94	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	165
Oficio 56/94	Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	168
Oficio 57/94	Procurador General de la República, Secretario de Comunicaciones y Transportes	173

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
34/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	183
35/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	188
36/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco	193
37/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora	197

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	203
--	------------

•

•

La verdadera libertad es sujetarse
a las leyes de la razón.

PLUTARCO

Actividades

REPARACIÓN DEL DAÑO POR PARTE DEL ESTADO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Intervención del Presidente Interino de la CNDH en las Jornadas de Derechos Humanos en Campeche

Son muchas las preocupaciones que llaman la atención de una sociedad como la nuestra, en plena transformación. México no ha sido ajeno al derrotero más reciente de la historia que se ha significado por una tendencia propicia para la democracia. En unos cuantos años, han caído los regímenes militares, los sistemas políticos han marcado una clara tendencia democrática y una aversión a las prácticas autoritarias.

Es cierto que el concepto de democracia varía de una nación a otra, pues depende de diversos factores tales como la participación ciudadana y sus demandas, los valores culturales y la actitud de las fuerzas políticas que actúan en su seno. También es verdad que la democracia no puede medirse porque como alguien — a quien lamentablemente no recordar — dijo “no hay una democracia sino democracias, no se es más o menos democrático, sino diversamente democrático”.

No obstante, hay en las democracias un ingrediente común, entre otros posibles, que consiste en la aceptación de que el ser humano debe ser principio y fin del Estado, razón de ser de las actividades sociales, políticas y económicas, y que el gobierno debe respetar de manera absoluta su dignidad y sus derechos públicos y privados. La administración es, en toda concepción democrática, servidora de los ciudadanos, y no entidad autoritaria.

Como dice Maurice Bourjol: “La voluntad de los ciudadanos libremente expresada es el elemento esencial que debe modelar la actividad administrativa (del Estado). El poder inicial está en la base, la cúspide no hace sino ejecutar sus aspiraciones, con un margen de discrecionalidad”.¹

Así la democracia no se define solamente con los actos electorales o de decisión mayoritaria, sino se expresa en una relación cotidiana en la que debe prevalecer el respeto a la dimensión de la persona humana, una relación en la que se mantenga el equilibrio prudente frente a la fuerza inercial de las estructuras del Estado que, de suyo, colocan al individuo en desventaja con relación a los asuntos que afectan sus derechos.

Esta relación cotidiana se activa de manera especial cuando los órganos y agentes del Estado desarrollan su actividad administradora o de servicio, en la que con mayor o menor frecuencia se producen violaciones a los Derechos Humanos, a veces de manera accidental y a veces de forma dolosa, pero que indefectiblemente afectan la esfera de los legítimos intereses de los particulares. En estas circunstancias nada más justo y equitativo que sea el administrador quien responda del quehacer dañino de sus mandatarios pues es él, el Estado, el que

¹ *Derecho administrativo*, París, Masson et Cie.

los contrató y tuvo la posibilidad y obligación de cerciorarse de su capacidad, responsabilidad y eficiencia, además de tener el compromiso de observar su desempeño y, en su caso, actuar para prevenir, corregir y capacitar a sus agentes.

A lo largo de la historia, no sólo de México sino del mundo entero, podemos advertir una clara relación entre autoritarismo e irresponsabilidad del Estado frente a los abusos y excesos de sus agentes y órganos, y entre democracia y asunción de esa responsabilidad por parte del Estado.

En el caso particular de nuestro país hasta antes de 1928, el Estado no respondía por la actuación de sus agentes, y el particular afectado debía recurrir al sinuoso camino de la demanda directa contra el funcionario o servidor público que le había causado el daño, sujeto al resultado de un juicio largo, oneroso y casi siempre viciado por complicidades mal disimuladas. A ello había que agregar la incertidumbre del resultado, pues la insolvencia del servidor público podía hacer nugatoria la resolución favorable. El resultado en los hechos fue que prácticamente nadie corría la aventura descrita y, por ende, la impunidad de los agentes o servidores públicos, en relación con la reparación del daño, era prácticamente absoluta.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales expedido en 1928 incluye por primera vez en el Derecho Positivo Mexicano la responsabilidad pecuniaria del Estado por la acción ilícita de sus servidores, al establecer en su artículo 1928 que el Estado debe responder de los daños causados por sus agentes en el ejercicio de las funciones que les son propias. Si bien esto constituyó un significativo avance en su momento, existen tres observaciones importantes que hacer y que se refieren a otras tantas limitaciones. En primer término esta disposición, sólo vigente en el Distrito y Territorios Federales, se vio más limitada aún cuando desaparecen los territorios. Por otra parte, ni el daño moral ni los perjuicios quedaron comprendidos en esta incipiente aceptación de responsabilidad del Estado. Y, finalmente, el carácter subsidiario con el que se establece la responsabilidad estatal. Este último aspecto resulta de la mayor importancia porque sólo demostrada la insolvencia del funcionario responsable, podía reclamarse al Estado el pago de la reparación del daño, de tal suerte que había que demandar al servidor público, obtener sentencia favorable y, después de acreditar la insolvencia del sentenciado, iniciar nuevamente una reclamación judicial contra el Estado. El desgaste personal, anímico y económico, que significa un juicio generalmente largo, y la escasa credibilidad de que el juzgador produjera una condena contra el Estado, se convirtieron en serios obstáculos para el acceso efectivo a esta reparación del daño.

El siguiente paso importante en el proceso evolutivo que venimos comentando se dio en 1982 cuando la responsabilidad se extendió en el Artículo 1916 del mismo cuerpo de ordenamientos legales, al daño moral. Sin embargo subsistió el carácter subsidiario de la responsabilidad estatal.

A partir de entonces un nuevo concepto de víctima ha ido ganando lugar entre los estudiosos del derecho y los organismos protectores de los Derechos Humanos. Este concepto que rompe con la idea de víctima como sujeto pasivo de la acción criminal, para extenderlo al de objeto de abuso de la autoridad del Estado, tiene de alguna manera su concreción más explícita en el VIII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, donde se definió a las víctimas como a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, ya sean lesiones físicas o sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no (necesariamente) lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal Nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los Derechos Humanos.

Las tendencias democratizantes a que hicimos alusión al iniciar estos comentarios, las corrientes de opinión señaladas respecto de la victimología y su propia vocación, llevaron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a proponer al Ejecutivo Federal un proyecto de reformas para responsabilizar al Estado, de manera directa, por los daños causados por sus agentes o servidores. La propuesta elaborada en 1993, fue acogida por el ejecutivo y tuvo su culminación con las reformas de marzo de 1994.

Los beneficios de la reforma se advierten no sólo en la consecución de la responsabilidad directa que hoy obliga al Estado en forma solidaria, respecto del daño que causen sus agentes, sino que incluye la misma obligación en materia de perjuicios y crea la presunción de daño moral cuando se afecten o menoscaben ilegítimamente la libertad o la integridad física o moral del individuo y, por último, establece el supuesto presupuestal que ha de convertir en realidad estos reclamos.

Las reflexiones críticas que hicimos al hablar de la evolución de la responsabilización del Estado en relación con los daños causados por sus agentes, servidores o funcionarios, así como respecto de la ausencia de atención al tema de los perjuicios, permite percibir la trascendencia que tiene el hecho de que el quejoso pueda demandar la reparación del daño de manera directa y simultánea, al Estado y al servidor público, con lo que obtendrá de manera más expedita y segura el resarcimiento sin estar a merced de juicios sucesivos y de la eventual insolvencia del agente responsable. Incluir los perjuicios causados como parte de la reparación debida permite llevar la satisfacción pecuniaria a su extremo más exacto y preciso, pues sobran casos en los que la acción lesiva no se limita, en sus consecuencias, a producir un daño en sentido estricto, sino que además impide al agraviado alcanzar beneficios legítimos que, sin la actitud dolosa del servidor público, le hubieran sido propios.

En cuanto al establecimiento de la presunción del daño moral, tratándose de la afectación o menoscabo ilegítimos de la libertad o la integridad física o moral de la persona, conviene detenerse un poco. Ciertamente resulta un problema complejo para cualquier individuo el probar las consecuencias que en su honor, crédito y calma sociales, ha producido una detención ilegal, o las consecuencias psicológicas que un acto de tortura o la propia detención pueden originar, pero es indudable para todos nosotros que esos efectos nocivos en la persona y su familia, frente al mundo de sus negocios y relaciones sociales, ahí están, golpeando lo más íntimo de la personalidad, lastimando la autoestima y dañando las relaciones con el mundo externo. Por ello resulta extraordinariamente importante que la víctima de un tratamiento injusto de esta naturaleza no deba probar sino la realización del acto ilícito mediante el cual se le causó el daño moral, pero no el daño mismo.

No es un beneficio menor el que la reforma comprenda el establecimiento de partidas presupuestales destinadas al pago de la reparación de este tipo de daños, pues en el pasado, en los pocos casos en que un individuo lograba una resolución favorable, que condenara al Estado al pago derivado de esta responsabilidad, se encontraba con que al no haber provisión al respecto en el presupuesto, su justa pretensión se hacía imposible en la práctica, obteniendo, en el mejor de los casos, arreglos de dudosa equidad. Así en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público queda ya prevista la obligación de establecer una partida presupuestal para el efecto.

Por otra parte, a las tradicionales formas de obtener la reparación del daño, excitando la actividad de los Tribunales Ordinarios o Federales, se agrega la posibilidad de que los particulares puedan obtener el resarcimiento recurriendo a la dependencia, entidad o Secretaría correspondiente para que, en su caso, reconozcan la posibilidad de indemnizar, determinen el adendo en cantidad líquida y ordenen el pago, sin necesidad de que el particular deba recurrir a la Instancia Judicial. En este caso, es decir, el de la reclamación directa a la dependencia, entidad o Secretaría, cuando el daño al particular quedó probado mediante el procedimiento administrativo, si el pago no satisface al individuo o si el órgano del Estado se niega a pagar, el reclamante tiene a su disposición la vía contenciosa administrativa, además de la judicial.

Para finalizar los comentarios de los aspectos más relevantes de la reforma, de interés especial resulta que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establezca que a través del *Ombudsman* se pueda lograr el acceso eficaz y expedito a la reparación del daño, en los casos que hemos venido señalando. En efecto, la Ley en comento dejó previsto que cuando una recomendación de un Organismo Protector de los Derechos Humanos, constituido conforme al apartado B de la Constitución, sea aceptada por su destinatario, y en ella se proponga la reparación de los daños y perjuicios, el procedimiento ante la autoridad administrativa se concretará a su cuantificación y orden de pago. Más aún, la propia ley prevé que el plazo para la reclamación

del daño por los particulares prescribe en un año, pero se interrumpe si se estuviera tramitando alguna queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la del Distrito Federal. Esto a más de significar un avance relevante para la simplificación del pago, debe destacarse como un paso decisivo de la presencia del *Ombudsman* en la conquista de mecanismos de reparación en la protección de los Derechos Humanos, dentro del sistema jurídico positivo.

Que el Estado asuma directa y solidariamente la responsabilidad por los daños causados dolosamente por sus agentes o representantes; que se incluya en esta responsabilidad el pago por perjuicios; que el daño moral se presuma en las circunstancias que hemos comentado; que se establezca la obligación de crear una partida presupuestal para hacer frente a esta responsabilidad, y que se faciliten y amplíen los mecanismos procesales para obtener la legítima satisfacción de un daño proveniente de actitudes ilícitas de los servidores públicos, incluyendo la posibilidad de reclamarla a través del *Ombudsman*, son ciertamente logros que a todos deben regocijarnos, pero no al grado de declararnos satisfechos, pues aún falta camino por andar.

Por más que resulte estimulante lo obtenido en materia de reparación del daño causado por servidores públicos, podemos reconocer que tales avances están limitados en dos sentidos. El primero y más grave está conformado por el hecho de que esta reforma sólo alcanza al Distrito Federal y a los ilícitos cometidos por servidores públicos del Fuero Federal, quedando excluidas, por tanto, las demás Entidades Federativas, y si bien no conozco la totalidad de las legislaciones locales al respecto, es bien sabido que en la inmensa mayoría de ellas el individuo carece de este tipo de protección compensatoria. En segundo lugar está el hecho de que la obligación reparadora directa y solidaria del Estado sólo abarca las conductas intencionales o dolosas, pero no las imprudenciales o culposas, las que con demasiada frecuencia son causantes de graves daños personales y patrimoniales, según hemos podido probar en la experiencia. El descuido, el desinterés y en general la negligencia, en el servicio público, resultan tan dañinos como el dolo o la mala fe.

Este es pues uno de los aspectos de la relación Estado-individuo, que deben ser atendidos con mayor vigor por el *Ombudsman*, porque el acto de justicia no está completo con sólo sancionar al servidor público responsable si se permite que los efectos dañinos de su proceder ilícito permanezcan en la persona, familia o bienes del ofendido. Además, porque seguramente tendremos un Estado más responsable del quehacer de sus órganos y agentes sabedor de la responsabilidad que le compete en la reparación de los daños causados a sus mandantes.

Campeche, Camp., a 23 de septiembre de 1994

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, LA MUJER Y LA VI CONFERENCIA REGIONAL SOBRE LA INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Del 25 al 29 de septiembre de este año se llevó a cabo en la ciudad de Mar del Plata, Argentina, la VI Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, evento preparatorio de la IV Conferencia Mundial de la Mujer que se celebrará en Beijing, el año próximo.

La delegación mexicana estuvo integrada por legisladoras, académicas, representantes del Poder Judicial, miembros de diversos sectores de la administración pública y de Organismos No Gubernamentales. Cabe destacar la participación, en dicha delegación, de la coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La delegación mexicana realizó un riguroso análisis de los dos documentos preparados por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que sirvieron como base para los trabajos de esta Conferencia preparatoria: "Las mujeres en América Latina y el Caribe en los años 90: elementos de diagnóstico y propuestas" y "Programa de acción regional".

Entre otras propuestas, la delegación mexicana reiteró la necesidad de construir un marco teórico-conceptual que articule los temas de género que se tratan en la región. Igualmente sugirió analizar los problemas y sus posibles soluciones desde la perspectiva de los Derechos Humanos.

Por otra parte, la delegación mexicana puntualizó las relaciones asimétricas y la inequitativa participación de los géneros en la vida pública y privada, las cuales se reflejan en los contenidos de la educación formal e informal y los modelos que se presentan en los medios de comunicación masiva. Planteó que, por ello, es conveniente que la sociedad civil participe en la modificación de los contenidos de la educación en general, así como los estereotipos que ofrecen los medios de comunicación masiva.

Durante dicho evento, la delegación de México señaló que al abordar la problemática de la pobreza debe destacarse, de manera clara, la relación existente entre ésta, género y etnia. Toda vez que la mujer es por lo general, en los diferentes grupos étnicos, la más pobre entre los pobres, la más aislada y excluida. Por ello, reiteró la necesidad que en el programa de acción se propongan formas y conductas más integradas para combatir la pobreza y superar la desigualdad.

Respecto al tema del medio ambiente, la delegación mexicana propuso que se investigue a profundidad la relación existente entre el binomio mujer-medio ambiente.

Otro rubro que ocupó especial atención de los asistentes, fue el relativo a la participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la toma de decisiones. Se sugirió que el concepto de participación se amplíe para considerar no sólo las estructuras de poder y de toma de decisiones en la esfera pública, sino que se incluya a empresas, organizaciones, sindicatos, partidos políticos y los demás espacios organizados de la sociedad civil.

En materia de legislación, la delegación mexicana consideró indispensable que, además de avanzar en las reformas de las Constituciones de aquellos países que aún no observen los compromisos internacionales suscritos en relación con la equidad de género, es necesario, igualmente, hacer congruentes las normas secundarias con los preceptos constitucionales. Se destacó la pertinencia de difundir los derechos que las leyes vayan reconociendo, para que así las mujeres sepan de su existencia y de los mecanismos a través de los cuales pueden exigir su respeto. Se convino, asimismo, en la urgencia de revisar los mecanismos de procuración y administración de justicia.

El tema de la salud, se indicó, debe ser tratado de manera integral. La delegación mexicana planteó la utilidad de hacer referencia a los problemas de salud en los diferentes ciclos de vida, en especial en la juventud y en la tercera edad, que se elaboren cartillas sobre los derechos de la mujer como paciente; que se realice un estudio profundo sobre el SIDA, las causas específicas del contagio en las mujeres y su relación directa con la falta de información. Esta propuesta surgió debido a que en los últimos años el índice de casos de SIDA se ha elevado, principalmente entre la población integrada por amas de casa y mujeres con relación monogámica heterosexual.

La violencia, vista como un problema estructural, ocupó, de la misma manera, un lugar especial en los debates. Se consideró necesario que la sociedad la reconozca como asunto común y no como exclusivo de la mujer; que debe tomarse en cuenta que la violencia no sólo puede ser física sino también psicológica y moral. Que su debate debe realizarse mediante la reforma legislativa y ser sancionada como un problema de orden público.

La importancia de esta reunión preparatoria y las propuestas que en dicho foro se formularon son comparadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, prueba de ello fue la presencia, al referido evento, de la coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia. Debe señalarse que la temática no le es ajena a esta Comisión Nacional, ya que desde el inicio de sus labores en 1990 se ha dado particular atención a los grupos especialmente vulnerables, entre los cuales se encuentran las mujeres. Su condición de género y el papel tan importante que juega en la sociedad ha quedado plasmado en las acciones, propuestas y publicaciones que la Comisión Nacional ha venido divulgando y, necesariamente, ocupan y ocuparán un lugar especial en nuestras tareas cotidianas.

SEGUNDO SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, asistió al Segundo Seminario Internacional sobre Administración de Justicia como Garantizadora de los Derechos Humanos en México y Centroamérica, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 17 de octubre de 1994.

El evento fue organizado por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con la cooperación de la Comisión de las Comunidades Europeas, y marca la conclusión de la primera fase de un proyecto denominado "La Administración de Justicia como Garantizadora de los Derechos Humanos en México y Centroamérica", cuyo objetivo ha sido contribuir a la promoción y consolidación del Estado Constitucional de Derecho y al fortalecimiento de la independencia interna y externa de los poderes judiciales, así como de los recursos y acciones judiciales que generan las garantías fundamentales en estos países.

Durante esta primera fase se elaboraron los informes nacionales de Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá, los cuales contienen el análisis de la normatividad y de la realidad de los poderes judiciales y de los distintos órganos de gobierno en los respectivos países y cuyos resultados fueron dados a conocer en este Segundo Seminario.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, representada por su Presidente Interino, Carlos Rodríguez Moreno, participó en este Seminario con la ponencia "La visión que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la administración de justicia como garantizadora de los Derechos Humanos en México".

Entre los participantes en el Seminario destacan expertos en la materia de Honduras, Alemania, Argentina, Francia, Uruguay, así como el Defensor adjunto II del pueblo de España, el Procurador para la defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, el Defensor de los Habitantes de Costa Rica, el Procurador de Derechos Humanos de Honduras, el Presidente del Comité de Derechos Humanos de Panamá, el Coordinador de asesores de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala y la Presidenta de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

TERCER CONGRESO NACIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Toluca, Estado de México, a 19 de octubre de 1994

Con la finalidad de evaluar las actividades realizadas por los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos, y establecer acciones de coordinación de alcance nacional tendientes al estudio, promoción, observación, divulgación, difusión y prevención de los Derechos Humanos, los días 20, 21 y 22 de octubre de 1994 se llevó a cabo, en la ciudad de Toluca, Estado de México, el Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos.

Esta reunión nacional de los *Ombudsman* de todo el país tuvo como propósito estrechar y fortalecer la unidad de los organismos que concurren al ejercicio de la Federación de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, para integrar, a nivel nacional, los criterios sobre la forma en que se ha de desarrollar la actividad de protección y defensa de Derechos Humanos, además de fortalecer la cultura general y especializada en esta materia, así como el intercambio de experiencias e innovaciones que reciben los organismos con motivo de presuntas violaciones a derechos fundamentales cuya finalidad es seguir los principios de inmediatez, sencillez, concentración y celeridad en la tramitación respectiva.

La inauguración del Tercer Congreso Nacional de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se llevó a cabo a las 13:00 horas del 20 de octubre pasado. Participaron en ella el Gobernador del Estado de México, licenciado Emilio Chuayffert Chumor; la doctora Mireille Roccati Velázquez, Presidenta de la referida Federación y de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad, acompañados del Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Carlos Rodríguez Moreno.

Entre los participantes del Tercer Congreso de los *Ombudsman* del país destacan: el licenciado Luis Ortiz Monasterio, Cónsul de México en Miami; el doctor Emilio García Méndez, Director Regional para América Latina de UNICEF; la licenciada Laura Salinas Beristáin, Directora de la Coordinación sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de la CNDH; la licenciada Alicia Pérez Duarte, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el doctor Fabián Mondragón Pedrero, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

También participaron el doctor Lorenzo de Anda, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, el licenciado Eduardo Garza Rivas, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y el licenciado Miguel Sarre, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

PALABRAS DEL PRESIDENTE INTERINO DE LA CNDH EN LA INAUGURACIÓN DEL TERCER CONGRESO NACIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

C. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador del Estado de México,

C. Dra. Mireille Roccam Velázquez,
Presidenta de la Federación Mexicana de Organismos
Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos;

C. Presidentes de las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos del país,

Distinguidos miembros del *presidium*;

Señoras y señores:

Hoy celebramos el Tercer Congreso Nacional de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, en momentos en los que el Estado se reforma y la sociedad civil se fortalece para generalizar el respeto de todos a la ley. Por su parte, para cumplir con ese objetivo de manera eficaz y ordenada, las Comisiones de Derechos Humanos se agrupan en un frente común para asegurar del Estado el cumplimiento cabal de sus obligaciones constitucionales y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales del hombre.

La experiencia de los congresos anteriores nos ha servido para sentar las bases de una cooperación más estrecha, así como para uniformar criterios de actuación que respondan a las demandas de equidad y justicia que los diversos sectores del país reclaman.

De esta forma, la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de Derechos Humanos cumple con su objetivo al promover la modificación de prácticas, actitudes y comportamientos que dañan a la sociedad al dejar de cumplir con la observancia de la ley y violentar los más elementales principios de la convivencia democrática, que se sustenta fundamentalmente en el reconocimiento de la autoridad que el Estado tiene para ejercer de manera discreta y siempre respetuosa su compromiso con los ciudadanos. Por ello debemos empeñarnos en ampliar, cada día más, las acciones en favor de esta noble causa, dando los pasos necesarios para ayudar a construir una nueva sociedad que se sustente en una mejor relación entre el Estado y los individuos.

En momentos de preocupación como los que vivimos, la sociedad mexicana en su conjunto debe fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, porque sólo así podremos asegurar la convivencia pacífica, armónica y justa en nuestro país. Sucumbir a la tentación de combatir la delincuencia con métodos delincuenciales, autorizados marginalmente por algunos miembros del Estado es, a fin de cuentas, incentivar a la propia delincuencia al recrear un círculo vicioso que da por resultado la desconfianza en la autoridad moral del gobierno mexicano, y acentúa la inseguridad.

Para no ir más lejos en busca de ejemplos que la historia nos provee generosamente, basta revisar las últimas décadas de la historia latinoamericana en la que, so pretexto de combatir el desorden, se entremizaron dictaduras de diverso signo cuyo resultado fue la muerte, desaparición y tortura de miles de personas por el solo hecho de disentir de la postura oficial y sin más prueba que la sospecha.

Por ello es válido afirmar que el uso de la fuerza legítima del Estado, que nada tiene que ver con la violencia, es el único camino racional para garantizar la paz y la tranquilidad social.

Permítaseme recordar lo que, con absoluta convicción y profunda sabiduría, expresara el doctor Jorge Carpizo en el mes de agosto de 1992, en la ciudad de Campeche, en una reunión nacional que, sin el carácter de congreso, aglutinó a las doce Comisiones de Derechos Humanos existentes, además de una gran cantidad de distinguidos juristas de todo el país. En esa ocasión el doctor Carpizo afirmó que una buena protección de los Derechos Humanos no es excluyente de una buena seguridad pública ni de una buena procuración de justicia; los mexicanos queremos y tenemos derecho a todo ello.

Las Comisiones nacieron para enriquecer el marco jurídico mexicano, jamás para desquiciarlo. Por esa razón, las conclusiones del *Ombudsman* se plasman en recomendaciones cuya finalidad es la de buscar que cada día se protejan y defiendan mejor nuestros Derechos Humanos.

Puedo afirmar que todos los Organismos de Derechos Humanos se han fijado las mejores metas para cumplir con el noble objetivo de preservar y promover el respeto efectivo de todos los derechos por los que universalmente ha luchado la humanidad.

En otras ocasiones he reconocido que el *Ombudsman* mexicano no está del todo consolidado y que además están pendientes muchas definiciones en torno de su exacto funcionamiento, por lo que debemos prepararnos día con día para concluir su desarrollo y cumplir con los propósitos que animaron su creación.

Puedo concluir diciendo que el *Ombudsman* al que da forma nuestra Carta Magna es el representante del nuevo derecho protector de las garantías individuales y que, como instrumento del Estado Mexicano, busca la consolidación de los anhelos de justicia y libertad de nuestro pueblo, y por ello exhorto a los participantes de este congreso para que avancen con verdadero espíritu de cooperación y con el mejor propósito de superación en nuestra tarea, con el intercambio de experiencias y el fortalecimiento de nuestras convicciones para lograr una mejor protección y defensa de nuestra sociedad.

*Carlos Rodríguez Moreno
Toluca, Estado de México,
a 20 de octubre de 1994*

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

L Como respuesta a las Recomendaciones:

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 13 de julio hasta el 12 de septiembre de 1994 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala:

Se sancionó a siete servidores públicos, todos ellos estatales

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes

Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	6
Servidores públicos inhabilitados	1
TOTAL	7

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Bazure Alvarado, Mauro Enrique	Rec. 252/92	Estatal
Castro Sánchez, Cirilo	Rec. 213/92	Estatal
Gutiérrez Barragán, Salvador	Rec. 252/92	Estatal
Hernández Rivera, Juan Ramón	Rec. 252/92	Estatal
Jiménez Guerrero, Ambrosio	Rec. 213/92	Estatal
Serrano Gómez, Martín	Rec. 252/92	Estatal
TOTAL:		6

b) Los servidores públicos inhabilitados son:

Aguilar Zamora, César	Rec. 42/94	Estatal
TOTAL:		1

II. Como resultado de las jornadas de Amigable Composición:

Como resultado de los trabajos de Amigable Composición celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías (General de la República, General de Justicia del Distrito Federal, así como las Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejerció en su contra acción penal. En tales supuestos fueron sancionados 22 servidores públicos, 21 de carácter federal y uno local.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	7
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	14
c) Servidores públicos amonestados o apercibidos	1
TOTAL:	22

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Castañeda Luna, Juan E.	Agente del Ministerio Público Federal
García Martínez, José Guadalupe	Agente de la Policía Judicial Federal
González Treviño, Juan J.	Agente de la Policía Judicial Federal
Martínez Escamilla, Julio A.	Agente de la Policía Judicial Federal
Ramos Laguna, Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal
Rodríguez Rodríguez, Martín	Agente del Ministerio Público Federal
Suárez Castillo, Juan Carlos	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	7

b) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:

Abarca Rebolledo, Crescencio	Agente de la Policía Judicial Federal
Acosta Ortiz, Salvador	Agente de la Policía Judicial Federal
Altamirano Beltrán, Jorge	Agente del Ministerio Público Federal
Baños Virruel, Emeterio J.	Agente de la Policía Judicial Federal

Camacho González, Guillermo A.	Agente de la Policía Judicial Federal
Camarena Macías, Roberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Coquis Contreras, Sergio	Subdirector Jurídico del D.D.F.
Díaz Castillo, Perseo	Agente de la Policía Judicial Federal
Fabián Eugenio, Alfonso	Agente de la Policía Judicial Federal
Flores González, Arturo	Agente de la Policía Judicial Federal
Gutiérrez Minjarez, Pascual	Agente de la Policía Judicial Federal
López Salazar, Raciol	Agente del Ministerio Público Federal
Ochoa Ramírez, Jaime	Agente de la Policía Judicial Federal
Olivarez Oropeza, Rogelio	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	14

c) Los servidores públicos amonestados o aprehendidos son:

Pérez Santoyo, Juan Pablo	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	1

Asociación Iberoamericana del Ombudsman

NUEVO CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN

El pasado 16 de octubre, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se celebró la Primera Asamblea Ordinaria de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman*.

En sesión previa a la Asamblea, el Presidente de la Asociación, doctor Jorge Luis Maiorano, anunció su decisión de no aceptar una nueva postulación para continuar al frente de la misma, toda vez que al día siguiente tomaría posesión como nuevo Defensor del Pueblo de la República Argentina.

Indicó que para cumplir correctamente con la nueva encomienda que recibió del Congreso de la Nación Argentina, habría de requerir de absoluta entrega y total disposición de tiempo, motivos por los cuales se veía en la necesidad de declinar al alto honor de continuar al frente de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman*.

Por tal motivo, durante el desarrollo de la Asamblea Ordinaria de la referida Asociación, se acordó la renovación del Consejo Directivo. Los asistentes decidieron, de manera unánime, reelegir a varios de los miembros del Consejo Directivo saliente, entre los que destaca la presencia del doctor Jorge Carpizo y del licenciado Jorge Madrazo, ambos miembros distinguidos de la Sección Mexicana de la referida Asociación, al tiempo que eligieron al doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo de Colombia como su nuevo presidente.

El nuevo Consejo Directivo quedó integrado de la siguiente manera:

Presidente:

Doctor Jaime Córdoba Triviño,
Defensor del Pueblo
Colombia

Vicepresidentes:

Doctor Jorge Carpizo
México
Doctor Jorge Mario Quízzio
Chile

Secretario General:

Doctora Rosario Chacón
Bolivia

Tesorero:

Doctor Miguel Padilla
Argentina

Vocales:

Doctora Regina Macedo Ferrari

Brasil

Doctor Carlos López Dawson

Chile

Doctor Álvaro Gil Robles

España

Licenciado Jorge Madrazo

México

Doctor Luis Enrique Chase Plate

Paraguay

Doctor Daniel Hugo Martins

Uruguay

Una vez finalizada la Asamblea Ordinaria, el nuevo Presidente de la Asociación Iberoamericana del *Ombudsman* manifestó su compromiso por fortalecer a la Institución e indicó que en un breve plazo daría a conocer el programa de actividades para el próximo ejercicio.

Comunicados

PRIMERA RESPUESTA DEL FONHAPO A LA RECOMENDACIÓN 30/94

*DIRECCIÓN GENERAL,
OFICIO No. D.G/0577/94
México, D.F., a 24 de marzo de 1994*

C. Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos,
Presente

ARTURO DÍAZ CAMACHO, en mi carácter de Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPO), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el marcado con el número 571, 4o. piso, de la calle de Añil, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P. 08400, ante usted, con el debido respeto comparezco y digo:

Que vengo en tiempo y forma a dar respuesta a la Recomendación No. 30/94 recibida en esta Dirección General el día 16 del mes y año en curso, formulada al suscrito por esa Institución presidida por usted, a efecto de que se inicie investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Alfredo González Martínez, Coordinador Jurídico de este Fideicomiso, por instrumentar un procedimiento ilegal para el desalojo de los habitantes de la colonia "Lomas de Tepetlapa", Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, así como que se indemnice como corresponda a cada uno de los colonos agraviados de la referida colonia, por los daños y perjuicios que se les ocasionaron por la demolición de sus casas habitación y destrucción de los menajes de las mismas, no obstante la información y pruebas aportadas por dicho servidor público para esclarecer los hechos que se le imputan, como fue el supuesto desalojo ocurrido en el predio conocido como "Magdalena Atlipac", propiedad de este Fideicomiso.

Con el objeto de cumplimentar la Recomendación señalada, se procedió a investigar los hechos a que se refiere la misma, habiéndose encontrado que efectivamente el 8 de marzo de 1992 se comisionó a personal de este Fideicomiso, encabezado por el Coordinador Jurídico, licenciado Alfredo González Martínez, a fin de que se apersonaran en el inmueble conocido como "Magdalena Atlipac", Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, y auxiliaran a las 50 familias que indebidamente se encontraban asentadas y que serían reubicadas al inmueble conocido como "Tierra Blanca", colonia Hank González, de la referida Municipalidad.

No omito manifestar a usted que previamente a la reubicación, personal del Área Social de este Fideicomiso ya había hecho estudios socioeconómicos y levantado el padrón de las familias irregularmente asentadas; que el propio Municipio de Los Reyes La Paz había ofrecido para la reubicación el terreno conocido como "Techochaltla", que éste fue debidamente trazado y lotificado a fin de que las familias seleccionaran el respectivo lote

en donde serían reubicadas, que a este efecto, se celebró en el referido inmueble de "Techaebaltilla", una reunión en donde estuvieron presentes autoridades del Estado, del Municipio y las propias familias que serían reacomodadas; que estas 50 familias se negaron a ser transferidas a dicho terreno por considerar que carecía de todos los servicios, que como consecuencia, el propio Gobierno del Estado y FONHAPO se avocaron a la tarea de conseguir un inmueble con la superficie suficiente para la reubicación de las 50 familias, por lo que se adquirió el terreno denominado "Tierra Blanca", que cuenta con los servicios de agua potable y luz a pie de la calle y red de drenaje a 800 m, terreno que previo a la reubicación fue conocido por las familias, quienes seleccionaron su respectivo lote. Se anexa plano.

Adicionalmente, se detectó que todo el trabajo previo a la reubicación que se realizó, fue coordinado por el Secretario "A" de Gobierno del Estado de México, quien además personalmente asistió al inmueble de la "Magdalena Atlipac" y negoció con las familias irregularmente asentadas la reubicación correspondiente, asimismo, informo a usted que la participación del Gobierno del Estado obedeció a que el grupo denominado UPREZ, a quien FONHAPO, desde enero de 1991 le había vendido el terreno con superficie de 66 302.79 m² conocido como "Magdalena Atlipac" o "Lomas de Tepetlapan", había efectuado diversos paros en la carretera México- Texcoco y había llamado en diversas ocasiones al Palacio de Gobierno del Estado de México, a manera de presión para que le fuera entregado el terreno de la "Magdalena Atlipac" que se encontraba indebidamente ocupado por las familias que fueron reubicadas.

Que como consecuencia de lo anterior, el 8 de marzo de 1992 el señor licenciado Rubén Mora Girón, Subdirector de Gobierno Zona Oriente de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, ante la fe del licenciado Raúl Neme Neme, Notario Público No. 13 del Distrito Judicial de Texcoco, a las 13:00 horas del referido día, procedió a entregar completamente limpio y deshabitado el terreno denominado "Magdalena Atlipac", mismo que el licenciado Alfredo González Martínez, en representación del FONHAPO, recibió en los términos señalados, este dicho se corrobora con la Escritura Pública No. 326, Volumen 6 Especial, de fecha 8 de marzo de 1992, otorgada ante la fe del Notario Público ya señalado y que agrego a la presente para constancia.

Por todo lo connotado, esta Dirección General a mi cargo considera que Alfredo González Martínez no violó Derechos Humanos en perjuicio de las familias que fueron reubicadas, que tal y como se desprende del documento público señalado, fue la Secretaría de Gobierno del Estado de México quien entregó al Coordinador Jurídico el inmueble completamente limpio y que si bien es cierto el funcionario respectivo, acompañado por otros empleados de este Fideicomiso, estaba presente en el lugar de los hechos, su presencia y actuación obedecieron única y exclusivamente a la reubicación de las familias en el inmueble conocido como "Tierra Blanca" y a cerciorarse de que éstas recibieran de conformidad los respectivos lotes que se les estaban asignando, hecho que además se constata con las Actas de Entrega-Recepción que la Coordinación Jurídica ya remitió a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos y que por ende deben obrar en el expediente respectivo.

Como consecuencia, se deduce por esta Dirección General que no hubo violación y que por ende el funcionario en cuestión no causó daños en propiedad ajena, actos de abuso de autoridad ni despojo, en perjuicio de las familias que fueron reubicadas como se señala en la Recomendación que se contesta.

Atento a los párrafos anteriores y toda vez que se restera, el Coordinador Jurídico estuvo presente en el lugar de los hechos para apoyar en la reubicación de las familias al terreno denominado "Tierra Blanca", se considera que para este efecto no era indispensable una orden judicial.

Por lo que hace a la aseveración del Visitador que se constituyó en el lugar de los hechos entre las 16:00 y 17:00 horas, éste no pudo haber constatado que se estuviera dando un desalojo, toda vez que como se ha dicho, a las 13:00 horas el Notario Público señalado en párrafos anteriores, dio fe de la entrega formal del inmueble completamente deshabitado, lo cierto es que el Visitador efectivamente se entrevistó con el Coordinador Jurídico.

co, quien sí fue el responsable de la reubicación, tal y como se ha señalado en los puntos que anteceden, lo que este constató es que se estaba trasladando a "Tierra Blanca" diverso material de construcción que los propios interesados pidieron les fuera llevado al nuevo inmueble para su reutilización, aclarando que el propio Coordinador Jurídico invitó al Visitador al lugar a donde se estaba reubicando a las familias, visita que fue realizada.

Por lo que se refiere a los diversos contratos privados con que las familias trataron de acreditar sus derechos, se informa a usted que éstos carecen y carecen de toda validez, en virtud de que el bien que desde 1991 este Fideicomiso vendió a UPREZ, cuenta con el tracto sucesivo de los antecedentes de propiedad y que inclusive fue el propio Félix Páez Luna quien le enajenó a FONHAPO el bien inmueble de que se trata y a mayor abundamiento, para determinar superficie, medidas, linderos y colindancias y deslindar la respectiva propiedad, la Procuraduría General de la República realizó el peritaje respectivo, mismo que ya fue remitido a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Coordinación Jurídica y que por ende debe obrar en el expediente respectivo.

Además de lo asentado en este recurso, considero conveniente informar a usted, que con acuerdo del H. Comité Técnico y de Distribución de Fondos de este Fideicomiso, se ofertó a las 50 familias que fueron reubicadas, crédito no sólo para suelo sino también para edificación de sus respectivas viviendas con superficie de 50 m², que las referidas familias optaron sólo por paquete de materiales, crédito que sólo utilizaron 16 de ellas ya que las restantes se encontraban indecisas para aceptar dicho paquete de materiales o bien la edificación de sus viviendas, aclarándole que aún a esta fecha, el Fideicomiso se encuentra en disponibilidad de edificar en conjunto las viviendas para las 34 familias restantes.

Como conclusión, se reitera a usted que esta Dirección General considera que el Coordinador Jurídico, licenciado Alfredo González Martínez, no cometió ninguna violación de garantías individuales tal y como se señala en la Recomendación que se contesta; sin embargo, y por considerar que se trata de un asunto delicado, he ordenado se continúen las investigaciones del caso, en la inteligencia de que de encontrar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del funcionario público, se apliquen en su caso las sanciones administrativas o cualquier otra que resulte por la actuación del mismo.

Atentamente,

Ing. Arturo Díaz Camacho
Director General

SEGUNDA RESPUESTA

*DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No. D.G./0625/94
México, D.F., a 6 de abril de 1994*

C. Lic. Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos,
Presente

ARTURO DÍAZ CAMACHO, en mi carácter de Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONHAPCI), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el marcado con el número 571, 4o. piso, de la calle de Añil, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, C.P. 08400, ante usted, con el debido respeto comparezco y digo:

Que en alcance a mi similar No. 577 de fecha 24 de marzo último, relativo a la Recomendación No. 30/94 recibida en esta Dirección General el día 16 del mes y año en curso, formulada al suscrito por esa Institución presidida por usted, a efecto de que se inicie investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Alfredo González Martínez, Coordinador Jurídico de este Fideicomiso, por instrumentar un procedimiento ilegal para el desalojo de los habitantes de la colonia "Lomas de Tepetlapa", Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, así como que se indemnice como corresponda a cada uno de los colonos agraviados de la referida colonia, por los daños y perjuicios que se les ocasionaron por la demolición de sus casas habitación y destrucción de los menajes de las mismas, no obstante la amplia información y pruebas aportadas por dicho servidor público para esclarecer los hechos que se le imputan, como fue el supuesto desalojo ocurrido en el predio conocido como "Magdalena Atlapac", expongo:

Esta Dirección General a mi cargo considera que el funcionario público Alfredo González Martínez, no cometió ninguna violación a Derechos Humanos, por lo que en tal virtud, **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN No. 30/94** de fecha 15 de marzo de 1994, emitida por esa Comisión Nacional de Derechos Humanos a su merced cargo, apoyando la negativa en los siguientes hechos que a continuación se narran:

Con el objeto de cumplimentar la Recomendación señalada, se procedió a investigar los hechos a que se refiere la misma, habiéndose encontrado que efectivamente el 8 de marzo de 1992 se comisionó a personal de este Fideicomiso, encabezado por el Coordinador Jurídico, licenciado Alfredo González Martínez, a fin de que se apersonaran en el inmueble conocido como "Magdalena Atlapac", Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, y auxiliaran a las 50 familias que indebidamente se encontraban asentadas y que serían reubicadas al inmueble conocido como "Tierra Blanca", colonia Hank González, de la referida Municipalidad.

No omito manifestar a usted que previamente a la reubicación, personal del Área Social de este Fideicomiso ya había hecho estudios socioeconómicos y levantado el padrón de las familias irregularmente asentadas; que el propio Municipio de Los Reyes La Paz había ofertado para la reubicación el terreno conocido como "Techachaltilla", que éste fue debidamente trazado y lotificado a fin de que las familias seleccionaran el respectivo lote en donde serían reubicadas; que a este efecto, se celebró en el referido inmueble de "Techachaltilla", una reunión en donde estuvieron presentes autoridades del Estado, del Municipio y las propias familias que serían reacomodadas; que estas 50 familias se negaron a ser transferidas a dicho terreno por considerar que carecía de todos los servicios, que como consecuencia, el propio Gobierno del Estado y FONHAPO se avocaron a la tarea de conseguir un inmueble con la superficie suficiente para la reubicación de las 50 familias, por lo que se adquirió el terreno denominado "Tierra Blanca", que cuenta con los servicios de agua potable y luz a pie de calle y red de drenaje a 800 m, terreno que previo a la reubicación fue conocido por las familias, quienes seleccionaron su respectivo lote.

Adicionalmente, se detectó que todo el trabajo previo a la reubicación que se realizó, fue coordinado por el entonces Subsecretario "B" de Gobierno del Estado de México, quien además personalmente asistió al inmueble de la "Magdalena Atlipac" y negoció con las familias irregularmente asentadas la reubicación correspondiente, asimismo, informo a usted que la participación del Gobierno del Estado obedeció a que el grupo denominado UPREZ, a quien FONHAPO, desde enero de 1991 le había vendido el terreno con superficie de 66 302 79 m² conocido como "Magdalena Atlipac" o "Lomas de Tepetlapa", había efectuado diversos paros en la carretera México- Texcoco y había tomado en diversas ocasiones el Palacio de Gobierno del Estado de México, a manera de presión para que le fuera entregado el terreno de la "Magdalena Atlipac" que se encontraba indbidamente ocupado por las familias que fueron reubicadas.

Que como consecuencia de lo anterior, el 8 de marzo de 1992, el señor licenciado Rubén Mora Girón, Subdirector de Gobierno Zona Oriente de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, ante la fe del licenciado Raúl Name Neme, Notario Público No. 13 del Distrito Judicial de Texcoco, a las 13:00 horas del referido día, procedió a entregar completamente limpio y deshabitado el terreno denominado "Magdalena Atlipac", mismo que el licenciado Alfredo González Martínez en representación de FONHAPO, recibió en los términos señalados, este dicho se corrobora en la Escritura Pública No. 326, Volumen 6 Especial, de fecha 8 de marzo de 1992, otorgada ante la fe del Notario Público ya señalado y que ya fue remitida a ese Organismo con mi anterior No. 577, para constancia.

Por todo lo enunciado, esta Dirección General a mi cargo, considera que Alfredo González Martínez no violó Derechos Humanos en perjuicio de las familias que fueron reubicadas; que tal y como se desprende del documento público señalado, fue la Secretaria de Gobierno del Estado de México quien entregó al Coordinador Jurídico el inmueble completamente limpio y que si bien es cierto el funcionario respectivo, acompañado por otros empleados de este Fideicomiso, estaba presente en el lugar de los hechos, su presencia y actuación obedecieron única y exclusivamente a la reubicación de las familias en el inmueble conocido como "Tierra Blanca" y a cerciorarse de que éstas recibieran de conformidad los respectivos lotes que se les estaban asignando, hecho que además se constata con las Actas de Entrega-Recepción que la Coordinación Jurídica ya remitió a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos y que por ende deben obrar en el expediente respectivo.

En ese orden de ideas, se deduce por esta Dirección General, que no hubo violación y que por ende el funcionario en cuestión no causó daños en propiedad ajena, actos de abuso de autoridad ni despojo, en perjuicio de las familias que fueron reubicadas como se señala en la Recomendación que se contesta; consecuentemente es improcedente la reparación de daño alguno.

Atento a los párrafos anteriores y toda vez que se reitera, el Coordinador Jurídico estuvo presente en el lugar de los hechos para apoyar en la reubicación de las familias al terreno denominado "Tierra Blanca", se considera que para este efecto no era indispensable una orden judicial.

Por lo que hace a la aseveración del Visitador que se constituyó en el lugar de los hechos entre las 16:00 y 17:00 horas, éste no pudo haber constatado que se estuviera dando un desalojo, toda vez que como se ha dicho, a las 13:00 horas, el Notario Público señalado en párrafos anteriores dio fe de la entrega formal del inmueble completamente deshabitado, lo cierto es que el Visitador efectivamente se entrevistó con el Coordinador Jurídico, quien sí fue el responsable de la reubicación, tal y como se ha señalado en los puntos que anteceden, lo que éste constató es que se estaba trasladando a "Tierra Blanca" diverso material de construcción que los propios interesados pidieron les fuera llevado al nuevo inmueble para su reutilización, aclarando que el propio Coordinador Jurídico invitó al Visitador al lugar a donde se estaba reubicando a las familias, visita que fue realizada.

Por lo que se refiere a los diversos contratos privados con que las familias trataron de acreditar sus derechos, se informa a usted que éstos carecían y carecen de toda validez, en virtud de que el bien que desde 1991 este Fideicomiso vendió a UPREZ, cuenta con el trato sucesivo de los antecedentes de propiedad y que inclusive fue el propio Félix Páez Luna, quien le enajenó a FONHAPO el bien inmueble de que se trata y a mayor abundamiento, para determinar superficie, medidas, linderos y colindancias y deslindar la respectiva propiedad, la Procuraduría General de la República realizó el peritaje respectivo, mismo que ya fue remitido a esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Coordinación Jurídica y que por ende debe obrar en el expediente correspondiente.

Adicionalmente a lo expuesto, me permito señalar a usted que doce de los quejosos recibieron desde el día 8 de marzo de 1992 o antes, los lotes en donde fueron reubicados, como es el caso de la señora Bertha Tejeda Reyes, L3 y L4 M3; Josefina Hernández Pérez, L19 y L31 M2; Guadalupe Castillo, L4 M2, lo recibió a nombre de Rafael Haro González; Belén Vega de Hormigo, L20 M2, esposa de Alejandro Hormigo Aguilar; Olivia Roa Murrieta, L10 M2, esposa de Antonio Calvo López; Margarita Duarte González, L1 M2, a esta persona se le entregó lote, sin embargo, la misma tiene crédito de FONHAPO en otra Unidad Habitacional y manifestó por conducto de su hermana Marisela Duarte González, no requerir de reubicación por tener vivienda, Manuela Nuñez, L25 M2; Cleotilde Sánchez Justo, L14 M2, recibió a nombre propio y de Jesús Villegas Barbosa; Paula Tavera, L17 M1, recibió a nombre del señor Crispín Leguísamo Solalinde; Alfredo García Alamilla, L7 M2; Benita Salas de Martínez, L18 M1, recibió a nombre propio y de Ángel Martínez Cruz; Daniel Herrera Orduña, L9 M2, recibió a nombre propio y de María Silvestre Martínez.

Por lo que hace a David Salas, Sergio Calvo, Rosa María Ramírez Rivera, Jeronima Miraflores, Josefina Jiménez, Martha Canseco, Gregorio Cruz Martínez, Lidia Orta de Cruz y Lidia Montoya Velázquez, éstos, de acuerdo con el censo que previamente fue levantado, no aparecen como que hubiesen estado asentados en el inmueble de "Lomas de Tepetlapa" o "Magdalena Atlapac", por lo que en consecuencia, no pudieron haber sido desalojados ni haber sufrido ningún daño en sus pertenencias, e inclusive, por la misma razón no fueron reubicados, toda vez que le reitero, la reubicación fue de las familias que irregularmente se encontraban asentadas en el inmueble señalado.

En cuanto a los CC Agustín Cruz Nava y Tarcisio Hernández Cabrera, éstos sí estaban asentados; seleccionaron los lotes L12 M1 y L13 M2 respectivamente, para ser reubicados; sin embargo, no firmaron Acta de Recepción ni han tomado posesión, no obstante, siguen a su disposición los lotes que previamente fueron seleccionados por ellos.

Del resto de los firmantes, se desconoce su situación, toda vez que no se identifican sus nombres para poder hacer las aclaraciones pertinentes.

Además de lo asentado en este curso, considero conveniente informar a usted, que con acuerdo del H. Comité Técnico y de Distribución de Fondos de este Fideicomiso, se ofertó a las 50 familias que fueron reubicadas, crédito que no sólo fue para suelo sino también para la edificación de sus respectivas viviendas con superficie de

50 m²; que las referidas familias optaron sólo por paquete de materiales, crédito que únicamente utilizaron 16 de ellas, ya que las restantes se encontraban indecisas para aceptar dicho paquete de materiales o bien la edificación de sus viviendas, aclarándole que aún a esta fecha, el Fideicomiso se encuentra en disponibilidad de edificar en conjunto las viviendas para las 34 familias restantes.

Como conclusión, se reitera a usted que esta Dirección General NO ACEPTA LA RECOMENDACION No. 30/94 y como consecuencia, considera que tampoco procede la reparación de daño alguno por parte de este Fideicomiso, toda vez que a juicio de esta Dirección General, el Coordinador Jurídico, licenciado Alfredo González Martínez, no cometió ninguna violación de garantías individuales, tal y como se señala en la Recomendación de que se trata; sin embargo, y por considerar que se trata de un asunto delicado, he ordenado se continúen las investigaciones del caso, en la inteligencia de que de encontrar elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del funcionario público, se apliquen en su caso las sanciones administrativas o cualquier otra que resulte por la actuación del mismo.

Atentamente,

Ing. Arturo Díaz Camacho
Director General

PRECISIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS AL FONHAPO

PRESIDENCIA
Av. Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice
Deleg. Magdalena Contreras
10200, México, D.F.
Fax: 6819730
Oficio PCNDH/1110/94
México, D.F., a 25 de octubre de 1994

Ingr. Arturo Díaz Camacho,
Director General del Fideicomiso
Fondo Nacional de Habitaciones Populares,
Presente

Señor director:

Al remitirse a usted la Recomendación 36/94, el 15 de marzo de 1994, respetuosamente se le solicitó que instruyera el inicio de una investigación administrativa para determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido el licenciado Alfredo González Martínez, Coordinador Jurídico del Organismo a su cargo, así como disponer el pago de una indemnización a cada uno de los colonos agraviados de "Lomas de Tepetlapa", por los daños y perjuicios que se les ocasionaron por la demolición de sus casas habitación y destrucción de sus menajes durante el desalojo del que fueron objeto la mañana del 8 de marzo de 1992.

En respuesta a la Recomendación aludida, mediante el comunicado DG/0577/94 del 24 de marzo del año en curso, expresó que se había procedido a investigar los hechos y que se encontró que el licenciado Alfredo González Martínez "no violó Derechos Humanos en perjuicio de las familias reubicadas", toda vez que no se trató de un desalojo sino de la reubicación de 50 familias que se encontraban asentadas indebidamente en el inmueble conocido como "Magdalena Atlixpa" de la colonia Loma de Tepetlapa, Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, al predio "Tierra Blanca" de la colonia Carlos Henk González del mismo Municipio, y que consecuentemente no se requiera de un mandamiento judicial. Precisé que el acto se efectuó ante la fe del licenciado Raúl Neme Neme, Notario Público número 13 del Distrito Judicial de Texcoco, y acompañó copia certificada de la escritura notarial 326.

En alcance a su oficio antes citado, el 6 de abril de 1994, mediante el comunicado DG/0625/94, nuevamente se dirigió a este Organismo para manifestar que no aceptaba la Recomendación y reiteró que se investigaron los hechos a que la misma se refiere, encontrando que el licenciado Alfredo González Martínez acudió al lugar el día de los hechos, únicamente, para "apoyar en la reubicación" de las familias agraviadas. En esta última misiva, agregó que doce

de los quejosos habían recibido los lotes en los que fueron reinstalados y que consideraba improcedente la reparación del daño. Sin embargo, ofreció que como se trataba de un asunto delicado se continuarían las investigaciones del caso, en la inteligencia de que, de encontrarse elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del licenciado González Martínez, se aplicarían las sanciones administrativas o de otra naturaleza que resultasen procedentes.

En vista del contenido de los oficios antes descritos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró esta Recomendación como NO ACEPTADA por usted.

El licenciado Jaime Rivero Oloarte, Contralor Interno del Fideicomiso a su cargo, envió a esta Comisión Nacional el oficio CI/554/94 del 29 de junio último, al que acompañó copia del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo CI/QD/470/94 del 14 del mismo mes y año, dictado por el contralor público Juan Manuel Portal M., Auditor General de la Secretaría de Desarrollo Social, dependencia coordinadora de sector. Asimismo, anexó el oficio CI/538/94 del 23 de junio de 1994, con el que el propio licenciado Rivero Oloarte notificó al licenciado Alfredo González Martínez que debía comparecer a la audiencia a celebrarse el 4 de julio de 1994. El mismo funcionario remittente expuso que el pago de las indemnizaciones a que alude la Recomendación debería ser gestionado por los afectados en la vía civil, con el objeto de que fuese la autoridad competente la que determinara su procedencia y monto; y que, con base en lo anterior, por instrucciones de usted solicitaba que el documento recomendatorio fuera considerado como aceptado.

En relación con lo anterior se debe destacar que las consideraciones vertidas por el licenciado Rivero Oloarte en el sentido de que debe ser un tribunal civil quien determine la procedencia y el monto de las indemnizaciones recomendadas en favor de los agraviados, son erróneas y solamente demuestran la falta de voluntad política para aceptar y cumplir la Recomendación de mérito, toda vez que el último párrafo del artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece, expresamente, la procedencia del pago de la reparación de daños y perjuicios a partir de la aceptación de una Recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, caso en el cual la dependencia debe limitarse a determinar en cantidad líquida el monto de la indemnización y pagarla. Al respecto, el artículo 138 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos prevé que la autoridad o servidor público que haya aceptado una Recomendación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento. Por eso también resulta inadmisble la opinión del funcionario citado.

En este sentido, ha sido postura indefinible de esta Comisión Nacional el rechazar que sus Recomendaciones sean seccionadas o aceptadas parcialmente, pues sus estudios no contemplan verdades a medias sino derechos conculcados que deben ser resarcidos íntegramente.

La CNDH lamenta que un organismo de carácter público y de misión tan elevada como lo es el FONHAPO, asuma actitudes poco solidarias con el propósito institucional de proteger, observar, promover y divulgar el respeto a los Derechos Humanos, más aun si como en el caso que nos ocupa, se trata de un grupo de personas pertenecientes a un sector económica y socialmente desprotegido.

Consecuente con todo lo anterior, este Organismo Nacional reitera a usted que seguirá considerando esta Recomendación como NO ACEPTADA hasta en tanto no se cumpla en sus términos, y así le hará saber en los próximos informes que se rindan ante la opinión pública.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Carlos Rodríguez Morcno

Recomendaciones

Recomendación 111/94

Síntesis: La Recomendación 111/94, del 28 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Concepción Canales Islas, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 28 de febrero de 1994, en la que se dio por concluido el expediente CDHEH/234/94 por haber quedado sin materia la queja. El recurrente manifestó que la resolución emitida por el Organismo local era incorrecta, en virtud de que no se había recibido la prueba de inspección ocular que ofreció para la debida investigación de los hechos. Se recomendó revocar el acuerdo de conclusión mediante el cual se declaró, sin materia, el expediente CDHEH/234/94; reiniciar el trámite del mismo, a fin de que se desahogue la prueba ofrecida por el quejoso; investigar los hechos denunciados por éste en contra de los servidores públicos citados, y resolver el expediente conforme a derecho, de acuerdo con las facultades de esa Comisión Estatal.

México, D.F. a 28 de septiembre de 1994

**Caso del Recurso de Impugnación del
señor Concepción Canales Islas**

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Hidalgo,
Pachuca, Hgo.

Distinguido señor Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/HGO/L81, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Concepción Canales Islas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 382, suscrito por el licenciado José Vargas

Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el Recurso de Impugnación promovido por el señor Concepción Canales Islas, en contra de la resolución definitiva del 28 de febrero de 1994, emitida por ese Organismo local, en la que se dio por concluido el expediente CDHEH/234/94 al quedar sin materia la queja, lo cual fue notificado al quejoso el 23 de marzo del año en curso. Asimismo, envió el citado expediente.

En el escrito de Impugnación, el recurrente manifestó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo violó en su perjuicio el artículo 40 de su Ley, en virtud de que este precepto regula "que el quejoso podrá ofrecer todo tipo de pruebas dentro del procedimiento", por tal motivo, el recurrente señaló que en su escrito inicial de queja ofreció como prueba la inspección ocular a los libros de Gobierno de la Dirección General de Comunicaciones y Transportes, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, sin haberse desahogado.

Asimismo, indicó que en una promoción presentada el 28 de febrero de 1994, volvió a insistir y ofreció como prueba la inspección ocular citada con antelación, obteniendo los mismos resultados.

Finalmente, expresó que la Comisión Estatal resolvió concluir su asunto por haber quedado sin materia la queja presentada ante ese Organismo, con motivo del acuerdo publicado el 3 de enero de 1994 en el *Periódico Oficial* de esa Entidad Federativa, en el que se determinó fijar una prórroga hasta el 31 de diciembre del mismo año, de la suspensión de los trámites relativos al procedimiento jurídico administrativo ordenado por la Ley para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, por lo que considera que se le está perjudicando, ya que a pesar de la existencia de la disposición señalada "se están obteniendo concesiones del tipo indicado".

Radicado el Recurso de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/HGO/181, y una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo admitió su procedencia el 11 de abril de 1994.

Del análisis de la documentación que integra el expediente de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 8 de febrero de 1994, el señor Concepción Canales Islas presentó un escrito de queja ante una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, consistentes en la negativa de otorgarle una concesión para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Automóvil de Alquiler de Sitio, con ubicación en el INPONAVIT de Tulancingo, Hidalgo, ya que aun cuando el 3 de enero de 1994 se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado el acuerdo emitido por SEDUCOJP el 31 de diciembre de 1993, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1994 la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones para explotar dicho servicio, se estuvieron otorgando concesiones, decisión que le atribuyó al licenciado Aurelio Marín Huetzo, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, y al ingeniero Liberto Reséndiz, Director de Comunicaciones y Transportes, ambos del Estado de Hidalgo.

b) El 10 de febrero de 1994, la Comisión Estatal admitió la queja, y en esa fecha, mediante el oficio 188/94, solicitó a las autoridades mencionadas un informe y la documentación necesaria para valorar los actos constitutivos de la misma. Mediante el oficio 440, del 17 de febrero del año en curso, c) licenciado Aurelio Marín Huetzo, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunica-

ciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, dio respuesta señalando que, por acuerdos publicados en el *Periódico Oficial* del Estado de Hidalgo los días 8 de marzo y 26 de abril, ambos de 1993, y 3 de enero de 1994, se suspendieron todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transportes de Pasajeros, suspensión vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

Además, la referida autoridad mencionó que el quejoso interpuso procedimiento administrativo ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, al que le correspondió el expediente 26/93, que le fue adverso, por lo que promovió amparo administrativo ante el Juez Primero de Distrito en el mismo Estado, en el expediente II-68/94, el cual se encontraba pendiente de resolución.

c) Mediante el oficio sin número, del 23 de febrero de 1994, esa Comisión Estatal dio vista al señor Concepción Canales Islas sobre la respuesta de la autoridad para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, precisándole que si consideraba necesaria la práctica de alguna diligencia o inspección lo hiciera saber.

d) Por escrito del 28 de febrero de 1994, el quejoso dio respuesta a la vista, solicitando se desahogara la prueba de inspección ocular en los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, a fin de constatar si durante la suspensión antes citada fueron otorgadas concesiones de explotación del Servicio Público de Transporte.

e) Previa integración del expediente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo valoró las constancias que tenía en su poder, y el 28 de febrero de 1994, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 y 47 de la Ley de dicho Organismo, por considerar irrelevante el desahogo de la prueba de inspección ocular solicitada por el quejoso, dictó acuerdo de conclusión toda vez que había quedado sin materia la queja, justificando tal criterio con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que dicha dependencia, como integrante del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada en términos de lo establecido por los artículos 60. y 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, para regular

lo concerniente a las concesiones de esa índole. Por esa razón, se ordenó archivar el expediente CDHEH/234/94 como asunto total y definitivamente concluido.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito mediante el cual el señor Concepción Canales Islas interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 17 de marzo de 1994, dictada dentro del expediente CDHEH/234/94, remitido el 28 de marzo de 1994 por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

2. El expediente de queja CDHEH/234/94, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja del 8 de febrero de 1994, suscrito por el señor Concepción Canales Islas, mediante el cual denunció ante esa Comisión Estatal hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos cometidos en su agravio.

b) El oficio en número del 17 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Aurelio Marín Huez, Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, mediante el cual rindió el informe que le solicitó la Comisión Estatal.

c) Copia del oficio del 23 de febrero de 1994, por medio del cual se le dio vista al recurrente de la respuesta de autoridad.

d) Escrito del 28 de febrero de 1994, mediante el cual el recurrente dio contestación a la vista otorgada y solicitó el desahogo de la prueba de inspección ocular a los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

e) La copia del *Periódico Oficial* del Estado de Hidalgo del 3 de enero de 1994, en el que se publicó el acuerdo mediante el cual se proroga hasta el 31 de noviembre de 1994 la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo ordenado por la Ley para otorgar concesiones.

f) El acuerdo del 28 de febrero de 1994, de la resolución de conclusión emitida por el licenciado Sergio Vargas Velázquez, Subdirector de Recomendaciones de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por considerar que quedó sin materia la queja relativa al expediente CDHEH/234/94, situación que fue notificada al quejoso el 23 de marzo de 1994, para los efectos procedentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 8 de febrero de 1994, el señor Concepción Canales Islas presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por parte del Secretario de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, y del Director General de Comunicaciones y Transportes de la misma Secretaría del Estado de Hidalgo.

El 28 de febrero de 1994 ese Organismo Estatal emitió su resolución definitiva respecto del expediente CDHEH/234/94, por medio de la cual se dio por concluido en virtud de que se consideró que la queja había quedado sin materia, con fundamento en los artículos 6o., 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, así como 38 y 41 de la Ley de ese Organismo Estatal.

El 23 de marzo de 1994, el quejoso presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 7 de abril del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/HGO/181, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el 28 de febrero de 1994, en el expediente CDHEH/234/94, no es fundada por las siguientes consideraciones:

1. Por cuanto a lo señalado por los artículos 6o. y 30, fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, cabe destacar que la fundamentación que ese Organismo local consideró para dar por concluido el expediente de queja resulta inapropiada, ya que el artículo 6o. de la citada Ley establece las facultades

del Ejecutivo del Estado para convenir con el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas, Ayuntamientos, entidades de la Administración Pública Parastatal del Estado, con personas físicas o morales de los sectores público, social y privado, para efecto de la prestación de servicios, así como para otorgar concesiones para uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o para la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, lo dispuesto por el artículo 30 de dicho ordenamiento establece las facultades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, para:

XXIII. Participar en el desarrollo de las comunicaciones y transportes en el Estado y formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo de estas áreas;

XXIV. Ejecutar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y el señalamiento que requiere el control de la circulación de vehículos en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, en la capital del Estado, y con las autoridades municipales,

XXV. Regular y vigilar los servicios de auto-transporte públicos, así como sus servidores auxiliares y concesos, y otorgar, suspender o revocar las concesiones y permisos relativos;

XXVIII. Otorgar, transferir, cancelar o modificar las concesiones y permisos para la prestación de servicios estatales, de vías terrestres y aéreas, en carreteras y terminales.

En tal virtud, los preceptos antes mencionados no establecen ningún supuesto que permita la conclusión del expediente según lo establecido en los artículos 42 al 46 de la Ley que crea ese Organismo Estatal, ya que aun cuando de la respuesta de la autoridad se desprende que el 3 de enero de 1994 se publicó en el *Periódico Oficial* del Estado el acuerdo emitido por SEDUCOP el 31 de diciembre de 1993, mediante el cual se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1994 la suspensión de todos los trámites relativos al procedimiento jurídico-administrativo para otorgar concesiones para explotar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, y que tal situación era del conocimiento del quejoso, el mo-

tivo de la queja de éste es precisamente que considera violatorio a sus Derechos Humanos que, existiendo el referido acuerdo, la autoridad señalada como responsable estuviera otorgando selectivamente concesiones.

2. Por lo que se refiere a los artículos 38 y 41 de la Ley que creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que igualmente sirvieron de fundamento para concluir el expediente CDHEH/234/94, cabe señalar que el primer precepto citado enuncia que: "La Comisión pondrá en conocimiento de los quejosos las manifestaciones que los servidores públicos emiten respecto de su queja, o las razones de conclusión de su asunto, cuando determine que no existen motivos suficientes para continuar su investigación, para que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga", facultad que mediante escrito sin número del 23 de febrero de 1994 empleó ese Organismo al dar vista al quejoso de la respuesta de autoridad, siendo contestada la misma el 28 del mismo mes y año, en la cual se solicitó nuevamente se desahogara la prueba de inspección ocular a los libros de Gobierno de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se omitió observar lo establecido por el artículo 41 del mismo ordenamiento, que dispone: "La Comisión podrá realizar todas las acciones que a su juicio contribuyan a dar solución a los asuntos de que conoce, dentro del ámbito de sus facultades", por lo que esa Comisión Estatal debió admitir, preparar y desahogar la inspección ocular solicitada, por medio de la visita de personal de ese Organismo, para estar en aptitud de constatar en los registros de la autoridad la existencia o inexistencia del otorgamiento de concesiones para el Servicio Público de Transporte, en contravención al decreto del 3 de enero de 1994, que prorrogó la suspensión de concesiones, máxime si se trata de una prueba fundamental para acceder a la verdad de los hechos y constatar la veracidad de la queja, por lo que es necesario su desahogo, para que ese Organismo Estatal cuente con los elementos suficientes para dictar una resolución debidamente fundada y motivada. Por ese motivo, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo del 28 de febrero de 1994, que da por concluido el expediente CDHEH/234/94, resulta contrario a las normas que rigen la actuación de esa Comisión local.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosa-

mente, a usted señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de conclusión mediante el cual declaró sin materia la queja a que se refiere el expediente CDHEH/234/94, dictado el 28 de febrero de 1994.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahogue la prueba de inspección ocular que ofreció el quejoso; se investiguen los hechos denunciados por éste en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Hidalgo, y se resuelva el expediente conforme a derecho de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de aunar la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 112/94

Síntesis: La Recomendación 112/94, del 28 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Joel Torres Vázquez Mercado, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, dictada en el expediente CEDH/103/93, mediante la cual se consideró el asunto totalmente concluido por improcedente. El recurrente manifestó que el Organismo local indebidamente había considerado su queja como improcedente basándose en una comparecencia que había hecho ante esa institución, no obstante que había expresado como violación a sus Derechos Humanos la inactividad y dilación en que había incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993; reiniciar el trámite del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de la queja referentes a la actuación de los correspondientes servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su momento, resolverlo conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

México, D.F., a 28 de septiembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Joel Torres Vázquez Mercado

Dr. Jaime A. Cervantes Durán,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zac.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/100125, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Joel Torres Vázquez Mercado y otros, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

El 20 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Joel Torres Vázquez Mercado promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, mediante la cual se determinó rechazar su queja presentada el 27 de agosto del referido año, radicada en el expediente CEDH/103/93, argumentando que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía ostensiblemente a la competencia de ese Organismo Estatal, no obstante que había señalado en su queja que el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, no había practicado diligencia alguna en la averiguación previa que se inició con motivo de su denuncia, de la cual no precisó el número.

Asumiendo, en el Recurso de Impugnación, el señor Torres Vázquez señaló que el 2 de septiembre de 1993 el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Zacatecas, levantó acta con motivo de su comparecencia, en la que redactó "que daba por terminada su queja" sin estar de acuerdo con esto.

Radicado el Recurso se le asignó el expediente CNDH/122/93/ZAC/100125. En el proceso de su integración, mediante oficio 28274 del 6 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal de Derechos Humanos el expediente motivo de la inconformidad, así como un informe sobre la resolución impugnada.

En respuesta, el 29 de octubre de 1993 se recibió el oficio 289 mediante el cual se rindió el informe solicitado, anexando además el expediente CEDH/103/93.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

1. El 27 de agosto de 1993, la Comisión Estatal recibió el escrito de queja del señor Joel Torres Vázquez Mercado, en el cual expresó violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, ya que presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, por el delito de amenazas en contra de la "familia de apellidos Torres Frausto", en febrero de 1993, sin precisar el día y sin que dicho representante social hubiera practicado diligencia alguna.

2. El 30 de agosto de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de esa Comisión de Derechos Humanos, giró citatorio al recurrente para que se presentara a ampliar su queja. Éste compareció el 2 de septiembre de 1993 ante esa Comisión Estatal, levantándose por tal motivo acta circunstanciada en la que quedó asentada la manifestación del señor Joel Torres Vázquez Mercado, en los siguientes términos:

...después de la plática que he tenido con el licenciado Guerrero en relación con la copia de mi escrito que fuera remitido a este Organismo, estoy conciente (sic) que no obstante de tener serios problemas con la familia de apellidos Torres Frausto, acordamos que dichos actos son de tal naturaleza que no ameritan la intervención de este Organismo.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 1993, el licenciado Carlos Guerrero López emitió la resolución definitiva

del expediente CEDH/103/93, con fundamento en los artículos 38 y 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del referido Organismo Estatal, al considerar que el asunto era improcedente y que no correspondía a la competencia del mismo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito recibido en esta Comisión Nacional el 20 de septiembre de 1993, presentado por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, mediante el cual interpuso Recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, quien determinó que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.

2. Copia del expediente CEDH/103/93, tramitado ante ese Organismo Estatal, con motivo de la queja presentada por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, del cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio del 30 de agosto de 1993, girado por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la referida Comisión Estatal, al señor Joel Torres Vázquez Mercado, a efecto de que se presentara ante el referido Organismo para la práctica de una diligencia.

b) El acta circunstanciada del 2 de septiembre de 1993, levantada por el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con motivo de la comparecencia del recurrente.

c) La resolución del 9 de septiembre de 1993, emitida por el licenciado Carlos Guerrero López, mediante la cual determinó que se estaba en el caso de una queja improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas recibió la queja del

señor Joel Torres Vázquez Mercado, en la que expuso presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Una vez radicada la queja bajo el expediente CEDH/103/93, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de ese Organismo, después de haberse limitado a admitir la comparecencia del quejoso, emitió el 9 de septiembre de 1993 la resolución definitiva dentro del expediente en cuestión, considerando el asunto como totalmente concluido por improcedente y enviándolo al archivo sin que se hubiese practicado alguna actuación para su investigación.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente Recurso de Impugnación se puede concluir que no es correcta la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitida mediante el acuerdo del 9 de septiembre de 1993, dentro del expediente CEDH/103/93; toda vez que en la investigación de la queja, dicho Órgano Estatal se limitó a recabar la comparecencia del señor Joel Torres Vázquez Mercado, hecho lo cual, el licenciado Carlos Guerrero López, Segundo Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dictó el acuerdo que contiene la resolución definitiva mediante la cual se determinó rechazar la queja, argumentando que ésta era improcedente y que no correspondía a la competencia de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

No obstante, para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que en su comparecencia ante esa Comisión Estatal, el hoy recurrente expresó que sus problemas con la familia Torres Frausto no ameritaban la intervención del Organismo local de protección de Derechos Humanos, lo cual es cierto porque en todo caso se trataría de un asunto entre particulares que, en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley que rige a esa Comisión Local, no surtirla su competencia y sería notoriamente improcedente. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que al presentar su queja, el señor Joel Torres Vázquez Mercado expuso como violación a sus Derechos Humanos la dilación en que presuntamente ha incurrido el agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, consistente en que no había practicado diligencia alguna durante el lapso de seis meses,

con relación a la denuncia que presentó en contra de la familia Torres Frausto, presunta violación que, de acuerdo con los artículos 40 y 46 de la Ley mencionada, sí surte la competencia de ese Organismo Local y, aun así, no fue debidamente investigada.

Lo anterior se comprobó con el análisis de las constancias que integran el expediente de queja radicado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ya que no existe evidencia alguna de que ese Organismo haya solicitado a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa un informe relativo al estado que guarda la denuncia presentada por el señor Joel Torres Vázquez Mercado, así como la documentación relacionada con la misma.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular con todo respeto, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución definitiva del 9 de septiembre de 1993, mediante la cual se consideró la queja materia del expediente CEDH/103/93 como totalmente concluida.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a efecto de investigar los hechos constitutivos de la queja del señor Joel Torres Vázquez Mercado, respecto de la actuación del agente del Ministerio Público de Calera, Zacatecas, y en su momento resuélvala conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, envíe las pruebas correspondientes al cumplimiento de

la Recomendación a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto en el artículo 171 del Ordenamiento Legal antes invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 113/94

Síntesis: La Recomendación 113/94, del 29 de septiembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Fernando Velázquez Rosas, quien se inconformó en contra de la resolución definitiva del 2 de mayo de 1994, dentro del expediente E-122/94, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto al considerarlo de naturaleza laboral. El recurrente manifestó que la resolución del Organismo local era incorrecta porque los hechos materia de su queja no tenían el carácter de laborales. Se recomendó revocar la resolución definitiva del 2 de mayo de 1994; radicar la queja, asignándole el expediente que corresponda, iniciar su trámite y, en su momento, emitir la resolución que conforme a las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal corresponda.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1994

Recomendación sobre el Recurso de Impugnación del señor Fernando Velázquez Rosas

Lic. León Dumit Espinal,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Puebla.
Puebla, Pue.

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/PUE/1197, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Fernando Velázquez Rosas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 194/94 suscrito por el licenciado Héctor Reyes Pacheco, Director de Quejas y Orientación de la Co-

misión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el Recurso de Impugnación presentado por el señor Fernando Velázquez Rosas, en contra de la resolución que ese Organismo Estatal emitió el 2 de mayo de 1994, dentro del expediente E-122/94.

En su escrito de inconformidad, el recurrente señaló como agravio el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla se haya declarado incompetente para conocer de su queja, al calificar su asunto como de naturaleza laboral, ya que, en su opinión, esa resolución "no encaja en este arquetipo, toda vez que el servidor público encargado de reintegrarlo en sus funciones no es positiva por simple hecho personal (nr), ya que los tribunales federales han indicado, conforme a derecho, que no es culpable de lo que se le acusó", por lo cual considera que la determinación "unilateral" de separarlo de su cargo es violatoria del artículo 50, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A dicho oficio se anexó la documentación que comprende el expediente E-122/94 que se integró en esa Comisión Estatal, del cual se desprende que el 2 de mayo de 1994 ese Organismo se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el señor Fernando Velázquez Rosas, en virtud de tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

El 20 de julio de 1994, una vez admitido el Recurso de Impugnación, esta Comisión Nacional radicó el expediente CNDH/121/94/PUE 1197, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

1. El 13 de abril de 1994, el señor Fernando Velázquez Rosas presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, su escrito de queja, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, señalando que a partir del 16 de julio de 1981, desempeñaba el cargo de oficial adscrito a la Oficina Recaudadora de Tecamachalco, de la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Puebla.

2. En ese documento, el señor Fernando Velázquez Rosas indicó que el 29 de julio de 1992, el señor Egle Luna Cid, jefe de dicha oficina recaudadora, le "instruyó un acta administrativa", en virtud de que autorizó el pago de derechos de tres vehículos de otra Entidad Federativa, sin solicitar previamente el visto bueno de su jefe inmediato, por lo que el 14 de agosto de ese mismo año fue citado en la Delegación de la Contraloría General del Estado de Puebla de la referida Secretaría de Finanzas.

3. El 15 de septiembre de 1992, por medio del oficio DQO/1214/94, se notificó al quejoso la resolución emitida el 15 de agosto de ese mismo año, dentro del expediente administrativo 33/92, por medio de la cual la Delegación de la Secretaría de la Contraloría General, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, lo destituyó de su cargo. Por lo anterior, el 2 de octubre de 1992, el señor Fernando Velázquez Rosas presentó un recurso de revocación en contra de dicha resolución, y el 26 del mismo mes y año la referida Contraloría General confirmó la resolución por la cual fue destituido de su empleo.

4. No obstante, el quejoso continuó prestando sus servicios en el Gobierno del Estado de Puebla, ahora en la Mesa de Adquisición de Bienes Inmuebles de la misma Oficina Recaudadora de Rentas de Tecali de Herrera, de la Secretaría de Finanzas. Pero el 30 de septiembre de 1993, en el expediente administrativo 9/93, la multiplicada Contraloría General lo encontró administrativamente responsable de irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual ese mismo día se le destituyó de su empleo y se le inhabilitó por un periodo de un año para desem-

peñar cualquier otro empleo, cargo o comisión al servicio del Gobierno del Estado de Puebla.

5. El 8 de noviembre de 1993, en contra de esa determinación, el señor Fernando Velázquez Rosas interpuso recurso de revocación, el cual no fue admitido "argumentando legalismos inexplicables al caso", por lo que solicitó el auxilio de la justicia federal ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, desprendiéndose de las mismas explicaciones del quejoso que el juicio de amparo se encuentra en revisión. Con base en los puntos antes expuestos, el 13 de abril del año en curso, el señor Fernando Velázquez Rosas solicitó la intervención de la Comisión de Derechos del Estado de Puebla, a fin de que ésta emitiera una "recomendación" para que la Secretaría de Finanzas de dicha Entidad Federativa lo restituya en su empleo.

6. El 2 de mayo de 1994, dentro del expediente E-122/94 iniciado con motivo del asunto presentado por el quejoso, el Organismo local le comunicó que su caso no fue radicado como queja en virtud de tratarse de un asunto de carácter laboral, por lo cual no surtió la competencia de ese Organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el 8o de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del señor Fernando Velázquez Rosas, del 8 de junio de 1994, mediante el cual interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. Copia certificada del expediente E-122/94 integrado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con motivo de la queja presentada por el señor Fernando Velázquez Rosas, el 13 de abril de 1994, de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) El escrito de queja del 4 de abril de 1994, presentado por el recurrente ante el organismo local.

b) Resolución del 30 de septiembre de 1993, dictada por la Delegación de la Contraloría General, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del

Estado, en el expediente administrativo 9/93, por la cual se destituyó al señor Fernando Velázquez Rosas del cargo que venía desempeñando como encargado de la mesa de adquisición de bienes inmuebles en Tecali de Herrera, Estado Puebla.

e) Resolución del 8 de noviembre de 1993, dictada por el Contralor Delegado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Puebla, dependiente de la Secretaría de Finanzas, relativo al recurso de revocación presentado en contra de la resolución definitiva del expediente administrativo 9/93, el cual se tuvo por no admitido, por lo consiguiente se confirmó la determinación de suspenderlo de su cargo, así como inhabilitarlo para desempeñar cualquier empleo en el Gobierno del Estado por un periodo de un año.

d) Copia del oficio DOO/124/4 del 2 de mayo de 1994, con el cual el Organismo local notificó al quejoso de la incompetencia para conocer de su asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de abril de 1994, el señor Fernando Velázquez Rosas presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos, señalando que el 30 de septiembre de 1993 fue destituido e inhabilitado de su empleo como servidor público de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, específicamente por la Contraloría General de dicha Entidad Federativa.

El 2 de mayo del año en curso, sin abrir expediente, la Comisión Estatal determinó en el expediente E-12244, que no era competente para conocer del asunto en virtud de tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

El 19 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 194/94 suscrito por el Director de Quejas y Orientación del Organismo local, al cual anexó el Recurso de Impugnación que se estudia.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias que constituyen el presente documento, esta Comisión Nacional concluye que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla incurrió en omisiones por las siguientes razones.

El señor Fernando Velázquez Rosas manifestó posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, al haber sido destituido de su empleo por la Delegación de la Contraloría General en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, considerando la Comisión Estatal que el asunto planteado era de naturaleza laboral, invocando indebidamente la fracción II, del artículo 80, de su Ley orgánica, toda vez que se debe de entender por conflictos laborales los que provienen de las relaciones de trabajo entre patrón y trabajador, así se trate de que aquél sea el Estado. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General de la República, lo que indudablemente no ocurrió en el caso que se estudia, toda vez que la suspensión de que fue objeto el quejoso provino de una resolución de carácter administrativo.

En este sentido, si bien es cierto que la resolución a que se refiere el ahora recurrente tuvo el efecto de terminar la relación laboral que existía entre él y el Gobierno del Estado de Puebla, también lo es que la misma, formal y materialmente, es administrativa, en virtud de que la autoridad que emitió el acto (Contraloría General), y el ordenamiento jurídico que se aplicó (Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Puebla), son inobjetablemente de naturaleza administrativa.

Por lo anterior, conviene destacar el contenido del artículo 40, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, que establece que la misma tiene competencia en el territorio del Estado de Puebla para conocer de quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, cuando son imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y municipales.

En este orden de ideas, ese Organismo protector de Derechos Humanos tenía la obligación de atender la queja presentada por el señor Fernando Velázquez Rosas. Sin embargo, no inició expediente ni investigó la denuncia, sino que únicamente resolvió que no era competente para intervenir en "asuntos laborales", sin solicitar los informes necesarios para conocer la verdad de los hechos, máxime que del escrito de queja del hoy recurrente, se evidenciaba la naturaleza administrativa del problema.

En consecuencia, la intervención de la Comisión Estatal en el presente caso fue parcial, no cumpliendo

con los lineamientos establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de proteger e investigar las presuntas violaciones a Derechos Humanos de los gobernados, frente a la actuación de la autoridad.

En este sentido, el agravio que hace valer el recurrente es procedente, en virtud de que la inefectividad presentada a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, no fue atendida debidamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la resolución definitiva contenida en el oficio DQ(1)/124/94 del 2 de mayo de 1994, deducida del expediente E-122/94, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la que se declaró incompetente para conocer del asunto planteado por el señor Fernando Vázquez Rosas y radicar la queja, asignándole el expediente que corresponda.

SEGUNDA. Inicie el trámite del expediente de referencia y, en su momento, emita la resolución que conforme a las atribuciones y facultades de ese Organismo corresponda

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 114/94

Síntesis: La Recomendación 114/94, del 29 de septiembre de 1994, se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, en el mismo Estado, y se refirió al caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, Puebla. Se recomendó al Gobernador Constitucional que se giren instrucciones al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad, y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que se difunda el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares; que se traslade a la interna que habita en dicho Centro a una institución que cuente con un área femenil o, en su defecto, que se acondicione para ella un espacio digno, separado de la población varonil, con todos los servicios que requiera; que se efectúen los trámites necesarios para que el recluso Miguel Ángel González sea trasladado a una institución que cuente con las medidas de seguridad y con el personal técnico adecuados para su atención. Al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, se le recomendó que se dote de colchones y ropa de cama al total de los internos, que se provea de adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación a los dormitorios, y que se establezca un programa eficaz para erradicar la fauna nociva; que en los servicios sanitarios se instalen lavabos y regaderas, se provea de agua corriente, se coloquen divisiones entre las tazas sanitarias y se dé mantenimiento continuo a las instalaciones; que se proporcionen los tres alimentos diarios a la población interna; que se dé atención médica en forma expedita a los internos y se provea al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos, que se organicen las actividades laborales y se promuevan las escholares entre el total de la población interna; que se realicen las gestiones para facilitar al total de la población interna la comunicación con el exterior por medio de la instalación, en áreas accesibles, de un buzón del Servicio Postal Mexicano y de un teléfono público; que se acondicione el área de visita interna para que los reclusos y sus visitantes convivan con privacidad y que se evite, definitivamente, que las parejas de los reclusos pernocten en los dormitorios generales; que se investigue la actuación del señor Donato Bravo y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1994

Caso del Centro de Rehabilitación Social de
Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla

Lic. Manuel Bartol Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Dr. Rafael Cruz Dehesa,
Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros,
Izúcar de Matamoros, Puc.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12294/PUE/P00017, relacionados con el caso del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

I HECHOS

El 3 de enero de 1994, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de internos del Centro de Rehabilitación Social de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, en el que manifiestan que son objeto de malos tratos por parte de otros reclusos, y en el que, además, denuncian que el alcalde Donato Gutiérrez Bravo introduce bebidas alcohólicas a la institución.

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y la atención de quejas, un visitador adjunto supervisó el centro mencionado los días 17 y 18 de marzo de 1994, con objeto de investigar sobre las quejas referidas, así como para conocer las condiciones de vida de la población interna, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, de lo que recibió las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El alcalde en turno, señor Eduardo Delfino Pérez Godínez, informó que la capacidad actual del establecimiento es para 66 internos. El día de la visita había 67 reclusos, 66 hombres y una mujer, todos del suero común.

En cuanto a su situación jurídica, había 36 procesados y 31 sentenciados, uno de los cuales era mujer.

El funcionario refirió que en el establecimiento se realiza la separación entre hombres y mujeres, no así entre procesados y sentenciados. Indicó que no se lleva a cabo la ubicación de los internos en los dormitorios de acuerdo con criterios establecidos, y que no se cuenta con personal para efectuar los estudios necesarios.

2. Normatividad

El mismo alcaide señaló que la institución se rige por el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, del cual se entrega un ejemplar a cada interno al notificársele el auto de formal prisión. Por su parte, los reclusos expresaron desconocer el contenido de tal ordenamiento.

3. Dormitorios

Hay 2 dormitorios generales. El primero está equipado con 16 literas binarias, algunas dotadas de colchón de hule espuma y ninguna provista de ropa de cama; también cuenta con un baño equipado con taza sanitaria y 3 regaderas. El segundo dormitorio consta de 2 secciones, la primera provista de 10 literas dobles y la otra de 7; cada cama está dotada de colchón de hule espuma pero carece de ropa de cama; en este dormitorio hay una taza sanitaria.

El baño de uso común está equipado con siete tazas sanitarias y se ubica en el patio.

Se observó que en las celdas las condiciones de iluminación y de ventilación son deficientes, los servicios sanitarios carecen de agua corriente y los excusados tienen sarro; además, en el baño de uso común que está en el patio no existen divisiones entre cada retrete, y las paredes, así como el piso, están deteriorados y con mugre impregnada.

Los reclusos refirieron que en los dormitorios hay fauna nociva (chinches), y que aunque se realizan fumigaciones cada dos meses, resultan insuficientes debido a que esas plagas proliferan con rapidez a causa de las condiciones climáticas de la región. Indicaron que deben transportar el agua desde las piletas que se encuentran en el patio, para asear los retretes y también

para bañarse a "jicarucos", debido a que no hay regaderas y tampoco cuentan con lavabos. Comentaron que hay un encargado de la limpieza, pero que no se le proporciona suficiente material para mantener limpias las instalaciones.

En el establecimiento no hay áreas de segregación. El alcalde en turno refirió que a la fecha no se ha requerido segregar a algún interno.

4. Alimentación

El alcalde mencionado informó que la despensa que la Presidencia Municipal surte semanalmente incluye arroz, frijol, aceite y huevo, y se reparte a los internos. Señaló que esta misma dependencia les provee también todos los días 60 kilos de tortillas.

Indicó que cada recluso prepara sus propios alimentos y que se les proporciona carne sólo cuando los tablajeros del mercado de la localidad hacen alguna donación.

Por su parte, los reclusos manifestaron que la institución entrega sólo doce tortillas diarias a cada uno; que algunas veces les surten productos de la despensa y que en las ocasiones en que les han dado carne, ésta ha estado descompuesta. Señalaron que se alimentan con lo que sus familiares y amigos les llevan diariamente, ya que la administración del Centro permite el paso de alimentos al interior del establecimiento.

Hay un área dotada de cuatro mesas de concreto y ocho bancas del mismo material, dos estufas, refrigerador industrial, que no funciona, y un fregadero; no se observaron utensilios para la preparación y el consumo de los alimentos.

5. Servicio médico

El alcalde Pérez Godínez expresó que este servicio es cubierto por un médico que depende de la Presidencia Municipal, quien asiste al Centro a dar consulta cuando los internos lo solicitan; que el costo de las medicinas es sufragado por la Presidencia Municipal, y que en casos de urgencia cuentan con el apoyo del Hospital Regional.

La población interna refirió que el médico asiste irregularmente a brindar consulta, que su última visita

había ocurrido hacía dos meses, que prescribe el medicamento y que la administración del Centro lo proporciona.

Se observó que el Centro carece de consultorio, de equipo médico y de botiquín con los medicamentos básicos.

6. Actividades laborales

El alcalde en turno mencionó que no hay actividades laborales organizadas por la institución. Comentó que la Presidencia Municipal formó un taller de panadería en el Centro, para lo cual construyó un horno junto al aula escolar, proporcionó la materia prima y comercializó el producto; pero que la población interna que participaba perdió el interés debido a que la Presidencia Municipal no les pagaba. Los reclusos corroboraron lo anterior e indicaron que por tal motivo prefirieron dedicarse a la elaboración de artesanías; además, manifestaron inconformidad por la falta de actividades laborales remuneradas.

7. Actividades educativas

El alcalde en turno comentó que una maestra que depende del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), asiste de lunes a viernes, de las 15:00 a las 18:00 horas, a impartir clases de alfabetización a 6 internos y de primaria a 10, en un aula dotada de 10 mesabancos, pizarrón y escritorio.

El número de reclusos que no participa en las actividades educativas es de 30, lo que representa el 75.75% del total de la población varonil.

En cuanto a las actividades deportivas, autoridades e internos señalaron que, dadas las dimensiones del patio del establecimiento, sólo se practica el balquetbol entre los mismos reclusos.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

El titular en turno informó que la institución no cuenta con este cuerpo colegiado, pero que personal de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla asiste semanalmente para realizar los estudios de personalidad, sólo a los reclusos que están en condiciones de recibir algún beneficio de Ley.

9. Visita familiar

El alcalde en turno informó que la visita familiar se lleva a cabo los lunes y los viernes, de las 9:00 a las 17:00 horas, en el único patio del establecimiento y, además, que para obtenerla no se solicita requisito alguno.

Los reclusos señalaron que, aun en días que no son de visita, se permite que sus familiares les lleven comida la que les es entregada a través de la reja que está donde inicia el patio; no manifestaron inconformidad en relación al trato que reciben sus familiares los días de visita.

10. Visita íntima

El alcalde en turno señaló que se efectúa los lunes y los viernes, en cinco turnos: de las 10:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 14:00, de las 14:00 a las 16:00, de las 16:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 8:00 horas del día siguiente.

Esta visita se realiza en seis habitaciones, cada una de las cuales mide aproximadamente 2.5 por 1.5 metros, está dotada únicamente de cama, y carece de servicio sanitario. Para el área hay un baño de uso común equipado con regadera y taza sanitaria. Se observó que tanto las estancias como el baño están en deficientes condiciones de higiene.

La misma autoridad expresó que durante el servicio nocturno ingresan al Centro hasta 20 visitantes, por lo que también se ocupan para la visita íntima las literas de los dormitorios generales, para lo cual los internos colocan cobijas alrededor de sus camas. Se observó que en la parte final de uno de los dormitorios, los internos han improvisado divisiones por medio de cobijas, para formar tres espacios destinados a la visita íntima. Al respecto, el alcalde en turno refirió que esta situación produce malestar en el resto de los internos que no recibe visita y hasta ha causado conflictos entre ellos.

11. Otros servicios

a) Tienda. Se expenden diversos artículos y está concesionada a un recluso; los internos comentaron que los precios son similares a los del mercado exterior.

b) Servicio religioso. El Director informó que asisten al Centro tres grupos religiosos a dar pláticas a los internos, en diversos días y horarios.

c) Comunicación con el exterior. La autoridad manifestó que en la institución no hay teléfono, y que sería conveniente que se instalara este servicio en el interior del establecimiento, al respecto, los internos manifestaron su deseo de que se establezca el servicio público de teléfono; además, indicaron que envían sus cartas por medio de sus familiares, y que cuando reciben la correspondencia, la encuentran abierta.

12. Área femenil

El alcalde en turno expresó que no hay un área específica para albergar a las internas, por lo que la única reclusa se aloja en la habitación, por medio de la cual los visitantes tienen acceso al área varonil. Esta habitación cuenta con colchón y cobijas y carece de cama y de servicio sanitario; está dividida por algunas cobijas tendidas sobre un alambre, para obtener intimidad en una de las secciones. La misma autoridad indicó que la interna acude al baño que se ubica en la Presidencia Municipal. Agregó que tampoco hay cocina en esta sección, y que la reclusa sólo cuenta con los utensilios para consumir los alimentos que le proveen sus familiares.

No se organizan actividades laborales ni educativas para ella. Respecto a las actividades deportivas, se le permite salir a correr al único patio del establecimiento que está en la sección varonil, todos los días de las 21:00 a las 22:00 horas, una vez que los internos varones son recluidos en los dormitorios.

La visita familiar la recibe en los mismos horarios y días en que se lleva a cabo en el área varonil, y se efectúa en el espacio destinado a esta reclusa.

El alcalde en turno refirió que, a pesar de las deficientes condiciones en que se tiene alojada a esta interna, ella interpuso un amparo para evitar ser trasladada a otro Centro en el que sí hay área femenil.

13. Personal de seguridad y custodia

El responsable señaló que está integrado por él y otro alcalde de nombre Donato Gutiérrez Bravo; que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso; también hay una custodia que asiste de lunes a viernes, de las 8:00

a las 15:00 horas, quien se encarga de revisar a las visitantes, y, por último, cuatro elementos que asigna la Policía Municipal. El salario quincenal de los alcaldes es de \$350.00 (Trescientos cincuenta nuevos pesos (10/100 M.N.)).

La población interna informó que el alcalde Donato Gutiérrez Bravo frecuentemente los insulta, es déspota, y que cuando han solicitado que les lleve un recado o le encargan la compra de algún artículo, les pide dinero o no les devuelve el cambio. Agregaron que durante su turno, a menudo se ausenta del establecimiento y que, subrepticamente, introduce bebidas alcohólicas al establecimiento; no señalaron a quién se las vende.

14. Casos especiales

El alcalde en turno informó que entre la población hay un interno de nombre Miguel Ángel González, quien es muy agresivo, por lo cual fue necesario ubicarlo en una habitación que se encuentra en el edificio de la Presidencia Municipal, de la cual trató de fugarse rompiendo la parte superior del marco de la puerta. Actualmente se encuentra ubicado con la población general.

Por otra parte, el señor Fernando Fuentes Gómez, Presidente del Consejo de Seguridad Pública y Bienestar Social de Izúcar de Matamoros, solicitó entrevistarse con el visitador adjunto de esta Comisión Nacional para informar que el recluso antes referido mantiene amenazada a la población interna y ha manifestado que planea fugarse usando como rehén a la instructora del INEA en el Centro, quien manifestó su temor por haber sido objeto de las amenazas de este interno y cree que es factible que el recluso cumpla su advertencia.

La población entrevistada se negó a externar comentarios sobre las actividades de dicho interno.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 10, 10 y 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas

de la Libertad del Estado de Puebla, las cárceles municipales serán sostenidas con cargo a la Hacienda Pública Municipal, las que, sin embargo, quedarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa. En razón de ello, las observaciones que a continuación se señalan se refieren a la autoridad estatal, respecto de su facultad normativa y de supervisión, mientras que lo relacionado con la operación y el mantenimiento de la Cárcel Municipal de Izúcar de Matamoros compete a la autoridad municipal.

El no difundir el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal, los reclusos y sus familiares (Evidencia 2), viola lo estipulado por los artículos 42 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, por el hecho de no proveer de colchones y de ropa de cama al total de los internos; por no dar a los dormitorios las adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, y permitir la proliferación de fauna nociva. Asimismo, porque los cuartos de baño carecen de agua corriente, de lavabos, de regaderas, así como de divisiones, y las paredes y pisos están deteriorados y sucios (Evidencia 3), se violan los numerales 10, 11, 12, 13, 15, 31 y 32, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no proporcionar alimentos suficientes a los reclusos (Evidencia 4), se transgrede el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no brindar atención médica continua y expedita a los internos y no proveer al Centro de botiquín con medicamentos básicos (Evidencia 5) se contraviene lo estipulado por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 83 y 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y por el numeral 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no organizar actividades laborales productivas ni estimular la participación de la población interna en los servicios educativos del Centro (Evidencias 6 y 7) contraviene lo estipulado en los artículos 18 de la Cons-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 25, 28, 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, 68, 72 y 80 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y en los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

No resulta explicable que a pesar de que el Centro cuenta con seis estancas destinadas a efectuar la visita íntima, ésta se realice también en los dormitorios generales, ya que es de considerarse que esta visita debe realizarse en forma digna y privada (Evidencia 10). El permitir que la visita íntima se realice en los dormitorios generales constituye contravenciones a los artículos 48 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 20 y 94 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por no facilitar a los reclusos la comunicación con el exterior mediante el servicio de correo, y por entregarles la correspondencia abierta, así como por no contar con servicio telefónico dentro del Centro (Evidencia 11, inciso c), se violan los artículos 92, 93, 95 y 99 Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y por los numerales 37 y 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por permitir que una reclusa habite en condiciones inadecuadas en una institución para varones (Evidencia 12), se transgreden los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 18 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del mismo Estado.

Por no evitar que el personal adscrito al Centro dé malos tratos a los internos e introduzca a la institución sustancias prohibidas, como las bebidas alcohólicas, (Evidencia 13), se violan los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y 45 y 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El permitir que internos violenten la seguridad y estabilidad de la población y del personal del Centro

mediante actos y amenazas (Evidencia 14), contraviene lo establecido en el artículo 157, fracciones I, II, III, IV y VIII, del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que se den instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y de seguridad, y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDA. Que se difunda el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal de la institución, los reclusos y sus familiares.

TERCERA. Que se traslade a la interna a una institución que cuente con un área femenil o, en su defecto, que se acondicione para ella un espacio digno, separado de la población varonil, con todos los servicios que requiera.

CUARTA. Que se efectúen los trámites correspondientes para que el recluso Miguel Ángel González sea trasladado a una institución que cuente con las medidas de seguridad y con el personal técnico adecuados para su atención.

Al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros:

QUINTA. Que se dote de colchones y ropa de cama al total de los internos, se provea de adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación a los dormitorios y que se establezca un programa eficaz para erradicar la fauna nociva. Además, que en los servicios sanitarios se instalen lavabos y regaderas, se provea de agua

corriente, se coloquen divisiones entre las tazas sanitarias y se dé mantenimiento continuo a las instalaciones.

SEXTA. Que se proporcionen los tres alimentos diarios a la población interna.

SÉPTIMA. Que se dé atención médica en forma expedita a los internos y se provea al Centro de un botiquín con los medicamentos básicos.

OCTAVA. Que se organicen las actividades laborales y se promuevan las escolares entre el total de la población interna.

NOVENA. Que se realicen las gestiones para facilitar al total de la población interna la comunicación con el exterior a través de la instalación, en áreas accesibles, de un buzón del Servicio Postal Mexicano y de un teléfono público.

DÉCIMA. Que se acondicione el área de visita íntima para que los reclusos y sus visitantes convivan con privacidad, y que se evite, definitivamente, que las parejas de los reclusos pernocten en los dormitorios generales.

DECIMOPRIMERA. Que se investigue la actuación del señor Donato Gutiérrez Bravo y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros:

DECIMOSEGUNDA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados

en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOTERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 115/94

Síntesis: La Recomendación 115/94, del 29 de septiembre de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metro, y se refirió al caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía a quienes no se les permite el acceso al servicio del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por parte de las autoridades del referido Organismo, quienes alegan motivos de seguridad y el contenido del artículo 14 del Reglamento sobre el funcionamiento del tren subterráneo Metro, que prohíbe el transporte de animales. Se recomendó que se gestionen y promuevan ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía; que se realicen modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del referido Sistema de Transporte, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas; que mientras progresa la realización de las modificaciones señaladas, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar, en todas las formas posibles, el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guía, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad; que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación, y a todas las que se construyan en el futuro, se les dote de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas a los invidentes y demás discapacitados.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1994

Caso de los invidentes que son auxiliados por perros guía

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Jefe del Departamento
del Distrito Federal,

Lic. Emilio Mújica Montoya,
Director General del Sistema
de Transporte Colectivo Metro,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/4574, relacionados con el caso de los invidentes usuarios de perros guía, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el licenciado Sergio Villasana Delfín, Secretario Técnico del H. Consejo Consultivo de la Ciudad de México, en la cual señaló violaciones a los Derechos Humanos de los invidentes usuarios de perros guía, por parte de las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Se indicó en la queja que el Departamento del Distrito Federal determinó, por razones de seguridad, excluir a los invidentes con perros guía de utilizar el Sistema de Transporte Colectivo Metro, disposición que las mencionadas personas consideran discriminatoria por parte de las autoridades.

Al escrito de queja se anexaron diversos documentos relativos a la función de los perros guía, la experiencia de otros países con relación al tránsito de perros guía en las instalaciones del Metro, así como la posición de las autoridades mexicanas. Se anexó también un seguimiento de prensa con relación al acceso de los invidentes a dicho sistema de transporte, consistente en notas periodísticas publicadas los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de junio, así como 1, 2, 5 y 9 de julio de 1993, en los diarios *El Sol de México*, *Excelsior*, *El Universal*, *El Financiero*, *El Herald*, *El Nacional* y *Ovaciones*, entre las cuales se encuentra la referente a la declaración de la jefa del departamento de Prensa y Relaciones Públicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Kateri Aragón García, en el sentido de que la Coordinación General del Transporte y la Procuraduría Social del Distrito Federal acordaron excluir al Metro de la disposición que facilita la transportación de invidentes en compañía de perros guía.

2. El 30 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio VZ/24195 al licenciado Salomón Díaz Alfaro, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, a quien se le requirió un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación de la misma.

3. El 6 de octubre de 1993, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio G.J./D.C.L./711/93, firmado por el licenciado Jorge B. Corral Garay, gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, mediante el cual manifestó que el Metro de la ciudad de México brinda el servicio de transporte masivo al público usu-

rio de la ciudad, muchas veces en condiciones de gran saturación en ciertas líneas, las que operan con una afluencia de casi el 100% de su capacidad, así como que el alto número de pasajeros eleva la probabilidad de que se suscite un incidente, lo cual, aunado a las complejas características operativas del sistema, no permite facilitar el acceso y la libre circulación por las instalaciones del propio sistema a invidentes guiados por perros.

Asimismo, argumentó que las instalaciones del Metro no fueron diseñadas para brindar facilidades a personas minusválidas, incluidos los invidentes acompañados por perros guía, dado que las escaleras subterráneas, así como las elevadas, los largos pasillos y andenes, los vestíbulos, accesos, etcétera, pueden ser peligrosos en un momento dado, al ser utilizados por ellos. Además, que las condiciones reales en que hoy opera el Metro, hacen imposible ofrecerles la seguridad que otros medios de transporte sí les pueden brindar, incluidos los demás que presta el propio Departamento del Distrito Federal.

Por último, señaló que el artículo 14 del Reglamento sobre el funcionamiento del tren subterráneo Metro, con relación a los usuarios, prohíbe el transporte de animales en el sistema, así como que el Sistema de Transporte Colectivo Metro fue declarado zona de alta seguridad por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mediante ordenanza publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de enero de 1993.

4. El 12 de mayo de 1994, en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se firmó el acuerdo de atracción para que esta Comisión Nacional siguiera conociendo de la queja planteada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja firmado por el licenciado Sergio Villasana Delfín, Secretario Técnico del H. Consejo Consultivo de la ciudad de México, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 3 de agosto de 1993, al cual se anexaron:

a) Folletos sobre el entrenamiento y función de los perros guía, en los que se detallan las características de

éstos, el tipo de entrenamiento que reciben, sus capacidades y las múltiples funciones que son capaces de desarrollar como auxiliares de los invidentes.

b) Legislación normativa vigente en España sobre el uso de perros guía para ciegos

c) Compendio de leyes sobre tránsito con perros guía en Estados Unidos y Canadá.

d) Comunicados dirigidos por el H. Consejo Consultivo de la ciudad de México a las autoridades del transporte del Departamento del Distrito Federal, tendientes a lograr la autorización para que los invidentes con perro guía puedan utilizar las instalaciones del Metro

e) Proyecto de Reglamento para el uso de perros guía por los invidentes en el Distrito Federal y zonas conurbadas, elaborado por el H. Consejo Consultivo de la ciudad de México.

2. El oficio G.J./D.C.1 /711/93 firmado por el licenciado Jorge B. Corral Garay, gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, por el cual rindió la información solicitada.

3. Notas periodísticas publicadas los días 14, 16, 21, 22, 28 y 29 de junio, así como 1, 2, 5 y 9 de julio de 1993, en los diarios *El Sol de México*, *Excelsior*, *El Universal*, *El Financiero*, *El Herald*, *El Nacional* y *Ovaciones* con relación al acceso de los invidentes al mencionado sistema de transporte, y sobre las opiniones de algunos sectores de la sociedad con relación a la admisión de los perros guía a las instalaciones del Metro, así como a las propuestas para su reglamentación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En junio de 1993, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal y la Coordinación General del Transporte acordaron excluir al Sistema de Transporte Colectivo Metro de la disposición que facilita la transportación de invidentes en compañía de perros guía, debido al carácter masivo de este tipo de transporte y a la prohibición del artículo 14 del Reglamento Interno del Metro.

Actualmente, no se permite el acceso a los invidentes acompañados de perros guía a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, para lo cual se

invoca el referido artículo 14 del Reglamento, que dispone textualmente que "Queda igualmente prohibido el transporte de animales".

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional ha analizado las evidencias que obran en el expediente, las disposiciones jurídicas, principios generales de Derecho y normas de equidad aplicables, y ha llegado a la conclusión de que la determinación del Departamento del Distrito Federal que impide a los invidentes usuarios de perros guía el acceso al Sistema de Transporte Colectivo Metro, es una medida de carácter discriminatorio violatoria de Derechos Humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El objeto primero y último de los Derechos Humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana. Así, los Derechos Humanos constituyen un conjunto de facultades que, en cada situación particular, concretan las exigencias de la dignidad humana y que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos. Por ello, el Estado no solo está obligado a consagrar estos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva y a remover todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización.

Para que se respeten y se cumplan los Derechos Humanos de quienes sufren de alguna discapacidad, se requiere de una serie de apoyos de la sociedad y, específicamente, gubernamentales, tendientes a que la vida de estas personas se desarrolle en condiciones menos desfavorables y se reduzcan así su desigualdad y sus desventajas, tanto para gozar de los bienes y servicios que ofrece el Estado, como para beneficiarse de los frutos del desarrollo económico y social.

2. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la igualdad de todas las personas para gozar de las garantías o derechos que la misma otorga, entre los cuales se cuenta el acceso a los servicios públicos.

El derecho a la igualdad se encuentra reconocido también por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo 11, y por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1, 2 y 7; la mencionada garantía

se protege a nivel internacional por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24), instrumentos ratificados por México los días 23 y 24 de marzo de 1981, y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, los días 20 y 7 de mayo de 1981, respectivamente.

3. El Estado tiene la especial obligación de garantizar, a las personas que sufren de alguna discapacidad, el disfrute de los derechos sociales, ya que éstos, por su propia naturaleza, pretenden crear condiciones de mayor igualdad entre los diferentes sectores de la sociedad y asegurar a los grupos más desprotegidos, entre los que se encuentran los discapacitados, el pleno acceso a todos los beneficios que se brindan a la población en general.

Esta obligación del Estado debe traducirse, en acciones específicas que eliminen cualquier discriminación, cualquier desigualdad en la sociedad, y que aseguren que todos sus miembros puedan realizar en forma concreta sus Derechos Humanos. Resulta, por lo tanto, preocupante lo señalado por el gerente jurídico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, cuando afirma que "las instalaciones del Metro no fueron diseñadas para brindar facilidades a personas minusválidas" (Hecho 3 y Evidencia 2). Tal circunstancia revela una grave deficiencia en el diseño de esas instalaciones, lo que provoca que, en los hechos, no se respeten los Derechos Humanos de los discapacitados. Pero, precisamente, las deficiencias que presenta el Metro de la ciudad de México en este sentido tendrían que constituir una preocupación permanente para las autoridades responsables del mismo. Estas no deberían resignarse a una situación tan injusta y considerarla como algo natural e irremediable, sino esforzarse en idear y tomar todas las medidas administrativas necesarias para corregirla, máxime que los defectos de la estructura del Metro no afectan solamente a los invidentes, sino a muchas otras personas discapacitadas, especialmente a las que padecen de problemas motores.

4. Conviene tener presente, sobre esta materia, que en otros países como España, Estados Unidos de América y Canadá, sí se permite a los invidentes acompañados por perros guía hacer uso de los servicios de los ferrocarriles subterráneos.

5. De acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, minusvalidez es una incapacidad

que constituye una desventaja para una persona en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que es normal para esa persona según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales; por lo tanto, si esta incapacidad constituye una desventaja, es necesario tomar medidas tendientes a colocar en un plano de igualdad a los minusválidos con las personas que poseen un correcto funcionamiento de sus órganos y sentidos para lograr la perfecta interacción del minusválido con la sociedad, como uno más de sus miembros.

Por otra parte, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1982, establece en sus artículos 5o. y 6o. el derecho que tienen los discapacitados a que se tomen medidas destinadas a permitirles lograr la mayor autonomía posible, y a que se les presten servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes para acelerar el proceso de su integración social. Derivado de esta necesidad, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en 1992, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, en el cual establece que los Estados miembros deben asumir la responsabilidad de que se ofrezcan a las personas con minusvalidez iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos (punto 108) y, específicamente, que los Estados miembros deben adoptar una política que garantice a las personas minusválidas el acceso a todos los sistemas de transporte público, así como adoptar medidas que promuevan la accesibilidad a los sistemas de transporte ya existentes.

6. De todo lo anterior se desprende que, para asegurar la observancia de los Derechos Humanos de todos los integrantes de la sociedad, la autoridad debe establecer las normas y crear los mecanismos administrativos necesarios para eliminar, al menos, disminuir las desventajas que afectan a los discapacitados y procurar colocar a éstos en situación de igualdad o de menor desigualdad respecto del resto de la población. Al respecto, esta Comisión Nacional se propone realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para que no sólo se protejan los derechos de los invidentes que se auxilian de perros guía, sino también los de todas las demás personas discapacitadas o que tienen necesidades especiales.

7. El Sistema de Transporte Colectivo Metro es un servicio público que depende de autoridades del gobierno y, como tal, está destinado fundamentalmente a

satisfacer necesidades sociales. Por lo mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre todas las autoridades y servidores públicos, en cuanto a la observancia y respeto de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

8. De acuerdo al informe rendido por la autoridad responsable del Sistema de Transporte Colectivo Metro, negar el acceso de los perros guía a las instalaciones de dicho sistema obedece a razones de seguridad, ya que —según se manifiesta— las condiciones reales en las que se presta el servicio de transporte masivo hacen imposible ofrecerla. Las razones de seguridad que aduce la autoridad parecen referirse tanto a la de los propios invidentes como a la del resto de los usuarios del servicio. Al respecto cabe señalar que estos supuestos riesgos a que estarían expuestos los ciegos y las demás personas que hacen uso del Metro, a consecuencia de la presencia de los perros guía, son circunstancias que le corresponde probar a la autoridad que las está invocando para justificar el hecho de que se prive a los invidentes del acceso a este medio de transporte. Es decir, que el peso de la prueba recae en este caso sobre las referidas autoridades. Sin embargo, en el informe que éstas rindieron ante esta Comisión Nacional sobre los hechos de la queja, sólo se limitaron a formular afirmaciones generales respecto de dichos peligros, sin aportar datos concretos ni pruebas fehacientes sobre los factores de riesgo que invocan.

En todo caso, cabe considerar sobre el particular que los invidentes que se esfuerzan por llevar una vida normal están expuestos a mayores riesgos y dificultades que las personas que no sufren de incapacidades. Pero estos riesgos pueden eliminarse en gran medida con el uso de los perros guía. Al respecto, se puede señalar lo siguiente: el perro guía no es un animal común, puesto que representa la satisfacción de una necesidad permanente del invidente al que auxilia. Se trata de un perro cuidadosamente seleccionado en función de su inteligencia, que recibe una preparación intensa y es adiestrado por especialistas para conducir a su dueño por el camino menos riesgoso y no causar daño. En el Distrito Federal existen actualmente 47 perros guía, que han sido entrenados en la escuela *Leader Dogs for the Blind*, de los Estados Unidos de América. El adiestramiento de los perros guía comprende aspectos esenciales de convivencia y preparación para conducirse en los lugares y transporte públicos. En la referida escuela se interna también, por un periodo de uno o dos meses, a

los invidentes que reúnen los requisitos para recibir capacitación como usuarios de estos perros, y así, también, verificar la afinidad existente entre perro e invidente, para integrar así una simbiosis en la que, mediante la sensibilidad compartida, se logra una sola unidad. El perro guía así entrenado es capaz de conducir por las calles al invidente sin que éste corra el riesgo de golpearse, caerse, tropezar o sufrir algún otro accidente, pues el perro sabe evadir y evitar cualquier tipo de obstáculo, ya sea fijo, móvil, aéreo (ramas y ventanas), o en el suelo. Estos perros protegen a sus amos de los peligros que puedan presentarse en las calles, como esbaldas deslizadas, registros telefónicos mal colocados, posibles atropellamientos de vehículos, detectan entradas y salidas, escaleras, vehículos, elevadores, y son capaces de abordar y descender del transporte público junto con el invidente.

Por lo que se refiere a la seguridad de los demás usuarios del Metro, esta Comisión Nacional considera que, a pesar de la gran afluencia de público que a menudo se da en dicho transporte colectivo, la presencia de personas invidentes guiadas por perros debidamente amestrados no constituirá un peligro para otros pasajeros, por las características muy peculiares de estos perros, que son extraordinariamente pacíficos y que cuidan en especial que el invidente no tropiece con otras personas o con cualquier obstáculo. Además, la preocupación que las autoridades pudieran tener al respecto se disiparía si se adoptaran sistemas adecuados de organización y control dentro del servicio. Para ello, más adelante se proponen diversas medidas administrativas que podrían contribuir a estos fines.

9. Con relación a la prohibición que establece el artículo 14 del Reglamento Interno del Metro respecto al transporte de animales en el Sistema, parece claro que la disposición referida va encaminada a prohibir, en general, el transporte de animales en vehículos de pasajeros, lo que puede resultar una medida adecuada para evitar molestias a los usuarios y que, aunque sea un inconveniente para algunas personas, se justifica porque responde a un interés general. Sin embargo, el caso de los invidentes constituye una situación especial y excepcional, en que no se trata de transportar a un animal por razones baladíes y para atender intereses menores, sino que el perro guía es un apoyo esencial para que su dueño pueda hacer uso de un servicio público de singular importancia como es el Metro. "Transportar" significa llevar una cosa de un lugar a

otro, lo que no se da en la circunstancia de los invidentes acompañados de perros guía, ya que el fin que se persigue en este caso no es llevar al animal a otro lugar, sino tenerlo siempre como acompañante y guía de su dueño, como una especie de prótesis viviente que reemplaza los ojos del ciego.

Si bien no corresponde a la Comisión Nacional realizar interpretaciones de tipo general, en abstracto, sobre disposiciones legales y constitucionales, en el caso concreto de una queja, este Organismo sí puede emitir opiniones sobre el alcance que debe dársele a una norma legal o reglamentaria con objeto de salvaguardar los Derechos Humanos. Aún más, de conformidad con lo que dispone la fracción VIII del artículo 6o. de su ley, la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene entre sus atribuciones la de "Proponer a las diversas autoridades del país, que [...] promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos".

Los organismos públicos defensores de los Derechos Humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido si, en cada caso concreto que atienden, se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. Por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* el tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que es uno de los principales métodos de interpretación jurídica en materia administrativa. El principio general de la buena fe impone a las autoridades la obligación de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos. El ámbito de aplicación de este principio es muy amplio. Cualquiera que sea el tipo de obligación o de prestación y la autoridad obligada, no solo deberá realizar ésta lo especialmente previsto sino todo lo que sea consecuencia de ello y que esté conforme a la buena fe.

Con base en los principios anteriores, esta Comisión Nacional considera que, para los efectos de su aplicación al caso de los invidentes que se auxilian de un perro guía, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Colectivo Metro debe interpretarse conforme al prin-

cipio de la buena fe y, además, al igual que toda disposición jurídica, de manera lógica, es decir que no puede entenderse que él haya querido producir efectos absurdos e injustos; también procede aplicar en su interpretación un criterio sistemático, lo que implica que debe considerarse a dicha disposición como parte integrante de todo un sistema jurídico armonioso y que, por lo tanto, el artículo referido no puede contraponerse a lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por las normas internacionales atendibles, ni contravenir los principios generales que rigen en nuestro país en materia de protección de los Derechos Humanos. Así entendido el alcance del artículo 14 del Reglamento del Sistema de Transporte Colectivo Metro, sólo puede concluirse que tal disposición únicamente fija una norma general que se encuentra sujeta a las excepciones que imponen las disposiciones jurídicas, los principios generales de derecho y las razones de equidad que se han señalado precedentemente.

De lo anterior resulta que las autoridades del Sistema de Transporte Colectivo Metro están facultadas para modificar las prácticas administrativas que han venido aplicando, y autorizar que los invidentes que utilizan perros guía hagan uso de ese servicio público acompañados de los referidos animales, siempre que se cumplan ciertas medidas de seguridad y precaución.

Tales medidas pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Registro ante un padrón de usuarios invidentes con perro guía, los cuales se comprometerán a mantener a su perro en condiciones óptimas de salud e higiene, obedecer estrictamente las indicaciones de los operadores y recibir ayuda en situaciones de emergencia a criterio del operador; hacerse responsables del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

b) Portación de una credencial expedida por el Departamento del Distrito Federal que contenga los datos generales de identificación del invidente, su fotografía y la del perro.

El invidente deberá acreditar que el perro guía fue adiestrado en una escuela registrada para tal efecto, presentar los resellos periódicos de revisión sanitaria y veterinaria por veterinarios autorizados, y por un cierto periodo de vigencia.

d) Distintivo ostensible en el perro que acredite que se trata de un perro guía autorizado.

e) Portar un bozal para el animal, ya que puede exigirse su uso.

f) Al no cumpliendo las condiciones anteriores, se puede restringir el acceso si el perro presenta signos evidentes de enfermedad, agresividad, falta de asco, o cualquier manifestación de tal gravedad, que haga presumir fundadamente un riesgo para las personas.

g) Rutas especiales obligatorias de tránsito por las instalaciones, con señalamientos en el piso que pueda ser seguida por los perros, complementado con una campaña de sensibilización para el público usuario respecto a la función de los perros guía y el respeto a las rutas de invidentes.

h) Prioridad de uso de los asientos cercanos a la entrada y salida, palancas de seguridad y salidas de emergencia. El perro viajará a los pies del invidente.

i) Acceso y tránsito restringidos en ciertas estaciones y horarios de acuerdo a la sobresaturación de los mismos, y canalización de los invidentes, en las horas de mayor afluencia de público, hacia los vagones utilizados por las mujeres y los niños.

A este respecto, deberá dársele información clara y precisa al invidente sobre las características de la afluencia de personas, líneas más saturadas y horarios.

j) Creación de brigadas de apoyo o de servicio social, integradas por miembros del personal del Metro, para que presten ayuda y den orientación a todas las personas discapacitadas que hacen uso de ese servicio.

k) Desarrollo de una amplia campaña para exhortar al público usuario del Metro a que brinde ayuda y protección a los invidentes y demás discapacitados, y adopción de medidas concretas para inducir este apoyo, como la de que estos discapacitados ocupen asientos especialmente reservados para ellos en el andén, en espera de que algún pasajero los acompañe a su estación de destino, y otras.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se gestionen y promuevan, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las modificaciones a la reglamentación jurídica del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a fin de que se permita el acceso al servicio a las personas invidentes acompañadas de perros guía.

SEGUNDA. Que se realicen modificaciones a las estructuras e instalaciones físicas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de que se instalen rampas de acceso, elevadores o cualquier otro elemento que facilite y permita el acceso al servicio a los invidentes acompañados de perros guía y a otras personas discapacitadas.

TERCERA. Que mientras progresa la realización de las modificaciones señaladas en la recomendaciones precedentes, se elaboren los programas y se determinen los mecanismos operativos aplicables a fin de facilitar, en todas las formas posibles, el uso del Sistema de Transporte Colectivo Metro, no sólo a los invidentes acompañados por perros guía, sino a todas las personas que padecen de alguna discapacidad.

CUARTA. Que a las líneas del Metro que se encuentran en proceso de construcción o ampliación, y a todas las que se construyan en el futuro, se les diste de las características estructurales y sistemas operativos necesarios para facilitar el uso de las mismas por los invidentes y demás discapacitados.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 116/94

Síntesis: La Recomendación 116/94, del 13 de octubre de 1994, se envió a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Honorio Hernández Magdaleno, quien se inconformó con el acuerdo de no admisión de su queja emitido por ese Organismo Estatal el 19 de julio de 1993, dentro del expediente CEDH/094/08/93, en virtud de que éste consideró que había transcurrido en exceso el plazo de un año que la Ley prevé para interponerla, lo que dio lugar a que los hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos del recurrente no se investigaran. Se recomendó revocar el acuerdo de extemporaneidad dictado dentro del expediente CEDH/094/08/93, admitir la queja e iniciar su trámite correspondiente, a efecto de que se investiguen todos aquellos actos materia de la queja y, oportunamente, se resuelva conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

México, D.F., a 13 de octubre de 1994

Caso del señor Honorio Hernández Magdaleno

Lic. Yesmin Lima Adam,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/CHJS/1 93, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Benjamín Arroyo Grajales, en representación del señor Honorio Hernández Magdaleno, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 13 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el Recurso de Impugnación presentado por el señor Benjamín Arroyo Grajales, en representación

del agraviado, Honorio Hernández Magdaleno, inconformándose con el acuerdo de no admisión de la queja por razones de extemporaneidad emitido el 20 de julio de 1993, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

El recurrente señaló que esa Comisión Estatal emitió el oficio CEDH/094/08/93 del 21 de julio de 1993, comunicándole que, dado que los hechos denunciados ocurrieron durante el mes de marzo de 1992 y la queja se presentó hasta julio de 1993, había prescrito el derecho de denunciarlos ante ese Organismo Estatal, en virtud de ello se ordenó el archivo de la queja el 20 de julio de 1993, acorde con el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

2. Por otro lado, y examinada la procedencia del Recurso referido, con fundamento en el artículo 65 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional procedió a su integración. Para tal efecto, a través del oficio 25337 del 4 de septiembre de 1993, se solicitó de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la remisión de un informe, así como el total de las actuaciones substanciadas ante esa instancia local, recibiendo el 19 de noviembre de 1993 el informe suscrito por el licenciado Francisco Javier Pastrana Ortega, Visitador General de la Comi-

sión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, relativo al Recurso de Impugnación que se analiza, así como el expediente CEDH/094/08/93 (tramitado ante la Comisión Estatal); desprendiéndose de sus actuaciones, lo siguiente:

a) El 19 de julio de 1993, el señor Honorio Hernández Magdaleno presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Chiapas, mediante el cual denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, mismos que imputó, entre otras autoridades, al señor Romeo Rojas Martínez, comandante de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, quien, según su dicho, el 21 de marzo de 1992 lo aprehendió ilegalmente en la colonia Buenavista, por haber "hacerrado" (sic) dos árboles, pidiéndole 400 nuevos pesos para su liberación, cantidad que no entregó. Que posteriormente fue puesto a disposición del Ministerio Público de Villacorzo, Chiapas, iniciándose en su contra la averiguación previa 58/067/92, que la representante social, licenciada María Eugenia Espinosa Moreno, intentó extorsionarlo con 3 mil nuevos pesos a fin de ser liberado, sin embargo, por su situación económica tampoco entregó el dinero.

Asimismo, señaló que al no darle la cantidad que le pidió, la representante social lo entregó al señor Óscar Castellanos Coutiño, comandante de la Policía Judicial del Estado, quien le pidió 2 mil 500 nuevos pesos para no torturarlo, misma cantidad que le fue entregada. Sin embargo, posteriormente fue puesto a disposición del licenciado Bayardo Nájera Peña, Juez Penal de Villacorzo, Chiapas, quien lo sentenció en la causa penal 109/92 a seis años de prisión (sin precisar el delito por el que fue sentenciado), pese a que entregó los 2 mil 500 nuevos pesos al comandante de la Policía Judicial del Estado.

b) Por su parte, el 20 de julio de 1993 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas dictaminó la no admisión de la queja del señor Hernández Magdaleno, ordenando su archivo ya que los hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos ocurrieron el 21 de marzo de 1992, y fueron denunciados hasta julio del año siguiente, prescribiendo así el término de un año que prevé el artículo 25 de la Ley que rige a esa Comisión Local.

c) Posteriormente, a través del oficio CEDH/050/93 del 21 de julio de 1993, la licenciada Yesmin Lima Adam,

Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, comunicó al quejoso el acuerdo precisado en el inciso que antecede.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de agosto de 1993, mediante el cual el señor Benjamín Arroyo Grajales interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve, en representación del señor Honorio Hernández Magdaleno.

2. El expediente CEDH/094/08/93 tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, dentro del cual destacan:

a) El escrito de queja presentado por el señor Honorio Hernández Magdaleno ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, el 19 de julio de 1993.

b) El dictamen de no admisión de la queja del señor Honorio Hernández Magdaleno del 20 de julio de 1993, decretado por el licenciado Francisco Javier Pastrana Ortega, Visitador General de ese Organismo Estatal, en virtud de su extemporaneidad, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

c) El oficio CEDH/050/93 del 21 de julio de 1993, suscrito por la licenciada Yesmin Lima Adam, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, dirigido al señor Honorio Hernández Magdaleno, comunicándole el acuerdo de no admisión de su queja, referido en el párrafo que antecede.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de marzo de 1992, el señor Honorio Hernández Magdaleno fue detenido por el comandante de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, por haber "hacerrado" (sic) dos árboles. Esta autoridad lo puso inmediatamente a disposición del Ministerio Público de ese lugar, quien inició la averiguación previa 58/067/92, indagatoria que fue consignada al Juez Penal de Villacorzo, Chiapas, el que dentro de la causa penal 109/92 lo sentenció a seis años de prisión.

Por ese motivo, el señor Honorio Hernández Magdaleno presentó, el 19 de julio de 1993, una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, la cual no fue admitida por extemporaneidad ya que el Organismo local consideró que había transcurrido con exceso el plazo de un año que su Ley prevé para interponerla, por lo que los hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos no se investigaron.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el expediente CLDH/094/08/93, se aprecia que el escrito de queja del señor Hernández Magdaleno fue presentado ante la Comisión Estatal el 19 de julio de 1993, denunciando, entre otros hechos, la detención arbitraria de parte de elementos de la Policía Municipal de Villacorzo, Chiapas, ocurrida —como lo indica el quejoso— el 21 de marzo de 1992, lo que efectivamente rebasa el término de un año que la ley de la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado indica como plazo para la interposición de quejas ante ese Organismo, sin embargo, no puede haber extemporaneidad, puesto que la Comisión de Derechos Humanos de Chiapas se creó el 2 de diciembre de 1992 y empezó a funcionar en junio de 1993. En consecuencia, el plazo de un año para presentar la queja debe entenderse a partir de que el quejoso tuvo posibilidad de hacerlo, sin importar la fecha del evento. Ahora bien, como oportunamente se advierte en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, no debe perderse de vista que el agraviado también denunció diversas irregularidades cometidas por la licenciada María Eugenia Espinosa Moreno, agente del Ministerio Público del Municipio de Villacorzo, Chiapas, quien integró la averiguación previa 58/067/92, así como por la Policía Judicial del Estado y por el Juez que substanció la causa penal 109/92, mismos hechos que en obvio de las circunstancias ocurrieron de manera posterior a la detención.

En efecto, la Comisión Estatal sólo tomó como base para decretar la extemporaneidad de la queja, la fecha de la presunta detención ilegal que sufrió el agraviado y que ocurrió —como se dijo— el 21 de marzo de 1992, computando el término correspondiente de un año a partir de esos hechos a la presentación de la queja, que fue el 19 de julio de 1993, sin tomar en consideración las presuntas violaciones a sus garantías individuales que atribuye al Ministerio Público, a la

Policía Judicial del Estado y al Juez, antes mencionados, y no obstante que el señor Hernández Magdaleno no refiere las fechas en las que sucedieron aquellos actos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, debió investigarlos.

De esta suerte, no cabe duda de que la extemporaneidad decretada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos es improcedente porque el plazo para computarla abarcó un periodo de tiempo en que para el quejoso era materialmente imposible presentar su queja, toda vez que el Organismo local de protección de Derechos Humanos aún no entraba en funciones, razón por la cual esa Comisión Estatal debió admitirla y tramitarla conforme a sus atribuciones y facultades.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace a usted, señora Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se revoque el acuerdo de extemporaneidad dictado por usted el 21 de julio de 1993, dentro del expediente CFEH/094/08/93, mediante el cual se negó la admisión de la queja interpuesta por el señor Honorio Hernández Magdaleno.

SEGUNDA. Admita la queja e inicie el trámite correspondiente dentro del expediente de referencia, a efecto de que se investiguen todos aquellos actos materia de la queja y oportunamente, resuelva conforme a las atribuciones y facultades de esa Comisión Estatal.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en los términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 117/94

Síntesis: La Recomendación 117/94, del 17 de octubre de 1994, se envió al Director General de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y se refirió al caso de la señora María Estrada Salgado, quien señaló que la CORETT le ha causado un perjuicio a su patrimonio en virtud de que desde el año de 1985 solicitó la contratación y regularización de su predio, integrándose al efecto el expediente C-50/85, procedimiento administrativo al que no se le dio el curso legal correspondiente y que se ha dilatado por más de nueve años, ocasionando con esto una situación jurídica indefinida del predio en cuestión. Después de analizar las diversas evidencias del caso se comprobó que la CORETT extravió el expediente C-50/85 y su documentación anexa, sin haber realizado actos tendientes a su reposición. Se recomendó iniciar los trámites para reponer a la brevedad el expediente C-50/85, así como la documentación anexa; que una vez integrado se proceda a su estudio y análisis a efecto de que se resuelva conforme a Derecho, y que se denuncie ante la Procuraduría General de la República al servidor público que tenía a su cargo el expediente de la quejosa, a fin de que el representante social determine si el mismo cometió algún delito dentro del ejercicio de sus funciones.

México, D.F., a 17 de octubre de 1994

Caso de la señora María Estrada Salgado

Ing. Ramiro Alpizar Carrillo,
Director General de la Comisión
para la Regularización de la
Tenencia de la Tierra,
Ciudad

Muy distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/7423, relacionado con la queja interpuesta por la señora María Estrada Salgado, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 17 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora María Estrada Salgado, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT)

La quejosa manifestó que en 1964 adquirió el predio ubicado en la calle de Santo Tomás, manzana 647, lote 21, zona 1, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta ciudad. Por lo que desde el 30 de julio de 1985 inició ante la CORETT la regularización y contratación del inmueble, integrándose al respecto el expediente C-50/85.

Señaló que en el citado expediente consta el oficio de contratación 2320/85, así como el convenio de compra-venta del 6 de noviembre de 1987, que suscribió con

su señora madre Lucina Salgado Díaz, ahora finada, quien ocupaba el inmueble que le fue vendido. Que la razón de la citada venta se debió a la necesidad de liquidar el conflicto de intereses que se suscitó con su madre, respecto a quién le correspondía el predio en cuestión.

Sin embargo, la quejosa indicó que las autoridades de la CORETT le manifestaron que solamente procedería la contratación del predio en copropiedad con su señora madre, pasando por alto el convenio de compra-venta referido. Que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento al oficio de contratación de su predio, ni se ha resuelto el expediente respectivo.

2. Radicada la queja de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/93/DF/7423 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 3396/ del 2 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los puntos constitutivos de la misma, así como copia simple del expediente C-50/85, del oficio de contratación 2320/85 y del convenio referido por la quejosa y de todo aquello que juzgara usted indispensable para que este Organismo pudiera valorar debidamente los actos motivales de la queja.

3. El 16 de diciembre de 1993, este Organismo recibió el oficio 102/2518/XII/93, por medio del cual el contador público Luis Ramírez Blázquez, Contralor Interno de la CORETT, informó que a través del oficio 102/2561/XII/93 del 7 de diciembre de 1993, giró instrucciones a la licenciada Elena Solís Pérez, Delegada de la CORETT en el Distrito Federal, para que rindiera el informe requerido respecto al estado actual que guardaba el predio en cuestión.

4. Mediante el oficio DG/DF/1/4250/93 del 20 de diciembre de 1993, dicha Delegación informó que el expediente C-50/85, así como su documentación anexa, fue turnado desde el 30 de enero de 1991 a la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CORETT, siendo recibido por el licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, entonces servidor público de ese organismo. En esa virtud, se indicó que, en cuanto dicha Dirección expidiera copia certificada del citado expediente, se estaría en posibilidad de proporcionar la información y documentación solicitada.

5. El 3 de marzo de 1994, este Organismo recibió el oficio 116/643/II/94, por el cual la Contraloría Interna

de la CORETT informó que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva del expediente C-50/85 en los archivos de la Subdirección de lo Contencioso, no fue posible su localización. No obstante, la Contraloría Interna manifestó que había citado ya al licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, a fin de que proporcionara el expediente y su documentación anexa, ya que era la persona que supuestamente lo recibió. Sin embargo, el Departamento de Recursos Humanos informó que dicho servidor público ya no laboraba para ese organismo.

Por esa razón, la Contraloría Interna procedió a citarlo en el domicilio que dejó registrado en el Departamento de Recursos Humanos, toda vez que se intentaba iniciar un procedimiento administrativo en su contra, pero el Servicio Postal Mexicano informó que el referido servidor público ya se había cambiado de domicilio, motivo por el cual no fue posible localizarlo.

6. Por último, el 25 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 116/932/III/94 por, medio del cual el contador público Luis Ramírez Blázquez, Contralor Interno de la CORETT, informó que, en relación con el presente caso, el 18 de marzo de 1994, esa dependencia acordó lo siguiente:

Que una vez analizados los documentos que obraron en autos se llegó al conocimiento de que, conforme al informe que rindió la Delegación de la CORETT en el Distrito Federal, el expediente C-50/85, así como su documentación anexa, fue remitido a la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CORETT, firmando el acuse de recibo el licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco. En razón de ello, se mandó citar a dicha persona al domicilio que dejó registrado en el Departamento de Recursos Humanos, toda vez que se intentaba iniciar un procedimiento administrativo en su contra. Sin embargo, no fue posible su localización toda vez que había cambiado de residencia.

Que en virtud de no existir mayores elementos que permitan continuar con la investigación correspondiente a fin de aclarar los presuntos hechos, se resolvió dar de baja el expediente C-50/85 como asunto concluido toda vez que el servidor público responsable no pudo ser

localizado en el domicilio que dejó registrado en la CORETT.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 17 de noviembre de 1993, presentado ante este Organismo por la señora María Estrada Salgado, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

2. La copia del oficio de contratación 2320/85 del 30 de julio de 1985, suscrito por el licenciado Alonso Garduño Cano, entonces jefe del Departamento Consultivo de la CORETT, mediante el cual se notificó a la quejosa que el predio en cuestión sería contratado en copropiedad con la señora Lucina Salgado Díaz.

3. La copia del convenio de compra-venta del 6 de noviembre de 1987, suscrito entre la quejosa y su señora madre, el cual se celebró ante la presencia del licenciado Guillermo A. Perabelos Garza, entonces Director de Asuntos Jurídicos de la CORETT.

4. El oficio 33969 del 2 de diciembre de 1993, mediante el cual este Organismo solicitó a usted un informe con relación a los puntos constitutivos de la queja.

5. El oficio de respuesta 102/2518/XII/93 del 7 de diciembre de 1993, mediante el cual el contador público Luis Ramírez Blázquez, Contralor Interno de la CORETT, informó que a fin de proporcionar la información y documentación requerida, relativa al estado jurídico actual del predio en cuestión, previamente solicitó informes a la Delegación de la CORETT en el Distrito Federal.

6. El oficio DGDF/1/4250/93 del 20 de diciembre de 1993, por medio del cual la Delegación de la CORETT en el Distrito Federal informó que el expediente C-50/85, y su documentación anexa, fue turnado el 30 de enero de 1991, a la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CORETT.

7. El oficio 116/932/III/94 del 25 de marzo de 1994, a través del cual el Contralor Interno de la CORETT acordó que no fue posible iniciar el procedimiento

administrativo en contra del servidor público referido, por lo que dio de baja la queja contenida en el expediente C-50/85 como un asunto totalmente concluido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 30 de julio de 1985, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra inició el expediente C-50/85 para la regularización y contratación del predio ubicado en la calle de Santo Tomás, manzana 647, lote 21, zona 1, Colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta ciudad. Al respecto se giró el oficio de contratación 2320/85.

2. El 30 de enero de 1991, el citado expediente fue turnado a la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CORETT, en donde fue recibido por el licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, entonces servidor público de dicha dependencia.

3. El 18 de marzo de 1994, el contador público Luis Ramírez Blázquez, Contralor Interno de la CORETT, pretendió iniciar el procedimiento administrativo, sin embargo, esto no fue posible ya que no se localizó el expediente C-50/85 ni al licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, pues ya no labora en la institución.

4. En consecuencia, al no haberse localizado el expediente C-50/85, no se puede determinar la situación jurídica que prevalece con relación al multicitado predio.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional concluye que a la señora María Estrada Salgado le han sido violados sus Derechos Humanos, al haberse dilatado por más de nueve años el procedimiento administrativo de regularización de su predio por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. En efecto, desde el año de 1985 la quejosa solicitó a la CORETT la contratación y regularización de su predio ubicado en la Delegación Coyoacán de esta ciudad, por lo que se inició en la citada dependencia el expediente C-50/85 y se giró el oficio de contratación 2320/85.

2. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, hasta la fecha la CORETT no ha dado el curso legal correspondiente a la solicitud de regularización de la quejosa, y mucho menos ha definido la situación jurídica del predio en cuestión ni ha determinado la procedencia o no de su escrituración.

3. La anterior circunstancia ha provocado que la quejosa se mantenga en un estado de incertidumbre respecto de su propiedad, pues se le ha negado una respuesta rápida y eficaz por parte de la CORETT y, consecuentemente, se ve afectado el ejercicio de sus derechos sobre el bien inmueble, ocasionándose con ello un perjuicio en su patrimonio.

4. Para este Organismo no pasa desapercibido el hecho de que, si bien es cierto que el expediente C-50/85 se extravió, dicha circunstancia no obsta para dejar sin resolver la situación jurídica en que se encuentra el citado predio, por lo que se debió reponer el referido expediente.

Para tal efecto, es de mencionarse que la señora María Estrada Salgado posee la información y la documentación que podría servir para los efectos señalados y el propósito de coadyuvar con esa dependencia.

Así, una vez que se haya integrado el expediente de mérito, la CORETT estaría en la posibilidad de determinar si procede o no su contratación. Hecho lo anterior, en su caso, se podría otorgar a la quejosa la escritura correspondiente relativa a su predio.

5. Por otra parte, y en virtud de que el licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, entonces servidor público de la CORETT, fue quien tuvo bajo su resguardo el referido expediente, deberán denunciarse los hechos ante la Procuraduría General de la República para que se investigue la posible comisión de algún delito en que hubiere incurrido dentro del ejercicio del servicio público.

6. En consecuencia, se concluye que se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada María Estrada Salgado, en virtud de que por la pérdida del expediente C-50/85 y de su documentación anexa se le está privando del derecho a regularizar su predio, sin que los servidores públicos de esa entidad hayan hecho el menor esfuerzo por reparar el injusto, mediante la reposición del expediente de mención, haciéndola

víctima de la irresponsabilidad e indolencia de quienes debieron, en su oportunidad, resolver su justa petición.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda a efecto de que se inicien los trámites para que a la brevedad se reponga el expediente C-50/85, así como su documentación anexa. Para tal efecto, se mande citar a la agraviada María Estrada Salgado a fin de que coadyuve con la autoridad y proporcione la documentación con que cuente.

SEGUNDA. Una vez integrado el citado expediente, a la brevedad, se proceda al estudio y análisis del mismo, con el propósito de determinar si procede o no la contratación del predio en cuestión y, para el caso de resultar procedente su contratación, posteriormente se otorgue a la agraviada la escritura correspondiente de ese predio.

TERCERA. Se denuncie ante la Procuraduría General de la República al licenciado Joaquín Antonio Burgos Pacheco, entonces servidor público de la CORETT, a fin de que la Representación Social determine si con su conducta cometió algún delito dentro del ejercicio de sus funciones.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 118/94

Síntesis: La Recomendación 118/94 del 18 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Sinaloa, y se refirió a la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado. Se recomendó crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad; una vez cumplida la recomendación anterior, la autoridad ejecutora comuniqué al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado, a efecto de que la información le sea proporcionada a los jueces del Estado con competencia en materia penal; estudiar la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, a fin de aplicar los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, con objeto de incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión; que en el caso de sentenciados que hubiese presentado, la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

México, D.F., a 18 de octubre de 1994

Caso sobre la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Sinaloa

Ing. Renato Vega Alvarado,
Gobernador del Estado de Sinaloa,
Culiacán, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII;

15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SIN/P06187, relacionados con la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene particular interés no sólo en verificar las condiciones generales de los centros de reclusión en el país, sino en que el sistema penitenciario nacional en su conjunto

corresponda al desarrollo de la sociedad y del Estado mexicano y, por ello, está empeñada en que se impulse y se promueva la aplicación de penas sustitutivas a la de privación de libertad.

El Código Penal del Estado regula esta clase de penas alternativas en sus artículos 24, fracciones II y V; 31 y 55, los cuales se refieren a las penas de semilibertad y de trabajo en favor de la comunidad, en relación con el artículo 95, de ese mismo ordenamiento legal, que dispone su procedencia al establecer que la pena de prisión que no exceda de tres años puede ser sustituida por sanciones no privativas de la libertad y el artículo 96 que señala como requisitos adicionales que el sentenciado sea primodelincuente; que haya cubierto o garantizado la multa y la reparación del daño, y que la pena sustitutiva, en el caso particular, se considere más adecuada que la de prisión en atención a las condiciones personales del sentenciado y a los fines que se persigan con tales penas sustitutivas.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 101 del mismo Código Penal, cuando se considere que no es necesaria la imposición de una pena sustitutiva de prisión, procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el caso de delitos cuya sanción corporal no exceda del mismo límite de tres años y se cumplan básicamente los mismos requisitos establecidos en el caso de los sustitutivos penales.

Las disposiciones relativas a las penas sustitutivas de prisión se encuentran en vigor desde 1992, año en que se promulgó el nuevo Código Penal del Estado.

Con el objeto de conocer y valorar la situación que guarda la aplicación de los sustitutivos penales en esa Entidad Federativa, esta Comisión Nacional requirió información a las autoridades penitenciarias locales y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Información de la autoridad ejecutora sobre la aplicación de las penas no privativas de libertad

a) El 4 de marzo de 1994, la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional envió el oficio 1454 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del

Estado de Sinaloa, en el que se solicitó información respecto de las personas sentenciadas a pena de prisión en el Estado, a quienes se les ha sustituido la misma por una sanción no privativa de la libertad; igualmente, y para tener conocimiento sobre el conjunto de la población penitenciaria, se pidió información sobre el número de internos sentenciados, la descripción de los lugares destinados al tratamiento en semilibertad, y los programas para apoyar ese tratamiento y el trabajo en favor de la comunidad.

b) El 13 de julio de 1994, el licenciado José Manuel Cervantes Castro, titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, envió respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio 635/94 que incluye la información relativa a la población penitenciaria de cada uno de los centros de readaptación social y de las cárceles municipales del Estado, en los términos que se describen en el cuadro 1.

c) Mediante el mismo oficio, el licenciado José Manuel Cervantes Castro reportó que en relación con los sentenciados del fuero común, además de los 1 071 que están en reclusión, seis cumplen su pena en externación, lo que hace un total de 1 077 sentenciados, de los cuales 195 tienen penas que no exceden de tres años, a seis de ellos se les impuso un sustitutivo de prisión y los 189 restantes están concurriendo su sentencia en diferentes centros del Estado, como se transcribe en el cuadro 2.

d) Respecto de los demás centros penitenciarios no descritos en el cuadro anterior, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado manifestó que hasta la fecha no se tenía conocimiento de que en éstos existan internos con penas que no exceden de tres años.

e) El mismo funcionario indicó que la información que solicitó esta Comisión Nacional fue a su vez requerida a los jueces del Estado y señala que de los treinta y un juzgados del fuero común, únicamente dos de ellos han impuesto penas sustitutivas de prisión en seis casos, todas consistentes en trabajo en favor de la comunidad; agregó que en el resto de los juzgados no se han aplicado penas sustitutivas a la de prisión. Asimismo, manifestó que los juzgados que han aplicado dichas penas son: el Primero Penal de Culiacán y el Primero Penal de Guasave.

CUADRO 1

Centros de Reclusión	Procesados				Sentenciados			
	Fuero Común		Fuero Federal		Fuero Común		Fuero Federal	
	H	M	H	M	H	M	H	M
Culiacán	614	21	242	6	427	15	362	27
Mazatlán	346	4	0	0	326	3	0	0
Los Mochis	342	4	0	0	170	0	0	0
Guasave	35	0	0	0	36	1	0	0
Guamuchil	32	0	0	0	16	0	0	0
Angostura	6	0	0	0	9	0	0	0
Badiraguato	5	0	0	0	3	0	0	0
Choix	7	0	0	0	8	0	0	0
Concordia	9	0	0	0	6	0	0	0
El Fuerte	53	0	0	0	8	0	0	0
Elota	10	0	0	0	1	0	0	0
Escuinapa	26	1	0	0	6	0	0	0
Mocorito	4	0	0	0	10	1	0	0
San Ignacio	9	0	0	0	1	0	0	0
Sinaloa de Leyva	20	0	0	0	9	0	0	0
Navolato	29	1	0	0	6	0	0	0
Cosala	8	0	0	0	4	0	0	0
Subtotal	1569	31	242	6	1051	20	362	27
Total	1600		248		1071		389	
Gran Total	3308							

CUADRO 2

Población interna del Fuero Común con penas menores de tres años

Centro	Núm. de internos
Culiacán	80
Mazatlán	34
Los Mochis	24
Guasave	8
Guamuchil	6
Angostura	1
Badiraguato	2
Choix	1
Concordia	2
El Rosario	2
Escuinapa	4
Mocorito	4
Navolato	1
Total	189

f) El licenciado José Manuel Cervantes Castro manifestó que no existe ningún tipo de convenio con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad.

La misma autoridad indicó que respecto a las penas de semilibertad no hay espacios destinados a su ejecución en virtud de que hasta la fecha no se está aplicando este tipo de sanciones, pero que tan pronto como se dicten las sentencias correspondientes, se prevé el internamiento de los sentenciados en las instituciones penitenciarias respectivas, según el caso, si existe espacio disponible.

Expresó que respecto a las penas de trabajo en favor de la comunidad no existe registro para el control de esas actividades, ya que sólo se cuenta con un registro de las presentaciones que algunos sentenciados efectúan ante esa Dirección; agregó que, dado que no existen convenios de trabajo para este tipo de sustitutivos, en algunos casos se solicita al director de una institución educativa que asigne al sentenciado una determinada labor para beneficio de esa institución. En relación con el horario, indicó que en los casos en que esto ha sido posible, se ha realizado el trabajo en favor de la comunidad durante tres horas diarias, de lunes a viernes, en el tiempo libre de que dispone el sentenciado.

III. OBSERVACIONES

Las penas no privativas de libertad constituyen modalidades jurídicamente racionales, que el juzgador ha de aplicar por considerar que se traducen en una serie de beneficios, tanto para el sistema penitenciario como para el sentenciado y para la sociedad en general.

Para el sistema penitenciario, los beneficios significan, principalmente, disminución del sobrecupo en los centros de reclusión; la posibilidad de ofrecer mayores oportunidades de empleo, mejor atención a los internos y una más eficaz aplicación de los recursos presupuestales, lo que favorece la reinserción social de la población que ha delinquido.

Para el sentenciado, representan su canalización a una serie de actividades que, a diferencia del encierro, lo sitúan en posición de mantener la cohesión de su ámbito familiar y de participar en más actividades, tanto en la vida económica como en la integración y desarrollo de su entorno social, así como, en el caso del trabajo en favor de la comunidad, la oportunidad de recompensar a la sociedad en la necesidad de que se le recluya en una institución.

A su vez, a la sociedad le garantizan, mediante programas de seguimiento de las penas que hayan sido determinadas como sustitutivos de prisión, que los actos constitutivos de delito no queden impunes, al tiempo que se obliga al sentenciado a realizar actividades orientadas en beneficio de la comunidad y se evita que sea influenciado por internos que observan conductas negativas.

No obstante, del análisis de cada una de las evidencias presentadas se desprende la escasa aplicación de los sustitutivos de prisión establecidos en el Código Penal del Estado.

En efecto, de acuerdo con los datos aportados por la Dirección Prevención y Readaptación Social del Estado, a la fecha en que se proporcionó la información había 1 071 sentenciados internos del fuero común y seis que cumplían su pena en externación; es decir, un total de 1 077 sentenciados, de los cuales, según los mismos datos, 195 tienen una pena de prisión que no excede de tres años, lo que en términos porcentuales se traduce en que el 18.10% de la población sentenciada tiene una pena corporal dentro del rango de penalidades susceptibles de ser sustituidas. Sin embargo, de los 195 casos, solamente seis obtuvieron la sustitución de la pena de prisión, lo que significa que del total de sentenciados con posibilidad de recibir un sustitutivo de prisión, en el 96.92% de los casos no se hizo efectivo este derecho.

Para que se incremente la población beneficiada con las penas sustitutivas de prisión, a fin de que éstas reditúen las ventajas arriba mencionadas y se logre una proporción más equilibrada entre las penas privativas de la libertad y sus alternativas no carcelarias, se requiere la participación coordinada de las autoridades administrativas y judiciales, a la vez que ampliar las posibilidades legales para su otorgamiento.

Para contribuir al anterior propósito, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como órgano encargado de la ejecución de las penas, debe desarrollar la infraestructura y los procedimientos administrativos y técnicos que permitan atender y dar el seguimiento adecuado a estos sentenciados.

Lo anterior hace patente la conveniencia de que la autoridad ejecutora regule los mecanismos y procedimientos para la instrumentación de los sustitutivos penales; formule los programas respectivos; celebre los convenios necesarios con las distintas instituciones públicas y privadas no lucrativas; cree las instalaciones físicas adecuadas y capacite al personal especializado.

Es importante recalcar que estas medidas permitirán a la autoridad ejecutora asegurar el cumplimiento de quienes tienen sanciones sustitutivas, de manera que no se tolere forma alguna de simulación a fin de que las

penas no privativas de la libertad no sean confundidas con una forma de impunidad.

Una vez establecida la infraestructura y los procedimientos operativos necesarios, los jueces del Estado podrán recurrir al espectro de opciones de punibilidad al definir la sanción aplicable a cada caso concreto, pues como es evidente, cuando la mayoría de los juzgadores locales no imponen una pena privativa de la libertad a quienes han delinquido, optan por concederles la suspensión condicional de la ejecución de la pena o bien por decretar el pago de una multa, con lo que en la práctica hacen caso omiso del avance legislativo que representan las penas sustitutivas de prisión.

Efectivamente, como se puede apreciar, solamente dos de los 31 juzgados de primera instancia del Estado aplican penas sustitutivas de prisión, lo que vulnera el principio de igualdad que debería imperar en la impartición de justicia.

No puede ignorarse que un factor que contribuye a que el Poder Judicial no aplique penas sustitutivas de prisión es su conocimiento de la ya apuntada falta de infraestructura y de procedimientos administrativos del Ejecutivo Estatal para instrumentar el cumplimiento de esta clase de sanciones; por ello debe romperse el círculo vicioso consistente en que el Poder Judicial no aplica los sustitutivos en virtud de que el Ejecutivo carece de los recursos materiales y humanos necesarios, y este último no los provee debido a que en muy pocas ocasiones se imponen las penas no privativas de libertad.

No obstante, otro motivo fundamental por el cual la autoridad judicial se ve limitada para imponer penas no carcelarias estriba en que la ley señala el mismo límite de tres años de prisión para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, y si bien establece como requisito para ello que no sea necesaria la imposición de una pena sustitutiva de prisión, dicho supuesto de orden subjetivo resulta obviamente difícil de probarse, lo que motiva que en la casi totalidad de los casos se suspenda la pena de prisión en vez de sustituirse por una alternativa, de donde se hace patente la necesidad de ampliar el rango de las penas que dan cabida a la aplicación de los sustitutivos.

Debe también propiciarse que la detensoria de oficio realice regularmente las gestiones necesarias pa-

ra que se impongan este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas.

Por último, se estima oportuno estudiar la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa para ampliar el límite de las penas de prisión que admiten sustitución, y homologar de esta manera la legislación del Estado a la federal y a las de otras Entidades Federativas que establecen la sustitución de las penas de prisión cuando éstas no exceden de cinco años, con lo que, además, se contribuirá a fortalecer la igualdad jurídica al ofrecerse las mismas sanciones alternativas por penas de prisión equivalentes, independientemente del fuero en el que hayan sido juzgadas las personas.

Las deficiencias y omisiones anotadas, al limitar el desarrollo del sistema penitenciario del Estado, contravienen las disposiciones legales que en cada caso se indican:

Al no existir reglamentación por parte de la autoridad ejecutora, de las medidas de atención y seguimiento en el tratamiento de los sentenciados a un sustitutivo de prisión, no se atiende a lo dispuesto por el numeral 10, incisos 1 al 4, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

La falta de formulación de programas por parte de la autoridad ejecutora y la inexistencia de convenios entre ésta e instituciones públicas y privadas, para la aplicación del trabajo en favor de la comunidad, desatiende lo dispuesto en los numerales 13, inciso 4, y 18, inciso 1, de las Reglas de Tokio.

Al no existir los lugares idóneos destinados para la ejecución de la semilibertad y tratamiento en libertad, no se cumple con el fin de este tipo de sanciones, previstas en los artículos 28, fracciones II y V; 32; 55, y 95, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Por no haber suficiente personal capacitado para impartir el tratamiento a los sentenciados a penas no privativas de libertad, no se aplican los numerales 13, incisos 1 al 3, y 15, inciso 2, de las Reglas de Tokio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a

usted, señor Gobernador del Estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad.

SEGUNDA. Que una vez cumplida la Recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, para que esta información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal.

TERCERA. Que se estudie la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con el de los que permanecen en reclusión.

CUARTA. Que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad que incluyan tratamiento en semilibertad, se constituyan en lugares distintos a los centros de reclusión.

QUINTA. Que en el caso de sentenciados que hubiese representado, la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los

Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas.

SEXTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y que, en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

SEPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 119/94

Síntesis: La Recomendación 119/94 del 18 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió a la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado. Se recomendó crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de libertad; una vez cumplida la recomendación anterior, que la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado, a efecto de que la información le sea proporcionada a los jueces del Estado con competencia en materia penal; que se estudie la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa de reformas a la legislación de la materia, a fin de aplicar los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión, con objeto de incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión; que en el caso de sentenciados que hubiere representado, la Defensoría de Oficio gestione la obtención de sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas; que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de libertad, se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

México D.F., a 18 de octubre de 1994

Caso sobre la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Tabasco

Lic. Manuel Gurría Ordóñez,
Gobernador del Estado de Tabasco
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII;

15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/TAB/P06188, relacionados con la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el Estado de Tabasco, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene particular interés no sólo en verificar las condiciones generales de los centros de reclusión del país, sino en que el sistema penitenciario nacional en su conjunto

corresponda al desarrollo de la sociedad y del Estado mexicano y, por ello, está empeñada en que se impulse y se promueva la aplicación de penas sustitutivas a la de privación de la libertad.

El Código Penal del Estado de Tabasco regula esta clase de penas alternativas en sus artículos 21, fracción II, y 24, los cuales se refieren al tratamiento en libertad, en semilibertad y al trabajo en favor de la comunidad, respectivamente, en relación con el artículo 71 de ese mismo ordenamiento legal, el actual dispone que la pena de prisión que no exceda de tres años puede ser sustituida por sanciones no privativas de la libertad, siempre y cuando se trate de primordelincuentes que hayan evidenciado buena conducta y que se presuma que no volverán a delinquir.

Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 79 del mismo Código Penal, cuando se considere que no es necesaria la imposición de una pena sustitutiva de prisión, procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el caso de delitos cuya sanción corporal no exceda del mismo límite de tres años y se cumplan básicamente los mismos requisitos establecidos en el caso de los sustitutivos penales.

Estas disposiciones se encuentran en vigor desde el año de 1992, en que se reformó el Código Penal del Estado y se dio cabida a las penas sustitutivas de prisión.

Con el objeto de conocer y valorar la situación que guarda la aplicación de los sustitutivos penales en una Entidad Federativa, esta Comisión Nacional requirió información a las autoridades penitenciarias locales y se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Información de la autoridad ejecutora sobre la aplicación de las penas no privativas de libertad

a) El 11 de marzo de 1994, la Tercera Visitaduría General de este Organismo Nacional envió el oficio 1454 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tabasco, para solicitar información respecto de las personas sentenciadas a pena de prisión, a quienes se les ha sustituido la misma por una

sanción no privativa de la libertad, igualmente, y para tener conocimiento sobre el conjunto de la población penitenciaria, se solicitaron datos sobre el número de internos sentenciados, así como la descripción de los lugares destinados al tratamiento en semilibertad y los programas que se aplican para apoyar el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la comunidad.

b) En respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, el 25 de julio de 1994, mediante el oficio 7259, el licenciado Jesús Cecilio Hernández Vázquez, titular de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, envió la información solicitada.

En el cuadro 1 se transcribe la información que la autoridad ejecutora proporcionó en relación con la población penitenciaria de cada uno de los centros de readaptación social y de las cárceles municipales del Estado:

c) Mediante el mismo oficio se nos informó que en relación con los sentenciados del fuero común, además de los 603 que están en reclusión, uno cumple su pena en externación, lo que hace un total de 604 sentenciados, de los cuales 194 tienen penas que no exceden de tres años, a uno de ellos se le impuso un sustitutivo de prisión y los 193 restantes están cumpliendo su sentencia en diferentes centros del Estado, como se transcribe en el cuadro 2.

Respecto de los demás centros penitenciarios no descritos en el cuadro anterior, el Director de Prevención y Readaptación Social del Estado manifestó que hasta la fecha no se tenía conocimiento de la existencia de internos, en otros centros, con penas que no exceden de tres años.

d) En relación con el punto del oficio de esta Comisión Nacional en el que se solicita información sobre los juzgados que otorgan algún sustitutivo de prisión, en el escrito de respuesta ya referido el Director expresó que dicha información fue a su vez requerida a los jueces del Estado. Señaló que en la contestación de éstos se advierte que, de los veintitrés juzgados del fuero común en el Estado, únicamente el Juzgado Penal del Municipio de Humanguillo ha impuesto en un caso la pena de trabajo en favor de la comunidad como sustitutiva de la de prisión. Agregó que en el resto de los juzgados solamente se otorga la libertad condicional.

CUADRO 1

Centros de Reclusión	Procesados				Sentenciados			
	F Común		F Federal		F Común		F. Federal	
	H	M	H	M	H	M	H	M
Villahermosa	275	11	108	20	291	12	242	4
Balancán	22	0	0	0	7	0	0	0
Centla	17	0	6	0	0	0	0	0
Comalcalco	108	2	131	0	0	0	0	0
Cunduacán	55	0	0	0	12	1	0	0
Emiliano Zapata	9	1	0	0	1	0	0	0
Huimanguillo	25	1	0	0	155	3	0	0
Jalapa	14	0	0	0	11	0	0	0
Jalapa de Méndez	10	0	0	0	4	0	0	0
Jonutla	6	0	0	0	0	0	0	0
Macuspana	29	3	0	0	46	1	0	0
Nacajuca	12	0	0	0	9	0	0	0
Paraíso	15	0	0	0	8	0	0	0
Tlacoatalpa	4	0	0	0	2	0	0	0
Teapa	44	2	0	0	7	0	0	0
Tenixique	49	1	0	0	30	0	0	0
Villa La Venta	18	0	0	0	2	1	0	0
Cárdenas Las Palmas	118	1	65	0	0	0	0	0
Subtotal	830	22	310	20	585	18	242	4
Total	2031							

CUADRO 2

Población interna del Fuero Común con penas menores de tres años

Centro	Núm. de internos
Villahermosa	67
Balancán	3
Comalcalco	27
Cunduacán	4
Huimanguillo	36
Jalapa	1
Jalapa de Méndez	2
Macuspana	10
Nacajuca	3
Paraíso	4
Tlacoatalpa	1
Teapa	5
Tenixique	7
Villa La Venta	1
Cárdenas Las Palmas	22
Total	193

Asimismo, el licenciado Jesús Cecilio Hernández Vázquez manifestó que, en relación con las penas de tratamiento en libertad, hasta la fecha no han sido aplicadas por ningún juzgado; con respecto a convenios con instituciones que apoyen este tratamiento, señaló que no existe ninguno. Respecto a las penas de semilibertad indicó que tampoco han sido concedidas ya que no hay espacios destinados para ello, ni se han instrumentado los programas necesarios para la aplicación de los sustitutivos de prisión y, en cuanto a las penas de trabajo en favor de la comunidad, expresó que no se cuenta con convenios de trabajo para este tipo de sustitutivo.

III. OBSERVACIONES

Las penas no privativas de libertad constituyen modalidades jurídicamente racionales que el juzgador ha de aplicar por considerar que se traducen en una serie de beneficios, tanto para el sistema penitenciario como para el sentenciado y para la sociedad en general.

Para el sistema penitenciario, los beneficios significan, principalmente, disminución del sobrecupo en los centros de reclusión; la posibilidad de ofrecer mayores oportunidades de empleo, mejor atención a los internos y una más eficaz aplicación de los recursos presupuestales, lo que favorece la reinserción social de la población que ha delinquido.

Para el sentenciado representan su canalización a una serie de actividades que, a diferencia del encierro, lo sitúan en posición de mantener la cohesión de su ámbito familiar y de participar en más actividades, tanto en la vida económica como en la integración y desarrollo de su entorno social, así como, en el caso del trabajo en favor de la comunidad, la oportunidad de recompensar a la sociedad sin la necesidad de que se le recluya en una institución.

A su vez, mediante programas de seguimiento de las penas que hayan sido determinadas como sustitutivos de prisión, a la sociedad le garantiza que los actos constitutivos de delito no queden impunes, al tiempo que se obliga al sentenciado a realizar actividades orientadas en beneficio de la comunidad y se evita que sea influenciado por internos que observan conductas negativas.

No obstante, del análisis de cada una de las evidencias se desprende la casi nula aplicación de los sustitutivos de prisión establecidos en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

En efecto, de acuerdo con los datos aportados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, a la fecha que se proporcionó la información había 603 sentenciados internos del fuero común y uno que cumplía su pena en externación, es decir, un total de 604 sentenciados, de los cuales según los mismos datos, 194 tienen una pena de prisión que no excede de tres años, lo que en términos porcentuales se traduce en que el 32.11% de la población sentenciada tiene una pena corporal dentro del rango de penalidades susceptibles de ser sustituidas. Sin embargo, de los 194 casos,

sólo uno obtuvo la sustitución de la pena de prisión, lo que significa que del total de sentenciados con posibilidad de recibir un sustituto de prisión, en el 99.48% de los casos no se hizo efectiva este derecho.

No obstante, para que las penas sustitutivas de prisión se apliquen en los hechos a fin de que éstas reduzcan las ventajas arriba mencionadas, y se logre una proporción más equilibrada entre las penas privativas de la libertad y sus alternativas no carcelarias, se requiere la participación coordinada de las autoridades administrativas y judiciales.

Para contribuir al anterior propósito, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, como dependencia encargada de la ejecución de las penas, debe establecer e instrumentar la infraestructura y los procedimientos administrativos y técnicos que permitan atender y dar el seguimiento adecuado a estos sentenciados.

Por lo tanto, la autoridad ejecutora deberá regular los mecanismos y procedimientos para la instrumentación de los sustitutivos penales; formular los programas respectivos; celebrar los convenios necesarios con las distintas instituciones públicas y privadas no lucrativas; crear las instalaciones físicas adecuadas y capacitar al personal especializado.

Es importante recalcar que la autoridad ejecutora no deberá permitir el incumplimiento de quienes tienen sanciones sustitutivas, ni tolerar forma alguna de simulación a fin de que éstas no sean confundidas con una forma de impunidad.

Una vez establecida la infraestructura y los procedimientos operativos necesarios, los jueces de Estado podrán recurrir a todo el espectro de opciones de posibilidad al definir la sanción aplicable a cada caso concreto, ya que es evidente que la enorme mayoría de los juzgadores locales optan por sancionar, casi fatalmente, con la privación de la libertad a todos aquellos que han delinquido, o bien por decretar el pago de una multa, con lo que hacen caso omiso, en la práctica, de los avances legislativos en los demás sustitutivos de las penas de prisión establecidos en la legislación punitiva.

Efectivamente, como se puede apreciar, solamente uno de los veintitrés juzgados de primera instancia

del Estado aplica penas sustitutivas de prisión, lo que además vulnera el principio de igualdad que debería imperar en la impartición de justicia.

No puede ignorarse que un factor que contribuye a que el Poder Judicial no aplique penas sustitutivas de prisión, es su conocimiento de la ya apuntada falta de infraestructura del Ejecutivo Estatal para instrumentar el cumplimiento de esta clase de sanciones; por ello, debe romperse el círculo vicioso consistente en que el Poder Judicial no aplica los sustitutivos en virtud de que el Ejecutivo carece de los recursos materiales y humanos necesarios, y este último no los provee debido a que en muy pocas ocasiones se imponen las penas no privativas de libertad.

No obstante, otro motivo fundamental por el cual la autoridad judicial se ve limitada para imponer penas no carcelarias, estriba en que en el Código Penal se señala el mismo límite de tres años de prisión para el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, lo que motiva que en la casi totalidad de los casos se suspenda la pena de prisión en vez de sustituirse por una alternativa, de donde se hace patente la necesidad de ampliar el rango de las penas que dan cabida a la aplicación de los sustitutivos.

Debe también propiciarse que la defensoría de oficio realice regularmente las gestiones necesarias para que se impongan este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas.

Por último, debe estudiarse la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa para ampliar el límite de las penas de prisión que admiten sustitución y homologar de esta manera la legislación del Estado a la federal, y a las de otras Entidades Federativas que establecen la sustitución de las penas de prisión cuando estas no exceden de cinco años, con lo que, además, se contribuirá a fortalecer la igualdad jurídica al ofrecerse las mismas sanciones alternativas por penas de prisión equivalentes, independientemente del fuero en el que hayan sido juzgadas las personas.

Las deficiencias y omisiones anotadas, al limitar el desarrollo del sistema penal del Estado, contravienen los principios y las disposiciones legales contenidas en los cuerpos normativos que en cada caso se indican:

Al no existir reglamentación por parte de la autoridad ejecutora, de las medidas de atención y seguimiento en el tratamiento de los sentenciados a un sustituto de prisión, no se atiene a lo dispuesto por los numerales 10, incisos 1 al 4, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

La falta de formulación de programas por parte de la autoridad ejecutora y de celebración de convenios entre ésta e instituciones públicas y privadas, para la aplicación del trabajo en favor de la comunidad, desatienden lo dispuesto en los numerales 13, inciso 4, y 18, inciso 1, de las Reglas de Tokio.

Al no existir los lugares idóneos destinados a la ejecución de la semilibertad y del tratamiento en libertad, no se cumple con el objetivo de este tipo de sanciones previstas en los artículos 21, fracción II, y 24 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Por no haber suficiente personal capacitado para impartir el tratamiento a los sentenciados a penas no privativas de libertad, no se aplican los numerales 13, incisos 1 al 3, y 15, inciso 2, de las Reglas de Tokio.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Crear la infraestructura física, asignar el personal técnico capacitado, promover la reglamentación correspondiente, preparar los programas y celebrar los convenios que sean necesarios con instituciones públicas, privadas no lucrativas, educativas y de asistencia social, a fin de estar en posibilidades de ejecutar debidamente las penas no privativas de la libertad.

SEGUNDA. Que una vez cumplida la Recomendación anterior, la autoridad ejecutora comunique al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el avance logrado en la infraestructura y procedimientos para la aplicación de las penas no privativas de la libertad, a efecto de que esta información le sea proporcionada a todos los jueces del Estado con competencia en materia penal.

TERCERA. Que se estudie la conveniencia de presentar ante el H. Congreso del Estado una iniciativa de

reformas a la legislación en la materia, para que proceda la aplicación de los sustitutivos penales en los casos de delitos cuya pena no exceda de cinco años de prisión a fin de que, al eliminarse el actual límite, se pueda incrementar el número de sentenciados que cumplan penas sustitutivas de prisión en relación con el de los que permanecen en reclusión.

CUARTA. Que en el caso de sentenciados que hubiese representado, la Defensoría de Oficio gestione la obtención de los sustitutivos de prisión cuando proceda legalmente y que regularmente haga valer ante los Tribunales la conveniencia de imponer este tipo de penas a los sentenciados que puedan ser objeto de ellas.

QUINTA. Que los centros de ejecución y de supervisión de sanciones no privativas de la libertad se constituyan en lugares diferentes a los actuales centros de reclusión.

SEXTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social mantenga un sistema de supervisión sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión y, que en su caso, se notifique a la autoridad judicial el incumplimiento de la sanción decretada, a fin de que adopte las medidas legales conducentes.

SÉPTIMA. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 120/94

Síntesis: La Recomendación 120/94 del 18 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Tabasco, y se refirió al caso de los periodistas del Diario Presente, quienes se quejaron porque las averiguaciones previas E-II-844/993 y A-III-1942/993, iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco con motivo del allanamiento de sus oficinas y el robo de diverso material periodístico de que fueron objeto los días 10 de abril y 10 de julio de 1993, no habían sido debidamente integradas y resueltas. Se recomendó girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que extraiga de la reserva la averiguación previa E-II-844/993, a efecto de que, al igual que en la indagatoria A-III-1942/993, se continúe con su integración y se determine conforme a Derecho y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda y se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse; asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que han intervenido en la integración de las referidas indagatorias, tanto por las omisiones como por la dilación en que incurrieron en la investigación de los hechos. De resultarles alguna presunta responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente y, de llegarse a ejercitar acción penal en su contra, se provea al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se llegasen a expedir.

México, D.F., a 18 de octubre de 1994

Caso de los periodistas del Diario Presente

Lic. Manuel Gurría Ordóñez,
Gobernador del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10 y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAB/4829, re-

lacionados con el caso de los periodistas del *Diario Presente*, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Víctor Manuel Sámano Labastida y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los periodistas del *Diario Presente*.

Los quejosos manifestaron que el 10 de abril de 1993 fueron allanadas las oficinas de la Coordinación de Municipios y Jefatura de Información del *Diario Presente*, localizadas en la calle Uno del Fraccionamiento Arboledas de Villahermosa, Tabasco. Señalaron que los delinquentes violentaron cerraduras y ar-

chiveros para sustraer documentos de carácter periodístico. Que al cumplirse tres meses de suscitados los hechos, el 10 de julio de 1993, otros desconocidos nuevamente irrumpieron en las citadas oficinas, forzando los archiveros y dejando en desorden diversos documentos del periódico.

Que como resultado de esos sucesos, diversos sectores y personalidades de la comunidad del Estado de Tabasco y otras Entidades Federativas han manifestado su repudio a los hechos, pero los ilícitos no han sido aclarados por las autoridades.

2. Radicada la queja de referencia, se registró en el expediente CNDH/122/93/TAB/4829 y, en ejercicio de la facultad de atracción, el 8 de septiembre de 1993, este Organismo acordó su competencia y, por la naturaleza del caso, fue sometida al Programa Especial de Agravios a Periodistas. En el proceso de su integración, mediante los oficios 30542, 33015 y 3315 del 27 de octubre y 27 de noviembre de 1993, y 7 de febrero de 1994, se solicitó al licenciado Carlos Murio Ocaña Mexcoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en el que se precisara el estado que guardaban las averiguaciones previas E-II-844/993 y A-III-1942/993, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por los señores Carlos Alberto Calacán y Antonio Leal Rullán, directivos del *Diario Presente*, así como copia certificada de las mismas.

3. Mediante los oficios 6219, 6579 y 1331 del 8 de noviembre y 1 de diciembre de 1993 y 24 de marzo de 1994, la citada autoridad dio respuesta a la petición formulada.

4. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 10 de abril de 1993, el señor Carlos Alberto Pineda Calacán, Subdirector del *Diario Presente*, compareció ante el licenciado Sergio A. Margalli Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, a fin de denunciar el allanamiento y robos cometidos en agravio de las oficinas del rotativo, iniciándose al respecto la averiguación previa E-II-844/993.

En la misma fecha, mediante el oficio 2023, el representante social ordenó al Director de la Policía

Judicial que realizara la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

Asimismo, a través del oficio 2024, el agente del Ministerio Público investigador solicitó al representante social auxiliar que realizara la inspección ocular en el lugar de los hechos, auxiliándose de los servicios periciales para el rastreo criminalístico y fijación fotográfica.

b) El 11 de abril de 1993, el perito criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, Miguel Ángel Torres Carrera, comunicó al representante social que intentó practicar el rastreo criminalístico en las oficinas del *Diario Presente*, pero que no lo realizó debido a que el lugar "ya había sido alterado".

En la misma fecha, mediante el oficio 834, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de los Servicios Periciales se practicara el avalúo sobre los daños que presentaban los archiveros y escritorios de las oficinas del *Diario Presente*. A su vez, a través del oficio 835 reiteró al Director de la Policía Judicial la necesidad de realizar la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

c) El 12 de abril de 1993, los peritos Alfredo Priego Vázquez y Enrique E. Murillo Gómez, emitieron su dictamen de valuación en el que concluyeron que los daños materiales ocasionados en los archiveros y escritorios del periódico ascendieron a \$ 400.00 (Cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M N).

d) El 21 de abril de 1993, los señores Ricardo Jiménez Olán, Francisco Peláez Galicia, Roberto Aguilar Cruz, José del C. León de la Cruz, Edis Domínguez y David Domínguez Morales, elementos de la Policía Judicial Estatal, rindieron su parte informativo de investigación en el que indicaron que el señor José Herrera de los Santos, velador del edificio donde se ubica el *Diario Presente*, les manifestó que como a las 16:00 horas del jueves 8 de abril de 1993, se percató que dos individuos estaban tomando fotografías del departamento donde se encuentran las oficinas del rotativo. Que posteriormente dichas personas se retiraron por la calle Arbolada y subieron a un automóvil marca Phantom, de color rojo, con tres antenas. Situación que dio a conocer a su patrón, el ingeniero Santandreu, sin que se le diera importancia.

Señaló que en la madrugada del sábado 10 de abril escuchó un ruido en el edificio, bajando de la azotea inmediatamente para ver lo que sucedía. Que al no encontrar nada anormal se volvió a subir, enterándose ese mismo día que habían robado las oficinas del *Diario Presente*.

De igual manera, los agentes policíacos precisaron que se entrevistaron con el señor Andrés López López, persona que se encontraba viviendo en la azotea del edificio, quien les aseguró que no se percató de nada extraño el día de los hechos y sólo supo del robo por comentario del velador. Hecho que el señor Herrera de los Santos negó rotundamente, ya que él manifestó que no comentó nada con Andrés López López y que, inclusive, "nunca" lo vio en el edificio.

e) El 4 de mayo de 1993, mediante el oficio 2393, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial notificara al señor José Herrera de los Santos se presentara ante esa Representación Social, el 6 de mayo de 1993.

Igualmente, mediante el oficio 2394, solicitó al licenciado Carlos Alberto Pineda Calcano, representante legal del *Diario Presente*, los nombres y domicilios de las personas que tienen acceso a las oficinas del rotativo.

A su vez, a través del oficio 2395, solicitó al Director de la Policía Judicial que investigara el nombre y domicilio de los empleados y redactores que laboraban en las áreas de Coordinación de Municipios del *Diario Presente*, así como el *modus vivendi* de éstos, incluyendo los antecedentes penales y, en su caso, si existía orden de aprehensión, comparecencia o investigación respecto de alguno de ellos.

f) El 6 de mayo de 1993 compareció ante la Representación Social el señor José Herrera de la Rosa, a quien se había identificado como José Herrera de los Santos, velador de la Constructora Santandreu, S.A. de C.V., empresa que tiene su domicilio social en el mismo edificio donde se encuentran las oficinas del *Diario Presente*. El señor Herrera manifestó que su función consiste en vigilar los automóviles del estacionamiento del edificio y que en las noches debe permanecer en las oficinas de la constructora, por lo que no tiene ninguna obligación de vigilar alguna otra oficina. Al serle leído el informe de la Policía Judicial del Estado lo ratificó,

manifestando que no podría identificar a los sujetos que estuvieron tomando las fotografías y que ignoraba todo lo concerniente al robo perpetrado en las oficinas del periódico.

g) El 17 de junio de 1993, mediante el citatorio 2993, el agente del Ministerio Público solicitó al señor Juan Carlos Castillejos Castillejos, Coordinador de Correspondencias del *Diario Presente*, que se presentara ante esa autoridad a desahogar una diligencia, el 21 de junio de 1993.

h) En la fecha requerida, compareció el señor Juan Carlos Castillejos Castillejos, quien señaló que el día de los hechos se encontraba de vacaciones de Semana Santa y que se enteró de lo ocurrido al regresar a sus labores. Que después de revisar la oficina sólo detectó que faltaba la documentación del repertaje periodístico "Historia de un gran saqueo", la cual ya había sido publicada en el diario.

i) El 10 de julio de 1993, las oficinas del *Diario Presente* fueron nuevamente allanadas, motivo por el cual el ingeniero Antonio Leal Rullán, Subdirector Administrativo del rotativo, presentó denuncia ante el licenciado Normando X. Granados Maldonado, agente del Ministerio Público de la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, quien inició la averiguación previa A-III-1942/993. El ingeniero Leal denunció que en la noche del 9 al 10 de julio de 1993, las oficinas del periódico fueron allanadas empleando el mismo método descrito en la indagatoria E-II-844/993; además de que "el saqueo fue igual", esto es, que existió robo de documentos y valores periodísticos.

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público investigador realizó la inspección ocular en el lugar de los hechos y dio fe de los daños causados en las oficinas del *Diario Presente*. En dicha diligencia, el representante social hizo constar que se encontraron escritorios con los cajones abiertos y diversos documentos tirados en el piso, las chapas de los archiveros violadas y algunas huellas de calzado.

El mismo día, el representante social giró el oficio 3522, por medio del cual solicitó al Director General de Servicios Periciales ordenara el rastreo criminalístico y las fijaciones fotográficas de las oficinas del *Diario Presente*.

Asimismo, mediante el oficio 3524, solicitó al Director General de la Policía Judicial la investigación de los hechos.

j) Mediante el oficio 3169 del 12 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al director administrativo del *Diario Presente* informara al personal que laboró en las oficinas después de la hora acostumbrada en la noche del robo, que se requería su comparecencia ante esa Representación Social.

k) El 13 de julio de 1993, mediante el oficio 3539, el agente del Ministerio Público solicitó al ingeniero Juan Santandreu Hernández, propietario del edificio donde se encuentran las oficinas del *Diario Presente*, presentara al velador del edificio ante esa autoridad, el 14 del mismo mes y año, para llevar a cabo una diligencia de carácter penal que ameritaba su presencia.

l) Mediante el oficio 2206 del 14 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de la Policía Judicial del Estado investigara el nombre del velador que estuvo vigilando el edificio la noche del 9 al 10 de julio de 1993.

En esa misma fecha, a través del oficio 2205, el representante social solicitó al Director Administrativo del *Diario Presente* el resultado del inventario practicado en las instalaciones, en el que se señalaran los objetos y documentos sustraídos, para así determinar el monto del perjuicio ocasionado al periódico.

m) Mediante el oficio sin fecha 679, el perito técnico en criminalística, Miguel A. Torres Carrera, informó al agente del Ministerio Público que se constituyó en las oficinas del *Diario Presente* y, que al realizar el rastro criminalístico en el interior del inmueble, sólo encontró una huella de calzado de 30 centímetros de longitud, observando la ausencia de cuatro cristales en la ventana del baño. Al respecto, mencionó que también en esta ocasión el lugar "ya había sido alterado".

n) El 16 de julio de 1993, el velador del edificio donde tuvieron lugar los hechos, señor José Herrera de la Rosa, nuevamente compareció ante la Representación Social y manifestó que estuvo de guardia la noche del 9 de julio de 1993, pero que no se percató de nada raro, y que fue hasta el sábado 10 cuando una persona que conoce como "Teo", le dijo que él no entraría a las oficinas porque "habían vuelto a robar".

En la misma fecha, mediante el oficio 3566, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial investigara el nombre y apellido del afanador de las oficinas del *Diario Presente* al que llaman "Cheo". También le solicitó indagara si existen otros veladores cerca del lugar donde se originaron los hechos y, en su caso, proporcionara sus nombres y domicilios, así como de los propietarios del o los inmuebles en los que laboraban.

o) El 18 de julio de 1993, el jefe de grupo de la Policía Judicial, señor Pedro Enrique Cano López, informó al representante social que el señor José Herrera de la Rosa, velador del edificio donde se suscitaron los hechos, usaba unas sandalias con el mismo dibujo de las huellas detectadas, pero del número siete.

p) El 26 de julio de 1993, el señor Jorge F. Calles Broca, Director Gerente del *Diario Presente*, compareció ante el agente del Ministerio Público que tramitaba la averiguación previa A-III-1942/993, y declaró que aproximadamente a las 11:00 horas del 10 de julio de 1993, el licenciado Carlos Pineda Calcáneo y el ingeniero Antonio Leal Rullán, Subdirector y administrador del rotativo, respectivamente, le notificaron que nuevamente las oficinas del periódico habían sido allanadas y que esta vez, también, habían sido sustraídos documentos relacionados con publicaciones aparecidas en el diario informativo referentes a las irregularidades administrativas del anterior mandatario estatal que se publicaron bajo el rubro de "Historia de un gran saqueo".

El señor Calles Broca indicó que, en la fecha del robo, ningún empleado del rotativo laboró después de las 21:00 horas y que sabe que el velador del edificio recibió a una persona cuya media filiación no pudo recordar. Que ese individuo, arguyendo que tenía que subir a las oficinas para realizar unos trámites, le encargó un vehículo para su cuidado.

q) Los días 3, 6 y 9 de agosto de 1993, el agente del Ministerio Público giró diversos citatorios a los señores Víctor Manuel Sámano, Julio Martín Pretelán Gómez, Lucero del Alba Aquino, Saturnino Arias, Fernando Zapata Medina, Micaela García Rocha, Alejandra Arias Gómez, Óscar Ramón de Dios, Elsi García García, Pablo del Ángel Vidal y Teodoro Hernández Zapata, periodistas y empleados del *Diario Presente*, para que se presentaran los días 9, 10 y 11 de agosto de 1993, a declarar sobre los hechos.

El 9 de agosto de 1993, compareció a rendir su declaración ministerial el jefe de información del *Diario Presente*, señor Víctor Manuel Sámano Labastida, quien señaló que era la primera vez que se le citaba formalmente a rendir su testimonio sobre los hechos acontecidos el 10 de abril de 1993. Indicó que se enteró de lo ocurrido hasta las 9:30 horas de ese día y pudo apreciar que sobre el escritorio de la primera oficina del periódico se hallaban objetos tales como grabadoras y cámaras fotográficas, en cambio, los documentos estaban desperdigados sobre el piso. Que encontró los archivos metálicos visiblemente forzados; en su oficina apreció que varios documentos, notas periodísticas, libros, revistas, etcétera, también se encontraban tirados sobre el piso. Que notó que la ventana del baño, por donde presumiblemente se introdujeron los delinquentes, había sido doblada desde el exterior y uno de los cristales se hallaba roto.

Al responder a las preguntas que le formuló el representante social, manifestó que quienes allanaron las oficinas no buscaban objetos de valor y que tiene la impresión que tampoco hallaron lo que buscaban, puesto que tres meses después se volvieron a introducir a las oficinas del diario. Además, hizo hincapié en que los hechos se han tratado de calificar como autorrobo, señalando como ejemplo el artículo publicado por la señora Adela Melchor.

En la misma fecha, el señor Fernando Zapata Medina, reportero del *Diario Presente*, compareció ante la Representación Social y manifestó que sabe que la Constructora Santandreu, que tiene sus oficinas en el piso superior del edificio, fue favorecida por la anterior administración estatal, además, recuerda que en muchas ocasiones el teléfono parecía estar intervenido.

A preguntas que le fueron formuladas por el agente del Ministerio Público, señaló que los originales de los reportajes "Historia de un gran saqueo" estaban bajo la custodia del señor Juan Carlos Castillejos Castillejos, quien fue el autor del artículo. Que esta documentación se encontraba en un archivo del que sólo tenían llave el licenciado Sámano, los señores Juan Carlos Castillejos, Teodoro Hernández Zapata y Carlos Torres. Finalmente, indicó que la ex colaboradora del periódico Adela Melchor Hernández, durante el periodo que trabajó en esas oficinas, comentaba que se le habían perdido varias notas informativas.

r) El 10 de agosto de 1993, la reportera Micaela García Rocha declaró ante el representante social, que las únicas personas que manejan y archivan la documentación son el jefe de información, Víctor Sámano Labastida, en coordinación con el licenciado Juan Carlos Castillejos Castillejos, y que en la fecha del robo las llaves de la oficina las tenía el señor Teodoro Hernández Zapata.

s) El 11 de agosto de 1993, el señor Teodoro Hernández Zapata "Teo", auxiliar de oficina de la empresa, señaló que fue él quien el 10 de abril de 1993 descubrió el saqueo de los archivos de las oficinas del señor Castillejos.

En la misma fecha compareció ante la Representación Social el señor Pablo del Ángel Vidal, quien ahora como periodista en el *Diario Presente*, manifestando que el día de los hechos se dio cuenta de que todos los artículos de valor se encontraban intactos, pero que diversos documentos estaban tirados en el piso, en desorden. Que no es la primera ocasión que se atenta en contra del periodismo sus empleados, ya que en Comalcalco, Tabasco, fue agredido el corresponsal del diario Javier Garay Bueno y, en Jonuta, Tabasco, el corresponsal Ramón Sánchez Gómez, sin que las autoridades tengan algún interés en esclarecer los hechos.

Ese día también compareció, ante el agente del Ministerio Público, el señor Xicoténcatl Arias Gómez, reportero del *Diario Presente*, quien manifestó que el 10 de abril de 1993, cuando llegó a laborar, se enteró por voz de Víctor Sámano, jefe de información, que habían sido allanadas las oficinas y robado documentos. Que tiene conocimiento que la reportera Adela Melchor Hernández expresó públicamente que la misma policía sabe que el robo fue cometido por personas del mismo diario.

t) El 12 de agosto de 1993 rindió su declaración ministerial la señora Lucero del Alba Aquino Guzmán, reportera de "Nota General", manifestando que el 10 de abril de 1993, al llegar a las oficinas del periódico, se percató de lo que había pasado, que ignoraba qué tipo de material fue sustraído, pero que consideraba que la investigación de los hechos era muy lenta.

u) El 16 de agosto de 1993 compareció, ante el agente investigador el señor Julio Martín Pretelín Gómez, subcoordinador de corresponsales, quien manifestó

que se enteró del robo hasta el 11 de abril de 1993, ya que se encontraba en San Andrés Tuxtla, Veracruz. Que pudo constatar que su escritorio se encontraba en completo desorden y las cerraduras forzadas. Por lo que respecta a los documentos que le fueron sustraídos, indicó que éstos ya habían sido publicados. Aclaró que esta era la primera vez que se le citaba desde que ocurrió el allanamiento del 10 de abril de 1993.

v) El 8 de noviembre de 1993, compareció ante el representante social la señora Adela Melchor Hernández, exreportera del *Diario Presente*, quien señaló que después de la "caída de Neme Castillo" ingresaron al periódico varias personas, entre ellas, Carlos Manuel Pérez Priego, Juan Carlos Castillejos, Víctor Manuel Sámano, Cecilia Vargas y otra persona de apellido Ventura, a los que se les asignaron diferentes cargos y que, desde esa fecha, empezaron a ocurrir problemas dentro de las oficinas, especialmente con los antiguos periodistas.

Agregó que en diversas ocasiones el señor Pérez Priego la llamó para proponerle que se uniera a su grupo, además de prohibirle hablar con los viejos reporteros.

Que las "buenas informaciones" que ella tenía se perdían, situación que reiteradamente reclamó al señor Carlos Manuel, quien le argumentó que posiblemente los antiguos reporteros se las robaban para "chayotearlas".

Agregó que en la información que ella manejó en el semanario gráfico *Ullamas Doce Horas* mencionó que Humberto Mayans Canabal y Chelalo Beltrán podrían estar involucrados, ya que una persona de "Gobernación" se lo confirmó; además que en el "ambiente político" se sabía que en el *Diario Presente* nadie podía robar, pues ellos eran los únicos que podían hacerlo. Finalmente indicó que en la Procuraduría se filtró la información de que Víctor Manuel Sámano Labastida fue el autor del robo.

w) El 22 de febrero de 1994, mediante el oficio DPI 831/94, el señor Mario Valenzuela Pedrero, Director de la Policía Judicial, remitió al licenciado Jorge Hírám Cámara García, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe rendido por agentes de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, en el que le comunican que no existe ningún avance en la investigación derivada de la indagatoria E-II-844/993, toda vez que la información

recabada no es de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos.

x) El 22 de marzo de 1994, mediante acuerdo del Subdirector de Averiguaciones Previas, licenciado Jorge Hírám Cámara García, la averiguación previa E-II-844/993 se mandó a la reserva en tanto no aparecieran nuevos elementos que hicieran probable la presunta responsabilidad de algún inculpaado y se esté en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente.

y) Los días 5, 6, 7, 10 y 11 de octubre de 1994, un visitador adjunto de este Organismo se comunicó vía telefónica con diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de conocer el estado que a la fecha guardaban las averiguaciones previas E-II-844/993 y A-III-1942/993. El licenciado Jorge Hírám Cámara García informó que la indagatoria E-II-844/993 continuaba en la reserva acordada el 22 de marzo de 1994, y que desconocía la situación de la otra averiguación previa; en tanto los licenciados Gregorio Romero T. y Hernán Lezama Castro, Segundo Subprocurador y Subdirector General de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría Estatal, respectivamente, no pudieron informar sobre la situación en que a la fecha se encuentra la averiguación previa A-III-1942/993.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 6 de agosto de 1993, por medio del cual el señor Víctor Manuel Sámano y otros denunciaron ante esta Comisión Nacional presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los periodistas del *Diario Presente*.

2. Los oficios 6219, 6579 y 1331 del 8 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, y 24 de marzo de 1994, a través de los cuales el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, rindió un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

3. La copia de la averiguación previa E-II-844/993 iniciada el 10 de abril de 1993, por el licenciado Sergio A. Margalí Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Delegación de la

Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, por el delito de robo, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) La denuncia presentada por el señor Carlos Alberto Pineda Calcaño, Subdirector del *Diario Presente*, por la presunta comisión de hechos delictivos cometidos en agravio del rotativo y/o del señor Jorge Fausto Calles Broca, y en contra de quienes resulten responsables.

b) El oficio 2023 del 10 de abril de 1993, mediante el cual el agente del Ministerio Público ordenó al Director de la Policía Judicial del Estado realizar la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

c) El oficio 2024 del 10 de abril de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público Investigador remitió las diligencias de la averiguación previa al agente del Ministerio Público Auxiliar, a fin de que se realizara la inspección ocular en el lugar de los hechos.

d) El oficio 343 del 11 de abril de 1993, mediante el cual el perito técnico criminalista, Miguel Ángel Torres Carrera, informó el resultado del rastreo criminalístico.

e) El oficio 834 del 11 de abril de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de Servicios Periciales el avalúo de los daños que presentaban los archivos y escritorios de las oficinas del *Diario Presente*, así como el oficio 835 de la misma fecha, en el que se reiteró al Director de la Policía Judicial la necesidad de realizar la investigación de los hechos materia de la averiguación previa.

f) El oficio 472 del 12 de abril de 1993, a través del cual los señores Alfredo Priego Vázquez y Enrique E. Carrillo Gómez, peritos valuadores de la Procuraduría del Estado, rindieron su dictamen.

g) El oficio 2587 del 26 de abril de 1993, por el cual el licenciado Nicandro Méndez Oropeza, Director General de la Policía Judicial del Estado, remitió al agente del Ministerio Público el informe rendido por el señor Ricardo Jiménez Olán, jefe de grupo de la misma corporación, y los agentes Francisco Peláez Gálvez y Roberto Aguilar Cruz, con relación a la orden de investigación 2324 del 23 de abril de 1993.

h) El oficio 2393 del 4 de mayo de 1993, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Direc-

tor de la Policía Judicial que notificara al señor José Herrera de la Rosa que se presentara a desahogar una diligencia, el 6 de mayo de 1993.

i) El oficio 2394 del 4 de mayo de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al representante legal del *Diario Presente* los nombres y domicilios de las personas que tienen acceso a las oficinas donde se suscitaron los hechos en cuestión.

j) El oficio 2395 del 4 de mayo de 1993, por el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado que investigara el nombre y domicilio de los empleados y redactores del *Diario Presente*.

k) La declaración ministerial emitida por el señor José Herrera de la Rosa, el 6 de mayo de 1993, en la que precisó la función que tiene como velador y que no podría identificar a las personas que tomaron fotografías del edificio.

l) La cédula de cita con aprehimiento 2993 del 17 de junio de 1993, por el cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, notificara al señor Juan Carlos Castillejos Castillejos, Coordinador de Corresponsales del *Diario Presente*, que se presentara a desahogar una diligencia el 21 de junio de 1993.

m) La declaración ministerial vertida por el señor Juan Carlos Castillejos Castillejos, el 21 de junio de 1993, en la que señaló que el reportaje periodístico "Historia de un gran saqueo" fue uno de los documentos sustraídos del periódico.

n) El oficio 3566 del 16 de julio de 1993, mediante el cual el representante social solicitó al Director de la Policía Judicial la localización del asanador de las oficinas del *Diario Presente*, a quien llaman "Chen".

o) Los citatorios del 3, 6 y 9 de agosto de 1993, formulados por el agente del Ministerio Público para que se presentaran a declarar diversos periodistas y empleados del *Diario Presente*.

p) Las declaraciones ministeriales formuladas ante el agente del Ministerio Público los días 9, 10, 11, 12 y 16 de agosto de 1993, por los periodistas y empleados del *Diario Presente*, señores Víctor Manuel Sámano Labas-

tida, Fernando Zapata Medina, Micaela García Rocha, Teodoro Hernández Zapata, Pablo del Ángel Vidal, Saturnino Xicoténcatl Gómez, Lucero del Alba Aquino Guzmán, Óscar Ramón de Dios, Julio Martín Pretelín Gómez y Alejandra Arias Gómez, en las que manifestaron que les constaba el allanamiento de las oficinas del rotativo, así como la desaparición de material periodístico.

q) La declaración ministerial rendida el 8 de noviembre de 1993, por la ex colaboradora del *Diario Presente*, señora Adela Melchor Hernández, en la que mencionó a diversas personas como presuntos responsables en los allanamientos y robos al rotativo.

r) El oficio DPJ 831/94 del 22 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Mario Valenzuela Pedrero, Director de la Policía Judicial del Estado, remitió al licenciado Jorge Hiram Cámara García, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe sobre el avance en la investigación.

s) El acuerdo del 22 de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Jorge Hiram Cámara García acordó la reserva de la averiguación previa E-II-844/93, en tanto aparezcan nuevos elementos que hagan probable la presunta responsabilidad de algún inculpaado y se pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

4. La copia de la averiguación previa A-III-1942/93 iniciada el 10 de julio de 1993 por el licenciado Norberto X. Granados Maldonado, agente del Ministerio Público de la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia en Villahermosa, Tabasco, por el delito de robo, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) La denuncia presentada por el ingeniero Antonio Leal Rullán, Subdirector Administrativo del *Diario Presente*, por la presunta comisión del delito de robo y los que resulten, cometidos en agravio del rotativo.

b) La inspección ocular y fe ministerial de daños practicada por el agente del Ministerio Público en las oficinas del *Diario Presente*.

c) El oficio 3522 del 10 de julio de 1993, por medio del cual el representante social solicitó al Director General de Servicios Periciales la realización del rastro criminalístico y las fijaciones fotográficas de la oficinas del *Diario Presente*.

d) El oficio 3524 del 10 de julio de 1993, a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de la Policía Judicial la investigación de los hechos.

e) El oficio 3169 del 12 de julio de 1993, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director Administrativo del *Diario Presente* la comparecencia ante esa Representación Social del personal que laboró en el periódico el día de los hechos.

f) El oficio 3539 del 13 de julio de 1993, por medio del cual el agente investigador solicitó al ingeniero Juan Santandreu Hernández, propietario del inmueble donde se encuentran las oficinas del *Diario Presente*, la presentación del velador del edificio ante la Representación Social, el 14 de julio de 1993.

g) El oficio 2206 del 14 de julio de 1993, por medio del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Director General de la Policía Judicial investigara el nombre del velador que estuvo de guardia en el edificio la noche del 9 al 10 de julio de 1993.

h) El oficio 2205 del 14 de julio de 1993, por medio del cual el licenciado Eutimio Murillo Ramírez solicitó al Director Administrativo del *Diario Presente* el inventario realizado en las instalaciones del lugar donde sucedieron los hechos.

i) El oficio sin fecha 679, a través del cual el perito técnico en criminalística, Miguel Ángel Torres Carreña, informó al representante social el resultado del rastro criminalístico.

j) La declaración ministerial del 16 de julio de 1993, rendida por el señor José Herrera de la Rosa, velador del inmueble donde se localizan las oficinas del *Diario Presente*, en la que manifestó que desconoce la forma en que sucedieron los hechos, y que fue una persona que conoce como "Teo" quien le informó que habían vuelto a robar las oficinas del periódico.

k) El oficio sin número del 18 de julio de 1993, mediante el cual el Director General de la Policía Judicial del Estado, Mario Valenzuela Pedrero, informó que el señor José Herrera de la Rosa usaba unas sandalias con

el mismo dibujo de la huellas detectadas, pero que éstas son del número siete.

l) La declaración ministerial del 26 de julio de 1993, rendida por el señor Jorge Calles Broca, Director General del *Diario Presente*, en la que manifestó que el 10 de julio de 1993, las oficinas del periódico fueron nuevamente allanadas, y que esta vez también habían sido sustraídos documentos relacionados con publicaciones aparecidas en el diario.

m) Los certificados de las gestiones telefónicas realizadas los días 5, 6, 7, 10 y 11 de octubre de 1994, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional ante diversos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 10 de abril de 1993 compareció ante el licenciado Sergio A. Margalli Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el señor Carlos Alberto Pineda Calzadilla para denunciar el allanamiento y robo en las oficinas del *Diario Presente*, lo que dio origen a la averiguación previa E-II-844/993.

2. El 10 de julio de 1993 compareció ante el licenciado Manuel Antonio Marín Cornelio, agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el ingeniero Antonio Leal Rullán, para denunciar el nuevo allanamiento y robo de las oficinas del *Diario Presente*, iniciándose al respecto la indagatoria A-III-1942/993.

3. El 22 de marzo de 1994, el agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Jorge Hirán Cámara García, elaboró el acuerdo de reserva de la averiguación previa E-II-844/993, en tanto no aparecieran nuevos elementos que hagan probable la presunta responsabilidad de algún inculpa-do y se pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

4. Por otro lado, de las constancias recibidas en este Organismo, al parecer, la averiguación previa A-III-1942/993 aún no se ha determinado

IV. OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que preceden permiten a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guardan las averiguaciones previas E-II-844/993 y A-III-1942/993 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por mandato constitucional, la persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que se refleja en el último párrafo del artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como en los artículos 2o. y 114 del Código de Procedimientos Penales del mismo Estado.

2. Pese a los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco que han intervenido en la integración de las indagatorias señaladas, no han dado un seguimiento continuo a la investigación de los allanamientos y robos cometidos en agravio del rotativo *Diario Presente*, advirtiéndose que existen periodos extensos e injustificados entre la práctica de las diligencias, como se desprende de las declaraciones de los señores Víctor Manuel Sámano Tabastida y Julio Martín Pretelín Gómez, jefe de información y subordinador de corresponsales del *Diario Presente*, respectivamente, quienes expresamente manifestaron que desde el allanamiento ocurrido el 10 de abril de 1993 fueron citados por primera vez hasta el mes de agosto del mismo año, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

3. De los informes rendidos y las actuaciones realizadas por la misma Procuraduría no se desprende que su órgano investigador esté abocado a perfeccionar las indagatorias en comento y, por ende, resultan insuficientes para esclarecer los delitos cometidos en agravio del *Diario Presente*.

4. En este orden de ideas se advierte violación a los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que con la conducta omisiva del Ministerio Público se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho de

relevante gravedad, como lo es el atentado contra un medio informativo.

En efecto, se observó que se dejaron de practicar por la Representación Social las siguientes diligencias que se mencionan de manera enunciativa y no limitativa.

a) Recabar la declaración ministerial del señor Andrés López López, señalado por la Policía Judicial del Estado como persona que vivía en la azotea del edificio donde se encuentran las oficinas del rotativo, cuando sucedieron los hechos.

b) Recabar la declaración ministerial del ingeniero Manuel Santandreu Hernández, propietario del edificio donde se encuentran las oficinas del *Diario Presente*, y Director de la Constructora Santandreu, S.A. de C.V., la que el periodista Fernando Zapata Medina señaló como una empresa que se había visto favorecida por la "anterior administración". Además, el ingeniero Santandreu es la misma persona a quien, el 8 de abril de 1993, el velador José Herrera de la Rosa le comunicó de las personas que tomaban fotografías de las oficinas allanadas.

c) Recabar las declaraciones ministeriales de los señores Humberto Mayans Canabal y Chelalo Beltrán, quienes fueron señalados por la periodista Adela Melchor Hernández como personas que estaban involucradas en el allanamiento y robo de las oficinas del *Diario Presente*.

d) Lograr la identificación del afanador de las oficinas del *Diario Presente* al que llaman "Checo", como fue solicitado al Director de la Policía Judicial del Estado y, en su momento, recabar su declaración ministerial.

e) Identificar a la persona que, según el licenciado Antonio Leal Rullán, subdirector y administrador del *Diario Presente*, ingresó al edificio el 10 de julio de 1994, encargándole su vehículo al velador.

5. No debe omitirse señalar que tanto el Director General de la Policía Judicial del Estado, como los agentes a su mando, a pesar de las reiteradas solicitudes del Ministerio Público para que investigaran los hechos, no actuaron con la capacidad técnica que su función reclama, pues a la fecha únicamente se han limitado a informar que no existen elementos suficientes para esclarecer los hechos, propiciando con su negligencia

la impunidad que hasta la fecha disfrutaban los autores de los allanamientos y robos a las oficinas del *Diario Presente*, ya que no se ha dado el seguimiento adecuado y continuo a la investigación.

6. No pasa desapercibido a esta Comisión Nacional que, a más de 18 meses de iniciada la averiguación previa E-III-844/993, la misma se envió a reserva, y que la averiguación previa A-III-1942/993 del 10 de julio de 1993, al parecer se encuentra sin determinar. En el presente caso el representante social no ha cumplido con su obligación de perseguir los delitos practicando las diligencias pertinentes, buscando los elementos de convicción necesarios.

Esta inobservancia pone la seguridad y patrimonio de los periodistas del *Diario Presente* en peligro y permite que los hechos delictivos queden impunes, ya que los presuntos responsables, alentados por la inactividad del Ministerio Público, han atentado contra la libertad de expresión y despojado de documentación relevante para las tareas informativas por medio de la violencia física a ese medio de comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Tabasco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que saque de la reserva la averiguación previa E-II-844/993 iniciada el 10 de abril de 1993, con motivo del allanamiento y robo que sufrió el *Diario Presente*, para que la integre y perfeccione debidamente, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que previos los trámites de Ley se determine conforme a Derecho y, en su caso, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse.

SEGUNDA. Igualmente se sirva girar instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que, de ser el caso, a la brevedad ordene al agente del Ministerio Público que actualmente conduce la averiguación previa A-III-1942/993, la integre y perfeccione

debidamente, de tal manera que pueda lograrse la identificación de los probables responsables y, en su caso, se ejerce la acción penal que corresponda. De expedirse órdenes de aprehensión en contra de quienes resulten responsables, proveer a su inmediato cumplimiento.

TERCERA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar las faltas en que hubieran incurrido los funcionarios públicos que han intervenido en la integración de las indagatorias, tanto por las omisiones como por la dilación en que han incurrido en la investigación de los hechos. En su caso, de resultarles responsabilidad penal, se inicie la averiguación previa correspondiente y, en su momento, se ejerce acción penal con petición de órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proveer su inmediato cumplimiento.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 121/94

Síntesis: La Recomendación 121/94 del 24 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla, y se refirió al caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla, quienes manifestaron que el 13 de marzo de 1993 al encontrarse realizando una manifestación pacífica frente a la casa del Presidente Municipal de ese lugar fueron agredidos por un "grupo de pistoleros" encabezados por dicho servidor público y por el Presidente Municipal de Tepanco de López, Puebla; hechos que provocaron la muerte de dos de los manifestantes y varios lesionados. Que con motivo de esos hechos la Procuraduría General de Justicia del Estado inició la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, las cuales no habían sido bien integradas. Además, en un nuevo escrito de queja señalaron que el 10 de junio de 1993 elementos de la Policía Judicial del Estado y del agrupamiento de granaderos efectuaron un desalojo violento de militantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) que se encontraban en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, quienes durante el transcurso del operativo detuvieron y torturaron a varias personas, liberándolas después, y allanaron varios domicilios particulares en busca de los líderes del movimiento sin tener orden de cateo. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene a los agentes del Ministerio Público y Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD como presuntos responsables de los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que se les dé el debido cumplimiento; que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros de PRD a quienes evidentemente no se puede imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó; que se inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, por las diversas omisiones en la investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, así como para investigar la conducta del licenciado Jorge Siu Camarena, Director de Averiguaciones de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, Puebla, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, y por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a./Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan para su debido cumplimiento a la brevedad; que se inicie la averiguación previa correspondiente con relación a los hechos ocurridos con motivo del desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos

del cuerpo de granaderos y de la Policía Judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; en su caso, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan para su debido cumplimiento.

México, D.F., a 24 de octubre de 1994

Caso de los pobladores de Coxcatlán

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/4,012, relacionados con el caso de los pobladores de Coxcatlán, Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja firmado por el señor José Álvarez Itasca, entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante el cual manifestó que a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, los ciudadanos de Coxcatlán, Puebla, realizaban una marcha pacífica para inconformarse por el "fraude electoral" cometido en ese Municipio y demandar el reconocimiento del triunfo de Manuel de la Vega Armas, y que en el momento en que la marcha se dirigía al centro de la población fueron agredidos por un "grupo de pistoleros" encabezados por Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López; Mauricio Cacho, José Luis Desposorio y

Horacio Armas Cacho.

El quejoso agregó que estos individuos asesinaron al señor Benito Sánchez Martínez, quien recibió "nueve disparos", e hirieron gravemente al señor Zenaido Valencia Bravo, quien falleció el 22 de marzo de 1993; también lesionaron de gravedad a Félix García Quezada y Javier Armas Olmos, además resultaron lesionados José Bravo Martínez, José Luis Ramírez Durán y Zulma Lezama Sánchez, y que con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa 671/93. Por esa razón se originó el expediente CNDH/122/93/PUE/4,012.

Por otra parte, el 13 de abril de 1993 se recibió la queja firmada por Félix Valencia Sánchez, Antonio Zacatco Bravo, Teresa Sánchez Castillo, María Elena Sandoval Méndez, Jorge Reyes Bravo y cinco personas más, quienes refirieron que el 13 de marzo de 1993 fueron agredidos por Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López; Horacio Armas Cacho, Tesorero Municipal de Coxcatlán; Mauricio Cacho Rodríguez, Miguel Ángel Rayón Vázquez, José Luis Desposorio y Jorge Dorado Méndez, quienes dispararon en contra de una manifestación pacífica frente a la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán. Respecto de esta queja se abrió el expediente CNDH/122/93/PUE/2042, el cual se acumuló al expediente mencionado en el párrafo precedente, el 22 de octubre de 1993.

El 15 de junio de 1993 se recibió otro escrito de queja firmado por el señor José Luis Trujillo Camacho, responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Puebla, quien señaló que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía Judicial del Estado y del agrupamiento de granaderos efectuaron el desalojo violento de ciudadanos que permanecían en los corredores del

del edificio de la Presidencia Municipal de Coxcatlán desde el 9 de febrero de 1993. Explicó que este inmueble se encontraba tomado pacíficamente como forma de protesta en contra de la imposición del Ayuntamiento, y que en el operativo policiaco resultaron detenidas cinco personas, quienes fueron interrogadas y torturadas por los agentes de la Policía Judicial del Estado y, posteriormente, liberados.

Asimismo, refirió que el 10 de junio la Policía Judicial allanó varios domicilios particulares buscando a los líderes del movimiento, en particular al señor Nicolás de la Vega Mauro, de 70 años de edad, quien al ser detenido para interrogarlo fue lesionado, por lo que tuvo que ser internado en un hospital en Tehuacán, Puebla. Este tercer escrito de queja quedó registrado en el expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, el cual también se acumuló el 22 de octubre de 1993 al expediente CNDH/122/93/PUE/4.012.

Respecto de estas quejas se solicitó a las autoridades la siguiente información:

a) El 14 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/4.012, mediante el oficio V2/12544, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada legible de la averiguación previa 671/93. Esta información se recibió el 18 de junio de 1993.

b) El 28 de mayo de 1993, en relación con el expediente CNDH/122/93/PUE/2082, se giraron los oficios V2/13934, V2/13935 y V2/13933, mediante los dos primeros se les solicitó, respectivamente, a los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanaco de López, un informe sobre los hechos que se les imputan; y mediante el último oficio se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, además del informe, copia certificada de la averiguación previa 671/93. El 21 de junio de ese mismo año se recibió la información solicitada al Procurador; el 23 de junio se les enviaron los respectivos recordatorios a los Presidentes Municipales, cuyos informes fueron recibidos el 28 de junio de 1993.

c) El 12 de julio de 1993, con relación al expediente CNDH/122/93/PUE/3183.002, se giraron los oficios V2/18877 y V2/18876 dirigidos al licenciado Carlos

Palalox Vázquez, Secretario de Gobernación, y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, respectivamente, a quienes se les solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja. El 20 de julio de 1993 se recibió la respuesta del Procurador, negando lo argumentado por los quejosos con relación a que fueron desalojados violentamente de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, en virtud de que los elementos judiciales a su cargo no intervinieron en el desalojo, y el 31 de agosto de 1993, previo envío del respectivo oficio recordatorio V2/22827, la del Secretario de Gobernación del Estado.

d) Una vez acumulados los expedientes, el 24 de noviembre de 1993 y el 16 de marzo de 1994, se giraron los oficios V2/33119 y V2/7611 dirigidos al licenciado y diputado Miguel Quiroz Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Puebla, por medio de los cuales se le solicitó copia certificada de la resolución emitida por el Congreso del Estado de Puebla el 3 de julio de 1993, con relación a la conducta observada por los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanaco de López, Puebla, respectivamente, en los hechos suscitados el 13 de marzo de ese año; copia del "Diario de Debates del Congreso" en sus puntos relativos al trámite, discusión y votación de dicha resolución, así como los oficios mediante los cuales el citado caso fue turnado a la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, y de los oficios por medio de los cuales se les notificó la resolución al Secretario de Gobernación y al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla. El 15 de diciembre de 1993 y 22 de marzo de 1994 se recibieron las respuestas de la autoridad mediante los oficios 1098 y 354, respectivamente.

e) El 2 de diciembre de 1993 se giró el oficio V2/33982 al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Alamirano, titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien se le solicitó copia certificada de los expedientes clínicos de Benito Sánchez Martínez, Zenaida Valencia Bravo, Félix García Quezada, Javier Armas Olmos, José Bravo Martínez, José Luis Ramírez Durán y Zulma Leczama Sánchez. El 18 de enero de 1994 se recibió la respuesta mediante el oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994.

De la información que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

A. En cuanto al enfrentamiento armado ocurrido el 13 de marzo de 1993, entre miembros del PRD y las personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, Puebla, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla inició las averiguaciones previas 677/93/3a., 1625/93/2a. y 1796/93/2a., mismas que por estar relacionadas entre sí fueron acumuladas, subsistiendo únicamente la primera de las mencionadas para su tramitación. De esas indagatorias se desprende que:

1. El 13 de marzo de 1993, el licenciado Juventino Briseño Torrentera, agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla, recibió una llamada telefónica del personal de guardia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán e inició la averiguación previa 671/993/1a. con motivo del fallecimiento de Benito Sánchez Martínez; realizó el levantamiento del cadáver en esa unidad médica y dio fe de que el cuerpo presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en el muslo derecho y orificio de salida en la cara posterior de dicho muslo.

2. En la misma fecha, Georgina Hernández López, esposa de uno de los lesionados, declaró que a las 18:30 horas aproximadamente, y durante el transcurso de una manifestación de miembros del PRD, frente a la casa de Leobardo Armas, se percató que salió una persona "alta y gorda", de unos cuarenta años, disparando en más de dos ocasiones a los pies de los ahí presentes; que se dio cuenta que habían herido a Benito Sánchez, así como a la señora Margarita Silva; que Leobardo Armas les empezó a disparar, por lo cual, en ese momento, se separó de su esposo, el señor Félix García Quezada, quien ya se encontraba lesionado.

3. Ese mismo día, el lesionado Ignacio Emilio Hernández, policía municipal de Coxcatlán, refirió que se encontraba en la casa del Presidente Municipal, ya que ahí se celebraba una reunión; que afuera de la casa había unas personas del PRD gritando en contra del Presidente Municipal; que al abrir la puerta, las personas que se encontraban afuera comenzaron a meterse a la casa de Leobardo Armas; que al declarante lo golpearon; que de pronto escuchó disparos y se sintió lesionado en la región inguinal y en el glúteo izquierdo.

4. Por su parte, Zulma Lezama Sánchez refirió que se encontraba reunida con militantes del PRD; que al

acercarse a la casa de Leobardo Armas lo vio salir junto con el Presidente Municipal de Tepanco, y que empezaron a hablar mientras la gente les gritaba que renunciara Leobardo y de pronto empezaron a escucharse disparos de arma y ella se sintió lesionada, ignorando quién la lesionó

5. De igual forma, el lesionado Cruz López Méndez, Secretario del Ayuntamiento de Tepanco de López, declaró que los Presidentes Municipales de Vicente Guerrero y de Tepanco de López salieron de la casa de Leobardo Armas para explicarle a la gente que gritaba afuera el motivo de su presencia en la casa de éste, pero se volvieron a meter y cerraron la puerta sin darse cuenta que el declarante se había quedado afuera; que un grupo de personas lo tomaron como rehén, señalando que no se opuso y que habían caminado como 50 metros cuando escuchó unos disparos que provenían de atrás y se sintió lesionado en el costado derecho, cayendo a consecuencia de las lesiones inferidas; que fue rescatado por unos compañeros; "que las lesiones se las provocaron las personas que se encontraban en el exterior de la casa".

6. El lesionado Javier Armas Olmos declaró que eran como 200 las personas que se encontraban frente a la casa de Leobardo Armas y que todos empezaron a gritar; "que un señor chaparro, gordo, como de 58 años de edad y de tez blanca" les dijo que se fueran y se metió a la casa, que al poco rato salió con una pistola en la mano y comenzó a disparar, resultando herido el declarante.

7. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público hizo constar que a todos los lesionados que declararon (Ignacio Emilio Hernández Salinas, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez, María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos y al occiso Benito Sánchez Martínez) se les practicó la prueba de rodillazo de sodio a efecto de comprobar quiénes habían disparado arma de fuego; hizo constar también que no se les pudo tomar declaración a Félix García Quezada, Zenaido Valencia Bravo y Gonzalo López Hernández por encontrarse en el quirófano en esos momentos, quienes en fecha posterior rindieron su respectiva declaración.

8. En la misma fecha, el doctor Guillermo Morales Carsolio, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, es el muni-

cipio de Tehuacán, certificó las lesiones que presentaron María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos, Ignacio E. Hernández Salinas, Félix García Quezada, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez y Zenaido Valencia Bravo, producidas por proyectiles de arma de fuego.

9. El 14 de marzo de 1993, el lesionado Félix García Quezada declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, que uno de los "fuercños" salió a disparar a la puerta de la casa frente a la cual se encontraban los manifestantes y le dio un tiro a "una muchacha de 16 años" y "al señor que murió"; que el declarante no llevaba ningún arma, pero que sus compañeros repelieron la agresión, sin darse cuenta exacta de quiénes, ya que el Presidente Municipal de Tepanaco había herido al deponente, alcanzándolo tres tiros, que fue Leobardo Armas quien le disparó a Zulma.

10. El mismo 14 de marzo de 1993 se elaboró el certificado de la necropsia que el perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, Guillermo Morales Carsolio, practicó a Benito Sánchez Martínez, determinando que su muerte ocurrió a consecuencia de un disparo de arma de fuego con entrada y salida en la rodilla derecha, con lesión de tibia y sangrado profuso que ocasionó shock hipovolémico que causó la muerte; lesión catalogada de mortal.

11. En esa misma fecha se realizó el dictamen médico de lesiones de Zenaido Valencia Bravo, firmado por Alicia Flores Gutiérrez, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, donde se certificó que presentó lesiones ocasionadas por proyectil de arma de fuego y heridas quirúrgicas, lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida.

12. Jaime Valiente Merino, invitado de Leobardo Armas, declaró que el día de los hechos salió a la puerta de la casa del anfitrión junto con Andrés Núñez López, Cruz López Méndez y Hugo Méndez Rojas, y se dio cuenta de que había 40 personas en el exterior, algunos de ellos armados con piedras, palos y pistolas; que pudo reconocer al perredista José Luis Ramírez Durán, el cual traía una pistola en la cintura, y a Gonzalo Armas; que éste último les dijo al deponente y sus acompañantes que mejor se metieran mientras la situación se calmaba, por lo que procedieron a meterse, siendo el último Cruz López Méndez, cuando de repente se

escucharon varios disparos; que entonces el policía Ignacio Emilio Hernández Salinas abrió la puerta de la casa para dejar pasar a Cruz López Méndez y en ese momento le dispararon al policía.

13. El señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanaco de López, declaró que a las 17:00 horas del 13 de marzo de 1993 los miembros del PRD comenzaron a aventar piedras y romper vidrios de la casa de Leobardo Armas Mauro, por lo que dieron por terminada una reunión que en esos momentos estaban realizando. Por esa razón el declarante optó por retirarse en compañía de Hugo Méndez, Gaudencio Cid Alcántara, Jaime Valiente Merino, Víctor Hugo Hernández Medina, Cruz López Méndez, un policía municipal de Coxcatlán, así como la esposa e hija del deponente. Sin embargo, pudo percatarse que se trataba de treinta personas aproximadamente, con armas de fuego; que en la esquina vivía Antonio Zacateco Bravo, quien traía una pistola de grueso calibre y un cargador lleno de tiros de calibre 41 mm en la bolsa de su guayabera; que José Luis Ramírez Durán y Serafín López Macluf comenzaron "a ofenderlo"; que una persona a la cual conoce como el Chalo le dijo al declarante y a sus acompañantes que se metieran a la casa mientras se calmaban las cosas y que luego salieran; que al estarse metiendo los de afuera jalaban a Cruz López Méndez y se oyeron dos disparos, por lo que cerraron la puerta; que Cruz López gritaba que ya le habían dado, por lo que el deponente abrió la puerta y en este momento le dispararon, hirniéndolo en la mano; que optó por sacar su pistola, calibre 9 mm, e hizo un disparo, pero no sabe si le pegó al que le disparaba; que en ese momento le dieron un garrotazo en la mano izquierda tirándole la pistola, reconociéndola los perredistas y disparándole infinidad de veces, pero pudo meterse de vuelta a la casa.

14. Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán, refirió que el 13 de marzo los miembros del PRD se manifestaron afuera de su casa, solicitándole su renuncia; que se encontraban armados y entre ellos estaban Serafín López Atilano, Marcial Valencia Alejo, Salvador Torres Bolaños, Pedro Mora, Miguel Alfaro Alfaro, Julio Dionisio Olmedo, Aureoberto López Solís, Zenaido Valencia, Jacobo Méndez, Zefirino Méndez Cortés, José Gómez Valencia, José Bravo Martínez, Antonio Villagrán, Gabriel Castillo Alejo, Leobardo Lezama Atilano, Gonzalo Armas Bravo, Guillermo Armas Bravo y Teófilo Gutiérrez, además otras 80 personas aproximadamente, entre hombres, mujeres y niños;

que quienes en ese momento estaban reunidos en casa del declarante decidieron salir, pensando que no iba a pasar nada, ya que antes habían platicado con los miembros del PRD; que primero salió Cruz López Méndez, Secretario del Presidente Municipal de Tepaneco, quien intentó echar a andar el coche; que un grupo de mujeres lo comenzó a golpear y que la señora Cirenía Hernández Cortés lo hirió con una pistola, fue en ese momento cuando Andrés Núñez López trató de proteger a su esposa y a su hija para regresar a la casa, siendo herido por otra persona; que Julio López Carrillo le dio un balazo al policía municipal Ignacio Hernández Salinas, que al ir entrando a la casa el Presidente Municipal de Tepaneco trató de intimidarlos tirándoles con una pistola en dirección al suelo, pero a éste le tiraban a matar los señores José Bravo Martínez y Zeferino Méndez Cortés, comenzando un tiroteo hacia toda la casa; que cuando hubo más calma se dieron cuenta que Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal de Tepaneco, estaba tirado pidiendo ayuda.

15. En la misma fecha, Anatolio Aquino Márquez, Presidente Municipal de San Antonio Cañada; Gaudencio Cid Alcántara, Presidente Municipal de Vicente Guerrero, y Guillermo Silvano Castro Flores, Presidente Municipal de Ilacotepet de Porfirio Díaz, rindieron ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, licenciado Juan Antonio Larranca Gálvez, sus respectivas declaraciones con relación a los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, en el poblado de Coxcatlán, Puebla.

16. Mediante el oficio 93/993/3 de esa fecha, el médico legista en turno del Servicio Médico Legal de Tehuacán, Puebla, doctor José Federico Lázaro Urbano, certificó que Andrés Núñez López presentó una herida por proyectil de arma de fuego en el dedo medio de la mano derecha con destrucción en la segunda falange y una lesión de articulación interfalángica, así como equimosis en el antebrazo izquierdo. Estas lesiones fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

17. El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, sito en las calles de Hidalgo y Juárez en el pueblo de Coxcatlán, Puebla, en compañía de peritos en materia de criminalística, balística y fotografía, concluyendo éstos en sus respectivos dictámenes que ambos bandos se dispararon; que va-

rían de los impactos de bala encontrados, incluso una rafaga de trece impactos, provinieron de las personas invitadas por Leobardo Armas Mauro que se encontraban en el Restaurante Brecha, ubicado junto a la casa de éste.

18. El mismo 16 de marzo de 1993 se elaboró el dictamen pericial 52, firmado por la perito química Josefina Sánchez Torres, quien concluyó que la prueba de rodillazo de sodio les resultó positiva a Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal (ambas manos), Zulma Lezama Sánchez (mano derecha); Andrés Montalvo Sánchez (ambas manos), y Benito Sánchez Martínez (mano derecha); que le salió negativa a Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal de Tepaneco de López; María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos y Félix García Quezada.

19. El 17 de marzo de 1993 se agregó a los autos el dictamen pericial 54 firmado por el perito en balística, ingeniero Joaquín N. de Uriarte, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

20. El 19 de marzo de 1993 se rindió el dictamen pericial 80 suscrito por la perito en criminalística, doctora María el Carmen Custaneira, de la citada Procuraduría, al que anexó 18 fotografías tomadas en el lugar señalado como de los hechos por el perito en la materia, señor Felipe Cuatlavo.

21. En la misma fecha, Serafín López Marfuf declaró, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que el 13 de marzo se encontraba frente a la casa del señor Leobardo Armas Mauro; que salió Andrés Núñez López a conversar con quienes se encontraban afuera y se volvió a meter al domicilio; que pasados unos minutos la persona mencionada volvió a salir con una pistola en la mano y disparó a toda la gente, que el primero que cayó fue Benito Sánchez Martínez, quien se encontraba como a tres metros de distancia de Andrés Núñez; que luego cayó la esposa de José Gómez, y también vio caer a Javier Armas Olmos; que al retirarse del lugar vio que caía una joven, que también recuerda que resultó lesionado Andrés Montalvo.

22. Ese mismo día declararon, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Serafín López Atilano, Leobardo Lezama Atilano y José Antonio Villagrán Piedra, quienes aclararon que el 13 de marzo de 1993 no estuvieron en el lugar de los hechos.

23. En igual fecha, en su declaración ministerial, Simón Antonio Zacateco Bravo mencionó que el 13 de marzo, a las cuatro de la tarde, militantes del PRD decidieron hacer una manifestación frente al domicilio de Leobardo Armas Mauro, habiéndose reunido alrededor de 400 personas; que se encontraban desarmados ya que se trataba de una manifestación pacífica; que como a las seis de la tarde tuvo lugar una discusión con el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco, al momento en que éste quiso salir de la fiesta en que se encontraba acompañado por otras personas de las cuales el declarante sólo conocía a Jaime Valiente Merino; que la mencionada discusión era en "plan de broma", entre las mujeres y Andrés Núñez, pero hubo un momento en que éste se molestó y entonces los que le acompañaban le pidieron entrar a la casa y cerraron la puerta, pero que una persona de ellos se quedó afuera; que entonces el grupo de mujeres le dijo en broma que lo iban a desvestir, que sorpresivamente se volvió a abrir la puerta apareciendo Andrés Núñez López exaltado, profiriendo palabras obscenas y desenfundó su pistola y comenzó a disparar, primero al suelo, pero el deponente vio claramente que un disparo le dio a Benito Sánchez Martínez, otro contra Félix García Quezada, y uno más a Margarita Silva López en el tobillo; que simultáneamente se escucharon disparos de otras armas provenientes de la casa de Leobardo Armas Mauro, lo que causó la desahogada de los manifestantes; que una vez oculto detrás de un camión pudo ver a Leobardo Armas disparando desde la puerta en contra de Benito Sánchez Martínez, el cual estaba ya herido, y luego aquél se metió a la casa y disparó desde una ventana; que también vio disparar a Mauricio Cacho, José Luis Desposorio, Horacio Armas Cacho y Jorge Dorado Mendoza, que después el declarante auxilió a Zenaido Valencia Bravo, el cual se encontraba lesionado y le preguntó que quién lo había herido, contestándole éste que había sido Miguel Ángel Rayón Vázquez y posiblemente el mismo Leobardo Armas.

24. Ese mismo día declaró José Manuel Armas Bravo, quien refirió que los manifestantes no portaban armas, sino banderas del PRD; que salió Andrés Núñez López quien los insultó y se volvió a meter a casa de Leobardo Armas Mauro; que momentos después volvió a salir con una pistola en la mano, tipo escuadra de grueso calibre, y comenzó a disparar hacia los manifestantes; al mismo tiempo salió Leobardo Armas Mauro, con una pistola tipo escuadra, y le disparó a Benito Sánchez

Martínez y enseguida al señor Félix García Quezada, quienes cayeron heridos, y que al señor Zenaido (Valencia Bravo), al querer auxiliar a Benito, también le dispararon, tanto Andrés Núñez como Leobardo Armas; que enseguida Leobardo Armas corrió a unos cuartos contiguos en el interior de la casa, y siguió disparando hacia donde estaba Zulma Lezama Sánchez, "al parecer pegándole en los glúteos"; que vio a mas personas disparando desde la casa, entre quienes reconoció a Ángel Rayón, Jorge Dorado, Mauricio Cacho, Ignacio López y Perfecto Armas Mauro; que más tarde, como a las 18:50 horas, vio salir a ocho sujetos de la casa de Leobardo Armas observando que ellos mismos le dispararon a la propia casa de Leobardo y después soltaron tiros al aire volviendo a meterse.

25. José Luis Ramírez Durán refirió que como a las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993 llegaron enfrente del domicilio de Leobardo Armas para protestar, que salió Andrés Núñez López y los comenzó a insultar, "caldeándose los ánimos"; que se volvió a meter, y que como a los diez minutos volvió a salir armado con una pistola tipo escuadra, posiblemente calibre 38, con la cual comenzó a dispararle al grupo, lesionando a varias personas. El declarante se percató que las personas lesionadas fueron Benito Sánchez Martínez, Félix García Quezada, Zenaido Valencia, Andrés Montalvo, Javier Armas, Margarita López, José Bravo, Zulma Lezama Sánchez y el declarante mismo, pero que en su caso sólo fue un rozón en la pierna derecha, que Andrés Núñez y Leobardo Armas fueron quienes dispararon contra Benito Sánchez Martínez, que el último de aquéllos también le disparó a Zulma Lezama Sánchez; que también dispararon hacia los manifestantes otras personas que son "gatilleros" de Leobardo Armas, entre quienes reconoció a "Vene" (*sic*) Armas Mauro, Ignacio López, Mauricio Cacho, Jorge Dorado, Jaime Valiente, Horacio Armas y José Luis Desposorio.

26. José Gómez Valencia declaró que eran como las 18:00 horas del 13 de marzo de 1993, cuando Andrés Núñez, Presidente Municipal de Tepanco, salió de la casa de Leobardo Armas Mauro, con una pistola tipo escuadra, y con la misma empezó a disparar en diferentes direcciones a los manifestantes; que también estaba Leobardo Armas, quien tenía una pistola tipo escuadra con la cual también disparó; que todos comenzaron a correr y que de pronto escuchó que Leobardo Armas le gritó desde una ventana, mientras le apuntaba con la pistola, "qué hubo negro", y que le contestó "qué hubo

Leobardo", y de inmediato Leobardo Armas le comenzó a disparar sin lograr lesionarlo; que vio que a causa de los disparos resultó lesionado Benito Sánchez Martínez, Zenaido Valencia Bravo, María Margarita López Silva, Javier Armas, Félix García Quezada, José Bravo, Luis Durán y Zulma Lezama Sánchez.

27. Miguel Alfaro Alfaro declaró que vio a Andrés Núñez con una pistola disparando contra todas las personas del PRD.

28. El 22 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público hizo constar el fallecimiento de uno de los lesionados, Zenaido Valencia Bravo, a consecuencia de la herida que recibió el día de los hechos, causada por proyectil de arma de fuego.

29. El 23 de marzo de 1993, mediante el oficio 37/93, el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Juan Alberto Julián y Nater, remitió al licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por el licenciado Juan Cortés Sánchez.

Asimismo, le remitió la denuncia relativa a los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993, presentada por 56 vecinos de Coxcatlán, en donde refieren que Andrés Núñez López abrió fuego contra los manifestantes, señalando también como agresores a Leobardo Armas Mauro, Mauricio Cacho, Jorge Dorado Mendoza, Miguel Ángel Rayón Vázquez, José Luis Desposorio, Maurilio Cuello, Ángel Rayón (padre), Emilio Dionisio, Germán Mauro, Horacio Armas Cacho y Francisco Armas. Esta denuncia se agregó a la averiguación previa 671/93/1a.

30. El 23 de marzo de 1993, Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal de Coxcatlán, volvió a declarar ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, refiriendo que el día de los hechos había varias personas armadas afuera de la casa de Leobardo Armas, que Andrés Núñez intentó salir con varias personas pero los del PRD los comenzaron a insultar; que aquéllos optaron por regresar a la casa pero se dieron cuenta que se había quedado afuera Cruz López Méndez, quien gritaba pidiendo ayuda, que en ese momento Andrés Núñez abrió la puerta y salió junto con el declarante para rescatar a su secretario; de que se percataron que un grupo de mujeres arrastraba a

Cruz López hacia la Presidencia Municipal; que el señor José Bravo Martínez, quien estaba a espaldas de Andrés Núñez, le disparó a éste a quemarropa; que la señora Círenis Hernández Cortés le disparó a Cruz López, haciendo varias detonaciones, y fue entonces cuando Julio López Carrillo le disparó al deponente en la región inguinal, con una pistola "calibre 38"; que en ese momento se generalizó la balacera, accionando sus armas los señores José Bravo Martínez y Zeferino Méndez Cortés.

31. En la misma fecha, Silvano de Jesús Ramírez Bravo declaró, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, que como a las 18:30 horas del 13 de marzo de 1993, se encontraba resguardando a las personas dentro de la casa de Leobardo Armas, cuando escuchó que gritaban "¡cierrren las puertas!"; que se acercó y vio como el señor Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar, cerraba la puerta, y vio como Julio López Carrillo empezó a disparar la pistola que portaba, lesionando a dicho policía; que vio como dispararon sus armas los señores Salvador Torres Bolaños, Carlos Puertos Bolaños, Jacobo Méndez Osorio, José Bravo Martínez, Serafín López Macluf, Gonzalo Armas Bravo, Pedro Mora Loda, Zeferino Méndez Cortés, Zenaido Valencia Bravo y Julio López Carrillo.

32. El mismo 23 de marzo de 1993 se dio fe del dictamen de necropsia practicada a Zenaido Valencia Bravo, por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Hugo Flores Gutiérrez y Manuel Morales Soto, en donde concluyeron que la muerte de aquél fue producto de una perforación ocasionada por una herida en la cavidad abdominal producto de proyectil de arma de fuego.

33. El 24 de marzo de 1993, en su declaración ministerial, Miguel Ángel Rayón Vázquez, regidor de Hacienda del Municipio de Coxcatlán, refirió que pudo identificar entre los manifestantes a Ricarda Dionisio Cortés y a Círenis Hernández Cortés, quienes portaban un palo cada uno; que estaba Simón Zacateco Bravo y entre las personas armadas se encontraba Serafín López Macluf, Arnulfo Ramírez Armas, Carlos Puertos Bolaños, Julio López Carrillo, Zeferino Méndez Cortés, Salvador Torres Bolaños, Serafín López Atilano, Carlos Villagrán, Zenaido Valencia Bravo y Julio Hernández, quienes portaban pistola; así como Carlos Puertos Bolaños y Pedro Mora Celaya, quienes portaban rifle.

34. Ese mismo día, Ignacio López Carrera, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), declaró ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán que el 13 de marzo de 1993, varias personas del PRD se encontraban armadas; que empezaron a gritar y que de la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán salió el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco; que el declarante se metió a la casa, que las señoras Blanca Osorio, Irma de la Vega, Jovita Castillo y Juana Hernández jalaban al secretario del Presidente Municipal de Tepanco; que el deponente fue quien le comunicó a Leobardo Armas Mauro lo que estaba pasando cuando se escucharon dos disparos.

35. El 8 de abril de 1993, el señor Cruz López Méndez amplió su declaración ministerial, refiriendo que fue lesionado justo en el momento en que trataba de introducirse al domicilio de Leobardo Armas; que se dio cuenta de que quien lo lesionó fue Cirenía Hernández Cortés; que también identificó a Julieta López Atilano; que una vez que se encontraba lesionado en el piso llegó Gabriel Castillo Alejo, quien le dio una patada y con la pistola que portaba le dio un halaro en el abdomen, que el declarante se arrastró hasta la puerta de la casa en donde fue auxiliado por Leobardo Armas Mauro y uno de los familiares de éste.

36. En esa fecha amplió su declaración ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco, quien refirió que escuchó dos disparos y que su secretario le gritaba pidiéndole auxilio; que salió del domicilio de Leobardo Armas Mauro, percatándose que Julieta López Atilano le introducía a su secretario el cañón de la pistola en la boca, lo insultaba y lo jalaba como a siete metros de donde se encontraba el declarante; que identificó a la señora Cirenía Hernández Cortés como quien portaba un arma y disparó en contra de su secretario, que por esta razón salió de la casa de Leobardo Armas gritando que lo dejaran, que no lo fueran a matar; que el señor Zeferino Méndez Cortés lesionó al deponente en el dedo con un disparo; que también Julio López Carrillo le disparó al deponente intentando matarlo, por lo que se cubrió tirándose hacia adentro de la casa, percatándose que quien lesionó al policía auxiliar fue Julio López Carrillo; que posteriormente vio que Rutilio Morales Reyes y Serafín López Macluf disparaban contra la casa.

37. Ese mismo día, 8 de abril de 1993, Javier Mota Ramos, auxiliar de reportero de *El Heraldo de México*, declaró que acudió a Coxcatlán para cubrir la reunión de trabajo de los Presidentes Municipales, que imprimió varias fotografías del bloque de carreteras que ocurrió a las doce del día y de la manifestación enfrente de la casa de Leobardo Armas a las 17.30 horas; que alcanzó a imprimir 25 fotografías porque tuvo que correr a refugiarse; que la mayor parte de las personas adultas andaban armadas; que se percató que cuando el Presidente Municipal de Tepanco salió con su secretario, fueron atajados por los manifestantes; que las mujeres empezaron a golpearlos, habiendo imprimido fotografías que corresponden al momento de los hechos; que en el momento en que se metían a la casa comenzaron los disparos, iniciándose una balacera.

38. En la misma fecha, se dio fe ministerial donde consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas, apareciendo al pie de las fotos los nombres de las personas que obran en ellas.

39. El 13 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, remitió mediante el oficio 2961 las averiguaciones previas 671/93/1a. y acumuladas (671/93/3a., 1625/93/2a. y 1746/93/2a.) al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado David Jorge Siu Camarena.

40. El 17 de mayo de 1993, el Director de Averiguaciones Previas determinó ejercitar acción penal en contra de los miembros del PRD Serafín López Macluf, Simón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez (o Rodríguez Durán), Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Loada, Manuel de la Vega Armas, Zeferino Méndez Cortés, Cirenía Hernández Cortés, Julieta López Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez (o Méndez) y Félix García Quezada, como presuntos responsables de los delitos de lesiones, homicidio, pandillaje y privación ilegal de la libertad.

41. El 17 de mayo de 1993, mediante el oficio 2431, el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, para que pro-

cediera conforme a la ley aplicable, por encontrarse involucrados en los hechos del 13 de marzo de 1993 dos Presidentes Municipales

42. El 21 de mayo de 1993, a través del oficio 6647, el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, también remitió copia de la indagatoria 671/93/1a. y acumuladas al licenciado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, a fin de que resolviera en relación con los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla

43. El 18 de mayo de 1993, la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, instruida en contra de los militantes del PRD, Serafín López Maciel, Simón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez (o Rodríguez Durán), Serafín López Atilano, John López Carrillo, Pedro Mora Olaya, Manuel de la Vega Armas, Zoferrín Méndez Cortés, Carenia Hernández Cortés, Julieta Lopez Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez (o Méndez) y Félix García Ouezada, por los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad, se radicó ante el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, y se registró en la partida 14593.

44. El 3 de junio de 1993, la Comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado de Puebla emitió un dictamen respecto a la procedencia para suspender o revocar el mandato de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y Tepanco de López, firmado por los diputados Miguel Ángel Martínez Escobar, Presidente de la Sala de Comisiones del Congreso del Estado; Rocio García Olmedo y Antonio Medina Ramírez, mediante el cual determinaron lo siguiente:

[...]

el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe es, conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción repressiva

[...]

no ha lugar la procedencia, para suspender o revocar el mandato del señor Leobardo Ar-

mas Mauro, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, así como de Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla.

45. El 24 y el 25 de junio de 1993, mediante los oficios 50 y 208, los señores Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, y Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, respectivamente, rindieron su informe a este Organismo Nacional, refiriendo sustancialmente lo que ya habían declarado con anterioridad ante el agente del Ministerio Público Investigador.

46. El 1 de julio de 1993, los quejosos comparecieron ante esta Comisión Nacional, refiriendo que el 21 de marzo de 1993 denunciaron los hechos motivo de la queja ante el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, señalando a Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal de Coxcatlán; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López, y a otras personas como responsables de lo sucedido, sin que el Procurador ni el agente del Ministerio Público atendieran esta denuncia y únicamente se limitaron a agregarla a la averiguación previa 671/93/1a., que ya habían iniciado; que la Procuraduría General de Justicia del Estado preparó pruebas para hacer responsables de los hechos ocurridos el 13 de marzo de 1993 a quienes fueron las víctimas, que a Zulma Lezama Sánchez y Andrés Montalvo Sánchez se les había practicado la prueba de rodízónato de sodio, "resultándoles supuestamente positiva"; que el Procurador General de Justicia remitió la averiguación previa mencionada, sin fundamento alguno, al Congreso del Estado; que el Congreso, igualmente sin fundamento legal y ejerciendo funciones del Poder Judicial, "juzó" los hechos del 13 de marzo y emitió un dictamen el 3 de junio de 1993, "declarando inocentes a los dos presidentes municipales prietas"; violándose de esa manera los Derechos Humanos de los quejosos y de los agraviados.

47. El 30 de mayo de 1994 se realizó una inspección en el lugar de los hechos practicada por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, en la cual determinó que por las características de los impactos fueron empleados cartuchos de proyectiles únicos y múltiples; que se efectuaron disparos tanto del interior de la finca marcada con el número 10 de la calle de Hidalgo, como del exterior de ésta hacia el interior de la misma; que

algunos disparos hallados en el exterior producidos por arma de fuego múltiple fueron efectuados desde el interior de la finca marcada con el número 10 de la calle de Hidalgo.

48. El 15 de junio de 1994 se emitió el dictamen correspondiente firmado por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional, en el cual determinó la dinámica de producción de lesiones inferidas a Benito Sánchez Martínez y a Eduardo Valencia Bravo. Por lo que hace al primero determinó que se encontraba de frente al victimario, ligeramente a la derecha, que el victimario se encontraba de frente a la víctima y ligeramente a la derecha de la víctima, con el cañón del arma en un plano superior a la zona de la pierna lesionada. Por lo que hace al segundo, se encontraba de pie, en posición erecta, de frente al victimario, el victimario se encontraba de pie, en posición erecta, por adelante y ligeramente a la derecha de la víctima, con el cañón del arma en un plano ligeramente superior a la zona lesionada del abdomen. Se determinó además en este dictamen lo siguiente:

De la interpretación criminalista de los indicios en ambos casos, se establece que él o los victimarios se encontraban en el interior de la casa marcada con el número 10 de la calle Hidalgo, o bien en el umbral de la misma. Lo anterior se corrobora ampliamente con las declaraciones ministeriales vertidas por los participantes en los hechos.

B. Por lo que respecta a los hechos ocurridos el 10 de junio de 1993, relacionados con el desalojo y maltrato sufrido por los militantes del PRD en la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, de las diversas constancias que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

1. El 15 de marzo de 1994 se recibió el oficio sin número firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de Salvador Dionisio Sánchez, Andrés Montalvo Sánchez, Sofía Carrillo, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Toribia Bravo Rivera, Sergio Zacateco Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda y Elpidio Valencia Atilano, quienes en la conducente expresaron que el 10 de junio de 1993, elementos de la Policía Judicial y del "Comando Cami-

no" irrumpieron en forma sorpresiva en el edificio del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla, y con lujo de violencia (ya que patearon, golpearon y lesionaron a los militantes del PRD que se encontraban dentro de dicho edificio) los desalojaron; además de que dichos elementos se metieron a algunos domicilios particulares y también golpearon y amenazaron a sus habitantes para que dieran los nombres de los dirigentes de dicho partido político.

2. Los días 26 y 27 de mayo de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó investigaciones en Coxcatlán, Puebla, con relación al desalojo del Palacio Municipal ocurrido el 10 de junio de 1993, y entrevistó a las siguientes personas: Salvador Dionisio Sánchez, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Manuel Herrera, Toribia Bravo Rivera, Sergio Zacateco Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda, Elpidio Valencia Atilano, Anastasio Hidalgo Miramón, Brígida Blanco y Beatriz Armas Medina, quienes en relación con los hechos señalaron que ese día, aproximadamente a las 3:30 de la madrugada, fueron desalojados con lujo de violencia por los elementos de las corporaciones policiacas (judiciales, granaderos y "grupo camino"). Las personas que en forma pacífica retenían el edificio de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, Puebla, desde el mes de febrero de 1993, eran militantes del PRD; sus entrevistas quedaron agregadas a los autos en tres fascículos.

3. El 7 de mayo de 1994 se elaboró acta circunstanciada en la cual se asentó la entrevista que sostuvo un visitador adjunto de este Organismo con el coronel Juan Cevada García, Director de la Policía Preventiva del Estado de Puebla, a quien se le solicitó copia del parte informativo rendido por los elementos de la policía que intervinieron en el operativo de desalojo de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, ocurrido el 10 de junio de 1993, ante lo cual manifestó que él recibía órdenes verbales de "su superioridad" y a su vez daba órdenes verbales a sus inferiores, quienes le informan de igual modo, y él a su vez informa de esa manera a sus superiores, por lo que no existía ningún parte informativo por escrito.

4. Asimismo, el 11 de junio de 1993 aparecieron en los periódicos *La Jornada*, *Síntesis* y *El Mundo de Tehuacán*, notas en las que se hizo mención de que el Subdirector Operativo de la Policía Estatal de Puebla, capitán José Vélez López, refirió que a su llegada a Coxcatlán en-

contraron en el Palacio Municipal a cinco hombres y seis mujeres, y que las personas que estaban "en calidad de desaparecidas" fueron liberadas como a las 6:30, después de que los elementos de la policía judicial revisaron si se trataba de las personas contra las que existía orden de aprehensión.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escritos de queja:

1. Escrito del 7 de abril de 1993, firmado por el señor José Álvarez Icaza, en ese entonces Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. El escrito del 13 de abril de 1993, firmado por Félix Valencia Sánchez, Antonio Zacatco Bravo, Teresa Sánchez Castillo, María Elena Sandoval Méndez, Jorge Reyes Bravo y cinco personas más, vecinos de Coxcatlán, Puebla.

3. El escrito del 15 de junio de 1993, firmado por José Luis Trujillo Camacho, responsable de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

B. La copia de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, de las que destacan las siguientes constancias:

1. La fe del cadáver de Benito Sánchez Martínez, del 13 de marzo de 1993, extendida por el licenciado Juventino Briseño Torrentera, agente del Ministerio Público en Tehuacán, Puebla.

2. La fe ministerial del 13 de marzo de 1993, extendida por el agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar la prueba de rodizonato de sodio practicada a diferentes inculpados.

3. El dictamen del 13 de marzo de 1993, firmado por el doctor Guillermo Morales Carso, perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla en Tehuacán, en donde constan las lesiones que presentaron María Margarita López Silva, Javier Armas Olmos, Ignacio E. Hernández Salinas, Félix García Quezada, Zulma Lezama Sánchez, Cruz López Méndez, Andrés Montalvo Sánchez y Zenaido Valencia Bravo.

4. El certificado del 14 de marzo de 1993, que contiene la descripción de la necropsia practicada a Benito Sánchez Martínez, por el perito médico legista Guillermo Morales Carso.

5. El dictamen médico de lesiones de Zenaido Valencia Bravo, del 14 de marzo de 1993, firmado por Alicia Flores Gutiérrez, médico legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

6. Las comparecencias del 15 de marzo de 1993 de Anatolín Aquino Márquez, Presidente Municipal de San Antonio Cañada; Gaudencio Cruz Sánchez, Presidente Municipal de Zinacatepec; Gaudencio Cid Alcántara, Presidente Municipal de Vicente Guerrero, y Guillermo Silvano Castro Flores, Presidente Municipal de Tlapatepec de Porfirio Díaz, ante el agente del Ministerio Público de Tehuacán, licenciado Juan Antonio Loranca Gálvez.

7. El oficio 93/993/3 del 15 de marzo de 1993, firmado por el médico legista en turno del Servicio Médico Legal de Tehuacán, Puebla, doctor José Federico Lázaro Urbana, relativo a la certificación que hizo de las lesiones que presentó el señor Andrés Núñez López.

8. El dictamen pericial 82 del 16 de marzo de 1993, firmado por la perito química Josefina Sánchez Torres, quien concluyó sobre la prueba de rodizonato de sodio.

9. El dictamen pericial 54 del 17 de marzo de 1993, firmado por el perito en balística, ingeniero Joaquín N. de Uriarte, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

10. El dictamen pericial 86 del 19 de marzo de 1993, firmado por la perito en criminalística, doctora María del Carmen Castañera, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

11. El dictamen de necropsia practicada a Zenaido Valencia Bravo, el 21 de marzo de 1993, firmado por los médicos legistas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Hugo Flores Gutiérrez y Manuel Morales Soto.

12. La fe ministerial del 8 de abril de 1993, en que consta que se agregaron a la averiguación previa 25 fotografías debidamente numeradas.

13. El oficio 2961 del 13 de abril de 1993, firmado por el licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, y dirigido al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado David Jorge Sili Camarena.

14. El acuerdo de consignación del 17 de mayo de 1993, firmado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

15. El oficio 2431 del 17 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Palafox Vázquez, Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, remitió a la LII Legislatura del Congreso del Estado copia de la averiguación previa 671/93/1a y acumuladas.

16. El oficio 6847 del 21 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado, remitió copia de la indagatoria 671/93/1a y acumuladas al licenciado Miguel Quirós Pérez, Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

17. El dictamen del 3 de junio de 1993, emitido por el Congreso del Estado de Puebla y firmado por los diputados Miguel Ángel Martínez Escobar, Presidente de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones del Congreso del Estado; Rincón García Olmedo y Antonio Medina Ramírez.

C. El oficio 50 del 24 de junio de 1993, firmado por el señor Leobardo Armas Mauro, Presidente Municipal Constitucional de Coxcatlán, Puebla, mediante el cual rinde su informe a este Organismo.

D. El oficio 208 del 25 de junio de 1993, firmado por el señor Andrés Núñez López, Presidente Municipal Constitucional de Tepanco de López, Puebla, mediante el cual rindió su informe a este Organismo Nacional.

E. El oficio 362 del 14 de julio de 1993, firmado por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión Nacional.

F. El oficio 4450 del 17 de agosto de 1993, firmado por el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual remitió copia del informe arriba refe-

rido, rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla a esta Comisión Nacional.

G. El oficio 35.12/852 del 17 de enero de 1994, firmado por el licenciado J. de Jesús Díez de Bonilla A., titular de la Jefatura de Orientación y Quejas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual remitió copias de los expedientes clínicos integrados en el Hospital de Traumatología y Ortopedia del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tehuacán, correspondientes a la atención de Cruz López Méndez, María Margarita López Silva, Zenaido Valencia Bravo, Zulma Lezama Sánchez, Félix García Quezada, Ignacio Emilio Hernández Salinas y Andrés Montalvo Sánchez.

H. El oficio sin número del 15 de marzo de 1994, firmado por Martín Longoria Hernández, Secretario de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió los testimonios de Salvador Dionisio Sánchez, Andrés Montalvo Sánchez, Sofía Carrillo, Nicolás de la Vega, Guadalupe Rivera Lima, Toribio Bravo Rivera, Sergio Zacatecas Dionisio, Petra Rodríguez Mosqueda y Elpidio Valencia Atilano.

I. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994, firmada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional en donde se asentó la visita y entrevista realizadas, respectivamente, en la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al coronel Juan Cevada García, Director de la Policía Preventiva de ese Estado.

J. Las investigaciones y entrevistas realizadas por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entre los habitantes del pueblo de Coxcatlán, Puebla, los días 26 y 27 de mayo de 1993, las cuales constan en tres casetes que entran agregados al expediente.

K. La inspección realizada el 30 de mayo de 1994, por el perito criminalista de este Organismo Nacional, en el lugar señalado como de los hechos, sito en las calles de Hidalgo y Juárez del pueblo de Coxcatlán, Puebla.

L. El dictamen del 15 de junio de 1994, suscrito por el mencionado perito criminalista de esta Comisión Nacional en el cual se determinó la dinámica de las lesiones inferidas a Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo.

M. Notas periodísticas del 11 de junio de 1993, aparecidas en los diarios *La Jornada*, *Síntesis* y *El Mundo de Tehuacán*, relativas al desalojo del Palacio Municipal de Coxcatlán, Puebla.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 671/93/1a y acumuladas se consignaron el 18 de mayo de 1993 en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla de Zaragoza, y quedó registrada en la partida 145/93.

El 18 de mayo de 1993, el licenciado Raul Cruz Galicia, Juez Segundo de Defensa Social, decretó las órdenes de aprehensión en contra de los miembros del PRD Keralín López Machuf, Simón Antonio Zacateco Bravo, José Luis Ramírez (o Rodríguez Durán), Serafín López Atilano, Julio López Carrillo, Pedro Mora Olaya, Manuel de la Vega Armas, Sefenno Méndez Cortés, Cirenita Hernández Cortés, Julieta López Atilano, Gabriel Castillo Alejo, Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama Sánchez (o Méndez) y Félix García Quezada, como presuntos responsables de los delitos de homicidio, lesiones, pandillerismo y privación ilegal de la libertad; cometido el primer ilícito en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo. El segundo, en agravio de Ignacio Emilio Hernández Salinas, policía auxiliar municipal; Andrés Núñez López, Presidente Municipal de Tepanco de López, Cruz López Méndez, secretario del Presidente Municipal antes mencionado, María Margarita López Silva y Javier Armas Olmos.

El tercer delito, en agravio de la sociedad, y el cuarto, en agravio de las siguientes personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, Ignacio Emilio Hernández Salinas, Cruz López Méndez, Guillermo Sívano Castro Flores, Anatolio Aquino Márquez, Gaudencio Cruz Sánchez, Andrés Núñez López, Leobardo Armas Mauro, Vicente Buendía Hernández, Arnulfo Flores Guzmán, Hugo Méndez Rojas, Carmen Juárez Martínez, Rafaela Martínez Flores, Olga Núñez Martínez, Gaudencio Cid Alcántara y Jaime Valiente Merino. Hasta el día 22 de febrero de 1994 no se habían cumplido las órdenes de aprehensión.

Por lo que hace a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, éstos no fueron

consignados toda vez que a partir de que el Congreso Local del Estado de Puebla determinó que no es procedente la suspensión o revocación del mandato de dichos servidores públicos, las investigaciones en su contra se suspendieron.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias contenidas en el expediente resultaron acreditadas las siguientes violaciones a Derechos Humanos:

a) Irregularidades en la procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

b) Omisión indebida del ejercicio de la acción penal por parte del Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

c) Abuso de autoridad y allanamiento de morada por parte de los elementos del cuerpo de granaderos y del "comando canino", así como de agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla.

A. Las irregularidades en la procuración de la justicia abarcan tres puntos

La primera irregularidad radica en la falta de investigación de la presunta responsabilidad de las personas denunciadas por los militantes del PRD, quienes coincidieron en señalar como agresores aparte de Leobardo Armas Mauro y Andrés Núñez López, Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, respectivamente, a Mauricio Cacho, José Luis Desposorio, Horacio Armas Cacho, Jorge Dorado Méndez, Ángel Rayón, Ignacio López Carrera, Peribeto Armas Mauro, "Vene" Armas Mauro, Jaime Valiente Merino, Miguel Ángel Rayón Vázquez, Maurilio Cuello, Emilio Dionisio, German Muro y Francisco Armas.

Como se desprende de las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, a pesar de que con relación a los hechos solamente declararon ante el agente del Ministerio Público investigador los señores Miguel Ángel Rayón Vázquez, Ignacio López Carrera, Emigdio Dionisio Hernández y Jaime Valiente Merino, se omitió investigar la participación de estas

personas y de las otras diez mencionadas como agresoras por los miembros del PRD.

Sobre esto cabe decir que en el dictamen efectuado por peritos en balística y criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se señala que ambos grupos, tanto el de los manifestantes como el que se encontraba en el interior de la casa de Leonardo Armas Mauro, se dispararon; siendo las personas que se encontraban en la reunión de presidentes municipales en el Restaurante Brenda quienes dispararon armas de alto calibre. Así también, la prueba de rodzónato de sodio resultó positiva en el caso del policía municipal de Coxatlán, Ignacio Emilio Hernández Salinas (en ambas manos), quien se encontraba junto con Andrés Núñez López el día de los hechos. De esto se observa el hecho de que las personas armadas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxatlán no fueron investigadas a pesar de que hubo múltiples señalamientos por parte de personas que declararon con relación a los hechos, y de que el 23 de marzo de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado remitió al licenciado Ignacio Sarabia Martínez, coordinador de agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, la denuncia presentada por 36 vecinos de Coxatlán en que señalan como agresores a esas personas.

Las anteriores omisiones contravienen lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República, que señala que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, contraviene lo establecido en el artículo 2, fracciones I y II, y 4, fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que se refieren al deber del Ministerio Público de perseguir los delitos, comprobar el cuerpo del delito, practicar las diligencias necesarias para ejercitar la acción penal, pedir las sanciones establecidas en las leyes; por su parte los artículos 51, 58 y 71, fracción V, del Código adjetivo citado, establecen que el Ministerio Público debe recibir las denuncias o querrelas de particulares, buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los presuntos delinquentes y ejercitar acción penal, y de proceder de oficio en la investigación de los delitos que no requieran querrela.

2. La segunda irregularidad consiste en la falsa acusación hecha en contra de varios miembros del PRD. En relación con esto, debe señalarse que los homicidios de

Bento Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo, según los testimonios y evidencias que existen en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, en concreto los referidos en los puntos 7, 6, 9, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, inciso A, del capítulo de Hechos, son atribuidos a Andrés Núñez López y a Leonardo Armas Mauro, por otro lado, no existe ningún señalamiento de que los consignados hayan disparado en contra de los occisos.

Asimismo, en el escrito de consignación el Director de Averiguaciones Previas consideró que, por existir señalamientos en contra de varios miembros del PRD en el sentido de que portaban armas, y por encontrarse impactos de bala en la fachada de la casa de Leonardo Armas, se acreditaba su presunta responsabilidad por los delitos de homicidio y lesiones en contra de sus propios compañeros; pero como ya se hizo mención, el ejercicio de la acción penal en contra de los *catere militantes* de ese partido político como presuntos responsables de los homicidios de sus propios compañeros, no está basado en ningún elemento que permita sostener esa acusación, por lo cual se considera infundada.

Además, en el dictamen realizado por el criminalista de esta Comisión Nacional al que se hizo referencia en el apartado 48 del capítulo de Hechos, se determinó que de la interpretación de la posición víctima victimario, y de los demás indicios recabados, se estableció que el o los victimarios se encontraban en el interior de la casa marcada con el número 10 de la calle Hidalgo, es decir, en la casa del señor Leonardo Armas Mauro, o bien, en el umbral de la misma.

Sobre el delito de lesiones que se le imputa a once de los miembros del PRD, cabe señalar que dentro de las personas armadas mencionadas en el acuerdo de ejercicio de la acción penal se incluyen también a cinco de los propios militantes de ese instituto político. Respecto de estas personas lesionadas, cabe señalar que Javier Armas Olmos refirió haber sido herido por Andrés Núñez López; Félix García Quezada refirió haber sido herido por Andrés Núñez López; Zulma Lezama, si bien mencionó que *ignora* quien la lesionó, expresó que varias personas coincidieron en señalar a Leonardo Armas Mauro como la persona que le disparó, no existiendo ningún otro señalamiento en contra de otra persona; María Margarita López Silva, según testimonios, fue herida por Andrés Núñez López; por último, Andrés

Montalvo Sánchez señalaba a Andrés Núñez López como la persona que le disparó. Respecto de las lesiones de todas estas personas, sin embargo, se ejerció acción penal en contra de sus propios compañeros manifestantes.

De las declaraciones de los Presidentes Municipales y de las demás personas que se encontraban en casa de Leobardo Armas Mauro, de manera general, coinciden en señalar que los militantes del PRD hirieron únicamente a Andrés Núñez López, a Cruz López Méndez y a Ignacio Emilio Hernández Salinas.

De lo anterior se desprende que, respecto a los miembros del PRD lesionados, no fueron las personas consignadas quienes les ocasionaron éstas, y no existe constancia alguna ni señalamiento de testigos que permita presumir este hecho; por lo que el haber consignado a estas personas por lesionar a sus propios compañeros resulta injustificado, no apegado a la verdad de los hechos y a las constancias que obran en la averiguación previa 671/93 y acumuladas, lo cual se traduce en una falsa acusación por parte del Ministerio Público.

En este mismo sentido, resulta también injustificado el ejercicio de la acción penal en contra de Andrés Montalvo Sánchez, Zulma Lezama y Félix García Quezada, por haber lesionado a María Margarita López Silva y Javier Armas Olmos; así como por el homicidio de Benito Sánchez Martínez y Zenaido Valencia Bravo.

En este último caso, si bien es cierto que los cuerpos de los delitos, tanto de homicidio como de lesiones, se encuentran acreditados, no existen datos que hagan probable la responsabilidad de los catorce miembros del PRD que fueron consignados por los homicidios, ni por las lesiones en agravio de sus propios compañeros. Por lo anterior, resulta evidente la violación a lo establecido por el artículo 1o de la Constitución General de la República, y a lo establecido en el artículo 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece que cuando se hayan llenado los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, el Ministerio Público ejercitará acción penal.

En el caso particular del señor Félix García Quezada, no existe ningún indicio para suponer que participó en las lesiones de las tres personas que se encontraban en la casa del Presidente Municipal de Coxcatlán, ya que no existe ningún señalamiento en su contra y la

prueba de rodizonato de sodio en su caso resultó negativa en ambas manos, lo cual hace presumir que no disparó arma de fuego alguna. Por lo tanto, el haber estado en el lugar de los hechos y haber resultado lesionado no justifica su consignación.

Por otra parte, los quejosos argumentaron que el agente del Ministerio Público encargado de la investigación "fabricó" algunas pruebas, como la de rodizonato de sodio, prueba que, sostienen, en ningún momento se les practicó a Andrés Montalvo Sánchez y a Zulma Lezama Sánchez, y que posteriormente aparecieron como positivas; sin embargo, esta circunstancia no pudo acreditarse, ya que existe la constancia de que el 14 de marzo de 1993 les fueron tomadas las muestras a los lesionados.

3. La tercera irregularidad consiste en la parcialidad con que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla actuaron en la investigación de los hechos, en perjuicio de los miembros del PRD, a quienes se les acusó sin que existieran evidencias suficientes para incriminarlos y, por otra parte, como ya se hizo mención, algunas omisiones en la investigación favorecieron a las personas que se encontraban con los Presidentes Municipales en el momento en que sucedieron los hechos, los cuales, sin embargo, habían sido señalados como agresores por parte de los manifestantes que declararon ante la Representación Social. Además, como se verá en el siguiente punto, se omitió ejercitar acción penal en contra de los Presidentes Municipales de Coxcatlán y de Tepanco de López, de lo cual se infiere que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y de la consignación de la averiguación previa 671/93 y acumuladas, actuaron con parcialidad, siendo que el Ministerio Público es una institución de buena fe que representa a la sociedad y debe de actuar imparcialmente.

B. La segunda violación a Derechos Humanos consiste en que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla se abstuvieron, injustificadamente, de ejercitar la acción penal en contra de Andrés Núñez López y Leobardo Armas Bravo, pese a que existen suficientes elementos para presumir su responsabilidad en los ilícitos que se investigaban, a través de diversos señalamientos que existen en su contra, tanto de ser los presuntos responsables de las muertes de Benito Sánchez Martínez y de Zenaido

Valencia Bravo, como de las lesiones de Javier Armas Olmos, Félix García Quezada, Zulma Jerezma, María Margarita López Silva y Andrés Montalvo Sánchez.

En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los elementos del cuerpo del delito se encuentran reunidos y existen suficientes indicios para presumir la probable responsabilidad de dichas personas.

Sin embargo, inexplicablemente, el licenciado David Jorge Su Camarena, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, determinó remitir copia de la indagatoria al Secretario de Gobernación de esa Entidad Federativa para que éste la turnara al Congreso Local, "a fin de dar curso al procedimiento establecido en los artículos 28 al 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". Este procedimiento se encuentra en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y hace referencia al procedimiento para la declaración de procedencia de ejercicio de acción penal exclusivamente en contra del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, es decir, los funcionarios estatales que se contemplan en los artículos 126 de la Constitución Local y 111, párrafo V de la Constitución General de la República; disposiciones que no contemplan a los Presidentes Municipales.

Por tal motivo, y como se verá más adelante con mayor detalle, el Ministerio Público debió ejercitar acción penal en contra de los presidentes municipales ante el juez competente, el no haberlo hecho equivale a una omisión de la acción persecutoria sin fundamento alguno y sin que existan causas legalmente establecidas para esta omisión, violándose así lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 109 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, los cuales refieren que el ejercicio de la acción penal le compete al Ministerio Público, la cual debe ejercitarse una vez que se cumple lo estipulado por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, es conveniente destacar que la igualdad es uno de los Derechos Humanos más importantes reconocido en las declaraciones y convenios internacionales de Derechos Humanos, así como en las Constituciones Políticas de los diversos Estados de la comunidad internacional. El artículo 7o. de

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la igualdad ante la Ley de todos los seres humanos, quienes sin distinción ni discriminación tienen derecho a igual protección de la Ley.

La Constitución General de la República tutela ese derecho a la igualdad ante la Ley, mediante las garantías individuales contenidas en su artículo 1o. que establece que "todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución" y, en su artículo 13, establece que "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero..."

No obstante, en México como en casi todos los países del mundo, la Constitución otorga inviolabilidad y fuero constitucional a determinados servidores públicos para proteger su independencia y asegurar el ejercicio de sus funciones, lo cual explica que exista un requisito de procedibilidad previsto por el Título Segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que hay que agotar para poder proceder penalmente en su contra, mismo que no puede hacerse extensivo a otras personas que las estrictamente señaladas por la Ley. De acuerdo con la Constitución Política del Estado de Puebla, en consonancia con el artículo 111 de la Constitución General de la República, en el Estado de Puebla solo los diputados al congreso local, el Gobernador del Estado y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado gozan de fuero.

Independientemente de lo anterior, en la fracción III de su artículo 125, la Constitución local ordena que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En tanto que el artículo 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Lo anterior significa que cuando se cubran los supuestos constitucionales para ejecutar la acción penal en contra de un servidor público que desempeñe el cargo de Presidente Municipal, el Ministerio Público

esta obligado a ejecutarla sin que sea obstáculo para ello la disposición del artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, en el sentido de que cuando se aprehenda a un funcionario público se deben tomar las medidas necesarias para que no perjudique el servicio o comisión que está desempeñando.

En efecto, en el caso de la aprehensión de un Presidente Municipal por la presunta comisión de un delito del orden común, la obligación de tomar las medidas necesarias para que no se perjudique la comisión que desempeña, se traduce en la obligación de dar aviso al Ayuntamiento respectivo para que éste, a la luz de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, supla la falta del Presidente Municipal, ya sea por el Regidor que cubra o presida la Comisión de Gobernación y Policía, por falta temporal hasta por treinta días; bien por su suplente en caso de falta absoluta.

En la especie, la remisión dispuesta por el Director de Averiguaciones Previas al Congreso del Estado, de las copias certificadas de la averiguación previa 671/93/1a/feb. y acumuladas, 667/93/3a./Teh, 1625/94/2a. y 1726/93/3a., a fin de que se resolviera con relación a la procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los Presidentes de los Municipios de Coxcatlán y Tepanco de López, Puebla, viola, en perjuicio de los agraviados, su Derecho Humano a la justicia expedita, tutelado como garantía en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no debió haberse consentido tal envío por parte del Procurador General de Justicia ni del Secretario de Gobernación, ambos del Estado de Puebla.

Asimismo, el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla haya suspendido la investigación de la presunta responsabilidad de los Presidentes Municipales mencionados, viola en perjuicio de los agraviados su Derecho Humano a la procuración de la justicia, consagrado por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se debió y se debe integrar correctamente la averiguación previa para determinar y, en su caso, ejercitar acción penal en contra de los referidos Presidentes Municipales, una vez satisfechos los requisitos constitucionales para tal efecto.

Por otra parte, es tan evidente la improcedencia de la remisión de las averiguaciones previas al Congreso local, que éste no entró al estudio del pretendido desahucio solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ser algo jurídicamente imposible, sino que analizó la procedencia de la suspensión o revocación del mandato de los citados funcionarios municipales, para lo cual sí tiene competencia, pero sin que nadie lo hubiese solicitado y sin que tal determinación afecte la procedibilidad del ejercicio de la acción penal.

En este mismo sentido, tampoco era un obstáculo para que la Procuraduría hubiese ejercitado acción penal en contra de los Presidentes Municipales, el que el órgano legislativo estatal hubiese declarado en su multicitado acuerdo, en forma por demás improcedente, que:

el acuerdo que este H. Congreso del Estado apruebe es, conforme a lo antes expuesto, una condición de procedibilidad de la acción persecutoria y de la prestación de la jurisdicción represiva.

Lo anterior toda vez que, como ya se ha dicho reiteradamente, los Presidentes Municipales carecen de fuero y, por tanto, siendo la Procuraduría General de Justicia del Estado un organismo técnico de Derecho, debe saber que no existe ningún requisito de procedibilidad especial, además de los ordinarios previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, que deba agotarse en forma previa a la acusación de esos funcionarios ante los tribunales penales competentes.

Las anteriores consideraciones no implican, en modo alguno, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos imputados a los Presidentes Municipales de Tepanco de López y de Coxcatlán, Puebla, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha tenido un irrestricto respeto por las funciones encomendadas al Poder Judicial.

C. Respecto al hecho consistente en que el 10 de junio de 1993, elementos del grupo de *graxaderos* y de la policía judicial realizaron un desahucio violento de los militantes del PRD de la Presidencia Municipal de Coxcatlán, cabe hacer las siguientes precisiones:

El Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, licenciado Carlos Alberto Julián y Nacir, mediante su oficio 362 del 19 de julio de 1993, refirió que no existe dato alguno que revele la participación de la Policía Judicial del Estado de Puebla en el desalojo de la *Presidencia Municipal* de Coxcatlán; "en consecuencia, es falso lo afirmado por los hoy inconformes sobre el particular".

Por su parte, el Secretario de Gobernación del Estado de Puebla, licenciado Carlos Palafox Vázquez, únicamente se limitó a remitir, mediante el oficio 450 del 17 de agosto de 1993, copia del informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado.

Del acta circunstanciada del 26 de mayo de 1994 a que nos referimos en el inciso 3, del apartado B, del capítulo de Hechos de esta Recomendación, se asentó que el coronel Juan Covada García, Director de la Policía Preventiva del Estado, a quien se le solicitó copia del parte informativo del desalojo del 10 de junio de 1993 realizado en Coxcatlán, Puebla, manifestó que no existía ningún parte informativo por escrito, que las órdenes y los informes se daban en forma verbal.

De lo anterior se desprende que las autoridades consideraron que los hechos referidos por los quejosos son falsos y no aportaron elementos para documentar el caso.

Empero, según los testimonios aportados por el Secretario de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, a los cuales hicimos referencia en el inciso II de capítulo de Evidencias, se desprende que elementos del cuerpo de granaderos, del "Comando Camino" y de la Policía Judicial, al desalojar a las personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, subieron a los techos de una camioneta para golpearlos e interrogarlos.

Asimismo, según el testimonio del señor Salvador Dionisio Sánchez, y el de Nicolás de la Vega, se introdujeron a sus respectivas casas sin ninguna orden de cateo y revisaron sus pertenencias, además de que también refirieron haber sido golpeados.

La existencia del desalojo y la participación de los elementos policíacos referidos por los quejosos se pu-

do acreditar con las notas periodísticas aparecidas el 11 de junio de 1993 en los periódicos *La Jornada*, *Sineste* y *El Mundo de Tehuacán*, en donde se hace mención a que el subdirector operativo de la Policía Estatal, capitán José Vélez López, refirió que a su llegada a Coxcatlán encontraron en el Palacio Municipal a cinco hombres y seis mujeres, y que las personas que estaban en calidad de "desaparecidas" fueron liberadas como a las 6.30 horas, cuando llegaron elementos de la policía judicial, quienes revisaron si los detenidos eran de las personas en contra de quienes había órdenes de aprehensión; que el funcionario encargado de entregar el Palacio Municipal fue Mario Isidro Lizalde perteneciente a la Dirección General de Gobierno.

Para verificar lo anterior un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó diversas entrevistas a personas que se encontraban en el Palacio Municipal de Coxcatlán, a las que se hizo referencia en el punto 2 del inciso B del capítulo de Hechos, las cuales sirven para corroborar lo sostenido por los quejosos.

De todo esto se desprende que efectivamente está acreditado el desalojo de los militantes del PRD del Palacio Municipal de Coxcatlán. Asimismo, existen suficientes constancias para presumir que durante el operativo de desalojo, en el cual participaron elementos de la Policía Estatal y de la Policía Judicial del Estado de Puebla, se excedieron en el uso de la fuerza, se infirieron maltratos y golpes a los militantes del PRD que se encontraban en la Presidencia Municipal, se allanaron domicilios sin ninguna orden de cateo y fueron detenidas cinco personas sin orden alguna o sin que se hubiera justificado dicha detención. De ello resulta que pudieron violarse en perjuicio de esas personas las garantías consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que para todo acto de molestia por parte de la autoridad se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado; de orden de aprehensión para detener a alguna persona o en su caso que exista notoria urgencia o flagrancia, en cuyo caso deben ponerse a disposición de la autoridad competente; además, para inspeccionar un domicilio se requiere de orden de cateo expedido por una autoridad judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial la debida integración de la averiguación previa 671/93/1a. y acumuladas, abocándose a la investigación de la presunta responsabilidad en que pudieran haber incurrido las personas señaladas por los miembros del PRD, mencionadas en punto I del inciso A, del capítulo de Observaciones; y en caso de acreditarse su posible responsabilidad en la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y solicitar las órdenes de aprehensión que procedan para que de ser obsequiadas por la autoridad judicial, se les dé el debido cumplimiento.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se haga una revisión cuidadosa de la causa penal 145/93 instruida en el Juzgado Segundo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, a efecto de que, de ser procedente, se pida la libertad de los miembros del PRD a quienes evidentemente no se pueda imputar la responsabilidad de los delitos por los cuales se les consignó.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de Tehuacán, Puebla, por haber incurrido en las omisiones en la investigación referidas en el punto I del inciso A, del capítulo de Observaciones. Asimismo, en contra del licenciado David Jorge Sin Camarena, Director de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, por haber omitido investigar y determinar la presunta responsabilidad penal de los Presidentes Municipales de Cruzaltlán y de Tepanaco de López, y de las demás personas señaladas por los miembros del PRD, así como por haber solicitado infundadamente la remisión de la indagatoria 671/93/1a. Teh. y acumuladas al Congreso Local; que de resultar comprobada la comisión de algún ilícito se ejercite acción penal en su contra y se soliciten las órdenes de aprehensión que procedan; una vez otorgadas por el juez competente se les dé a la brevedad el debido cumplimiento.

CUARTA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente con relación al desalojo del Palacio Municipal de los militantes del PRD; que se recaben los testimonios de las personas afectadas y se realicen las diligencias que resulten necesarias para acreditar si elementos del cuerpo de granaderos y de la policía judicial del Estado de Puebla incurrieron en algún hecho delictuoso; de reunirse los elementos necesarios, se ejercite acción penal en contra de quienes resulten presuntamente responsables y se soliciten a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión que procedan, y una vez obsequiadas, se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 122/94

Síntesis: La Recomendación 122/94 del 25 de octubre de 1994, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Martín López Peña, quien el 5 de enero de 1993 fue presumiblemente torturado por agentes de la Policía Judicial Federal, por su presunta responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud, situación que dio inicio a la causa penal 6/93 radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit, en la cual al dictarse sentencia se le absolvió de la imputación formulada en su contra, dejándolo en inmediata y absoluta libertad. Se recomendó girar instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes aprehensores, el primer comandante y subdelegado, y el segundo comandante, todos de la Policía Judicial Federal destacados en el Estado de Nayarit, en los presuntos hechos delictivos de tortura cometidos en perjuicio del agraviado, así como la del médico legista Gilberto S. García Fernández, por las irregularidades cometidas en su desempeño; y, si de los mismos hechos se configurara algún delito, se ejercite la acción penal correspondiente, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

México, D.F., a 25 de octubre de 1994

Caso del señor Martín López Peña

Dr. Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY/S03260, relacionados con la queja interpuesta por la señora Socorro Vargas Ruelas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 9 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Socorro Vargas Ruelas, en el que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su esposo, el señor Martín López Peña.

La quejosa expresó que el 5 de enero de 1993, el señor Martín López Peña fue ilegalmente detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en el restaurante de la gasolinera Guadalupe, ubicada sobre la carretera internacional Guadalajara-Nogales, a la altura de la ciudad de Ahuacatlán, Nayarit; que al momento de su detención fue tratado de una manera sucia y torturado por dichos agentes judiciales para obtener su confesión como presunto responsable de la comisión de delitos contra la salud, situación por la que fue procesado en la causa penal 6/93, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit.

2. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional radicó la queja en el expediente CNDH/121/93/NAY/SO3260. En el proceso de su integración, el 18 de junio de 1993, se remitió el oficio V2/16478 al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitando un informe detallado sobre los hechos constitutivos de la queja y copia certificada y legible de la averiguación previa 7/CS/93, iniciada con motivo de los hechos denunciados.

El mismo 18 de junio de 1993, mediante el oficio V2/16479, se solicitó al licenciado Jorge Armando Verdín López, entonces Director del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, de Tepic, Nayarit, copia del certificado médico que se le practicó a Martín López Peña el día de su ingreso a dicho Centro.

En respuesta, el 28 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió, mediante el oficio 2100/93 U.S.R.D.I., la información solicitada a la Procuraduría General de la República y, el 14 de julio del mismo año, mediante el oficio 133 del 7 de julio de 1993, la requerida al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, de Tepic, Nayarit.

Ahora bien, del análisis de la documentación que enviaron la Procuraduría General de la República y el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, de Tepic, Nayarit, se desprende lo siguiente:

a) Que el 6 de enero de 1993 diversos elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Martín López Peña, junto con otras cinco personas, en el lugar conocido como el Arroyo las Juntas, ubicado a un costado del poblado de Santa Cruz, Comatlán, Nayarit, en donde custodiaban varias cajas de cartón, así como costales de color blanco de plástico cuyo contenido era el estupefaciente conocido como marihuana.

b) En la misma fecha, 6 de enero de 1993, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, los señores Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Jorge Alberto Salazar Alvarado, Jorge Montero Bernal, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, así como también 21 costales de plástico y 41 cajas de cartón de diferentes tamaños, cuyo contenido era el estupefaciente antes mencionado.

c) El 7 de enero de 1993, el licenciado José Antonio Perea García, agente del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, inició la averiguación previa 7/CS/93 por el delito contra la salud, en contra de los señores Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Jorge Alberto Salazar Alvarado, Jorge Montero Bernal, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, con base en el parte informativo 15 del 6 de enero de 1993 de la Policía Judicial Federal, firmado por los agentes aprehensores con revisión y firma del segundo comandante Víctor Hugo Sánchez Muñoz, y con el visto bueno del primer comandante y subdelegado de la Policía Judicial Federal, J. Rafael Pizarro Chávez.

d) El mismo 7 de enero de 1993, el doctor Gilberto S. García Fernández, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, practicó examen médico de integridad física al señor Martín López Peña y codetenidos, resultando que Martín López Peña, de 31 años de edad, "refería dolor a la palpación en región glútea izquierda".

e) En esa misma fecha, por separado, los indiciados Rigoberto Espinoza Peña, Martín López Peña, Antonio Montero Espinoza y José Juan Orocio Martínez, declararon ante el agente del Ministerio Público Federal que fueron detenidos a las nueve de la mañana del 6 de enero de 1993 por agentes de la Policía Judicial Federal, cerca del Arroyo de las Juntas, Nayarit, lugar donde se encontraban custodiando varias cajas de cartón, así como unos costales de color blanco de plástico y que tenían cada uno de ellos un vegetal, verde y seco conocido como marihuana. Que ellos eran los dueños de una parte de la marihuana que se les aseguró y que los señores José y Pedro de apellidos Meza Toscano, también eran dueños de parte de la droga asegurada.

f) Una vez practicadas las diligencias que el agente del Ministerio Público Federal consideró necesarias para integrar los elementos del tipo y la probable responsabilidad penal del delito contra la salud, en su modalidad de siembra, cultivo y posesión de marihuana, el 8 de enero de 1994, ejerció acción penal consignando con detenidos la indagatoria 7/CS/93 al Juez Primero de Distrito en turno en el Estado de Nayarit.

g) El 8 de enero de 1993, el agraviado Martín López Peña, junto con las demás personas detenidas, ingresaron al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, de

Tepic, Nayarit, lugar donde fueron examinados médicamente, detectándosele a Martín López Peña:

lesión dérmica superficial, de aproximadamente 3 cm de diámetro, irregular que interesa piel, con formación de costra mielesérica con leve dolor a la palpación. Resto de exploración sin datos. Quemadura de primer grado superficial en remisión, lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar aproximadamente diez días.

h) El 8 de enero de 1993 se consignó la averiguación previa 7/CS/93, ante el licenciado Gerardo Delgadillo Estrada, secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Nayarit y encargado del Despacho, rindiendo el señor Martín López Peña su declaración preparatoria dentro de la causa penal 6/93, en la cual manifestó, entre otros hechos, que no estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el Ministerio Público Federal, que sí la firmó fue porque así se lo pidió dicho representante social, quien lo conminó a firmar porque ya lo iban a pasar al penal, pero que en ningún momento se le dio lectura a su contenido ni tampoco le dijo que la leyera. Que fue detenido en la gasolinera de Ahuacatlán, Nayarit, como a las 21:00 horas, y que hubo personas de la gasolinera que vieron cuando fue detenido. Que fue golpeado para que reconociera su participación en los hechos investigados.

i) El 21 de julio de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional estableció comunicación vía telefónica con el agraviado, Martín López Peña, al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, en Tepic, Nayarit, quien manifestó que los agentes judiciales federales aprehensores lo golpearon en el estómago y que con un fierro caliente que le colocaron en el glúteo izquierdo lo quemaron; que también le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, misma que le impedía respirar.

j) El 17 de noviembre de 1993 se solicitó a un perito de esta Comisión Nacional un dictamen sobre la temporalidad de la lesión producida al agraviado Martín López Peña. El 8 de diciembre de 1993 se recibió el dictamen solicitado, en el cual se concluyó que la lesión que presentó el agraviado Martín López Peña corresponde a una quemadura de segundo grado, y que la quemadura, por su evolución, fue inferida contemporáneamente al aseguramiento del señor Martín López Peña.

k) El 15 de noviembre de 1993 se recibió escrito de la señora Socorro Vargas Ruelas, indicándonos que mediante sentencia dentro del proceso penal 6/93, su esposo obtuvo su libertad.

l) El 15 de julio de 1994 se solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la declaración preparatoria del señor Martín López Peña.

m) El 4 de agosto de 1994 se recibió mediante el oficio 3805/94 D.G.S., la documentación sobrecada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 4 de junio de 1993, formulado por la señora Socorro Vargas Ruelas ante esta Comisión Nacional denunciando presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor Martín López Peña.

2. El oficio 2100/93 U.S.R.D.I. de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió el informe solicitado y copia certificada de la averiguación previa 7/CS/93, de la cual sobresalen:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, del 6 de enero de 1993, en el cual hicieron del conocimiento al licenciado Nelson Bullo Solís, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Nayarit, la detención del señor Martín López Peña y otras personas por posesión de marihuana en la brecha que conduce del poblado de Ahuacatlán al poblado de Santa Cruz de Camotlán en el Estado de Nayarit.

b) El examen médico practicado al señor Martín López Peña el 7 de enero de 1993, por el doctor Gilberto S. García Fernández, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

c) La declaración rendida por el señor Martín López Peña ante el agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nayarit, el 7 de enero de 1993.

3. El certificado médico del 8 de enero de 1993, suscrito por la doctora Irasema Jacobo Solís, jefa de área médica del Centro de Rehabilitación Social Venustiano

Carranza, de Tepic, Nayarit, practicado al señor Martín López Peña.

4. La declaración preparatoria del señor Martín López Peña rendida ante el licenciado Gerardo Delgadillo Estrada, secretario del Juzgado Primero de Distrito en Nayarit y encargado del despacho, el 8 de enero de 1993, dentro de la causa penal 6/93.

5. El acta circunstanciada de la comunicación vía telefónica del 21 de julio de 1993, sostenida por un visitador adjunto de este Organismo con el agraviado Martín López Peña.

6. El escrito de la señora Socorro Vargas Ruelas, del 15 de noviembre de 1993, del cual destaca la boleta de libertad del agraviado Martín López Peña, quien el 24 de septiembre de 1993 obtuvo su libertad mediante resolución definitiva dentro del proceso penal 6/93, substanciado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit.

7. El dictamen del 8 de diciembre de 1993, emitido por el perito en criminalística de esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de enero de 1993 fue detenido el señor Martín López Peña, por agentes de la Policía Judicial Federal, en supuesta posesión de marihuana.

El 6 de enero de 1993 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, iniciándose la averiguación previa 7/CS/93, misma que una vez que fue integrada se consignó el 8 de enero del mismo año al Juez Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, por la probable comisión de delito contra la salud en sus modalidades de siembra, cultivo y posesión de marihuana, quedando radicada bajo la causa penal 6/93.

El 24 de septiembre de 1993 se dictó resolución definitiva dentro del proceso antes referido, absolviéndose al inculcado de la imputación hecha por la Representación Social Federal, dejándolo en inmediata y absoluta libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que conforman el presente expediente, esta Comisión Nacional de

Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en agravio del señor Martín López Peña.

Al respecto, esta Comisión Nacional estimó que el señor Martín López Peña fue coaccionado físicamente por agentes de la Policía Judicial Federal destacados en Tepic, Nayarit, en el lapso comprendido entre su detención y la puesta a disposición del Ministerio Público Federal, por las siguientes razones:

Conforme a los resultados de los exámenes médicos de integridad física que se practicaron al señor Martín López Peña, primeramente el realizado por el médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal, doctor Gilberto S. García Fernández, quien el 7 de diciembre de 1993, se trasladó a los separos de la Policía Judicial Federal en Tepic, Nayarit, y certificó que el agraviado "refiere dolor a la palpación en región glútea izquierda", resulta evidente que desde ese momento el señor Martín López Peña no se encontraba físicamente estable y refería dolor en la misma región en donde posteriormente se constató la lesión.

De igual modo, el 8 de enero de 1993 se practicó al agraviado un examen médico al momento de su ingreso al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, mismo que fue realizado por la doctora Irasema Jacobo Solís, jefa del área médica de dicho Centro, y se comprobaron las lesiones que presentó el señor Martín López Peña, las cuales se especificaron el apartado g del capítulo de Hechos de este documento.

De esta manera, en el segundo examen médico que se practicó al agraviado se le certificaron diversas lesiones que antes el perito médico de la Procuraduría General de la República no había apreciado, destacando una lesión que en el primer examen simplemente se había señalado como un dolor en la región glútea, pero que en realidad se trataba de una quemadura de segundo grado que cualquier persona podría haber notado, y con mucha más razón un profesional de la medicina, por lo cual no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que la actuación del médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, adscrito a la Agencia del Ministerio Público Federal en Tepic, Nayarit, doctor Gilberto S. García Fernández,

fue omisa y negligente, lo que implica una responsabilidad que debe investigarse.

Además, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un peritaje médico forense sobre la naturaleza y temporalidad de la lesión producida al agraviado Martín López Peña, concluyéndose que correspondió a una quemadura de segundo grado, y que la misma fue inferida contemporáneamente a su aseguramiento.

Con las anteriores evidencias se acredita que presumiblemente servidores públicos de la Procuraduría General de la República violaron lo establecido en el artículo 19, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, los Derechos Humanos del señor Martín López Peña. Dicho artículo, en su parte conducente a la letra, dice:

ARTÍCULO 19. [...]

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, también es presumible que las lesiones que presentó el señor Martín López Peña se las ocasionaron los agentes aprehensores de la Policía Judicial Federal, Víctor Manuel Medina Rojas, Gregorio Enrique Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Islas Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortez, Vicente Gázquez Sánchez, Salomón Vázquez Sandoval, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, quienes, según manifestó el agraviado en su declaración preparatoria, al detenerlo e interrogarlo lo golpearon para que reconociera su participación en los hechos, tratándolo en una forma inhumana y degradante, que no se justifica de ningún modo. Lo anterior se robustece con el mencionado dictamen practicado por peritos de esta Comisión Nacional, quienes, como ya se dijo, concluyeron que las lesiones que presentó el agraviado le fueron causadas en forma contemporánea a su detención.

Así las cosas, la conducta de los agentes de la Policía Judicial Federal que aprehendieron al agraviado y presumiblemente lo torturaron, encuadraría en el ilícito previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que a la letra dice:

ARTÍCULO 1o. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido).

Además, es importante señalar que la conducta con la que se condujeron el primer comandante y subdelegado de la Policía Judicial Federal, J. Rafael Pizarro Chávez, y el segundo comandante de la misma corporación, Víctor Sánchez Muñoz, al igual que los jefes de grupo y subordinados antes señalados, contraviene lo enunciado en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal en sus artículos 8o., fracción V; 18, 19 y 20, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 8o. Los Primeros y Segundos Comandantes, considerando su adscripción, especialidad y ámbito de acción territorial tendrán las siguientes funciones

[...]

V. Vigilar que a los detenidos se les ubique, única y exclusivamente, en los lugares destinados oficialmente para tal efecto, y que se dé puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

ARTÍCULO 18. En el orden institucional, los Primeros y Segundos Comandantes, así como los Jefes de Grupo, son responsables de la conducta que guarden sus subalternos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19. Los Primeros y Segundos Comandantes y Jefes de Grupo, serán responsables de los actos de sus subordinados, cuando se abstengan de informar a la superioridad aquellas manifestaciones que lesionen los principios de la ética y el prestigio de la corporación.

ARTÍCULO 20. Es obligación de los miembros de la Policía Judicial Federal, garantizar la salvaguarda de los derechos básicos del ciudadano y el respeto de su condición humana.

Por otra parte, y en lo que respecta al extremo de la queja consistente en la supuesta detención ilegal del agraviado Martín López Peña, ésta no se acreditó en virtud de que, según las evidencias recabadas por este Organismo, todo indica que la misma se efectuó bajo la hipótesis de la flagrancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Víctor Manuel Medina Rojas, Gregorio Enrique Quintana, Ernesto Chávez Ortiz, José Islas Macías, Carlos Islas Castañeda, Juan García Cortez, Ricardo Díaz Hernández y Alejandro Haro Hernández, en la presunta tortura inferida al señor Martín López Peña, así como la del médico legista Gilberto S. García Fernández por las irregularidades cometidas en su desempeño y, de reunirse los elementos suficientes que tipifiquen la configuración de algún ilícito, ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, dar debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se libren.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que también conforme a la ley se inicie la averiguación previa correspondiente para determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido el primer comandante y subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Estado de Nayarit, J. Rafael Pizarro Chávez y del Segundo Comandante, Víctor Hugo Sánchez Muñoz, en los presuntos hechos delictivos de tortura cometidos en perjuicio del agraviado y, si de los mismos hechos se configurara algún ilícito, se proceda a ejercitar la acción penal correspondiente, proveyendo al inmediato cumplimiento de las órdenes de aprehensión que llegasen a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 123/94

Síntesis: La Recomendación 123/94 del 25 de octubre de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y se refirió al caso del señor Miguel Gómez Hernández y otros. La queja fue presentada por la señora Rosa María Bello Quiroz, quien señaló que los agraviados promovieron demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra de una resolución emitida por autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza, mediante la cual se pretendió dejar sin efecto sus precédulas y cédulas de empadronamiento correspondientes a varios locales del mercado Merced Sonora de esa ciudad. La quejosa agregó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió que se les restituyera en sus derechos a los agraviados, sin que la autoridad hubiese cumplido tal resolución. Se recomendó girar instrucciones a efecto de que se cumpla el convenio del 18 de febrero de 1994, celebrado entre las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza y los agraviados con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio de nulidad I-1931/92; que se inicie procedimiento administrativo en contra de los funcionarios de la Delegación Política Venustiano Carranza, que injustificada y dolosamente han entorpecido y retardado la entrega a los agraviados de la posesión real de los locales comerciales del mercado Merced Sonora a que tienen derecho, y de desprenderse algún ilícito penal, dar vista a la Representación Social correspondiente; que previo el procedimiento respectivo, se apliquen las sanciones correspondientes a todos aquellos locatarios del citado mercado, que por medio de la violencia física no han permitido que se de posesión a los agraviados de los locales que les reconocieron en el citado mercado.

México, D.F., a 25 de octubre de 1994

Caso del señor Miguel Gómez Hernández y otros

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Jefe del Departamento del Distrito Federal,
Ciudad

Distinguido señor Licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en

ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como en el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DF/4589, relacionados con la queja interpuesta por la señora Rosa María Bello Quiroz, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

I. El 3 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la señora Rosa María Bello Quiroz, mediante el cual señaló hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de los señores Miguel Gómez Hernández, Al-

Ionso Raúl Flores Torillo, Silvia Rodríguez Contreras, Adela Chávez Escandón, Ana Lidia González Flores y Ana María Lira Malquivar.

2. En el escrito de queja se señaló que el 11 de noviembre de 1992, los agraviados promovieron demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto a las resoluciones contenidas en los oficios SJG-0-2310/92, SJG-0-2311/92, SJG-0-2312/92, SJG-0-2313/92, SJG-0-2314/92, y SJG-0-2315/92, del 1 de octubre de 1992, emitidos por el licenciado Ricardo Bucyes Oliva, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, a través de las cuales se les notificó que habían quedado sin efecto las precédulas y cédulas de empadronamiento en las cuales se les había reconocido, por administraciones anteriores, como locatarios del mercado Merced Sonora de esta ciudad, y autorizado la instalación y construcción de locales comerciales en el área denominada La Fuente, en el interior del citado mercado, argumentándoles que esos documentos habían sido expedidos por autoridades sin facultad para ello.

Asimismo, se expresó que tal argumentación careció de fundamento, ya que el 26 de febrero de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal dictó sentencia a favor de los agraviados, en el sentido de que:

...quedan obligadas las autoridades demandadas de la Delegación Venustiano Carranza a restituir a las demandantes en el goce de los derechos que indebidamente les afectaron, dentro del término de veinticinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia.

Por otra parte, mencionó que a través del acta SJ/OAC/503/93 del 29 de junio de 1993, los licenciados Juan Aguilar Viveros, Subdirector Jurídico, y José Pereznegrón, jefe de la unidad de mercados, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, aparentemente dieron cumplimiento a esa sentencia, ya que el 29 y 30 del mismo mes y año, los señores Juan Antonio Puentes Díaz y Juan Carlos García González, administrador y supervisor del referido mercado, en contravención a la sentencia, emitieron un comunicado en el cual les prohibieron a los agraviados introducir toda clase de materiales para construir en cualquier área del mercado,

señalando que a partir de esa fecha dichas autoridades se han coludido con supuestos "líderes del mercado", quienes enrejaron el área que les fue reconocida por la ley y levantaron un muro colocando junto a éste un asta bandera, espacio que denominaron Plaza Cívica.

Asimismo, señaló que el 10 de julio de 1993, con lujo de violencia, locatarios del referido mercado lanzaron al arquitecto Eugenio Petalta y a sus colaboradores, junto con el material para construcción que habían logrado introducir, manifestándoles que por ningún motivo iban a permitir que se construyeran locales, "ya que contaban con el apoyo de los señores Juan Antonio Puentes Díaz, administrador del mercado, y Leonel Pérez Suárez, Subdirector de Abastos y Distribución, y del licenciado Juan Aguilar Viveros, Subdirector Jurídico de la Delegación Política Venustiano Carranza, por estar muy comprometidos con ellos".

La quejosa indicó que tal "compromiso" lo corroboraron en la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público en Venustiano Carranza, en donde se sigue una averiguación previa por el delito de despojo en contra de los locatarios así como del señor José Antonio Puentes Díaz, administrador del mercado, cuando el licenciado Juan Aguilar Viveros llevó a declarar a los locatarios inculcados "para defender los intereses de la Delegación", y que al pedírsele que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, éste optó por retirarse.

Por último, manifestó que posteriormente se dirigieron a las oficinas de la Delegación Política Venustiano Carranza con la finalidad de aclarar con el señor Aguilar Viveros su postura de defender los intereses de unos cuantos líderes conflictivos que constantemente ocasionan problemas entre los locatarios, ya que si las autoridades delegacionales quisieran aplicarles el reglamento de mercados, se les cancelarían de inmediato sus concesiones, argumentando la referida autoridad "que lo que trataban era de evitar enfrentamientos".

Por lo anterior, la quejosa considera que al coludirse con líderes corruptos y no respetarles sus cédulas de empadronamiento reglamentario, solicitudes de empadronamiento, autorización de construcción y remodelación del 25 de junio de 1992, la actuación de las autoridades delegacionales les causan un grave perjuicio en su integridad "física y patrimonial".

3. Con objeto de brindar la debida atención a esta queja, mediante el oficio 23441 del 24 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jesús Salazar Toledano, entonces Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. En respuesta a esa petición se remitaron los oficios 254, 12683 y 465 del 8, 28 de octubre y 27 de diciembre de 1993, con los cuales la referida autoridad remitió la información requerida. Adicionalmente, el 28 de abril y 17 de mayo de 1994, la autoridad antes citada remitió a este Organismo, mediante oficios sin número, la información relacionada con el motivo de la queja.

4. Asimismo, el 10 de mayo del año en curso se recibió en esta Comisión Nacional la aportación de información del quejoso.

Del análisis de la diversa información y documentación recabada por este Organismo se desprende lo siguiente:

a) Los días 28 de agosto, 27 de octubre y 13 de diciembre de 1989, así como 20 de febrero, 27 de agosto y 17 de octubre de 1990, los señores Silvia Rodríguez Contreras, Miguel Gómez Hernández, Adela Chávez Escandón, Alfonso Raúl Flores Torillo, Ana Lidia González Flores y Ana María Lira Malquivar, dirigieron al Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, escrituras de solicitud colectiva de espacios para la creación de locales comerciales en el interior del mercado Merced Sonora de esta ciudad.

b) El 11 de enero de 1991, la referida autoridad Delegacional otorgó a los señores Silvia Rodríguez Contreras, Miguel Gómez Hernández, Adela Chávez Escandón, Alfonso Raúl Flores Torillo, Ana Lidia González Flores y Ana María Lira Malquivar, las precédulas de empadronamiento 1738, 1739, 1741, 1742, 1743 y 1744, con relación a los locales comerciales 394 al 399, respectivamente, del citado mercado.

c) Mediante el oficio SMA 0 510/91 del 9 de septiembre de 1991, el licenciado Rogelio Olivares Figueroa, Subdirector de Mercados y Abasto de la Delegación Venustiano Carranza, informó a los titulares de las precédulas mencionadas, que "no existía inconveniente en la construcción formal de sus locales".

d) El 4 de noviembre de 1991 fueron otorgadas a los referidos solicitantes las cédulas de empadronamiento reglamentario 394, 395, 396, 397, 398 y 399, suscritas por los licenciados Adalberto Campuzano Rivera, Rogelio Olivares Figueroa y E. Contran Tracin Espinoza, Subdirector Jurídico y de Gobierno, Subdirector de Abasto y Distribución, y jefe de la unidad de mercados, respectivamente, todos de la Delegación Política Venustiano Carranza, para el correspondiente giro comercial.

e) El 24 de junio de 1992, mediante el oficio SMA-0-120/92, el licenciado José Rodolfo Muñoz Campero, Subdirector de Mercados y Abasto, ordenó al señor Julio F. C. Soto Romero, entonces administrador del mercado Merced Sonora, que diera posesión a los locatarios agraviados en el área denominada La Fuente.

f) El 25 de junio del mismo mes y año, a través de los oficios SMA-0-130/92 al SMA-0-135/92, el licenciado José Rodolfo Muñoz Campero, Subdirector de Mercados y Abasto, autorizó a los agraviados la construcción de sus locales comerciales en el área denominada La Fuente, con medidas de 2.85 X 3.50 m, por local.

g) El 1 de octubre de 1992, mediante los oficios SJG-0-2310/92 al SJG-0-2315/92, el licenciado Ricardo Bueyes Oliva, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, notificó a los agraviados que quedaban sin efecto sus solicitudes, oficios de administraciones pasadas, precédulas y cédulas de empadronamiento, por las cuales se les había reconocido como locatarios del mercado Merced Sonora en el área denominada La Fuente, "en virtud de que fueron expedidas por autoridad no facultada para ello".

h) En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 1992, los agraviados promovieron el juicio de nulidad 1-1931/92 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, respecto de las resoluciones contenidas en los oficios SJG-0-2310/92 al SJG-0-2315/92, por considerarlas sin fundamentación y motivación legal, así como violatorias del artículo 50. de la Constitución General de la República.

i) El 26 de febrero de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia dentro del referido juicio, declarándose la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, y ordenó a las autoridades demandadas de la Delegación Venustiano Carranza,

que dentro del término de 25 días hábiles contados partir de la fecha de notificación de la sentencia, los demandantes fueran restituidos en el goce de sus derechos afectados.

j) El 26 de mayo de 1993, los agraviados promovieron ante el mencionado Tribunal de lo Contencioso Administrativo un recurso de queja por el incumplimiento por parte de la autoridad de la sentencia del 26 de febrero del mismo año.

k) Mediante el oficio SAD-0-189/93 del 15 de junio de 1993, el profesor Leonel Pérez Suárez, Subdirector de Abasto y Distribución de la Delegación Política Venustiano Carranza, enteró al señor Jesús Iglesia Rosales, Presidente de la Asociación General de Construcción del Mercado Merced Sonora, que por mandamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serían restituidos seis locales en el área común o plaza cívica, precisando que "se estaba haciendo un análisis de esa situación con el propósito de poder dar una conclusión que sea respuesta favorable para todos los locatarios de este mercado".

l) El 29 de junio de 1993, la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 1-1931/92, a través del acta de cumplimiento de sentencia SI'OAC/503/93, dando posesión legal a los demandantes de los locales ubicados en el lugar denominado La Fuente.

ll) En esa misma fecha, el señor Juan Carlos García, supervisor del Mercado Sonora, mediante manuscrito dirigido a los veladores del mismo, ordenó que quedaba estrictamente prohibido que introdujeran al mercado toda clase de materiales para construcción, así como construir en cualquier área del mercado.

m) Asimismo, el 30 de junio de 1993, a través del oficio 33/93, el señor Juan Antonio Fuentes Díaz, administrador del Mercado Merced Sonora, informó a los trabajadores y personal en general adscrito al mismo, que por disposición de las "Autoridades Superiores" quedaba estrictamente prohibido introducir toda clase de materiales, así como remodelar o construir nuevos locales en ese centro de abasto.

n) El 5 de julio de 1993, mediante oficio sin número, el licenciado Ricardo Bueyes Oliva, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Venustiano

Carranza, hizo del conocimiento del señor Alfonso Raúl Flores Torillo, titular de la cédula 397, que en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal en el juicio No. 1-1931/92, y fundándose en lo establecido por los artículos 3; 14, fracción XV; 15; 17, fracción XIII; 26; 34, fracción II; 41 y 43 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, artículo 45, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Departamento, se emitió un comunicado en los siguientes términos:

Por medio de este escrito me permito informar a usted, que con esta fecha se anula la autorización otorgada por el Subdirector de Mercados y Abasto, para el efecto de construir el local en la parte de área denominada LA FUENTE del Mercado Sonora, realizada a través del oficio núm. SMA-0-133/92 de fecha 25 de junio de 1992, en virtud de que el funcionario que la expidió carece de la competencia necesaria para otorgar dicha autorización, violando con su conducta lo establecido en la fracción III y XV del artículo 45 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. Toda vez que el área denominada LA FUENTE del Mercado Sonora es un bien del dominio público y es una área destinada a los eventos cívicos de la ciudadanía.

o) El 10 de julio de 1993, día en que los agraviados trataron de introducir materiales para la construcción de los multicitarios locales comerciales, se suscitó una agresión verbal y física por parte de algunos locatarios, impidiéndoles llevar a cabo dichos trabajos.

q) El 12 de julio de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal consideró fundada la queja interpuesta por los demandantes en contra del incumplimiento de la sentencia 1-1931/92, por parte de las autoridades de la Delegación Venustiano Carranza, y resolvió apercibir a la autoridad demandada para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la misma, diera cumplimiento a esa sentencia.

p) En esa misma fecha, 12 de julio de 1993, se realizó una reunión en las instalaciones de la Subdirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, entre el licenciado Ricardo Bueyes Oliva,

Subdelegado Jurídica y de Gobierno; profesor Leonel Pérez Suárez, Subdirector de Abasto y Distribución; licenciado José Pereznegrón Pereznegrón, jefe de la unidad de Mercados Públicos, y la Comisión de Locatarios del Mercado Merced Sonora, integrada por los señores José Luis González González, Guadalupe González, Consuelo Solís, Alfredo Ubaldo y otros, quienes presentaron formal inconformidad ante las referidas autoridades por la posesión de la plaza cívica por parte de seis personas, así como por los hechos sucedidos el 10 de julio del mismo año, consistentes en el enfrentamiento que tuvieron con los agraviados al no permitirles introducir materiales para la construcción de sus locales, estableciéndose en la minuta de trabajo celebrada los siguientes compromisos:

PRIMERO. La Delegación se compromete a proporcionar a los comerciantes copia fotostática del expediente formulado por el juicio de nulidad I-1931/92.

SEGUNDO. Informar por escrito el estado procesal que guarda el juicio contencioso administrativo antes señalado.

TERCERO. Esta Delegación dará el apoyo que dentro de sus facultades tenga expeditas para que no se lleve a cabo la construcción de los locales en la Plaza Cívica del mercado en mención.

CUARTO. Respecto a la petición realizada por los comerciantes del cierre del padrón de localanos (388), esta Delegación, una vez realizada la supervisión y conforme a derecho, procederá a realizar el cierre del padrón general.

QUINTO. Previo procedimiento que conforme al reglamento aplicable proceda, y de acuerdo a las medidas de seguridad necesarias para no obstaculizar el libre tránsito en el interior del mercado, tanto de comerciantes como de consumidores, se procederá a cancelar las autorizaciones otorgadas para ejercer la actividad comercial en los espacios comunes del mercado.

SEXTO. En este acto se establece, respecto a la petición de las llaves del auditorio, que estas

mismas queden únicamente bajo el resguardo y custodia del administrador del mercado Merced Sonora.

SÉPTIMO. Los locatarios se comprometen a instaurar una denuncia en contra de los hechos acaecidos el día diez de julio del presente año, y proporcionar a esta Delegación el número de averiguación previa que se le asigne, así como proporcionar una copia de la misma.

OCTAVO. En uso de las facultades que tiene la Delegación, se realizarán las inspecciones correspondientes para vigilar de que en el caso que en los puestos se tenga en su interior materiales de construcción, y no se destinen ni funcionen para el uso del cual se encuentra asentado en la cédula de empadronamiento correspondiente, se procederá a sancionar al titular con la clausura del local.

NOVENO. Esta Delegación se compromete a poner en funciones una supervisión constante, para detectar cualquier acto que afecte la plaza cívica del mercado Merced Sonora.

DÉCIMO. Esta Delegación solicitará apoyo al Sector II de Protección y Vialidad, para el efecto de apoyar la vigilancia de la plaza cívica del mercado en mención.

q) El 24 de septiembre de 1993, a través del oficio SJ/OAC/807/93, el licenciado Jesús Salazar Toledano, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, presentó su inconformidad ante el Presidente de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por considerar que la determinación que resolvió fundada la queja por incumplimiento de la sentencia I-1931/92, no estaba debidamente apegada a derecho, ya que por conducto del escrito del 14 de julio del mismo año, se notificó a ese Tribunal el cumplimiento de la multicitada resolución.

r) El 8 de octubre de 1993, por medio del oficio 294, el licenciado Jesús Salazar Toledano, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, dio respuesta a la solicitud de informe requerido por esta Comisión Nacional, señalando que en cumplimiento a la sentencia del 26 de febrero del mismo año, "este órgano desconcentrado notificó a los hoy quejo-

tos que dicha resolución quedaba sin efecto, por lo que sus derechos estaban restituidos". Asimismo, que en virtud de lo anterior se emitían nuevas resoluciones debidamente fundadas y motivadas en las que la Delegación cancelaba el derecho a construir locales comerciales en el área denominada La Fuente, porque las anteriores resoluciones fueron expedidas sin facultades legales para ello.

Además, respecto a la negativa para aceptar que introdujeran materiales de construcción al interior del mercado, la autoridad mencionó que para poder construir se requiere un permiso y licencia para construcción, y que al carecer del mismo los quejosos se les prohibió introducir materiales, "pues sería más difícil e improbable el poder evitar que con los materiales a punto, se iniciaran las obras, acción con la que se constituiría por sí misma una falta administrativa".

Por otra parte, respecto al supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Mercados Públicos del Distrito Federal, señalaron "que si bien es cierto que el mismo previene la cancelación definitiva de cédulas de empadronamiento, y por lo tanto la clausura de los negocios, en el caso que nos ocupa no se acredita que los comerciantes en pugna con los hoy quejosos hayan incurrido en falta que amerite tal sanción".

m) El 27 de octubre de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resolvió que "en virtud del reiterado desacato de la autoridad demandada en cumplir con la sentencia del 26 de febrero del mismo año, se hace efectiva una multa de NS 713.50 (setecientos trece nuevos pesos 50/100 M.N.)" a cada uno de los funcionarios demandados, girándose al efecto el oficio I-1191/93 del 3 de noviembre del mismo año, al Tercero del Distrito Federal, a fin de que se ejecutara.

l) En virtud de lo anterior, en diferentes reuniones de trabajo sostenidas entre autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza del Departamento del Distrito Federal y visitadores adjuntos de este Organismo, se planteó concretamente que se diera real y formal cumplimiento a la sentencia del 26 de febrero de 1993, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dentro del juicio I-1931/92, dando respuesta la autoridad a través del oficio 465 del 27 de diciembre de 1993, mediante el cual informó que

el 16 del mismo mes y año se promovió, ante el Tribunal de lo Contencioso del conocimiento, una propuesta alternativa para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de dicho Tribunal, basado en un proyecto de obras de modernización del mercado Sonora, en virtud del cual la referida autoridad estaría en posibilidad de convenir con los actores la entrega de espacios físicos para que en ellos construyan, o bien el derecho a adquirir alguno de los locales que resulte de las obras de remodelación, acción con la que se les restituiría en los derechos afectados sin riesgo de generar un enfrentamiento entre los propios comerciantes

u) El 18 de febrero de 1994, en las oficinas de la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal, se llevó a cabo una reunión entre el licenciado Antonio Montero Cuevas, Subdelegado Jurídico, y el señor Miguel Gómez Hernández, representante común de los agraviados, con la finalidad de dar cumplimiento a la multicitada sentencia, llegándose al siguiente acuerdo:

Primero. En el caso de que el proyecto a través del cual se pretende llevar a cabo, entre comerciantes y autoridades, las obras de modernización en el mercado Sonora, este órgano desconcentrado hará entrega de espacios físicos a los actores, para que ellos construyan sus locales

Segundo. En caso de que esta remodelación no se diera, se les restituirían a los actores los espacios que se encuentran ubicados en el área denominada "Plaza Cívica o La Fuente", en un término de quince días contados a partir de la firma de la presente.

La anterior circunstancia se hizo del conocimiento de este Organismo en reunión de trabajo celebrada el 21 de febrero del año en curso, comprometiéndose el licenciado Antonio Montero Cuevas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, a dar cabal cumplimiento a cualquiera de las dos alternativas de solución en el plazo establecido en el convenio.

v) A través del oficio SJ-OAC-272/94 del 10 de marzo de 1994, el licenciado Antonio Montero Cuevas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, solicitó a la Primera Sala

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, comisionara a un actuario de su adscripción para que diera fe del cumplimiento de la referida sentencia, fijándose día y hora para tal efecto, recayéndole acuerdo el día 11 del mismo mes y año, en el sentido de no acordar de conformidad lo solicitado en virtud de "que dicha Delegación en uso de sus facultades y atribuciones puede requerir a los actores para que se presenten ante esa Delegación o en el lugar que designen para efectuar la entrega de los locales comerciales, levantando acta debidamente circunstanciada de la entrega y posteriormente remitirla al Tribunal".

w) El 22 de abril de 1994, a través del oficio SJ/OAC/402/94, el licenciado Gustavo Robles González, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, informó al Tribunal de lo Contencioso que el 29 de junio de 1993 se les dio legal posesión de los locales en cuestión a los agraviados, mencionando que tal situación se hizo del conocimiento de ese Tribunal por oficio SJ-(OAC-522/93 del 23 de julio de 1993. Asimismo, señaló que aun cuando los oficios SMA-0-130/92 al SMA-0-135/92 fueron otorgados por otra administración, "manifestamos que reconocemos su contenido", solicitando con la anterior, tersarse por totalmente cumplida la referida sentencia.

x) El 29 de abril de 1994, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal acordó de conformidad sobre el supuesto cumplimiento de la sentencia 1-1931/92.

y) El 6 de mayo del año en curso, a petición expresa de las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza, se llevó a cabo en esta Comisión Nacional una reunión conjunta entre funcionarios de la propia Delegación, visitadores adjuntos de este Organismo y la señora Rosa María Bello Quiroz, representante de los agraviados, con objeto de realizar nuevamente propuestas y alternativas para la solución de la queja. En virtud de lo señalado por la autoridad "de que existe por parte de los locatarios del mercado Sonora una férrea oposición por medio de la violencia física, a que los quejosos tomen posesión de los espacios a los que tienen derecho", propuso la entrega de espacios físicos en la parte exterior del auditorio del propio mercado, o en la barda del mismo que da hacia la estación de bomberos, señalando la autoridad en repetidas ocasiones, que si aceptaban cualquiera de las opciones "se les garantizaría y protegería su integridad física", propues-

tas que no fueron aceptadas por la representante de los agraviados, por considerarlas no viables, señalando que la primera opción derivaría en conflictos con comerciantes que tienen mucho tiempo en ese lugar, y que la segunda opción es vía pública.

Cabe aclarar que en dicha reunión, a pregunta expresa de la señora Rosa María Bello Quiroz sobre la personalidad y capacidad de negociación y resolución del licenciado Tulio Valero, representante de la Delegación Venustiano Carranza, él mismo señaló "que no tenía capacidad de solución en el presente asunto, ya que él trabajaba por honorarios en la propia Delegación", situación por la cual se dio por terminada la reunión.

z) Por último, el 17 de mayo de 1994, el licenciado Gustavo Robles González, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza, en aportación de información rendida a este Organismo señaló:

PRIMERO. Esta Delegación no ha eludido, ni elude el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio de nulidad, porque, y en ello debe hacerse hincapié, ésta se cumplió cabalmente, tal y como se señala en el acuerdo del 29 de abril último.

SEGUNDO. Que su finalidad es evitar por todos los medios a su alcance un enfrentamiento entre los locatarios establecidos del mercado Sonora, y los seis quejosos, a quienes no se les puede garantizar en forma alguna el goce y disfrute de esos lugares legalmente obtenidos, pues se insiste de que se trata de un área de uso común, destinada a plaza cívica.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen las originales y copias simples de las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado el 3 de agosto de 1993 ante esta Comisión Nacional, por la señora Rosa María Bello Quiroz, mediante el cual señaló hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de los señores Miguel Gómez Hernández, Alfonso Raúl Flores Torillo, Silvia Rodríguez Contreras, Adela Chávez Escandón, Ana Lidia González Flores y Ana María Liza Malquivar.

2. Las solicitudes colectivas de espacios para la creación de locales comerciales en el mercado Merced Sonora, dirigidas al Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, el 28 de agosto, 27 de octubre y 13 de diciembre de 1989, 20 de febrero, 27 de agosto y 17 de octubre de 1990, suscritas por los quejosos.

3. Las precédulas de empadronamiento 1738, 1739, 1741, 1742, 1743 y 1744 del 11 de enero de 1991, con relación a los locales comerciales 394, 395, 396, 397, 398 y 399 del mercado Merced Sonora de esta ciudad.

4. El oficio SMA-0-510/91 del 19 de septiembre de 1991, suscrito por el licenciado Rogelio Olivares Figueroa, entonces Subdirector de Mercados de Abasto de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual informó a los titulares de las precédulas mencionadas que "no existía inconveniente en la construcción formal de sus locales".

5. Las cédulas de empadronamiento reglamentario 394, 395, 396, 397, 398 y 399 suscritas por los licenciados Adalberto Campuzano Rivera, Rogelio Olivares Figueroa y E. Contran Tracin Espinoza, Subdirector Jurídico y de Gobierno, Subdirector de Abasto y Distribución y jefe de la unidad de mercados, respectivamente, todos de la Delegación Política Venustiano Carranza.

6. El oficio SMA-0-120/92 del 24 de junio de 1992, dirigido al señor Julio F. C. Soto Romero, entonces Administrador del Mercado Merced Sonora, suscrito por el licenciado José Rodolfo Muñoz Campero, entonces Subdirector de Mercados y Abasto de la Delegación Política Venustiano Carranza, a través del cual le ordenó diera posesión a los locatarios agraviados en el área denominada La Fuente.

7. Los oficios SMA-0-130/92 al SMA-0-135/92 del 25 de junio de 1992, suscritos por el licenciado José Rodolfo Muñoz Campero, entonces Subdirector de Mercados y Abasto de la Delegación Política Venustiano Carranza, dirigidos a los agraviados, autorizando la construcción de sus locales comerciales en el área denominada La Fuente, con medidas de 2.85 X 3.50 m, por local.

8. Los oficios SJG-0-2310 al SJG-0-2315/92 del 1 de octubre de 1992, dirigido a los agraviados y suscritos por el licenciado Ricardo Bueyes Oliva, entonces Sub-

delegado Jurídico y de Gobierno de la referida Delegación Política, por medio de los que notificó a los agraviados que quedaban sin efecto sus solicitudes, oficios de administraciones pasadas, precédulas y cédulas de empadronamiento, por las cuales se les había reconocido como locatarios del mercado Merced Sonora.

9. La sentencia del juicio de nulidad I-1931/92, emitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el 26 de febrero de 1993.

10. El oficio SAT-0-189/93 del 15 de junio de 1993, dirigido al señor Jesús Iglesia Rosales, Presidente de la Asociación General de Construcción del mercado Merced Sonora, suscrito por el profesor Leonel Pérez Suárez, entonces Subdirector de Abasto y Distribución de la misma Delegación Política Venustiano Carranza, a través del cual le informó que, por mandato del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serían resituados seis locales en el área común o plaza cívica.

11. El manuscrito del 29 de junio de 1993, dirigido a los veladores del mercado Merced Sonora, suscrito por el señor Juan Carlos Graña, por ausencia del administrador del referido mercado.

12. El oficio 33/93 del 30 de junio de 1993, dirigido a los trabajadores y personal en general de dicho mercado, suscrito por el señor Juan Antonio Fuentes Díaz, entonces administrador del citado mercado, por medio del cual informó a los trabajadores y personal en general suscritos al mismo que, por disposición de las "autoridades superiores", quedaba estrictamente prohibido introducir toda clase de materiales, así como remodelar o construir nuevos locales en ese centro de abasto.

13. El oficio sin número del 5 de julio de 1993, suscrito por el licenciado Ricardo Bueyes Oliva, entonces Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Política Venustiano Carranza, dirigido al señor Alfonso Raul Turillo, titular de la cédula 397, a través del cual se le informó que con esa fecha se anulaba la autorización de construcción de su local.

14. La minuta de trabajo del 12 de julio de 1993, de la reunión celebrada entre funcionarios de la Delegación Política Venustiano Carranza y la Comisión de Locatarios del Mercado Merced Sonora.

15. El oficio SJ/OAC/207/93 del 24 de septiembre de 1993, dirigido al Presidente de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, suscrito por el licenciado Jesús Salazar Toledano, entonces Delegado Político en Venustiano Carranza.

16. El oficio 274 del 8 de octubre de 1993, a través del cual la autoridad señalada como responsable dio respuesta al requerimiento hecho por este Organismo.

17. El acta de la reunión de trabajo de amigable composición del 4 de diciembre de 1993, entre funcionarios de la Delegación Política Venustiano Carranza y visitadores adjuntos de este Organismo.

18. El oficio 465 del 27 de diciembre de 1993, de respuesta sobre la propuesta de amigable composición, suscrito por el licenciado Ricardo Bucay Oliva, entonces encargado del despacho en Venustiano Carranza, mediante el cual informó que el 16 del mismo mes y año, se promovió ante el Tribunal de lo Contencioso del conocimiento, una propuesta alternativa para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de dicho Tribunal, basado en un proyecto de obras de modernización del mercado Merced Sonora, en virtud del cual la referida autoridad estaría en posibilidad de convenir con los actores la entrega de espacios físicos para que en ellos construyan, o bien el derecho a adquirir alguno de los locales que resulten de las obras de remodelación, acción con la que se les restituiría en los derechos afectados sin riesgo de generar un enfrentamiento entre los propios comerciantes.

19. La minuta de trabajo del 18 de febrero de 1994, de la reunión celebrada entre funcionarios de la Delegación Política Venustiano Carranza y el representante común de los agraviados, a fin de dar cumplimiento a la multicitada sentencia.

20. El oficio SJ-OAC-272/94 del 10 de marzo de 1994, suscrito por el licenciado Antonio Montero Cuevas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, dirigido al Presidente de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, solicitando se comisionara un actuario para que dicte fe del cumplimiento de la referida sentencia.

21. El oficio SJ/OAC/402/94 del 22 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Gustavo Robles González,

Delegado Político del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza.

22. El acuerdo del 29 de abril de 1994, a través del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por cumplida la sentencia I-1931/92.

23. El acta de la reunión de trabajo de amigable composición del 6 de mayo de 1994, entre funcionarios de la Delegación Venustiano Carranza y visitadores adjuntos de este Organismo.

24. El escrito de aportación de información del 17 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Gustavo Robles González, Delegado Político del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de noviembre de 1992, los agraviados promovieron el juicio de nulidad I-1931/92 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con motivo de las resoluciones contenidas en los oficios SJG-11-2510/92 al SJG-0-2315/92, por medio de las cuales se dejaban sin efectos otras resoluciones anteriores en las que se les habían reconocido como locatarios del mercado Merced Sonora de esta ciudad.

El 26 de febrero de 1993, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en el referido juicio, declarando la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

El 26 de mayo de 1993, los agraviados promovieron, ante el referido Tribunal de lo Contencioso, recurso de queja por el incumplimiento por parte de la autoridad de la sentencia mencionada.

El 29 de junio de 1993, la autoridad demandada simuló dar cumplimiento a la sentencia referida a través del acta de cumplimiento de sentencia SJ/OAC/S03/93, por medio de la cual supuestamente se les dio la posesión a los agraviados de los locales a que tienen derecho.

Sin embargo, los agraviados promovieron una queja por incumplimiento de sentencia ante el citado Tribunal, la cual fue procedente, por lo que en búsqueda de mecanismos para lograr el cumplimiento de dicha resolución, el 18 de febrero de 1994, y a raíz de la intervención conciliatoria de esta Comisión Nacional,

las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza convinieron con los agraviados en darles otros espacios físicos en el mismo mercado Mercado Sonora, o restituirles en un término de quince días a partir de esa fecha los espacios ubicados en el área de La Puente de ese lugar.

A pesar de lo anterior, el 22 de abril de 1994, el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza informó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que el 29 de junio de 1993 se les otorgó a los agraviados la legal posesión de los locales en cuestión.

El 29 de abril de 1994, el mencionado Tribunal acordó de conformidad sobre el cumplimiento de la sentencia I-1931/92.

No obstante, a más de un año de la emisión de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal favorable a los agraviados, y habiendo transcurrido más de seis meses de la fecha para el cumplimiento del convenio celebrado entre la Delegación Política Venustiano Carranza y aquéllos, a la fecha los agraviados no han sido puestos en posesión de los multicitados locales del mercado Mercado Sonora que les corresponden.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones violatorias a los Derechos Humanos de los señores Miguel Gómez Hernández, Alfonso Raúl Flores Torilla, Silvia Rodríguez Contreras, Adela Chávez Escandón, Ana Lidia González Flores y Ana María Lira Malquíviz, producidas por las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza del Distrito Federal.

1. Respecto a lo señalado por la quejosa como violatorio a Derechos Humanos en el sentido de que la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dentro del juicio de nulidad I-1931/92 fue sólo aparentemente cumplida, es de hacerse notar que, efectivamente, a través del acta SPOAC/503/93 del 29 de junio de 1993, las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza simularon el cumplimiento de la misma, en virtud de que a los agraviados no se les ha restituido en el goce pleno de sus derechos, ya que si bien es cierto que mediante la

citada acta presuntamente se les dio la posesión de sus locales, no menos cierto lo es que tal posesión nunca llegó a consumarse pues fue obstaculada formal y materialmente, ya que los días 29 y 30 del mismo mes y año, "por disposiciones de autoridades superiores", los señores Juan Antonio Fuentes Díaz y Juan Carlos García González, administrador y supervisor del mercado Mercado Sonora, en contravención a la referida sentencia, emitieron diversos comunicados en los que se señaló a los trabajadores y personal en general de ese mercado que quedaba estrictamente prohibido introducir toda clase de materiales a ese lugar, así como remodelar o construir en el mismo, propiciándose con lo anterior que los agraviados no pudieran disponer de sus locales y una franca confrontación con los locatarios ya establecidos.

2. Por otra parte, con relación a la mención de la quejosa en el sentido de que las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza se han coludido con supuestos "líderes del mercado", a efecto de no dar real cumplimiento a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cabe señalar que a raíz de la agresión física de la que fueron objeto los agraviados el 10 de julio de 1993, por parte de locatarios del multicitado mercado, a fin de no permitirles introducir materiales para la construcción de sus locales comerciales, las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza llevaron a cabo una reunión en su Subdirección Jurídica y de Gobierno entre funcionarios de la misma y la Comisión de Locatarios del Mercado Mercado Sonora, comprometiéndose la Delegación a proporcionar a los referidos comerciantes copia fotostática del expediente formado en el juicio de nulidad; informándoles por escrito del estado procesal del mismo, apoyar para que no se lleve a cabo la construcción de los locales comerciales; a poner en funciones una supervisión constante para detectar cualquier acto que afecte la Plaza Cívica, y solicitar el apoyo del Sector II de Protección y Vigilancia para apoyar la vigilancia de la plaza cívica del mercado en mención. Por su parte, los locatarios se comprometieron a denunciar por la vía penal los hechos sucedidos el citado 10 de julio de 1993.

Tal situación evidencia una posición parcial de los funcionarios de la Delegación Venustiano Carranza en favor de los locatarios ya establecidos en el citado mercado, con el fin de no cumplir la resolución favorable a los agraviados emitida por el Tribunal de lo Contencioso.

cioso Administrativo del Distrito Federal, y entorpecer e imposibilitar que los agraviados tomen posesión de los lugares que en ella les fueron reconocidos.

3. Asimismo, se aprecian actitudes dolosas de las autoridades de la citada Delegación Política, ya que este Organismo en reunión de trabajo de amigable composición celebrada en el mes de diciembre de 1993, les solicitó se diera cumplimiento a la resolución del 26 de febrero de 1993, a lo cual dichas autoridades respondieron que a través del escrito del 16 de diciembre de 1993, dirigido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, propusieron alternativas para dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, considerándose un proyecto de remodelación en el mercado. Por este motivo, el 18 de febrero de 1994, en una reunión celebrada entre el licenciado Antonio Montero Cuevas, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, y el licenciado Juan Aguilar Viveros, Subdirector Jurídico, ambos de la Delegación Venustiano Carranza, y los señores Miguel Gómez Hernández y Rosa María Bello Quiroz, representantes de los agraviados, la autoridad acordó por escrito con ellos y con la finalidad de dar cumplimiento a la multicitada sentencia, que en caso de que se llevara a cabo el proyecto de remodelación del mercado, la Delegación Política les asignaría nuevos espacios físicos para la construcción de sus locales, y si tal remodelación no se hacía, esa misma autoridad les restituiría los espacios físicos correspondientes ubicados en el área denominada La Fuente o Plaza Cívica del mercado Merced Sonora, en un término de quince días contados a partir de la fecha de firma de ese instrumento. De este convenio las autoridades delegacionales hicieron llegar a esta Comisión Nacional una copia con el supuesto fin de mostrar su "buena intención en solucionar el presente caso" y como respuesta a la propuesta de amigable composición.

Sin embargo, posteriormente, a insistencia de este Organismo para que la autoridad responsable diera cabal cumplimiento a los compromisos contraídos tanto con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como con los agraviados, mediante oficio del 17 de mayo del presente año, la referida autoridad informó a esta Comisión Nacional "que la sentencia ya se había cumplido cabalmente, y que su finalidad es evitar por todos los medios a su alcance un enfrentamiento entre los locatarios establecidos del mercado Sonora y los seis quejosos, a quienes no se les

puede garantizar en forma alguna el goce y disfrute de esos lugares legalmente obtenidos, pues se insiste en que se trata de un área de uso común, destinada a plaza cívica".

En esta respuesta se reconoce de una manera por demás clara, que se ha evadido el cumplimiento real de la referida resolución judicial, evidenciando con ello la irresponsabilidad de las autoridades delegacionales al no cumplir con los compromisos adquiridos con este Organismo, así como con los agraviados, violando en perjuicio de los éstos su derecho al trabajo previsto por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, con tales actos se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los afectados, porque la autoridad ha actuado en forma parcial y al margen del derecho al oponerse materialmente a que los agraviados sean restituidos en el goce de los derechos que les fueron reconocidos a través de una resolución judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se cumpla el convenio del 18 de febrero de 1994, celebrado entre las autoridades de la Delegación Política Venustiano Carranza y los agraviados con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio de nulidad I-1931/92, a través de cualquiera de las alternativas previstas en él.

SEGUNDA. Asimismo, se sirva girar sus instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los funcionarios de la Delegación Política Venustiano Carranza, que injustificada y dolosamente han entorpecido y retardado la entrega a los agraviados de la posesión real de los locales comerciales del mercado Merced Sonora de esta ciudad a que tienen derecho, y de desprenderse algún ilícito penal, dar vista a la Representación Social correspondiente.

TERCERA. Girar sus instrucciones a efecto de que, con fundamento en el artículo 5o., fracción III, del Reglamento de Mercados del Distrito Federal, y previo

el procedimiento respectivo, se apliquen las sanciones correspondientes a todos aquellos locatarios del citado mercado, quienes por medio de la violencia física no han permitido que se dé posesión a los agraviados de los locales que se les reconocieron en el citado mercado.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 124/94

Síntesis: La Recomendación 124/94 del 26 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Oaxaca, y se refirió al caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, del mismo Estado. Se recomendó que se efectúe la ubicación de la población interna de acuerdo con criterios generales que favorezcan la convivencia y eviten conflictos; que se expida el reglamento interno del Reclusorio o, en su caso, se difunda entre el personal del mismo, los internos y sus visitantes el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca, que se reparen las instalaciones eléctricas de los dormitorios 1, 4 y 5, y que se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias y que se provea a éstas de agua corriente; que se proporcione a la población interna la alimentación mínima indispensable y los enseres para consumirla; que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Reclusorio con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario existente; que se proporcione a los reclusos servicio médico en forma regular y se dote al Reclusorio de un consultorio; que se proporcione atención psiquiátrica a los reclusos enfermos mentales; que se complemente la maquinaria que requiere para su funcionamiento el taller de huarachería y que la Dirección del Centro lleve el cómputo de los días laborados por la población interna; que se imparta educación básica a la población interna y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a fin de que se acrediten y certifiquen los cursos, que se dote de cama y ropa de cama, así como de los servicios sanitarios necesarios a las habitaciones destinadas para la visita conyugal y que se realicen los estudios sociales y médicos que consoliden la relación familiar, y que el personal directivo y de custodia cumpla con las funciones institucionales que tienen asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna.

México, D. F., a 26 de octubre de 1994

Caso del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, en el Estado de Oaxaca

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,
Gobernador del Estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en los artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/P06440, relacionados con el Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, en el Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión,

un visitador adjunto supervisó el Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec, en el Estado de Oaxaca, los días 30 y 31 de mayo de 1994, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El Director del Centro, capitán Manuel Agustín Pérez Ramos, y el celador III-A, señor Joel Ramírez Ruiz, informaron que la capacidad del establecimiento es para 132 internos —127 varones y cinco mujeres. El día de la visita había 120 reclusos, de los cuales 114 eran varones y seis mujeres.

En cuanto a la situación jurídica de la población interna, había 52 procesados, 50 hombres y dos mujeres, y 68 sentenciados, 64 varones y cuatro mujeres. En relación al fuero, 119 eran del común, 113 hombres y seis mujeres, y un interno del federal.

El Director señaló que el interno procesado federal, lo es también del fuero común. Expresó que la separación entre procesados y sentenciados se realiza únicamente en los dormitorios, y que los reclusos comparten las áreas comunes del establecimiento; que las mujeres se alojan en un lugar diferente al de los varones, y que la ubicación de la población interna no se lleva a cabo de acuerdo con criterios técnicos porque se carece del personal necesario para ello.

2. Normatividad

El Director informó que la institución carece de reglamento local y que se rige por el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca, publicado en el *Diario Oficial* el 12 de julio de 1979; agregó que la Dirección de Prevención del Estado elaboró un resumen de este documento, el que se repartió entre la población interna; al respecto, los reclusos manifestaron que tanto ellos como sus visitantes desconocen tales ordenamientos.

3. Dormitorios del área varonil

Hay cinco dormitorios, de los cuales dos son para procesados y tres para sentenciados.

En la visita se encontró que el dormitorio 1 alojaba a 16 internos sentenciados y contaba con diez literas binarias de cemento; el dormitorio 2 albergaba a trece internos sentenciados y estaba equipado con trece planchas de cemento; el dormitorio 3, con 31 internos sentenciados, estaba dotado de dieciocho literas binarias de cemento; en el dormitorio 4 habitaban 34 internos procesados y tenía 19 literas binarias, y el dormitorio 5, con 31 internos procesados, constaba de diez literas binarias de cemento.

Se observó que cada cama estaba provista de colchoneta y ropa de cama, esta última propiedad de los internos, según refirieron ellos mismos y el Director del Centro; en las habitaciones se hallaron abanicos eléctricos y aparatos de audio y video, también propiedad de los reclusos.

Todos los dormitorios se encontraron en adecuadas condiciones de aseo y de iluminación artificial; la iluminación natural y la ventilación se observó escasa en los dormitorios 1 y 5, y se notó que las instalaciones eléctricas de los dormitorios 1, 4 y 5 están deterioradas, así como el techo del dormitorio 4. Los internos de los dormitorios 2 y 3 informaron que ellos acondicionaron las instalaciones eléctricas de sus estancias.

Hay un baño de uso común —sin agua corriente— dividido en dos secciones, una provista de cuatro tazas sanitarias, mingitorio y tres lavaderos, y la otra dotada de cuatro regaderas, mingitorio y tres lavaderos. Este servicio se encontró en adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, con aceptable aseo, pero con las paredes y las instalaciones sanitarias deterioradas. Los reclusos usan cubetas para su aseo personal y el de las instalaciones.

La población en general reconoció que el Director del Centro les apoya en la medida de sus posibilidades.

El establecimiento carece de áreas de ingreso y de segregación.

4. Alimentación

El Director señaló que cada recluso recibe mensualmente, para su alimentación, el apoyo económico institucional del Gobierno del Estado denominado "PRE", que asciende a N\$3.00 (tres nuevos pesos (00/100 M.N.) diarios, que se entregan en efectivo dentro de los primeros diez días de cada mes; lo anterior fue corroborado por los internos, quienes manifestaron que los insumos los compran en la tienda del establecimiento a vendedores que llegan al Centro, e indicaron que también se los procuran por medio de sus familiares; además comentaron que en la institución no se les proporciona el gas para la elaboración de sus alimentos, por lo que lo adquieren por intermedio de una mesa directiva que organiza y que está integrada por tres internos elegidos por consenso.

La cocina está equipada con cuatro parrillas de cuatro quemadores y con dos fregaderos sin agua corriente, se observó que el aso es insuficiente. En el exterior hay otros seis fregaderos sin agua corriente.

Los reclusos informaron que cada uno consigue sus propios utensilios con los cuales prepara y consume sus alimentos y que no se les permite tener parrillas eléctricas en sus dormitorios.

5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director informó que lo integran el Director del Hospital Rural IMSS-Solidaridad Social Núm. 35; un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), un celador, y que él lo preside. Sesiona únicamente cuando la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado solicita que se realicen los estudios de algún interno para la obtención de beneficios de ley. Durante la visita se observaron doce actas de estudios para remisión parcial de la pena, firmadas por los integrantes de este órgano colegiado.

El Centro no cuenta con el servicio de profesionales de psicología, trabajo social, psiquiatría ni criminología.

6. Servicio médico

El Director comentó que en el Centro no hay médico adscrito y que se recibe apoyo del Hospital Rural

IMSS-Solidaridad Núm. 35, para la atención médica y dental, lo que fue corroborado por los internos.

En general, la población interna expresó la necesidad de contar con el servicio de un médico en el Centro, así como de una dotación de medicamentos básicos para atender cualquier emergencia, ya que los traslados al hospital de la localidad no siempre se hacen con la celeridad necesaria. Asimismo, los internos señalaron que su salud se pone en riesgo debido a que el agua que consumen no está clorada, y que en las instalaciones proliferan las chinches, sobre todo en el verano. Al respecto, la autoridad comentó que dentro del presupuesto para la remodelación del establecimiento que está pendiente de aprobarse, se ha considerado la construcción de un consultorio médico y la dotación de medicamentos; agregó que solicitará a la Secretaría de Salud las fumigaciones que sean necesarias.

La misma autoridad informó que dentro de la población interna hay cuatro enfermos mentales, de los cuales tres tienen en su expediente respectivo notas manuscritas del diagnóstico y el tratamiento farmacológico, firmadas por el doctor Guillermo López Jiménez, Director del Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

No obstante, el establecimiento carece de personal médico o paramédico que suministre dichos medicamentos; del otro recluso con enfermedad mental, no se cuenta con diagnóstico.

Durante el primer día de la visita, se presentó un incidente en el que un interno agredió a otro en el cuello, con una punta de sogueta, sin que la herida fuera grave, según diagnóstico del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Este hecho causó malestar entre la población por temor a que se repita otra agresión. Se constató que en el expediente del interno agresor hay un oficio del 16 de marzo de 1994, en el que el Director del Centro solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, el traslado de este recluso al Anexo Psiquiátrico de Zimatlán de Álvarez; el Director del Centro señaló que el comportamiento del interno hacía probable otra agresión y que aún no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

7. Área laboral

El taller de buarachería, ubicado en un local construido específicamente para tal fin, está dotado de tres máqui-

nas de coser: dos industriales y una doméstica—, juego de hormas y aparato con pulidoras. El Director comentó que el taller se instaló con la ayuda de la Procuraduría de la Defensa del Indígena Estatal, y agregó que aún no funciona debido a que faltó dotarlo de la máquina para coser suela. Se observó que la maquinaria se está deteriorando por la falta de uso.

El mismo funcionario y los reclusos manifestaron que toda la población interna participa en la elaboración de muebles y de artesanías: figuras de coral, objetos de palma, atarrayas de plástico, hamacas de hilo y forrado de lapiceros. Hay dos locales destinados a elaborar las artesanías, uno para tejer palma y el otro para el resto de las actividades.

La misma autoridad indicó que la Dirección del Centro no lleva el control de esta actividad, sino que es llevado por los integrantes de la mesa directiva, a través de una relación que incluye a los internos que realizan alguna actividad laboral.

8. Actividades educativas

a) Actividades escolares

El Director del Centro informó que en la actualidad no se desarrollan cursos escolares en el establecimiento, debido a que no se cuenta con el apoyo de maestros; comentó que él los solicitó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), pero que le informaron que actualmente no tienen profesores disponibles, e indicó que ya se detectó a internos con nivel de secundaria y preparatoria que están dispuestos a colaborar como monitores.

Los internos indicaron que hay una biblioteca en el local de la mesa directiva; allí se observaron dos estantes con aproximadamente cien ejemplares de acervo bibliográfico de educación básica.

b) Actividades culturales

Autoridad e internos manifestaron que se promueven convivencias entre los internos y sus familiares en días festivos como el del niño, la madre, el padre y el día del preso. El Director agregó que se coordina con el INEA para que se realicen algunas actividades culturales.

c) Actividades deportivas

Los internos y autoridades manifestaron que en el patio central del establecimiento los reclusos practican el juego de la pelota mixteca, volibol, basquetbol y futbol de salón, y que en ocasiones asisten equipos del exterior.

d) Actividades recreativas

En el Centro hay una estancia provista de tres televisores y dos videocaseteras en las cuales se proyectan películas, así como videos con contenidos educativos, culturales y recreativos, que el Director y la mesa directiva consiguen.

9. Visita familiar

Autoridad e internos informaron que se lleva a cabo los sábados y los domingos, de las 9:00 a las 18:00 horas, en todas las áreas del Centro. Señalaron que a los visitantes familiares y amistades no se les solicita requisito alguno, que únicamente el Director y los custodios los entrevistan y que una empleada municipal revisa a las mujeres y los custodios a los varones.

Agregaron que, además, la familia puede hablar con los internos todos los días por el locutorio o en el área denominada sala de visitas, sobre todo para llevar alimentos, en los siguientes horarios: de 7:30 a 9:00; de 12:00 a 13:30 y de 17:00 a 18:30 horas.

10. Visita íntima

Autoridad e internos informaron que se efectúa los miércoles, los sábados y los domingos, de las 9:00 a las 6:00 horas del día siguiente. Informaron que se lleva a cabo en cinco habitaciones, dos de las cuales se ubican en el área de la cocina y no cuentan con mobiliario ni servicio sanitario; las otras tres se encuentran en el área de dormitorios y también carecen de mobiliario. Contiguo a esta área hay un baño para uso exclusivo de esta visita, equipado con taza sanitaria, lavadero, regadera y una pileta con agua.

El Director indicó que por la insuficiencia de habitaciones para visita íntima y, además por el clima caluroso, ésta se realiza en casas de campaña que se colocan en los pasillos junto a la cocina y a los talleres de artesanías.

El Director informó que no se solicitan estudios médicos ni de relación conyugal.

11. Otros servicios

a) Religiosos

Grupos de católicos asisten el día 20 de cada mes para rezar el "Rosario" y para entregar alimentos a los internos. Además, cristianos Pentecostés "del Séptimo Día" asisten los sábados a realizar un servicio religioso y proporcionar alimentos a los reclusos.

b) Asistenciales

Un grupo de Alcohólicos Anónimos sesiona con los internos todos los sábados después del medio día.

c) Comunicación con el exterior

En el establecimiento se observó que no hay servicio telefónico; al respecto el Director del Centro comentó que cuando un interno requiere con suma urgencia hacer una llamada telefónica, se le lleva a la caseta pública de la localidad. El Centro también carece de buzones penitenciario y del Servicio Postal Mexicano; el Director señaló que las cartas son enviadas por conducto de miembros del personal de seguridad y custodia, quienes las depositan en la agencia de correos y recogen la correspondencia; agregó que las cartas se entregan cerradas a los destinatarios y que los paquetes se abren delante del interno.

d) Comercio

En la tienda del establecimiento se expenden abarrotes, cigarrillos y artículos de aseo personal. Las internas refirieron que es administrada por los integrantes de la mesa directiva, quienes informaron que este comercio es de toda la población y para su servicio. No se recibieron quejas respecto a los precios.

12. Mesa directiva

El Director y algunos reclusos informaron que la población interna organizó una mesa directiva constituida por un presidente, un secretario y un tesorero, que son apoyados por 17 "talacheros", estos últimos son los que hacen el aseo del establecimiento. Señalaron que los integrantes de la mesa directiva permanecen hasta que

salen libres o hasta que la población interna solicita su cambio. Cabe hacer notar que el presidente y el secretario de dicha mesa informaron tener sentencias mayores a treinta años.

El Director expresó que las funciones de esta organización son formar un fondo económico con la aportación de N\$250.00 (doscientos cincuenta nuevos pesos (10/100 M. N.) por cada interno de nuevo ingreso, indicó que los internos insolventes deben realizar el aseo del establecimiento durante un año. La población comentó que con el fondo económico se compran los insumos de la tienda y diversos artículos para dar mantenimiento a las instalaciones del Centro.

El Director de la institución mencionó que los integrantes de la mesa directiva tienen un comportamiento positivo, no ejercen algún tipo de autoridad con los internos, no alteran la convivencia de la población y en cambio apoyan en el funcionamiento del Centro, en la organización del aseo del establecimiento, el mantenimiento del orden y la disciplina entre los internos.

13. Área femenil

Se localiza a un costado del área de gobierno y consta de dos celdas, una de las cuales está habitada por cuatro reclusas y tiene dos literas binarias de cemento con colchoneta, taza sanitaria sin agua corriente, parrilla de gas, refrigerador doméstico y ventiladores eléctricos.

La otra habitación, que aloja a dos internas, cuenta con una cama con colchoneta, estufa y taza sanitaria sin agua corriente.

En ambas habitaciones se observó que la ventilación y la iluminación natural se obtienen únicamente a través de las puertas de acceso; que el aseo y el mantenimiento son adecuados, pero que las instalaciones eléctricas están deterioradas. Las internas indicaron que la ropa de cama es de su propiedad.

Contiguo hay un patio con una pileta y un fregadero; esta área se utiliza también para bañarse.

Respecto a las actividades laborales, las reclusas informaron que una de ellas cose en una máquina que se encuentra en una de las habitaciones y que el resto se dedica a bordar; señalaron que la adquisición de la materia prima y la comercialización de sus productos

las realizan por medio de sus familiares. Añadieron que no realizan actividades escolares, deportivas y culturales, y que como actividades recreativas ven videos.

Las visitas se realizan en las celdas de las internas, en los mismos días y horarios que los varones. El día de la supervisión la autoridad informó que ninguna reclusa recibía visita íntima.

14. Personal de seguridad y custodia

El Director informó que está integrado únicamente por dos custodios que cubren turnos de 24 horas de trabajo, seis días a la semana, alternándose sábado o domingo para descansar.

Los custodios expresaron que perciben un salario mensual de \$1,200.00 (un mil doscientos nuevos pesos 00/100 M.N.).

La misma autoridad señaló que para la guardia exterior del establecimiento y para realizar los traslados de los internos al hospital, al juzgado o a la caseta telefónica, los apoya personal de Seguridad Pública Estatal.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior, se han comprobado anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las disposiciones legales que en cada caso se indican:

El no ubicar debidamente a la población interna (evidencia 1), viola los artículos 60., párrafo primero, y 70. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 30.; 80.; 59 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y el numeral 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El no tener un reglamento que señale los derechos y obligaciones del personal del Centro, de la población interna y de sus visitantes o, el no difundir el Reglamento Interno de los Reclusos del Estado de Oaxaca (evidencia 2), viola los artículos 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados; 40. y 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones

Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU

El hecho de que las instalaciones eléctricas de los dormitorios 1, 4 y 5 se encuentren deterioradas, y que en el baño las paredes, así como las instalaciones sanitarias estén en malas condiciones y carentes de agua corriente (evidencia 3), se violan los numerales 10; 11, incisos a y b; 12, y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar alimentos que aseguren el mantenimiento de la salud física de la población interna y no proveer de enseres a la institución para prepararlos y a los internos para consumirlos (evidencia 4), viola los artículos 27, primer párrafo, y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y el numeral 20, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por no contar con el apoyo de personal técnico de las áreas de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología que apoye a los internos así como al Consejo existente para ubicar a los internos en los dormitorios y para solicitar posibles beneficios de ley a los reclusos sentenciados (evidencia 5), se violan los artículos 60 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 60.; 80. y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y el numeral 49, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por el hecho de no tener servicio médico en el Centro, no contar con medicamentos básicos ni consultorio y, asimismo, por no realizar el seguimiento que requiere el tratamiento farmacológico de los internos psiquiátricos (evidencia 6), se violan los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y los numerales 24, 25, incisos 1 y 2; 49, inciso 1; 62, 63, inciso 1, y 82, incisos 1, 2, 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU

El hecho de no contar con la maquinaria necesaria para iniciar el funcionamiento del taller de huarachería, y de que la Dirección del Centro no lleve el cómputo de los días laborados por cada interno (evidencia 7), viola los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62; 66; 72 y 73, fracciones I, II, III y VIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del Estado de Oaxaca, y el numeral 71, incisos 1, 2, 3, 4 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

El no contar con personal docente y no brindar actividades educativas a los reclusos (evidencia 8, inciso a), contraviene lo establecido en los artículos 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 77; 78; 79 y 80 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, y en el numeral 77, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

El no contar con los requerimientos mínimos de mobiliario, cama y ropa de cama ni con los servicios sanitarios que permitan de manera adecuada la realización de esta visita, así como la carencia de estudios social y médico que coadyuven a la relación marital de manera sana y al fortalecimiento de las relaciones familiares (evidencia 10), se contraponen a lo establecido en los artículos 37 y 83 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, para el Estado de Oaxaca, y de los numerales 15 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no contar con personal directivo, administrativo y de vigilancia suficientes que permitan una administración penitenciaria que apoye y observe que se mantenga el buen comportamiento de los internos, y se lleve el control adecuado de las actividades laborales y comerciales que los internos realizan (evidencias 12 y 14), contraviene los artículos 30, y 40, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, para el Estado de Oaxaca y los numerales 48; 49 inciso 1; 65, y 73 inciso 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la ubicación de la población interna de acuerdo con criterios generales que favorezcan la convivencia y eviten conflictos.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno del Reclusorio Distrital de Santiago Jamiltepec o, en su caso, se difunda y aplique el Reglamento Interno de los Reclusorios del Estado de Oaxaca entre el personal, los internos y sus visitantes.

TERCERA. Que se reparen las instalaciones eléctricas de los dormitorios 1, 4 y 5. Asimismo, que en el baño de los dormitorios se dé mantenimiento a las paredes y a las instalaciones sanitarias y que se provea a éstas de agua corriente.

CUARTA. Que se proporcione la alimentación mínima indispensable que asegure la salud de la población interna, y que se dote a los reclusos de los enseres para consumirla.

QUINTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado apoye al Centro con personal de psicología, trabajo social, psiquiatría y criminología, para que participe en el Consejo Técnico Interdisciplinario ya existente.

SEXTA. Que se proporcione regularmente a los reclusos el servicio médico y que se dote al Centro de un consultorio con medicamentos básicos. Además que se proporcione atención psiquiátrica a los reclusos enfermos mentales.

SÉPTIMA. Que se complemente la maquinaria que requiere el taller de huarachería para su funcionamiento y que la Dirección del Centro lleve el cómputo de días laborados por la población interna.

OCTAVA. Que se imparta la educación básica a la población interna y se establezca un convenio con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a fin de que realice la acreditación y certificación de los cursos.

NOVENA. Que se dote de cama y ropa de cama a las habitaciones destinadas para la visita conyugal, de los servicios sanitarios que coadyuven a la realización hi-

giénica y adecuada de la misma, así como de los estudios sociales y médicos que convulsionen la relación familiar.

DÉCIMA. Que el personal directivo y de custodia cumplan las funciones institucionales que tienen asignadas en el mantenimiento del orden, la disciplina, las actividades laborales y la vigilancia de la población interna del Centro penitenciario.

DECIMOPRIMERA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 125/94

Síntesis: La Recomendación 125/94 del 27 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres, en el mismo Estado, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social del Municipio de Libres, en el referido Estado de Puebla. Se recomendó al Gobernador que gire instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y seguridad, y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Al Presidente Municipal de Libres, se le recomendó que se divulgue el reglamento interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal del Centro, los reclusos y sus familiares; que se provea de colchones a los reclusos; se dote de suficientes tuzas sanitarias al Centro para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio, y que se adopten las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla; que se incremente el monto del fondo de alimentación y que se provean los elementos necesarios a fin de que la población de ese Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud; que se dote al Centro de los medicamentos necesarios; que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos; que se efectúen los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden las facilidades a la población interna para que, mientras tanto, utilice el aparato asignado al alcade en casos de urgencia; que se apoyen las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

México D. F., a 27 de octubre de 1994

**Caso del Centro de Readaptación Social de Libres,
en el Estado de Puebla**

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla

Sr. José Corte Limón,
Presidente Municipal de Libres, Puebla

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., no., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122-93/PUE/P17202 relacionados con el Centro de Readaptación Social de Libres, en el Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y

para la atención de quejas, el 2 de junio de 1994, un visitador adjunto supervisó el Centro mencionado, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar el respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabó las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El señor Rafael Alfredo Franco Martínez, custodio del Centro, informó en ausencia del alcalde, señor Marco Antonio Espinoza Cervantes, que la capacidad actual del Centro es para 40 internos. El día de la visita había 42 reclusos, 41 hombres y una mujer, todos del fuero común.

En cuanto a la situación jurídica de la población interna, 21 reclusos eran procesados y 21 sentenciados, entre ellos, la única mujer.

El custodio refirió que se realiza la separación entre hombres y mujeres, no así entre procesados y sentenciados, debido a que no se cuenta con las instalaciones suficientes.

2. Normatividad

El entrevistado señaló que la institución se rige por el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, del cual se entrega un ejemplar al interno al dictársele el auto de formal prisión. Por su parte, los reclusos expresaron que a algunos de ellos se les entregó dicho reglamento al momento de ingresar al Centro, pero que "no han tenido la necesidad de leerlo". Por otra parte, no existe a la vista de los visitantes ninguna información relativa a las normas que rigen la vida del Centro.

3. Dormitorio varonil

El dormitorio tiene veinte literas binarias de cemento y tres catres. Las colchonetas, los colchones de hule espuma, así como la ropa de cama, fueron allegados por los familiares de los internos, según lo manifestaron éstos últimos. En el interior del dormitorio hay dos baños provistos cada uno de un mingitorio y de dos

regaderas, sin agua corriente, y un tanbo en el que la población almacena agua; no hay taza sanitaria. La iluminación y la ventilación son suficientes y las instalaciones se encontraron en adecuadas condiciones de higiene.

En el patio hay un baño para el uso común de la población interna, dotado de dos tazas sanitarias y junto a éste, del lado derecho, una pileta con lavadero de donde la población obtiene el agua.

Todos los servicios sanitarios carecen de agua corriente, sin embargo, los reclusos informaron que el agua no escasea en el Centro, pero que llega solamente al grifo que está en la pileta del patio, ya que no tiene la presión necesaria, pues para ello haría falta una bomba impulsora.

En el Centro no existe área de segregación; el custodio comentó que hasta el momento no ha sido necesario aplicar sanciones a la población interna, misma que, según él, es muy prudente y tranquila.

4. Alimentación

El custodio informó que la Presidencia Municipal entrega N\$ 1.40 (un nuevo peso 40/100 M.N.) quincenales a cada recluso para alimentación. Por su parte, la población interna ratificó lo dicho por el custodio y agregó que esta aportación es insultante, expresaron textualmente que "mejor que nos la mienten" (*sic*) y que se alimentan con lo que sus familiares y amigos les proveen, para lo cual la administración del Centro permite el paso de alimentos al interior del establecimiento, todos los días de las 9:00 a las 10:00 y de las 15:00 a las 16:00 horas.

En el patio se encuentra la cocina, la cual está equipada con dos estufas de cuatro quemadores cada una, un fregadero y una alacena; allí preparan los internos sus propios alimentos; asimismo, hay una mesa con dos bancas que es utilizada como comedor. Tanto la cocina como el área destinada a comedor se encontraron en adecuadas condiciones de ventilación e iluminación, pero la limpieza era deficiente.

5. Servicio médico

El mismo entrevistado expresó que este servicio es cubierto por el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Libres, quien asiste a la Cárcel a

dar consulta cuando los internos lo solicitan; en otras ocasiones se recibe apoyo del Centro de Salud de la Secretaría de Salud, el que en ocasiones también provee los medicamentos. A este Centro se traslada a los internos en caso de requerir hospitalización.

La población interna refirió que, efectivamente, el médico asiste cuando es solicitado; que las medicinas no se las proporcionan, que si el paciente no posee medios para comprarla la adquiere con la cooperación de sus compañeros. Se observó que en el Centro se carece de consultorio y de equipo médico.

6. Actividades laborales

El vigilante mencionó que no hay actividades laborales organizadas por la institución y que la mayoría de la población interna se dedica a la elaboración de bolsas de plástico y a la limpieza de haba, por cuenta propia.

Los internos mostraron inconformidad por la falta de promoción de actividades laborales remuneradas.

Se constató que en el patio está instalado un taller de herrería en el que se ocupa sólo a tres personas; en la parte posterior del patio hay un horno de alfarería muy deteriorado; al respecto los internos refirieron que funcionó hace mucho tiempo como taller, pero que en la actualidad ya no se produce alfarería; el custodio refirió ignorar el motivo por el cual no funciona este taller, dado su reciente ingreso.

7. Actividades educativas

El custodio entrevistado comentó que en la institución hay un salón con ocho mesahancos y un pizarrón; que una maestra comisionada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), imparte de lunes a viernes, por las mañanas, clases de alfabetización a tres internos, de primaria a quinto, y de secundaria a tres.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 21, lo que representa el 50% del total de la población.

Los internos refirieron que sería conveniente estimular a la población para que participe más, pero que para ello es urgente proporcionar material de apoyo al área educativa. En cuanto a las actividades deportivas, el custodio y los internos señalaron que, dadas las

dimensiones del patio del Centro, sólo se practica el basquetbol entre los mismos reclusos.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

El entrevistado informó que en la institución no se cuenta con este cuerpo colegiado y que los estudios de personalidad para conceder los beneficios de ley los practica personal de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla, el que asiste periódicamente a revisar o a integrar los expedientes de los reclusos que reúnen las condiciones para recibir algún beneficio de ley.

9. Visita familiar

El custodio informó que la visita familiar se lleva a cabo los jueves y los domingos, en dos turnos, de las 10:00 a las 12:00 y de las 14:00 a las 17:00 horas, efectuándose en el único patio del establecimiento. Personal femenino de la Presidencia Municipal acude los días de visita para practicar la revisión a los visitantes y a los alimentos. No se exige ningún requisito para la visita familiar.

La población interna no manifestó inconformidad con relación con el trato que reciben sus familiares y expresó que aun en días que no son de visita, se permite a los familiares llevar comida al Centro.

10. Visita íntima

El mismo custodio señaló que se efectúa durante los mismos días y horarios de la visita familiar, y que los requisitos son acreditar la relación con acta de matrimonio o carta de personas que acrediten que la pareja vive en concubinato, agregó que las habitaciones son utilizadas conforme son solicitadas. Se observó que para realizar la visita íntima hay tres habitaciones, pero una de ellas se encontraba ocupada por la única mujer reclusa en este Centro; cada habitación está provista de una loza de cemento con colchón; los internos usan su propia ropa de cama en cada ocasión en que hacen uso de las habitaciones; carecen de servicios sanitarios en su interior por lo que, frente a las habitaciones, hay un baño con taza sanitaria, sin regadera, lavabo ni agua corriente. La población refirió que el trato a sus visitantes, los horarios y las instalaciones son adecuadas. Se encontró que en las habitaciones y en el baño la iluminación artificial y la higiene son adecuadas, no así la ventilación y la iluminación natural.

11. Otros servicios

a) Servicio religioso. El custodio informó que asisten al Centro varios grupos católicos en diversos días y horarios para impartir pláticas a la población.

b) Comunicación con el exterior. No hay servicio público telefónico en el Centro, por lo que los internos manifestaron su deseo de que se instale, pues no tienen acceso a ningún teléfono; a pesar de que en el Centro hay un teléfono asignado al alcalde; asimismo, expresaron que el alcalde se hace cargo de la entrega y recepción del correo; se constató que los buzones del Servicio Postal Mexicano y de la Secretaría de Gobernación se encuentran instalados en lugares accesibles a la población.

12. Atención a mujeres

El día de la visita había una mujer albergada en una de las habitaciones del área de visita íntima del Centro; dicha estancia se encuentra separada de la sección varonil y sólo cuenta con una litera binaria; el colchón y la ropa de cama son propiedad de la interna, quien debe hacer uso del baño común que está en el área de visita íntima, por lo que para bañarse acarrea el agua en cubetas desde la pileta que está en el patio del establecimiento; esta reclusa convive cotidianamente con el resto de la población debido a que tres de sus hijos se encuentran internados en el mismo Centro, y por ese motivo tiene acceso al área varonil.

La interna expresó que su alimentación la obtiene de sus familiares y agregó que el fondo que les provee el municipio es insuficiente.

La única actividad laboral que realiza es pelar haba; dicho trabajo es mal pagado, por lo que solicitó que se le apoyara proporcionándole trabajo remunerado.

La visita familiar la recibe en los mismos horarios y días en que se lleva a cabo en el área varonil; se efectúa en el patio destinado a tal efecto.

13. Personal de seguridad y custodia

El responsable señaló que está integrado por el alcalde y por dos elementos de custodia, quienes se alternan en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; además, se cuenta con el apoyo de elementos de segu-

ridad pública para cubrir la vigilancia en el exterior y las azoteas del Centro

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican

Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 10, 16 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, las cárceles municipales serán sostenidas con cargo a la Hacienda Pública Municipal, las que, sin embargo, quedarán sujetas a las supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa. En razón de ello, las observaciones que a continuación se señalan se refieren a la autoridad estatal, en cuanto a su facultad normativa y de supervisión, mientras que lo relacionado con la operación y el mantenimiento del Centro de Readaptación Social de Libres compete a la autoridad municipal.

Al no exponer de manera explícita, a la generalidad de la población y a sus familiares, el contenido del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla (evidencia 2), se contraviene lo establecido por los artículos 22 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 49 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

El hecho de carecer de los elementos indispensables para que las instalaciones sanitarias del Centro funcionen apropiadamente y brinden un adecuado servicio (evidencia 7), contraviene lo establecido por los numerales 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Por no proveer de colchones (evidencias 3 y 12) se viola lo establecido por el numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

El no proporcionar a los internos alimentación suficiente en calidad y cantidad (evidencias 4 y 12), constituye una contravención de lo prescrito por el artículo 19 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla y en el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no proporcionar medicamentos a la población interna (evidencia 5), se contraviene lo establecido por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 83 y 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; por los numerales 22, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU.

El no promover la formación de talleres y las actividades laborales remuneradas que ocupen a la mayoría de la población interna (evidencias 6 y 12), contraviene lo previsto por los artículos 20, 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 40, y 68 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y por los numerales 71 y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no apoyar con material la participación de toda la población en las actividades educativas y deportivas (evidencia 7), se contraviene lo establecido en los artículos 20, 24 y 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 40, 79 y 80 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y en los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no permitir a la población tener acceso al servicio telefónico (evidencia 11, inciso b), se contraviene lo previsto por el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que gire instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y de seguridad, y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al Presidente Municipal de Libres:

SEGUNDA. Que se divulgue el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, entre el personal del Centro, los reclusos y sus familiares.

TERCERA. Que se provea de colchones a los reclusos, se dote de suficientes tazas sanitarias al Centro para que la población interna acceda a ellas en el dormitorio, y que se adopten las medidas necesarias para que el agua llegue a todas las tomas y servicios de la institución y no haya necesidad de trasladarla.

CUARTA. Que se incremente el monto del fondo de alimentación, y que se provean los elementos necesarios a fin de que la población de este Centro reciba una adecuada alimentación que asegure el mantenimiento de su salud.

QUINTA. Que se dote al Centro de los medicamentos necesarios.

SEXTA. Que la institución promueva actividades laborales diversificadas, para así dar ocupación a la mayoría de los reclusos.

SEPTIMA. Que se escuran los trámites necesarios para que se instale un teléfono público en el interior del establecimiento y se brinden las facilidades a la población interna para que, mientras tanto, utilice el aparato asignado al alcalde en casos de urgencia.

OCTAVA. Que se apoyen las actividades educativas y deportivas, proporcionando el material correspondiente.

Al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Libres:

NOVENA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DÉCIMA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea

informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 126/94

Síntesis: La Recomendación 126/94 del 27 de octubre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, en el mismo Estado, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el referido Estado de Puebla. Se recomendó al Gobernador que se giren instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas condiciones de higiene y de seguridad y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio se le recomendó que se difunda de manera accesible el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal, los reclusos y sus familiares; se tomen las medidas necesarias para evitar que los internos realicen funciones de coordinación o de mando dentro de la institución y sea el personal de la misma quien asuma estas atribuciones; que se provea de colchones y ropa de cama a los reclusos; que se suministre agua corriente a las instalaciones sanitarias; que se fumiguen los dormitorios con la frecuencia necesaria y que se repare el tejabán del patio del área femenil; que se proporcione a los internos los tres alimentos diarios que garanticen una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud; que se proporcione y se provea en todos los casos de los medicamentos necesarios a los reclusos; que se garantice la salud, higiene, alimentación y bienestar para el hijo recién nacido de una de las reclusas; que se organicen puestos de trabajo remunerado, creados por el Centro, para beneficio de la población interna; que se promuevan las actividades educativas entre la población interna varonil y femenil y se provea del material indispensable al área de servicios educativos; que se instalen teléfonos públicos en el interior del Centro.

México, D. F., a 27 de octubre de 1994

Caso del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el Estado de Puebla

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla

Ing. Jesús Acosta Rodríguez,
Presidente Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; así, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1º; 5º; 13, 16; 108, párrafo tercero; 123, fracción III; 132 y 134 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/P07205, relacionados con el Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión un visitador adjunto supervisó el día 1 de junio de 1994 el Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio, en el Estado de Puebla, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento, y recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Capacidad y población

El alcalde del Centro, señor Abraham Reyes Guevara, informó que la capacidad actual del Centro es para 40 internos varones y diez mujeres. El día de la visita, había 46 reclusos, 42 hombres y cuatro mujeres, todos del fuero común.

En cuanto a la situación jurídica de la población interna había 29 varones y dos mujeres procesados, y trece hombres y dos mujeres sentenciados.

El funcionario refirió que se realiza la separación entre hombres y mujeres, no así entre procesados y sentenciados. Agregó que no se ubica a la población en los dormitorios de acuerdo con sus características individuales, debido a la falta del personal técnico necesario y a que las instalaciones no lo permiten.

2. Normatividad

El alcalde señaló que la institución se rige únicamente por el Reglamento Interior para los Establecimientos del Estado de Puebla y se hace del conocimiento de la población de manera verbal. Por su parte los internos expresaron tener en su poder ejemplares del Reglamento pero que no se han interesado por el contenido del ordenamiento al que hizo referencia la autoridad.

Los reclusos se encuentran organizados en un Comité auxiliar de la Alcaldía integrado por un responsable que se apoya alternativamente en cuatro internos que coordinan la limpieza, asignan la elaboración de

alimentos, administran la tienda y tramitan audiencias en el juzgado.

3. Dormitorio varonil

Es una habitación grande con 20 literas binarias de cemento, tres catres y baño dotado sólo de taza sanitaria. Se observó que sólo algunas camas están provistas de colchones de hule espuma y todas tienen ropa de cama que, según manifestaron los reclusos, es de su propiedad. Se observó en el dormitorio que las condiciones de aseo son adecuadas, pero que la iluminación y la ventilación son deficientes y que las paredes requieren de pintura. La población informó que en el dormitorio hay fauna nociva (ratas), no obstante que se fumiga continuamente (sin precisar la frecuencia), y señaló que en el verano proliferan las cucarachas.

En el patio está un baño de uso común dotado de dos tazas sanitarias, sin agua corriente. Contiguo hay un espacio delimitado por cuatro paredes sin techo y sin puerta, con llave de agua, sin agua corriente, en donde los internos se bañan acarreado agua con cubetas o botes.

En el mismo patio hay una zona de lavaderos y una pileta para almacenar agua de donde los reclusos se proveen debido a que es el único lugar en donde nunca falta. El servicio sanitario carece de agua corriente por lo que ellos deben transportar el líquido.

Se constató que no hay área de segregación y tanto la autoridad como la población interna manifestaron que no ha sido necesario sancionar a ningún interno, debido a que la población es reducida y los propios internos imponen presión moral entre ellos, razón por la cual la imposición de castigos es nula hasta el momento.

4. Alimentación

El alcalde informó que la Presidencia Municipal entrega semanalmente a cada recluso \$14.00 (catorce nuevos pesos 00/100 M.N.) para alimentación. Por su parte, la población manifestó que esta cantidad es insuficiente para adquirir los insumos, por lo que se alimentan con lo que sus familiares y amigos les proveen diariamente, para lo cual la administración del Centro permite el paso de alimentos al interior del establecimiento.

El mismo funcionario señaló que la Presidencia Municipal provee al Centro de 40 k de tortillas al día para el consumo de la población interna.

5. Servicio médico

El alcalde expresó que este servicio es cubierto por el médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Atlán, que asiste a la cárcel únicamente a dar consulta cuando los internos lo solicitan; lo que corroboraron los reclusos. La misma autoridad señaló que en otras ocasiones se recibe apoyo de la Secretaría de Salud con el servicio de médicos y medicinas y que en casos de urgencia se cuenta con el auxilio del Hospital Regional.

Indicó que los medicamentos se adquieren a través de la Secretaría de Salud o de la Presidencia Municipal. Al respecto los internos indicaron que los adquieren por su propia cuenta y que cuando alguno de ellos carece de recursos económicos, el Comité auxiliar los compra con la cooperación de la población interna.

Se observó que en el Centro se carece de consultorio y de equipo médico.

6. Actividades laborales

El alcalde mencionó que no hay actividades laborales organizadas por la Institución y que la población se dedica a elaborar artesanías de plástico y de palma. Al respecto los internos mostraron inconformidad por la falta de promoción de actividades laborales remuneradas.

Se constató que en una bodega adyacente a las habitaciones de visita íntima había dos máquinas industriales de coser, las cuales no son utilizadas, según los reclusos, debido a que no hay quien sepa usarlas.

7. Actividades educativas

El alcalde comentó que una maestra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) asiste de lunes a viernes, por las mañanas, a impartir clases de alfabetización a 18 internos, y de primaria a diez. Indicó que los cursos se desarrollan en el patio de la institución, bajo un tejamaní, y que sólo se cuenta con una tabla de triplay que se ocupa como pizarrón; no hay mesabancos.

El número de internos que no participa en las actividades educativas es de 18, lo que representa el 19.13% del total de la población.

Los internos miembros del Comité auxiliar refirieron que sería conveniente estimular a la población para que participe más en las actividades escolares y que es urgente proporcionar material de apoyo al área educativa.

En cuanto a las actividades deportivas, autoridad e internos señalaron que dadas las dimensiones del patio del Centro sólo se practica el básquetbol, entre los mismos reclusos.

8. Consejo Técnico Interdisciplinario

El alcalde informó que la institución no cuenta con este cuerpo colegiado y que personal de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla asiste periódicamente al Centro para realizar los estudios con relación a los reclusos en posibilidad de recibir algún beneficio de ley.

9. Visita familiar

El alcalde informó que la visita familiar se lleva a cabo los jueves y los domingos, de las 10:00 a las 17:00 horas, en el único patio del establecimiento y el requisito para ingresar es cumplir con la revisión.

Los reclusos no manifestaron inconformidad en relación con el trato que reciben sus familiares; señalaron que aún en días que no son de visita se permite a sus familiares llevar comida al Centro, misma que se les entrega a través de la reja en donde inicia el patio.

10. Visita íntima

El alcalde señaló que se efectúa los martes, de las 10:00 a las 13:00 horas, y los jueves y domingos en los mismos horarios que la visita familiar, el requisito es acreditar la relación verificando simplemente que la pareja sea la que reconoce el interno.

La visita íntima se realiza en dos habitaciones, cada una de las cuales está provista de plancha de concreto dotada de colchón, sin servicio sanitario. En el acceso al área hay un baño de uso común equipado con taza sanitaria y regadera.

La población refirió que el trato a sus visitantes, los horarios y las instalaciones para recibir la visita son adecuadas.

11. Otros servicios

a) Tienda. Los reclusos señalaron que dentro del establecimiento hay una tienda concesionada al Comité de apoyo que expende diversos artículos a precios similares a los del mercado exterior.

b) Servicio religioso. El Director informó que asisten al Centro tres grupos religiosos en diversos días y horarios, para brindar pláticas a la población.

c) Comunicación con el exterior. Los dos buzones, uno del Servicio Postal Mexicano y otro de la Secretaría de Gobernación, se observaron instalados en lugares accesibles a la población interna; los reclusos manifestaron que el Comité auxiliar se encarga de organizar el servicio postal, del mismo modo no manifestaron ninguna anomalía en este servicio. El Centro carece de servicio telefónico; al respecto, la autoridad manifestó que sería conveniente que se instalasen teléfonos públicos en el interior del establecimiento, y los reclusos externaron su deseo de que se cuente con este servicio.

12. Área femenil

El día de la visita había cuatro mujeres albergadas en la sección femenil.

La sección de mujeres consta de una habitación dotada de cinco literas dobles sin colchones ni ropa de cama. En el patio del establecimiento hay un baño de uso común provisto de taza sanitaria, además hay un cuarto de aproximadamente 1.5 por 1.5 m que tiene una manguera; las internas refirieron que la mayoría de las veces utilizan agua en cubetas para bañarse. En el patio también hay un lavadero con pileta cuya llave de agua tiene una fuga.

Respecto a su alimentación, las internas informaron que obtienen los insumos del fondo que les provee el Municipio, del que comentaron que es insuficiente, y que complementan su sustento con lo que sus familiares y amigos les proporcionan.

En relación con las actividades laborales refirieron que no practican ninguna y solicitaron se les apoyara

proporcionándoles trabajo remunerado. Asimismo, indicaron que no participan en las actividades educativas, debido a que la maestra que asiste al área varonil no tiene tiempo para atenderlas.

Una de las internas indicó que su pequeño hijo tenía quince días de nacido y que no contaba con una cuna ni ropa de cama; añadió que sus compañeras internas le han ayudado con ropa que ellas mismas tejen; agregó que el costo de la atención médica con motivo del parto fue sufragado por el Ayuntamiento.

El Alcaldé informó que la visita familiar se lleva a cabo en los mismos horarios y días que en el área varonil, en el patio de la sección femenil, bajo un tejamanillo que está deteriorado, que según expresaron las reclusas requiere que se repare, debido a que los familiares no tienen en donde cubrirse del intenso sol y se ven en la necesidad de abreviar su visita.

Una interna afirmó que sólo ella acude a la visita íntima, al área varonil debido a que su esposo se encuentra allí recluso. El resto no recibe esta visita.

13. Personal de seguridad y custodia

El alcalde señaló que está integrado por cuatro elementos distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso y cuenta, además, con el apoyo de la policía municipal en el exterior del edificio.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y de los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 10, 10 y 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, las cárceles municipales serán sostenidas con cargo a la Hacienda Pública Municipal, las que, sin embargo, quedarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa. En razón de ello, las observaciones que a continuación se señalan se refieren a la autoridad estatal, en cuanto a su facultad normativa y de supervi-

sión, mientras que lo relacionado con la operación y el mantenimiento del Centro de Readaptación Social de Acatlán de Osorio compete a la autoridad municipal.

Al no exponer, de manera explícita, a la generalidad de la población y a sus familiares el contenido del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla (evidencia 2), se contraviene lo establecido por los artículos 22 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 49 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Al permitir la existencia de internos con funciones de jerarquía y mando sobre la población interna (evidencia 2), se viola lo determinado en los artículos 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla y 52 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por no proveer de colchones y de ropa de cama a los internos; por no suministrar de agua corriente a las instalaciones sanitarias, ni fumigar con la frecuencia necesaria los dormitorios (evidencias 3 y 12), se viola lo establecido por los numerales 10, 11, 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

El no proporcionar alimentación a los reclusos (evidencias 4 y 12), contraviene lo prescrito por el artículo 19 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla y por el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU.

Por no proporcionar ni proveer en todos los casos de los medicamentos indispensables a los internos que los requieran, ni suministrar los elementos que garanticen el bienestar del hijo recién nacido de la interna (evidencias 5 y 12), se contraviene lo establecido por los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 83 y 84 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla; por los numerales 23, 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y por los artículos

24 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ONU.

El no organizar puestos de trabajo remunerado creados por el Centro para la población interna (evidencias 6 y 12), contraviene lo previsto por los artículos 20, 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 40, y 68 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y por los numerales 71 y 72 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Al no promover suficientemente la participación de la población en las actividades educativas ni proporcionar los materiales necesarios para llevarlas a cabo de manera digna (evidencias 7 y 12), se contraviene lo establecido en los artículos 20, 24 y 27 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 40, 79 y 80 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla, y en los numerales 77 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU.

Por no facilitar a los internos la comunicación con el exterior por medio del teléfono (evidencias 11, inciso c y 12) se viola el contenido de los artículos 92, 93 y 96 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla y del numeral 37 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador y señor Presidente Municipal, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

Al Gobernador del Estado de Puebla:

PRIMERA. Que se giren instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visiten con frecuencia los establecimientos penales para verificar que se encuentren en buenas

condiciones de higiene y de seguridad, y que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio

SEGUNDA. Que se difunda de manera accesible el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla entre el personal, los reclusos y sus familiares.

TERCERA. Que se tomen las medidas necesarias para evitar que los internos realicen funciones de coordinación o de mando dentro de la institución y sea el personal de la misma quien asuma estas atribuciones.

CUARTA. Que se provea de colchones y de ropa de cama a los reclusos; que se suministre de agua corriente a las instalaciones sanitarias; que se fumiguen los dormitorios con la frecuencia necesaria y que se repare el tejado del patio del área femenil.

QUINTA. Que se proporcione a los internos los tres alimentos diarios que garanticen una adecuada dieta para el mantenimiento de un satisfactorio estado de salud.

SEXTA. Que se proporcione y se provea en todos los casos de los medicamentos necesarios a los reclusos; asimismo que se garantice la salud, higiene, alimentación y bienestar para que el hijo recién nacido de una de las internas.

SÉPTIMA. Que se organicen puestos de trabajo remunerado, creados por el Centro, para beneficio de la población interna.

OCTAVA. Que se promuevan las actividades educativas entre la población interna varonil y femenil y se provea del material indispensable al área de servicios educativos.

NOVENA. Que se instalen teléfonos públicos en el interior del Centro.

Al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Acatlán de Osorio:

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respecto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos
de no Responsabilidad*

México, D.F., a 29 de septiembre de 1994

Caso del señor Luis Hernández Palma

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá
Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Ciudad

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción IV; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MEX/7449, relacionados con la queja interpuesta por el señor Luis Hernández Palma, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por el señor Luis Hernández Palma, en el que expresó hechos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, así como a los de su esposa, la señora Concepción Peña Rodríguez.

El quejoso mencionó que el 17 de mayo de 1987, la señora Concepción Peña Rodríguez fue intervenida quirúrgicamente por la doctora Belén Guzmán, nefróloga de ese mismo Instituto, "dejándola incontinente", y que ninguna autoridad médica del mismo aceptó la responsabilidad por este hecho.

Por otra parte, señaló que el 3 de febrero de 1993, el doctor Alberto Velarde Carrillo le practicó una intervención quirúrgica de la próstata en el Hospital

Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultándole de esa operación "incontinencia urinaria, ardor y dolor", circunstancia que en cuatro ocasiones lo comunicó al estado médico, sin que lo atendiera debidamente.

Por tal motivo, fue turnado con el doctor Carlos Arce Toledo, Jefe de Consulta Externa de Urología, quien en un principio le fijó un plazo de tres meses para su total recuperación, manifestándole, por último, que ignoraba en cuánto tiempo se lograría la misma.

Por lo anterior, el señor Luis Hernández Palma solicitó la intervención de este Organismo a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, efectúe los pagos económicos correspondientes en algún sanatorio particular, por considerar que en dicho instituto no lo han atendido debidamente.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio 1245, del 18 de enero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Javier Moctezuma Barragán, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja. La respuesta se recibió por medio del oficio SC-DH/0204/94 del 16 de febrero de 1994, anexándose al mismo copia del expediente clínico HEPL-280718/1 del señor Luis Hernández Palma.

Del análisis de la información recabada por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Que en virtud de la consulta que tuvo el señor Luis Hernández Palma, el 1 de junio de 1992, en el Servicio de Urología del Hospital Regional General Ignacio

Zaragoza, al presentar un cuadro de retención aguda de orina, el doctor Carlos Arce Toledo determinó que debería practicársele una intervención quirúrgica de "resección transuretral de próstata", por lo que fue programado para el mes de julio del mismo año, y una vez hospitalizado, se negó a ser intervenido y solicitó su alta voluntaria.

El 25 de enero de 1993, el señor Luis Hernández Palma ingresó nuevamente a dicho nosocomio, presentando sangrado intenso en la orina, por lo cual recibió la atención médica que le estabilizó el sangrado.

El 3 de febrero de 1993, el doctor Alberto Velarde Carrillo le practicó al quejoso una intervención quirúrgica de "resección transuretral de próstata", y al presentar durante dicha intervención sangrado profuso que complicó la visualización, se suspendió la misma, posponiéndole para el día siguiente.

El 4 del mismo mes y año, durante la visita médica, el doctor Carlos Arce Toledo encontró que el quejoso continuaba sangrando, por lo cual le practicó "prostatectomía abierta", extrayéndole próstata de 110 gramos.

El 10 de febrero de 1993, el paciente fue dado de alta quedándole como secuela la incontinencia urinaria, misma que ha sido manejada médicamente en consulta externa por el referido médico especialista.

Por otra parte, el 14 de marzo y 5 de julio de 1994, en el proceso de integración del expediente de queja, se solicitó la intervención de los peritos médicos de esta Comisión Nacional, quienes en su dictamen señalaron lo siguiente:

I. La incontinencia urinaria fue consecuencia de la operación quirúrgica llamada prostatectomía.

II. Esta operación quirúrgica, segunda en orden cronológico fue hecha con carácter de urgencia en virtud del riesgo que puede poner en peligro la vida del paciente por la hemorragia que sufrió.

[...]

Agregando que una de las complicaciones más frecuentes en esos tratamientos es el sangrado derivado del alto nivel de "fibrinolisis" que contiene la próstata, por lo que las intervenciones quirúrgicas de la próstata practicadas al señor Luis Hernández Palma el 3 y 4 de febrero de 1993, en el Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se justificaron en virtud de que si no se realizaban las mismas, la falta de eliminación urinaria causaría retención que peligrosamente lo podía predisponer a una grave uremia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, del 18 de noviembre de 1993, presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Luis Hernández Palma, en el que expone hechos que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, así como a los de su esposa la señora Concepción Peña Rodríguez.
2. El informe rendido por la autoridad, mediante el oficio SC-DH/0204/94, del 16 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Javier Moctezuma Barragán, entonces Subdirector General Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
3. La copia simple del expediente clínico HEPL280718/1 del señor Luis Hernández Palma.
4. Los dictámenes, del 14 de marzo y 5 de julio de 1994, suscritos por los peritos en medicina adscritos a esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Cabe hacer la aclaración que respecto a lo señalado por el quejoso en el sentido de que, el 17 de mayo de 1987, la señora Concepción Peña Rodríguez fue intervenida quirúrgicamente por un problema de la vista, este motivo de queja fue determinado por este Organismo como notoriamente extemporáneo, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en virtud de que el citado precepto, establece que la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que

se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, y en el caso de referencia, los hechos que hace valer, sucedieron el 17 de mayo de 1987.

Por otra parte, con apoyo en los dictámenes médicos practicados por los peritos de este Organismo, esta Comisión Nacional considera que no existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Luis Hernández Palma, por las siguientes razones:

Las intervenciones quirúrgicas de la próstata practicadas al señor Luis Hernández Palma, el 3 y 4 de febrero de 1993, en el Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, fueron necesarias, ya que si no se realizaban, la falta de eliminación urinaria podía causarle una retención de líquido que peligrosamente lo podía predisponer a un estado de uremia (acumulación de desechos orgánicos en la sangre), y causarle la muerte.

Por otra parte, tal como se establece en el dictamen suscrito por el perito médico de esta Comisión Nacional, una de las complicaciones más frecuentes en esos tratamientos es el sangrado derivado del alto nivel de fibrinolisis (sustancia anticoagulante) que contiene la próstata; además, de que el paciente de 63 años padecía deterioros circulatorios que podían propiciar complicaciones. Por lo que, en su caso, la cirugía más sencilla, menos riesgosa y conservadora, era la extirpación de la próstata a través de la uretra (resección transuretral), pero el peligro de una hemorragia incontrolable hizo necesario que se realizara una resección amplia y total, siendo imprescindible el riesgo para salvar un bien superior, por lo cual se optó por esas salidas médicas. Por lo anterior, cabe destacar lo siguiente:

1. La incontinencia urinaria fue consecuencia natural derivada de la operación quirúrgica llamada prostatectomía (extirpación de la próstata).

2. La segunda operación quirúrgica, en orden cronológico, fue practicada con carácter de urgencia, en virtud del riesgo que pudo poner en peligro la vida del señor Luis Hernández Palma, por la hemorragia que sufrió.

3. Asimismo, si el control y la atención médica que se le ha dado al quejoso se hace con una prudente frecuencia, solucionando todos los detalles del tratamiento que se vayan presentando, entonces el paciente tendrá, a favor, la función automática de la vejiga urinaria.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que, en este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad alguna por parte del personal médico y de enfermería que tuvieron a su cargo la atención del señor Luis Hernández Palma durante la preparación, operación y posoperación en el Hospital Regional General Ignacio Zaragoza del Estado de México.

2. En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Oficio 56/94

México, D.F., a 13 de octubre de 1994

Caso del señor Edmundo Ramos Hoyo

Lic. Mircille Roccarti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Estado de México

Muy distinguida señora Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 56 y 59 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MEX/O164, relacionados con el Recurso de queja interpuesto por el señor Edmundo Ramos Hoyo, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Edmundo Ramos Hoyo interpuso el Recurso de Queja en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al considerar que no se le había dado el seguimiento adecuado a su queja tramitada dentro del expediente CODHEM/2143/93-01.

2. Radicado el Recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/94/MEX/O164 y, en el proceso de su integración, el 23 de junio de 1994, mediante el oficio 20129, se solicitó a esa Comisión Estatal un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad.

El 7 de julio de 1994, a través del oficio 4075/94-1, ese Organismo Estatal remitió el informe requerido, así como copia certificada del expediente de Queja CODHEM/2143/93-01.

3. El 12 de julio de 1994, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió su procedencia como Recurso de Queja, del cual se desprende lo siguiente:

a) El 27 de noviembre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió el escrito de queja presentado por el señor Edmundo Ramos Hoyo, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, iniciándose el expediente CODHEM/2143/93-01.

b) El señor Edmundo Ramos Hoyo expresó que en marzo de 1992 denunció el delito de fraude cometido en su perjuicio por el señor Horacio Valdez García, por lo que se inició la averiguación previa NJ/1/981/92. Que posteriormente el indiciado se cambió de domicilio a la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y una vez que la averiguación previa se consignó al Juez Semo Penal de Tlalnepantla, se registró en la causa penal 400/92-2; se libró orden de aprehensión en contra del probable responsable y se giró exhorto al Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas para solicitarle auxilio en su cumplimiento, un que hasta la fecha haya sido aprehendido el inculpaado.

c) Durante la integración de la queja, el 30 de noviembre de 1993, mediante el oficio 5370/93-1, la Comisión Estatal solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México un informe sobre los

hechos constitutivos de la quojá. El 6 de diciembre de 1993, recibió el oficio 74787 signado por el licenciado Jorge Muxío Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, al que anexó el informe rendido por el Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, quien expresó que:

En fecha 20 de julio de 1992 se recibió en este Juzgado las diligencias de averiguación previa número NJ/1/981/92, en las cuales el ciudadano agente del Ministerio Público Investigador ejercita acción penal en contra de Horacio Valdez García por el delito de fraude, cometido en agravio de Edmundo Ramos Hoyo, mismas diligencias que fueron radicadas en el libro de gobierno bajo el número de causa 400/92-2, y toda vez que el órgano investigador solicitó se librara orden de aprehensión en contra del inculcado de referencia, y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional se libró la orden de aprehensión solicitada por el órgano persecutor, y toda vez que el domicilio del referido inculcado, mismo que fuera señalado en autos, se encontraba fuera de esta jurisdicción territorial, ya que el mismo se encuentra en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 20, 60, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 41, 45 y 47 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se giró exhorto respectivo al Juez Penal de Primera Instancia en turno de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el efecto de que ordenara a quien correspondiera la búsqueda y aprehensión de Horacio Valdez García, por aparecer como presunto responsable del delito de fraude, ilícito previsto y sancionado por los artículos 316, 317, fracción XI, y 318, fracción II del Código Penal Vigente en el Estado de México, y lograda que sea en su aspecto material, se comunicara a este Juzgado para el efecto de solicitar su traslado, facultándose al Juez exhortado a practicar las diligencias que no admiten demora, remitiéndose dicho exhorto con copias debidamente certificadas de la causa penal en cita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas para que

éste a su vez lo remita al Juez exhortado para que de encontrarlo ajustado a Derecho se sirva diligenciarlo. Asimismo el 5 de abril del año en curso se recibió el oficio 1700 procedente de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual se informaba que el exhorto de referencia le fue turnado al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Siendo hasta el momento el estado actual que guardan los presentes autos

d) El 13 de diciembre de 1993, mediante el oficio 5385/93-1, la Comisión Estatal solicitó informes al Procurador General de Justicia del Estado de México, y al no obtener respuesta, ese Organismo Estatal envió oficio recordatorio de solicitud de informes el 12 de enero de 1994, por medio del oficio 58/94-1. El 18 de febrero del presente año recibió por parte del licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado, el oficio CDH/PROC/211/01/431/94, al que anexó el informe rendido por el Subdirector de Control de Procesos, el cual manifestó que:

En fecha 11 de marzo de 1992 se inició el acta de averiguación previa NJ/1/981/92, por el delito de fraude, en agravio de Edmundo Ramos Hoyo y en contra de Horacio Valdez García; siendo consignada al Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, en fecha 29 de junio de 1992; la autoridad judicial en su auto inicial radicó la causa penal con el número 400/92-2 y ordenó la búsqueda y aprehensión del inculcado en fecha 2 de julio de 1992, y en virtud de que el domicilio de Horacio Valdez García se encuentra en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, giro atento exhorto por conducto del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa a fin de que fuera turnado al Juez Penal competente y en auxilio de ese Juzgado, se cumplimiento en sus términos la orden de aprehensión citada, y sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a tal requerimiento.

Se giraron instrucciones al C. agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Penal de Tlalnepantla, México, para que promueva se gire exhorto recordatorio.

e) El 23 de marzo de 1994, mediante el oficio 1660/94-I, ese Organismo Estatal solicitó nuevo informe sobre el cumplimiento del exhorto girado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. El 7 de abril de 1994, por medio del oficio 1844, recibió de parte del licenciado Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la respuesta al informe solicitado, expresando que:

...al efecto le manifiesto que su solicitud ya fue obsequiada mediante oficio número 007487 de fecha 6 de diciembre del año próximo pasado...

f) El 23 de mayo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó por medio del oficio 2787/94-I, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre el cumplimiento del exhorto enviado al Juez Penal de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con relación a la causa penal 400/92-2 radicada en el Juzgado Sexto Penal de Tlalnepantla, Estado de México. El 25 de mayo de 1994, se recibió de parte del licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, el oficio CDH/PROC/211/01/2112/94, al cual anexó el informe rendido por el Director de Control de Procesos, quien informó que:

...se procede a referirle que en el Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, se radicó la causa penal 400/92-2 instruida en contra de Horacio Valdez García, por el delito de fraude en agravio de Edmundo Ramos Hoyos, y en virtud de que el domicilio del inculcado se encuentra fuera de jurisdicción de ese Tribunal, por auto de fecha 20 de junio de 1992, se giró atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia en turno de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que en auxilio del Juzgado Sexto Penal ordene a quien corresponda la búsqueda y aprehensión de Horacio Valdez García, y lograda que sea su captura deberá comunicarse para el efecto de su traslado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Barrientos, México, para los efectos legales consiguientes. Por oficio número 1700, de fecha 25 de marzo de 1993, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior

de Justicia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, envió el exhorto de referencia al Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el caso de que si lo encuentra ajustado a Derecho, se diligencie en sus términos. No teniéndose más datos que referir, toda vez que no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez Sexto Penal, se giraron instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito, a fin de que solicite un nuevo exhorto.

g) El 6 de julio del presente año, mediante el oficio 3782/94-I, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso el procedimiento de conciliación a la Procuraduría General de Justicia de la misma Entidad Federativa, a fin de que a la brevedad se dicte cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Sexto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en contra de Horacio Valdez García dentro de la causa penal 400/92-2. En la misma fecha, a través del oficio 3783/94-I, se notificó personalmente al quejoso el procedimiento de conciliación en iguales términos.

5. El 6 de septiembre de 1994, personal de esta Comisión Nacional estableció comunicación vía telefónica con el visitador adjunto de la Comisión Estatal encargado de la integración y estudio del expediente CODHEM/2143/93-01, con la finalidad de que informara cuál fue el resultado de la propuesta de conciliación señalada en el punto anterior. En respuesta, precisó que debido a que la autoridad señalada como responsable no rindió pruebas de cumplimiento respecto de la propuesta de conciliación, se actuará en los términos del artículo 50., fracciones II y VI, y 42 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja del 22 de noviembre de 1993, mediante el cual el señor Edmundo Ramos Hoyo denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que dio origen al expediente CODHEM/2143/93-01.

2. El oficio 5368/93-I del 24 de noviembre de 1993, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México informó, al ahora recurrente, la radicación de su queja ante ese Organismo Estatal en el expediente CODHEM/2143/93-01.

3. El oficio 5370/93-I del 30 de noviembre de 1993, a través del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

4. El oficio 74787 del 6 de diciembre de 1993, a través del cual el licenciado Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

5. El oficio 5385/93-1 del 13 de diciembre de 1993, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó informes al Procurador General de Justicia del Estado de México, y al no obtener respuesta, ese Organismo envió oficio recordatorio de solicitud de informes el 12 de enero de 1994, por medio del oficio 58/94-1.

6. El oficio CDH/PROC/211/01/431/94 del 18 de febrero del presente año, signado por parte del licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado, en el cual dio respuesta a lo solicitado por el Órgano Estatal.

7. El oficio 1660/94-1 del 23 de marzo de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó nuevo informe sobre el cumplimiento del exhorto girado por el Tribunal Superior de Justicia de ese Estado.

8. El oficio 1844 del 7 de abril de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el que informó sobre el cumplimiento del exhorto.

9. El oficio 2787/94-1 del 23 de mayo de 1994, en el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó informes al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, sobre el cumplimiento del exhorto enviado al Juez Penal de Primera Instancia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

10. El oficio CDH/PROC/211/01/2112/94 del 25 de mayo de 1994, firmado por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, en el que anexó el informe rendido por el Director de Control de Procesos de la referida Procuraduría.

11. El oficio 3782/94-I del 6 de julio del presente año, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México propuso procedimiento de conciliación a la Procuraduría General de Justicia de ese Estado.

12. El oficio 3783/94-1 de la misma fecha, a través del cual el Organismo Estatal notificó personalmente al quejoso el procedimiento de conciliación.

13. El escrito del 15 de junio de 1994, mediante el cual el señor Edmundo Ramos Hoyo interpuso el presente Recurso de Queja dentro del expediente CODHEM/2143/93-01, al considerar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no estaba dando el debido seguimiento a su queja.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las circunstancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que los agravios hechos valer por el recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México son infundados, por las siguientes razones:

1. De conformidad con los artículos 5, fracciones II y VI, 42 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 83, 84, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento Interno del Organismo, uno de los procedimientos para lograr la solución de las quejas es precisamente la conciliación entre la parte quejosa y la autoridad responsable.

En ese tenor, el 6 de julio de 1994 el Organismo Estatal propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que se iniciara la conciliación para solucionar el conflicto existente entre las partes.

2. En dicha propuesta de conciliación se precisaron, con toda claridad, las acciones que tendrá que llevar a cabo la autoridad para solucionar conforme a Derecho la queja presentada por el señor Edmundo Ramos

Hoy el 22 de noviembre de 1993 ante el Organismo Estatal. En respuesta a la propuesta planteada el 15 de julio de 1994, mediante oficio sin número, el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, manifestó su aceptación a lo solicitado por la Comisión Estatal.

3. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la queja presentada por el señor Edmundo Ramos Hoyo ha sido debidamente atendida por la Comisión Estatal, ya que la conciliación propuesta intenta satisfacer los intereses del quejoso.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dentro

del expediente CODHEM/2143/93-01 han sido correctas y apegadas a la Ley, hasta el momento en que se expide el presente documento.

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional estima que no existe responsabilidad por parte de esta Comisión Estatal en la tramitación del expediente CODHEM/2143/93-01; sin embargo, es necesario que ese Organismo local continúe con el seguimiento de la queja y los acuerdos que se obtengan vía conciliación, hasta su total conformidad.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Róbrica

México, D.F., a 13 de octubre de 1994

Caso de los señores Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez

Dr. Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,

Lic. Emilio Gamboa Patrón,
Secretario de Comunicaciones y Transportes,
Ciudad

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/VER/5853 relacionados con la queja interpuesta por los señores Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

I. El 15 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por los señores Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez en el que manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su fallecido hijo Adolfo Puente Meraz, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Al efecto, expresaron que el 6 de febrero de 1993 su hijo conducía su motocicleta sobre la carretera federal Matamoros-Puerto Juárez, en el Estado de Veracruz, cuando fue arrollado por un autobús perdiendo la vida. Señalaron que los oficiales de la Policía Federal de Caminos que intervi-

nieron, Víctor A. Lemini Borzani y Andrés Vargas Fajardo, se pronunciaron en el parte de accidente 149/93 en favor del conductor del autobús de pasajeros.

Agregaron que el licenciado Juan Pedro Selem Kuri, agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento del caso y que en la integración de la averiguación previa 128/93-III mostró parcialidad hacia el conductor del autobús; razón por la cual solicitaron la intervención de este Organismo para que se actuara conforme a Derecho.

2. En el proceso de integración del expediente, esta Comisión Nacional giró los oficios 27413 y 27414 del 29 de septiembre de 1993, al comandante Antonio Arizpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, y al licenciado Carlos Arenas Bátiz, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándoles un informe relacionado con los actos constitutivos de la queja, además, al primero se le requirió copia autorizada del dictamen de tránsito emitido por los elementos de la Policía Federal de Caminos que intervinieron en los hechos y, al segundo, copia de la averiguación previa 128/93-III.

El 18 de octubre de 1993, mediante el oficio 109.201.-1067/93 D.I.G., se recibió en esta Comisión Nacional la respuesta que por instrucciones del comandante Antonio Arizpe Mireles hizo el Director de Inspección General de Policía Federal de Caminos y Puertos, comandante D.I.G. Antonio Aramburu Pérez, quien a su informe acompañó diversos anexos entre los que destacan el reporte del accidente 149/93, el croquis ilustrativo, doce fotografías, un peritaje y el

reporte del Servicio Meteorológico Nacional correspondiente a la fecha del accidente.

El 26 de octubre de 1993, se recibió el oficio 3627/93 U.S.R.D.I. con el que dio respuesta el licenciado Carlos Arenas Báñez, acompañando copia certificada de la averiguación previa 128/93-III iniciada en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público Federal, con residencia en el Puerto de Veracruz, por el delito de homicidio imprudencial y daño en propiedad ajena.

3. Del análisis del escrito de queja y de la documentación que se sirvió anexar, así como de la información que esta Comisión Nacional se allegó, se desprende lo siguiente:

a) En el reporte de accidente 149/93 levantado el 6 de febrero de 1993, por los oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Víctor A. Lemini Borzani y Andrés Vargas Fajardo, se concluyó que:

La causa determinante del siniestro fue que la motocicleta marca Kawasaki, modelo 1990, color rojo, placas 0671, tripulada por Adolfo Puente Meraz, transitaba en dirección de sur a norte sobre la carretera Matamoros-Puerto Juárez, con dirección a Nautla, Ver., en tangente a nivel, tratándose de una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, y que al llegar al kilómetro 149+900, tramo Nautla-Palma Sola, el conductor excedió los límites de velocidad establecida en ese tramo (señal restrictiva de 50 K.P.H.) momento en el que existían fuertes vientos prevalecientes, por lo que invadió el carril de circulación contraria, chocando con su parte frontal, contra el ángulo delantero izquierdo del ómnibus, marca Dina, modelo 1985, con placas 075 NU de servicio público federal, de la línea Auto-transportes Puebla Teziutlán, Nautla, S.A. de C.V., el cual era tripulado por el señor Mauro Pérez Méndez, quien circulaba de norte a sur sobre su carril derecho. Posteriormente al impacto la motocicleta fue arrastrada veinticinco metros sobre la superficie de rodamiento, quedando finalmente este vehículo sobre su costado izquierdo, en su carril de circulación y parcialmente fuera del camino a su derecha y diagonal a este.

Los daños materiales ocasionados al autobús descrito se estimaron aproximadamente en dieciocho mil nuevos pesos, y en la motocicleta de diez mil nuevos pesos, apreciándose también en la carretera daños en una extensión de 3.35 metros y once metros en forma de "rayón".

b) En el dictamen en materia de tránsito del 7 de octubre de 1993, que el Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos agregó al rendir su informe, y que fue suscrito por el comandante de esa corporación, Manuel Francisco Campillo Aponete, Jefe del Destacamento 80-27 "Veracruz", se concluyó que la motocicleta circulaba de sur a norte con dirección a Nautla, Veracruz, en tangente a nivel, sobre vía de dos carriles sin acotamiento, con circulación en ambos sentidos, excediendo su conductor los límites de velocidad establecidos; y si bien no hay señalamiento restrictivo de velocidad, no observó el contenido de los artículos 100 y 119 del Reglamento de Tránsito en Carreteras en vigor, los que señalan

Que deberá limitarse la velocidad, tomando en cuenta las condiciones de tránsito del camino, de la visibilidad y del propio conductor, aunado a que cuando se circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Lo anterior se corroboró por la intensidad de los daños con que resultaron ambos vehículos; además de que, sobre el carril de circulación con dirección a Palma Sola, Veracruz, se localizaron "escarificaciones y huellas" que van de izquierda a derecha, las cuales marcan la trayectoria del autobús y la posición final del mismo.

Por otra parte, en el reporte del Servicio Meteorológico Nacional del Centro de Previsión del Golfo de México, que el citado Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos anexó también a su informe, consta que, efectivamente, el día en que ocurrieron los hechos soplaban fuertes vientos.

Los anteriores elementos sirvieron a esa dependencia para considerar que los fuertes vientos y la velocidad immoderada con que el señor Adolfo Puente Meraz conducía la motocicleta Kawasaki, placas de

circulación 0671, hacían factible que hubiera invadido el carril izquierdo de circulación.

4. Ahora bien, del análisis de la averiguación previa 128/93-III, iniciada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal, con residencia en el Puerto de Veracruz, se desprende lo siguiente:

a) A las 11:50 horas del 6 de febrero de 1993, el licenciado Gustavo Rodríguez Vivas, agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en el Distrito Judicial de José Cardel, Veracruz, recibió el informe del señor Inocencio Chiquito Lara, jefe de grupo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, indicando que en la carretera federal Matamoros-Puerto Juárez, a la altura de Boca de Ovejas y Santa Ana, Veracruz, había ocurrido un choque entre un autobús y una motocicleta, con saldo de una persona fallecida. Por esa razón ordenó se iniciara la indagatoria 75/93 en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Ciudad Cardel, Veracruz.

b) A las 13:00 horas del 6 de febrero de 1993, se llevó a cabo la diligencia de traslado y fe judicial del cadáver de un individuo desconocido, del sexo masculino, como de 28 o 30 años de edad; que fue localizado sobre la carpeta asfáltica de la carretera federal, en el kilómetro 149 + 900, tramo Nautla-Palma Sola, entre Boca de Ovejas y Santa Ana, Veracruz. En el que describió la posición y orientación que presentó el cuerpo, las ropas que vestía, las lesiones que se apreciaron a simple vista y la media filiación. También dio fe de una motocicleta totalmente destruida y un autobús dañado.

c) A las 22:10 horas del mismo día, las señoras Rosa Felicidad Ajas Salas y María Guadalupe Puente Meraz identificaron el cadáver que tuvieron a la vista, como el mismo que en vida se llamara Adolfo Puente Meraz; y a las 23:00 horas los doctores Edmundo Denis Mico y Ángel Aguirre Gutiérrez, adscritos al Servicio Médico Forense en el Distrito Judicial de Ciudad Cardel, Veracruz, practicaron en el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Adolfo Puente Meraz la necropsia de ley y extendieron el correspondiente certificado, concluyendo que, conforme a la contratura muscular postmortem, tenía doce horas de haber fallecido y la etiología de la muerte había sido traumática con diagnóstico de "politraumatismo de cráneo, cuello, tórax, pelvis y extremidades que produjeron

fracturas múltiples y estallamiento de vísceras, lesiones que causaron directamente la muerte".

d) Mediante el acuerdo del 17 de febrero de 1993, el representante social del fuero común se declaró incompetente para continuar conociendo de los hechos y remitió la indagatoria 75/93 a la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, en virtud de que en el accidente intervino una unidad automotriz de servicio público federal, y finalmente fue turnada, en razón de competencia por territorio, al agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad y puerto de Veracruz.

e) El 18 de febrero de 1993, el licenciado Juan Pedro Selem Kuri, agente del Ministerio Público Federal, Segundo Investigador de la ciudad y puerto de Veracruz, con las constancias de la averiguación previa 75/93 que le remitió el agente del Ministerio Público del Fuero Común, por razones de competencia, inició la averiguación previa 128/93-III.

f) El 18 de febrero de 1993, el representante social federal recibió la comparecencia del señor Joel Fernández Morales, apoderado legal de la línea Auto-transportes Puebla Teziutlán Nautla, S.A. de C.V., quien solicitó la devolución del autobús propiedad de su representada, lo cual acreditó con la documentación correspondiente e informó que el conductor de la unidad era el señor Mauro Pérez Méndez. También recibió la comparecencia de la señora María Guadalupe Puente Meraz, hermana del hoy occiso, quien acreditó la propiedad de la motocicleta y formuló querrela por los daños que presentaba el vehículo, inconformándose con el contenido del parte de accidente elaborado por los servidores públicos adscritos a la Policía Federal de Caminos, al considerar que la forma en que ocurrieron los hechos no fue como lo manifestaron.

g) Ese mismo día, el licenciado Juan Pedro Selem Kuri practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos, donde dio fe de que:

Se trata de una recta tangente a nivel en vía de dos carriles, con circulación en ambos sentidos, sin acotamiento y línea discontinua en el centro de la carpeta asfáltica, midiendo el arroyo de circulación oriente 3.20 metros y el poniente 3.12 metros, habiendo localizado en el segundo un rayón profundo de más

o menos tres metros de largo en forma curva con dirección al acotamiento derecho.

También apreció una mancha de aceite sobre el carril en dirección de Palma Sola a Santa Ana y, en el acotamiento, restos de mucas y pequeñas fracciones de metales color rojo. Finalmente, tomó fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, las que se agregaron al expediente.

h) Por acuerdo del 19 de febrero de 1993, el citado representante social federal devolvió el autobús de pasajeros al señor Joel Fernández Morales, quien aceptó el cargo como depositario judicial, por tratarse de un vehículo de servicio público federal.

i) El 24 de febrero de 1993, compareció ante el agente del Ministerio Público Federal el conductor Mauro Pérez Méndez, quien en relación con los hechos declaró que a las 6:30 horas del sábado 6 de febrero de 1993 salió de la ciudad de Teziutlán, Puebla, tripulando el autobús de pasajeros, marca Dina, modelo 1985, placas 075-NU del servicio público federal, propiedad de la empresa Autotransportes Puebla Teziutlán Nautla, S.A. de C.V. Que como a las 10:30 horas, cuando circulaba por una recta angosta sin acotamiento, aproximadamente a kilómetro y medio de la salida del poblado de Santa Ana, vio que trescientos metros adelante, en sentido contrario, circulaba una motocicleta a exceso de velocidad. Que al aproximarse, en forma imprevista, el motociclista invadió el carril por donde circulaba, por lo que frenó el autobús y trató de orillarse a la derecha, saliéndose de la carretera. Señaló que debido a la magnitud del impacto, salió del autobús y regresó al poblado de Santa Ana, ya que se imaginó que el conductor de la motocicleta había fallecido. Que de tales hechos fueron testigos los pasajeros Fidel García Luján y Jaime Agustín Matus, a quienes presentaría para que rindieran su declaración.

j) El 3 de marzo de 1993 comparecieron ante el agente investigador los testigos Fidel García Luján y Jaime Agustín Matus, quienes en forma coincidente manifestaron que el sábado 6 de febrero de 1993, viajaban como pasajeros en el autobús número 1212 de la ruta "Teziutecos", dirigiéndose al poblado de Palma Sola, Veracruz, ocupando el asiento posterior al del chofer, "percataándose que imperaba un fuerte viento dado que volaba arena y se encontraba nublado", que circulaban a una velocidad normal cuando, aproximadamente a las

10:45 horas, se percataron de que, en sentido contrario, venía una motocicleta sobre la línea divisoria de los carriles de la carretera y, en forma intempestiva, invadió el carril por donde transitaba el autobús, impactándose la motocicleta de frente contra él, "mismo que se arrastró y se clavó a la derecha fuera de la carretera", tal como se muestra en las fotografías que tuvieron a la vista, indicando que, de la colisión, las dos llantas delanteras del autobús se desprendieron.

k) El 17 de marzo de 1993, el representante social federal recibió la comparecencia del oficial de la Policía Federal de Caminos y Puertos, Martín Fernando Padilla Martínez, perito en materia de tránsito terrestre, quien, debidamente enterado del contenido de la averiguación previa, dictaminó que:

Al transitar la motocicleta, marca Kawasaki, modelo 1990, placas 0671, de sur a norte con dirección a Nautla, en tangente a nivel, sobre una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, sin acotamientos, excedió su conductor los límites de velocidad establecidos en el tramo, imperando en esos momentos fuertes vientos prevalecientes, por lo que invadió el carril de circulación contraria, chocando con su parte frontal contra el ángulo delantero izquierdo del vehículo tipo ómnibus, marca Dina, modelo 1985, placas 075-NU de servicio público federal, que transitaba de norte a sur, a su derecha y sobre el carril correspondiente.

En cuanto a los daños consideró que, en la motocicleta, ascendían a la cantidad de diez mil nuevos pesos y, en el autobús, a la cantidad de dieciocho mil nuevos pesos.

l) En la misma fecha, 17 de marzo de 1993, compareció ante la citada Representación Social la licenciada María Guadalupe Puente Meraz, quien se inconformó con el peritaje rendido por el oficial adscrito a la Policía Federal de Caminos y Puertos. Argumentó que el parte de accidente lo había efectuado la propia autoridad, por lo que solicitó que la averiguación previa fuera remitida a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México.

m) El 18 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Federal dio fe de tener a la vista el ómnibus

1212, marca Dina, modelo 1985, placas 075-NU del servicio público federal, con la leyenda en los costados Autotransportes Teziutecca, S.A. de C.V., mismo que presentó un impacto en la parte frontal del lado izquierdo a la altura de la parrilla, el cofre y el faro delantero izquierdo desprendidos, desdoblamiento de láminas de la carrocería en la parte inferior del lado izquierdo y desprendimiento del eje delantero. En cuanto a la motocicleta Kawasaki, modelo 1990, placas 0671 del Estado de Nuevo León, observó: el manubrio, la llanta delantera y el tanque de gasolina separados, y el rín de la llanta trasera sin rayos y totalmente destruida.

n) El 22 de marzo de 1993 compareció, ante el representante social federal, el licenciado Evaristo de Jesús Zamora Pimentel, quien aceptó el cargo de perito en materia de accidentes de tránsito terrestre que le confirmó la licenciada María Guadalupe Puente Meraz, hermana del hoy occiso.

El 1 de abril de 1993 compareció nuevamente ante el propio fiscal federal el citado perito con el objeto de presentar y ratificar su dictamen, al que acompañó fotografías y copia del boletín 109 del Servicio Meteorológico Nacional, del Centro de Previsión del Golfo de México, correspondiente al 6 de febrero de 1993, a efecto de hacerlo valer dentro de la averiguación previa 128/93-III. En el cual concluyó que:

El conductor del ómnibus fue el que invadió el carril de circulación contraria, interponiéndose al paso de la motocicleta que se desplazaba de sur a norte, impactando su ángulo delantero izquierdo, proyectando al tripulante conjuntamente con la motocicleta varios metros hacia atrás, sobre el mismo carril por el que transitaba, como consecuencia de una incorrecta maniobra de operación vial, reportando al ómnibus con una posición final diagonal al eje del camino y fuera del mismo, como consecuencia de la maniobra brusca previa al momento de colisión.

ñ) Por acuerdo del 5 de abril de 1993, el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, mediante exhorto remitió al original de la averiguación previa 128/93-III a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Institución, solicitando se practicara un peritaje en materia de accidentes de tránsito terrestre y avalúo; siendo recibida la indagatoria de mérito el 27

de abril de 1993, por el licenciado René Paz Horta, delegado metropolitano y agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, quien, bajo el exhorto 299/ME/93 radicado en la Mesa III, giró el oficio correspondiente al Director General de Servicios Periciales para que designara peritos en materia de accidentes de tránsito terrestre y avalúo, con el fin de que procediera a emitir el dictamen requerido.

o) El 28 de mayo de 1993, dentro del exhorto 299/ME/93, el licenciado Jorge Lavoignet García, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa III, recibió el oficio 3581 del 26 del mismo mes y año, suscrito por los ingenieros Ramón Agustín Rosales Clarzón y Sergio Merlos Bautista, quienes emitieron su dictamen en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños. En dicho dictamen se concluyó que:

El conductor de la motocicleta marca Kawasaki con placas de circulación 0671, Adolfo Puente Meraz (ahora occiso) al transitar sobre una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, invadió el carril de circulación contraria, colisionándose contra el autobús de pasajeros marca Dina, que se desplazaba en sentido opuesto, no actuando el conductor de la motocicleta conforme a lo dispuesto en los artículos 83, 100 y 119 del Reglamento de Tránsito en carreteras federales. En cuanto a los daños con que resultaron los vehículos involucrados, tienen un costo de reparación aproximado de \$18,000.00 (Dieciocho mil nuevos pesos 00/100 M.N.), la motocicleta, y \$20,000.00 (Veinte mil nuevos pesos 00/100 M.N.), el autobús de pasajeros.

p) El 31 de mayo de 1993, el licenciado Juan Pedro Selim Kur, agente del Ministerio Público Federal, Segundo Investigador en la ciudad y puerto de Veracruz, dentro de la averiguación previa 128/93-III recibió el exhorto 299/ME/93 debidamente diligenciado, ordenando girar oficio a la hermana del hoy occiso, María Guadalupe Puente Meraz, comunicándole el acuerdo A/006/92 del Procurador General de la República consistente en consultar el no ejercicio de la acción penal dentro del expediente mencionado por muerte del responsable, concediendo quince días para que por escrito manifestara las observaciones que considerara pertinentes.

q) El 13 de julio de 1993, la licenciada María Guadalupe Puente Meraz compareció ante el representante social competente para ratificar su escrito del 7 de julio de 1993; diligencia en la que se opuso al no ejercicio de acción penal, solicitando que el licenciado Juan Pedro Selem Kuri se inhibiera, "por razones sentimentales" de seguir conociendo sobre la referida averiguación previa, funcionario al que había acusado ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República, radicándose en su contra un procedimiento administrativo; finalmente, solicitó se desahogaran las pruebas que ofreció.

r) El 15 de julio de 1993, mediante el oficio 1051, el agente del Ministerio Público Federal remitió la averiguación previa 128/93-III al Delegado Estatal de la Instrucción para que calificara la excusa planteada y, en todo caso, se autorizara o se nombrara a otro funcionario.

5. Ahora bien, con el propósito de que el expediente de mérito quedara debidamente integrado y se tuvieran las evidencias suficientes que auxiliaran a establecer la causa o las causas del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Adolfo Puente Meraz, esta Comisión Nacional encomendó a uno de sus peritos en materia de criminalística un examen crítico en relación con los hechos. Ponto que, mediante dictamen del 22 de noviembre de 1993, determinó que existían marcadas contradicciones entre los dictámenes que en materia de tránsito emitieron los expertos de la Procuraduría General de la República y el perito particular designado; y que para emitir una opinión al respecto, se requería contar con las impresiones originales de las fotografías que se anexaron al expediente.

6. En virtud de lo anterior, mediante el oficio 33961 del 2 de diciembre de 1993, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Carlos Arenas Báñez, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un juego de fotografías originales.

En respuesta, se recibió el oficio 0155/94 U.S.R.D.I. del 12 de enero de 1994, suscrito por el citado funcionario, mediante el cual remitió 75 fotografías originales, correspondientes a la averiguación previa en cuestión.

7. Finalmente, el perito en criminalística adscrito a esta Comisión Nacional concluyó que no existieron suficientes elementos de carácter técnico criminalístico que permitieran establecer que el autobús había invadido el carril contrario, chocando con la motocicleta. Además, que las conclusiones emitidas por los peritos de la Procuraduría General de la República y por la Policía Federal de Caminos y Puertos poseen las suficientes bases técnicas para sustentar las conclusiones emitidas, y que no existieron elementos en ninguno de los dictámenes emitidos por parte de las autoridades que permitieran suponer la existencia de anomalías en alguno de ellos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 15 de septiembre de 1993, por los señores Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez, en el que manifestaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Adolfo Puente Meraz, por parte del licenciado Juan Pedro Selem Kuri, agente del Ministerio Público Federal, Segundo Investigador adscrito en la ciudad y puerto de Veracruz de la Procuraduría General de la República, y de los oficiales adscritos a la Policía Federal de Caminos y Puertos, Víctor A. Lemini Borzani y Andrés Vargas Fajardo.

2. Oficio 109.201.-1067/93 D.F.G. del 18 de octubre de 1993, girado a este Organismo por el Comandante Antonio Arizpe Mireles, Director General de la Policía Federal de Caminos y Puertos, al que se sirvió acompañar el reporte de accidente 140/93 y el dictamen en materia de tránsito del 7 de octubre de 1993, que suscribió el comandante de esa corporación Manuel Francisco Campillo Aponse.

3. Oficio 3627/93 U.S.R.D.I. del 26 de octubre de 1993, girado a este Organismo por el licenciado Carlos Arenas Báñez, entonces Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, al que anexó copia certificada de la averiguación previa 128/93-III.

4. Oficio 0155/94 U.S.R.D.I. del 14 de enero de 1994, suscrito por el citado servidor público con el que remi-

tió el informe del licenciado Marco Antonio González Báez Cardozo, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Veracruz, Veracruz, anexando 75 fotografías.

5. Copia de la averiguación previa 128/93-III que diligenció el licenciado Juan Pedro Selcm Kuri, agente del Ministerio Público Federal, Segundo Investigador de la ciudad y Puerto de Veracruz, con relación al siniestro, de cuyo contenido se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Copia de la averiguación previa 75/93 iniciada por el licenciado Gustavo Rodríguez Vivas, agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de José Cardel, Veracruz, iniciada el 6 de febrero de 1993, con motivo del levantamiento, traslado, fe de lesiones e identificación del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Adolfo Puente Meraz, al cual se le practicó la necropsia de ley, extendiéndose el correspondiente certificado que se agregó a la misma.

b) El reporte del Servicio Meteorológico Nacional del Centro de Previsión del Golfo de México del 6 de febrero de 1993.

c) Declaraciones del señor Mauro Pérez Méndez, conductor del autobús, así como de los testigos oculares Fidel García Luján y Jaime Agustín Montes, del 24 de febrero y 3 de marzo de 1993.

d) El dictamen en materia de tránsito terrestre y avalúo de daños del 26 de mayo de 1993, suscrito por los ingenieros Ramón Agustín Rosales Garzón y Sergio Merlos Bautista, peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

6. Informe y dictamen del 22 de noviembre de 1993 y del 11 de abril de 1994, respectivamente, signados por el perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos en agravio de Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez, por las siguientes razones:

a) Respecto a lo manifestado por los quejosos, en el sentido de que los oficiales de la Policía Federal de Caminos, Víctor A. Lammí Borzani y Andrés Vargas Fajardo emitieron un reporte de accidente que favoreció al conductor del autobús de pasajeros, vulnerando sus Derechos Humanos, debe decirse que el reporte de accidente 149/93, elaborado por los referidos oficiales se realizó a las 11:15 horas del 6 de febrero de 1993, y que tanto el conductor del autobús Mauro Pérez Méndez como los testigos oculares, Fidel García Luján y Jaime Agustín Montes, refieren en sus respectivas declaraciones que el accidente ocurrió aproximadamente a las 10:45 horas. Lo que permite deducir que dichos oficiales de la Policía Federal de Caminos se presentaron en el lugar de los hechos aproximadamente treinta minutos después de ocurrido el siniestro, lo que permitió que estos localizaran en el lugar de los hechos todos los indicios y huellas existentes, inmediatamente de ocurrido el accidente, y de esa manera fijarlas al emitir su opinión respecto al posible responsable del accidente.

Que dicho parte de accidente que rindieron los elementos de la mencionada corporación policiaca, se corroboró con las opiniones que vertieron en la averiguación previa el comandante Manuel Francisco Campillo Aponle, Jefe del Destacamento 080-27 "Veracruz", y los ingenieros Ramón Agustín Rosales Garzón y Sergio Merlos Bautista, peritos oficiales adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la responsabilidad del accidente recayó en el hoy occiso Adolfo Puente Meraz.

No obstante, este Organismo solicitó la intervención de uno de sus peritos en materia de criminalística, quien, después del análisis y estudio de las evidencias contenidas en el expediente, determinó que no existieron elementos de carácter técnico que permitieran establecer que fue el autobús el que invadió el carril contrario, chocando con la motocicleta, y que en las conclusiones emitidas por los peritos de la Procuraduría General de la República y por la Policía Federal de Caminos y Puertos se encuentran las suficientes bases técnicas para suponer que no existieron anomalías en alguno de ellos.

En consecuencia, resultó aislada la opinión que también emitió el perito particular en materia de accidentes de tránsito terrestre, licenciado Evaristo de

Jesús Zamora Pimentel), al considerar que el conductor que invadió el carril contrario a su circulación fue el operador del autobús.

b) Por lo que respecta a la supuesta parcialidad del licenciado Juan Pedro Selim Kuri, agente del Ministerio Público Federal que tomó conocimiento del caso en la integración de la averiguación previa 128/VI-III, cabe mencionar que la obligación de preservar el lugar donde ocurrió el accidente correspondió al agente investigador del Distrito Judicial de José Cardel, Veracruz, que inicialmente se presentó al lugar del siniestro a realizar las primeras diligencias dentro de la averiguación previa 75/93.

No obstante, la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el Ministerio Público del fuero común y la que posteriormente llevó a cabo el representante social federal son apoyadas a los lineamientos legales que establecen los códigos procedimentales de la materia, y lo asentado coincide con las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos, las cuales son evidencias ilustrativas que corroboran las declaraciones vertidas por el conductor del autobús Mauro Méndez Pérez y los testigos presenciales Fidel García Luján y Jaime Agustín Matur.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que tales declaraciones son coincidentes con los elementos téc-

nicos que manejaron en su reporte de accidente los oficiales de la Policía Federal de Caminos.

En consecuencia, de las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó, no se acreditaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Belén Meraz de Puente y Adolfo Puente Rodríguez, toda vez que de ningún modo se pudo determinar que haya existido parcialidad por parte de los servidores públicos señalados como responsables, en el caso que nos ocupa.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se ajustó a derecho, por lo cual no existe responsabilidad alguna de su parte.

2. Por lo tanto, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 34/94

México, D.F., a 30 de septiembre de 1994

Caso del señor Abraham Ramírez Ramírez

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/SON/I.191, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Abraham Ramírez Ramírez, y visto los siguientes:

1. HECHOS

1. El 30 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Abraham Ramírez Ramírez interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva de No Responsabilidad 37/93, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, el 22 de noviembre de 1993, dentro del expediente CEDH/I/33/1/571/93.

El recurrente expresó como base de su inconformidad el hecho de que la Comisión Estatal resolvió la No Responsabilidad del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Guaymas, Sonora, a pesar de su indebida actuación en la substanciación de la causa penal 355/91, instruida por el delito

de lesiones cometido en su agravio y en contra del señor Javier Solórzano Hernández.

El señor Abraham Ramírez señaló que al emitirse las conclusiones acusatorias dentro del referido proceso penal, el agente del Ministerio Público solicitó la reparación del daño sin fundar ni motivar dicha proposición. Lo que ocasionó que, en segunda instancia, se absolviera al sentenciado del pago al que había sido condenado.

2. Radicado el Recurso de referencia le fue asignado el expediente CNDH/121/93/SON/I.191, y en el proceso de su integración, mediante el oficio 252 del 11 de enero de 1994, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad, así como la remisión del expediente CEDH/I/33/1/571/93.

3. El 17 de enero de 1994, se recibió en este Organismo Nacional el oficio AD21/94, por medio del cual esa Comisión Estatal remitió la información requerida.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) El 6 de noviembre de 1990, el señor Abraham Ramírez Ramírez fue atropellado por un vehículo que conducía el señor Francisco Javier Solórzano Hernández, razón por la cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora inició la averiguación previa 168/91 por el delito de lesiones.

b) El 14 de junio de 1991, la citada indagatoria fue consignada ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo penal con sede en la ciudad de Guaymas, Sonora, ejercitándose acción penal en contra del señor Francisco Javier Solórzano Hernández por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en

agravio del ahora recurrente, iniciándose al respecto la causa penal 355/91

Durante la secuela procedimental, en su carácter de ofendido, el señor Abraham Ramírez presentó ante el juez de la causa diversos recibos de pagos de honorarios médicos que erogó con motivo del tratamiento de las lesiones que le fueron ocasionadas.

c) El 24 de agosto de 1992, una vez que el juez de la causa declaró agotada y cerrada la instrucción del proceso, el agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, licenciado Samuel Soto Ramírez, formuló conclusiones acusatorias y, precisamente, en el considerando IV solicitó "se le imponga al procesado de mérito el pago de la reparación de daño material".

d) El 18 de septiembre de 1992, el Juez de Primera Instancia del ramo penal, licenciado Heriberto Flores Gombachi, emitió sentencia condenatoria en contra del señor Francisco Javier Solórzano Hernández, a quien declaró penalmente responsable del delito de lesiones, imponiéndole una pena privativa de libertad de seis meses de prisión y una multa por \$84,750.00 (Ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Por lo que hace a la reparación del daño, el juez de la causa condenó al sentenciado a pagar en favor del ofendido la cantidad de \$7400,865.00 (Siete millones cuatrocientos mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

e) El 18 de febrero de 1993, el señor Solórzano Hernández interpuso el recurso de apelación en contra de la referida sentencia, lo que dio inicio al Tercer grado penal 540/93 substanciado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora.

f) El 17 de junio de 1993, el tribunal de apelación resolvió modificar la sentencia pronunciada en primera instancia, confirmando la sanción corporal impuesta al inculcado, de seis meses de prisión y la multa correspondiente, pero absolviendo al sentenciado de pagar cantidad alguna por concepto de reparación del daño.

El órgano judicial de alzada hizo notar que el juez de conocimiento condenó indebidamente al inculcado al pago de la reparación del daño, ya que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, al solicitar la imposición de dicha pena, no señaló los preceptos y

pruebas en que basaba su pedimento. "por lo que si el Juez apoya lo peticionado por el representante social, estaría rebasando la acusación, lo cual aconteció en la especie"

g) El 22 de septiembre de 1993, el señor Abraham Ramírez presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora en contra del licenciado Samuel Soto Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del ramo penal con sede en Guaymas, Sonora, al considerar que la actuación del representante social dentro de la causa penal 355/91, fue incorrecta.

h) La Comisión Estatal procedió a radicar la queja de referencia en el expediente CEDH/133/1571/93, y mediante el oficio 1170, del 15 de octubre de 1993, solicitó al licenciado Wenceslao Cota Montoya, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

i) El 26 de octubre de 1993, mediante el oficio 61-142, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Justicia de la Entidad Federativa, obsequió la información solicitada por el Organismo local.

j) El 22 de noviembre de 1993, el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, emitió el Acuerdo de No Responsabilidad 37/93, en el cual se concluyó que "no existe responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apoyadas a Derecho".

El organismo local hizo notar que no existió ninguna actitud omisiva o irregular en el desempeño de la función del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del ramo penal del Distrito Judicial de Guaymas, Sonora, pues el hecho de que el representante social no expresara en forma desglosada todas las documentales aportadas por el ofendido para acreditar el monto de la reparación del daño, no implicó que sus actos no se ajustaron a Derecho. La Comisión Estatal consideró que, por el contrario, la acusación del Ministerio Público se ajustó a los lineamientos legales y reglamentarios que a su representación corresponde, ya que solicitó se condenara al inculcado a la reparación del daño y con ello vinculó al juzgador a entrar al estudio de dicho aspecto, órgano

judicial a quien corresponde especificar el monto de la reparación del daño al dictar sentencia definitiva.

k) El 30 de diciembre de 1993, el señor Abraham Ramírez Ramírez interpuso ante esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación en contra del documento de No Responsabilidad 37/93 emitido por la Comisión Estatal, el 22 de noviembre de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 30 de diciembre de 1993, por medio del cual el señor Abraham Ramírez Ramírez interpuso ante esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación en contra del documento de No Responsabilidad 37/93, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 22 de noviembre de 1993, dentro del expediente CEDH/1/33/1/571/93.

2. El oficio AD21/94 recibido en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 1994, por medio del cual esa Comisión de Derechos Humanos envió las constancias que integran el expediente de queja CEDH/1/33/1/571/93.

3. La copia de la averiguación previa 168/91, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora por el delito de lesiones, cometido en agravio del señor Abraham Ramírez Ramírez y en contra del señor Francisco Javier Solórzano Hernández.

4. La copia de la causa penal 355/91, radicada ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Guaymas, Sonora, por el delito de lesiones, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El auto de radicación del 14 de junio de 1991, por medio del cual se tuvo por recibida la averiguación previa 168/91, que dio origen a la causa penal 355/91 por el delito de lesiones.

b) El escrito del 12 de septiembre de 1991, mediante el cual el señor Abraham Ramírez Ramírez presentó al juez de la causa diversas documentales privadas para acreditar los gastos que cargó en su atención médica.

c) Las conclusiones acusatorias en contra del señor Francisco Javier Solórzano Hernández, emitidas por el

licenciado Samuel Soto Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del conoconunicato.

d) La sentencia del 18 de septiembre de 1992, emitida por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en contra del señor Francisco Javier Solórzano Hernández, mediante la cual se condenó al inculcado a una pena privativa de libertad de seis meses de prisión, y por lo que hace a la reparación del daño, al pago de \$7400,865.00 (Siete millones cuatrocientos mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

e) El recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Solórzano Hernández, el 18 de febrero de 1993, en contra de la sentencia que emitió el juez de la causa, lo que dio inicio al Tercer penal 540/93 substanciado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora.

f) La resolución del 17 de junio de 1993, mediante la cual la Segunda Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora modificó la sentencia de primera instancia, revocando la condena al pago de la reparación del daño.

5. El escrito inicial de queja del 22 de septiembre de 1993, que el señor Abraham Ramírez Ramírez presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora en contra del licenciado Samuel Soto Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del ramo penal en Guaymas, Sonora, al considerar que la actuación del Representante Social dentro de la causa penal 355/91 fue incorrecta.

6. El oficio 61-142 del 26 de octubre de 1993, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador General de Justicia del Estado de Sonora, rindió el informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

7. La resolución definitiva de No Responsabilidad 37/93 del 22 de noviembre de 1993, por el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora resolvió que "no existe responsabilidad alguna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en virtud de que las actuaciones llevadas a cabo fueron apoyadas a Derecho".

III. OBSERVACIONES

Del contenido de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora en el expediente CEDH/331/571/93 fue fundada, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Penal del Estado de Sonora, de oficio, el Ministerio Público debe exigir al órgano judicial que conozca de la causa, que se condene a todo responsable de la comisión de un delito al pago de la reparación del daño que corresponda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código de Procedimientos Penales corresponda al ofendido. En el caso concreto que nos ocupa, desde el momento que ejerció la acción penal en contra del inculcado, el agente del Ministerio Público solicitó la reparación del daño al juez del conocimiento, cumpliendo con ello con lo dispuesto por el artículo 137, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

2. Durante la substanciación de la causa penal 355/91, el ofendido aportó al juzgado del conocimiento diversas documentales con el objeto de demostrar los daños y perjuicios que se le habían ocasionado con motivo del delito de lesiones cometido en su agravio.

3. En la etapa de conclusiones, el agente del Ministerio Público de la adscripción reiteró su petición de la reparación del daño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes.

4. En consecuencia, una vez que el agente del Ministerio Público emitió sus conclusiones, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal del Estado de Sonora, quedó al exclusivo arbitrio del juez de la causa fijar la procedencia de la reparación del daño, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la capacidad económica del inculcado.

5. Conforme a lo anterior, en el caso, en uso de las facultades que le son exclusivas, el juez de primera instancia determinó, en un primer momento, que sí era procedente la reparación del daño y condenó al inculcado al pago de \$7'400,865.00 (Siete millones

cuatrocientos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (00/100 M.N.)

6. No obstante, al hacer el inculcado el uso del recurso de apelación, el tribunal de alzada modificó la sentencia de primera instancia respecto de la reparación del daño y determinó que no era procedente condenarlo a dicha reparación, facultad que también le es exclusiva; según lo fundamenta el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

7. En esa virtud, esta Comisión Nacional concluye que la determinación acerca de la procedencia o no de la reparación del daño es un aspecto valorativo de los órganos judiciales y no del Ministerio Público, quien en el presente caso solicitó y reiteró la reparación del daño, de conformidad con las facultades que tiene conferidas; lo que motivó que el juez de la causa, en un primer momento, condenara al inculcado a la reparación del mismo.

8. En consecuencia, este Organismo Nacional coincide con la Comisión Estatal al señalar que no existe responsabilidad por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en Guaymas, Sonora, ya que el representante social actuó conforme a la ley. Y en que, del hecho de que en segunda instancia se haya revocado la reparación del daño al inculcado, no se implica una indebida actuación del Representante Social, sino únicamente una decisión de naturaleza jurisdiccional respecto de las cuales los organismos públicos de protección de Derechos Humanos carecen de competencia para analizar.

9. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional debe confirmar la resolución definitiva de No Responsabilidad 37/93 del 22 de noviembre de 1993, ratificando las consideraciones expuestas por la Comisión Estatal para motivarla y fundarla, haciendo hincapié, además, en que la decisión del tribunal de alzada contenida en una sentencia pronunciada en segunda instancia es, en todo caso, un asunto jurisdiccional de fondo.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Sonora fueron correctas y apegadas a los lineamientos previstos en la ley orgánica que la rige.

2. En consecuencia, este Organismo Nacional resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE NO RESPONSABILIDAD** del 22 de noviembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora dentro del expediente CEDH/133/1/571/93.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo, como asunto concluido.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 35/94

México, D.F., a 13 de octubre de 1994

Caso del señor Casiano Castro González

Lic. Mireille Roccati Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Estado de México

Muy distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/MEX/100066, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Casiano Castro González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Casiano Castro González interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 18 de noviembre de 1993, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en el expediente CODHEM/303/93-1, y notificada personalmente al señor Aaron Martínez Ramírez, coagravado en el presente asunto, el 2 de febrero de 1994.

El recurrente señaló como agravios los siguientes:

a) El hecho que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fue "omisa en avisar al suscrito como a los demás quejados, sobre la propuesta de concilia-

ción, así como del visitador designado para el trámite conciliatorio"

b) Que el visitador resolutor no observó los elementos de convicción que obran en la averiguación previa EM/1/966/91, que benefician al recurrente y coagravados, y sí en cambio le dio pleno valor probatorio a los supuestos jurídicos que hizo el Ministerio Público al emitir su determinación del no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria.

2. El mismo día, este Organismo Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México un informe respecto de la resolución impugnada, así como el expediente CODHEM/303/93-1 que se abrió con motivo de la queja del señor Casiano Castro González.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 24 de marzo del año en curso, en el expediente CNDH/122/94/MEX/100066

4. Ahora bien, del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal, se desprende lo siguiente:

a) El 5 de enero de 1993, el señor Casiano Castro González compareció ante la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se le auxilió para formular un escrito de queja.

En dicho escrito el quejoso señaló como presunta violación a sus Derechos Humanos la dilación en la integración y determinación de las averiguaciones previas EM/1/966/91 y EM/111/01293, radicadas en la Agencia del Ministerio Público de Ecatepec de More-

los, Estado de México. Mencionó que la averiguación previa EM/I/966/91 se inició el 6 de febrero de 1991 a consecuencia de la denuncia de hechos presentada por los integrantes del comité de lucha Villa Primero de Agosto, A.C., quienes acusaron a los miembros del consejo de administración de esa asociación civil por haber manejado indebidamente las aportaciones en dinero que en su calidad de socios les daban mensualmente. Asimismo, que por su parte la averiguación previa EM/III/012/93 se inició por los delitos de allanamiento de morada y daños en los bienes, a raíz de la querrela presentada el 2 de enero de 1993 por la agraviada Josefina Sarmiento González, en contra de Joaquín Hernández Solano y Erick Alejandro Rosas López, quienes en esa ocasión también golpearon a varias personas, las cuales comparecieron el día 4 de ese mismo mes dentro de dicha averiguación.

En esta última indagatoria EM/III/012/93, el 12 de enero de 1994 se ejerció acción penal en contra de los inculcados Joaquín Hernández Solano y Erick Alejandro Rosas López, quienes fueron consignados al Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepanitla, Estado de México, lugar donde inició la causa penal 34/93 por los delitos de allanamiento de morada, daños en bienes y lesiones, pero como faltaban diligencias por practicar para acreditar la probable responsabilidad de otros inculcados, se ordenó su desglose y posteriormente su reserva, sin perjuicio de que con posterioridad se aportaran mayores datos para su perfeccionamiento legal y resolución conforme a Derecho.

b) El 19 de enero de 1993, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo una conversación telefónica con el señor Casiano Castro González, quien confirmó que la indagatoria EM/III/012/93 se consignó al Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepanitla, Estado de México, y originó la causa penal 34/93.

c) Por otro lado, y en virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo Nacional remitió el expediente CNDH/121/93/MEX/36 para su tramitación definitiva, recibido por ese Organismo Estatal el 24 de febrero de 1993, en el expediente CODHEM/403/93-1.

d) El 14 de mayo de 1993, mediante el oficio 1736/93-1, el Organismo Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México un informe sobre el estado procesal que guardaban las averiguaciones pre-

vias señaladas anteriormente. En atención a lo anterior, por medio del oficio CDH/PROC/211/01/551/93 del 26 de mayo de 1993 dicha autoridad contestó que la averiguación previa EM/I/966/91 se encontraba en trámite para su debida integración, y que la indagatoria EM/III/012/93 se consignó al Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepanitla, Estado de México, originando la causa penal 34/93, y en cuanto al desglose de esta última informó que se encontraba en la reserva desde el 5 de abril de 1993, sin perjuicio de que con posterioridad se aportaran mayores datos para su perfeccionamiento legal y resolución conforme a Derecho.

e) El 25 de agosto de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/1217/93(68)93-1, la Procuraduría General de Justicia remitió a la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de México, el oficio 211-05-1336/93 del 9 de agosto del año pasado, signado por el licenciado Alejandro Gutiérrez Arzáluz, entonces Subprocurador de Justicia, con residencia en Texcoco, Estado de México, a través del cual se informó que en la averiguación previa EM/I/966/91 se seguían aportando datos para su perfeccionamiento.

f) De nueva cuenta, a través del oficio 4366/93-1 del 13 de octubre de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México solicitó al Procurador General de Justicia del mismo Estado, informara de la situación procesal que guardaba la indagatoria EM/I/966/91, recibiendo respuesta por medio del oficio CDH/PROC/211/01/1639/93(63)93 del 18 de octubre del mismo año, manifestando que aún no había sido debidamente integrada y que se encontraba en trámite para su perfeccionamiento legal.

g) El 28 de octubre de 1993, mediante el oficio 4659/93-1, el Organismo Estatal solicitó nuevamente al Procurador General de Justicia del Estado de México informara de la situación que guardaba la mencionada averiguación previa, obteniéndose respuesta a través del oficio CDH/PROC/211/01/1729/93(68)93-1, al cual se acompañó copia certificada de las últimas actuaciones que en la misma se habían realizado.

h) A través del oficio CDH/PROC/211/01/1778/93(68)93-1 del 8 de noviembre de 1993, el Procurador General de Justicia del Estado de México informó al Organismo Estatal que la indagatoria EM/I/966/91 se había resuelto, remitiendo copia certificada de la determinación

realizada por el agente del Ministerio Público el 4 de noviembre de 1993, en la cual se acordó lo siguiente:

... que en la presente indagatoria no hay delito que perseguir y que obviamente no ha lugar al ejercicio de la acción penal, de tal manera que las inconformidades planteadas por los denunciantes con relación a las gestiones de los miembros del consejo de administración, deben ser ventiladas y resueltas con estricto apego a los estatutos de la persona jurídica que nos ocupa, así como a las normas relativas de la ley civil que regulan la creación, funcionamiento y extinción de las asociaciones civiles...

i) El 18 de noviembre de 1993, previo al estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente de queja CODHEM/303/93-1, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió enviarlo al archivo, mediante el oficio 5044/93-1, considerando que la presunta dilación en la procuración de justicia que motivó la queja fue solucionada durante el procedimiento respectivo, toda vez que los hechos denunciados en las averiguaciones previas señaladas fueron investigados y determinados conforme a Derecho por dicha Procuraduría.

j) El 2 de febrero de 1994, el Organismo Estatal notificó en forma personal al señor Aarón Martínez Ramírez del oficio referido en el párrafo que antecede, según consta en el acuse de recibo de esa fecha.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 2 de marzo de 1994, recibido en este Organismo Nacional el 18 del mismo mes y año, por medio del cual el señor Casiano Castro González interpuso su inconformidad contra la resolución dictada por el Organismo Estatal.
2. El oficio 1271/94-1 del 7 de marzo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mismo mes y año, por medio del cual la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
3. El expediente CODHEM/303/93-1, integrado y tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de México, con motivo de la queja interpuesta por el señor Casiano Castro González, que contiene como constancias principales las siguientes:

a) Copia certificada de las averiguaciones previas EM/III/012/93 y EM/I/966/91.

b) Acta circunstanciada del 19 de enero de 1993, levantada con motivo de la conversación telefónica efectuada entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el señor Casiano Castro González, en la que el recurrente manifestó que la indagatoria EM/III/012/93 se consignó al Juzgado Cuarto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, y que originó la causa penal 34/93.

c) El oficio 5044/93-1 del 18 de noviembre de 1993, por virtud del cual el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México resolvió el expediente de queja CODHEM/303/93-1.

d) El acuse de recepción de notificación del oficio referido en el inciso que antecede del 2 de febrero de 1994, por el señor Aarón Martínez Ramírez.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México actuó con apego a Derecho al resolver la queja CODHEM/303/93-1, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se observa, el recurrente manifestó originalmente en su escrito de queja haber sufrido violación a sus Derechos Humanos al existir presunta dilación en la integración y determinación de las averiguaciones previas EM/III/012/93 y EM/I/966/91; no obstante, dichas indagatorias ya fueron integradas y determinadas conforme a Derecho, durante el trámite respectivo de la queja. Lo anterior, debido a que la primera de las indagatorias referidas el 12 de enero de 1993 fue determinada y posteriormente consignada al Juez Cuarto Penal de Tlalnepantla, Estado de México, radicándose bajo la causa penal 34/93; sin embargo, como en esa misma averiguación había otros inculcados de los cuales no se había acreditado su probable responsabilidad penal, se dictó un acuerdo donde se ordenó desglosar dicha indagatoria, dándole intervención a la Policía Judicial de ese lugar, para la búsqueda, localización y

presentación de los demás inculpaos; no obstante, al no esclarecerse la investigación, el Ministerio Público adscrito a la Mesa IV de la Dirección de Averiguaciones Previas de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la envió a reserva el 22 de enero de 1993, sin perjuicio de darle curso legal en caso de obtenerse nuevos elementos de prueba.

Por cuanto hace a la segunda indagatoria, la EM/1966/91, el Ministerio Público resolvió el 4 de noviembre de 1993 el no ejercicio de la acción penal, mencionando que los hechos deben ser resueltos a través de los procedimientos civiles, ya que son las normas relativas que regulan la creación, funcionamiento y extinción de las asociaciones civiles.

Bajo estos criterios, y atendiendo a la integración misma de las indagatorias referidas, este Organismo Nacional no apreció que el representante social haya incurrido en responsabilidad en cuanto a su determinación respectiva.

Por otro lado, no debe olvidarse que dentro de la misma averiguación EM/1966/91, los inculpaos son miembros del consejo de administración de una persona moral, y por lo tanto la probable responsabilidad penal en que éstos pudieran incurrir por supuestos malos manejos de los fondos de la asociación civil, sólo puede acreditarse una vez que por vía judicial se les haya requerido la respectiva rendición de cuentas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2536 del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

ARTÍCULO 2536. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Ahora bien, por lo que se refiere a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México "fue omisa en avisar al recurrente como a los demás quejosos, sobre la propuesta de conciliación, así como al visitador designado para el trámite conciliatorio", cabe señalar que el expediente CODHEM/303/93-1 fue concluido durante el trámite respectivo, según se desprende del acuerdo dictado el 18 de noviembre de 1993, por el

licenciado Miguel Ángel Contreras Nieto, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. En ese documento se señaló textualmente: "léngase por atendido el presente expediente, toda vez que el mismo se da por concluido por haberse solucionado durante el trámite respectivo...", y que fue dictado basándose en lo dispuesto por el artículo 90, fracción VIII del Reglamento Interno del Organismo Estatal arriba mencionado y que a la letra establece:

ARTÍCULO 90. Los expedientes de queja que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por cualquiera de las causas siguientes:

VIII. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación o durante el trámite respectivo.

Es decir, la queja del hoy recurrente fue concluida en virtud de que los hechos violatorios de sus Derechos Humanos fueron suspendidos y corregidos por la autoridad de motu proprio, sin que para ello mediara algún tipo de procedimiento conciliatorio, por lo que la apreciación del señor Castro en el sentido de que se le debió de haber dado aviso del trámite conciliatorio, carece de fundamento porque, como se dijo, nunca existió tal.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el visitador resolutor no observó los medios de convicción que obran en la averiguación previa EM/1966/91, que benefician al recurrente y coagraviados, y si en cambio le dio pleno valor probatorio a los supuestos jurídicos que hizo el Ministerio Público al emitir su determinación del no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria, hay que mencionar que esta Comisión Nacional advierte que dicho argumento no fue motivo de queja original, toda vez que la misma fue instruida exclusivamente por la presunta dilación en las indagatorias EM/1966/91 y EM/111/012/ 93, por lo tanto, no puede en razón lógica ser motivo de impugnación ante este Organismo Nacional.

Así las cosas, esta Comisión Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México fue correcta y apegada a Derecho.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 18 de noviembre de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 36/94

México, D.F., a 24 de octubre de 1994

Caso del señor Rafael Casillas Díaz

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/JAL/100149, relativos al Recurso de Impugnación interpuesto sobre el caso del señor Rafael Casillas Díaz, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 3 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS2165/94 del 18 de mayo del mismo año, signado por el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, a través del cual envió a este Organismo el escrito de impugnación que interpuso el señor Rafael Casillas Díaz en contra de la resolución emitida por esa Comisión local el 22 de marzo del año en curso, dentro del expediente CEDHU/93/559/JAL, iniciado con motivo de la queja por presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en agravio del recurrente.

El señor Rafael Casillas Díaz argumentó como motivos de su inconformidad el hecho de que la Comisión Estatal no dictó recomendación en contra del Juez

Sexro de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, así como tampoco consignó o denunció al titular de la Octava Agencia del Ministerio Público de esa Entidad Federativa.

2. En la integración de la inconformidad, mediante el oficio 19125 del 16 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo que usted preside un informe relativo al Recurso de Impugnación antes precisado.

Esa Comisión local remitió el informe solicitado, mediante el oficio RS3004/94 del 29 de junio de 1994, al que anexó el original del expediente CEDHU/93/559/JAL. Y previo análisis sobre la procedencia del Recurso de referencia, el 11 de julio de 1994 se admitió en el expediente CNDH/121/94/JAL/100149.

3. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 15 de diciembre de 1993, el señor Rafael Casillas Díaz presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal, por medio del cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por el Tribunal Superior de Justicia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, consistentes en que el 26 de agosto de 1989 la Juez Sexro de lo Civil de Guadalajara en esa Entidad Federativa admitió "la improcedente y delictuosa" demanda promovida por el señor J. Jesús Rodríguez Barba, quien hizo valer el interdicto de recuperar la posesión de un inmueble, el cual, según dicho del señor Casillas, es de su propiedad, razón por la cual se inició el juicio 1783/89 ventilado ante la citada Juez.

Argumentó que en la tramitación de dicho juicio "todo el personal del Juzgado, incluyendo notificadores, secretarios y la Juez, se coludieron para perjudicarlo", en virtud de que el inmueble, cuya posesión se

le demandó, no corresponde al que posee en calidad de propietario, además de que se cometieron múltiples violaciones procesales.

b) En ese orden de ideas, señaló que en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1991 por el Juzgado Sexto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio 1783/89, interpuso recurso de apelación y, al momento de expresar agravios, promovió incidente criminal por las irregularidades en que incurrió el órgano judicial de primera instancia. Por tal motivo se inició el toca 729/92 ante la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa, la cual, el 23 de febrero de 1993, confirmó la sentencia de referencia, sin sustanciar ni esperar la actuación de las autoridades penales respecto del incidente criminal que hizo valer.

c) Por otra parte, manifestó que en junio de 1992 presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por las irregularidades antes precisadas; sin embargo, ese organismo radicó la denuncia hasta el 22 de enero de 1993 e inició la averiguación previa 27840/92 ante la Octava Agencia del Ministerio Público, cuyo titular a la fecha de la presentación de su queja no había resuelto la citada indagatoria.

d) El 22 de marzo de 1994, previo estudio y valoración de los documentos aportados a la queja, la Comisión local emitió la Recomendación en los siguientes términos:

PRIMERA. El agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia número 8 de la Dirección de Averiguaciones Previas, licenciado HÉCTOR CONTRERAS CHÁVEZ, SÍ TRANSGREDIÓ LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO, por lo que RESPETUOSAMENTE SE RECOMIENDA al Procurador General de Justicia en el Estado, le haga una amonestación con copia a su expediente y ordene, a quien corresponda, realizar las diligencias adecuadas y concluir la indagatoria 27840/92 como a derecho corresponda, a la brevedad posible.

SEGUNDA. Por las razones expuestas en el punto 1) del capítulo que antecede, no se realiza recomendación en contra del licenciado

ÓSCAR ERASMO BLANCONÚÑEZ, Juez Sexto de lo Civil, pero tampoco se expide documento alguno a su favor.

Mediante el oficio 423/94 del 5 de abril de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que aceptaba la Recomendación antes citada. Asimismo, mediante los oficios 488/94 y 707/94 del 18 de abril y 3 de junio de 1994, acreditó el total cumplimiento de la referida Recomendación, anexando el acta administrativa del 14 de abril de 1994, a través de la cual se amonestó al licenciado Héctor Contreras Chávez, agente del Ministerio Público adscrito a la Octava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el cual se ordenó glosar copia al expediente personal del citado servidor público así como la resolución del Procurador General de Justicia del Estado del 20 de marzo de 1994, mediante la cual determinó la averiguación previa 27840/92 en el sentido de "que no ha lugar al ejercicio de la acción penal".

II. EVIDENCIAS

1. Escrito del 23 de abril de 1994, mediante el cual el señor Rafael Casillas Díaz interpuso Recurso de Impugnación ante la Comisión Estatal.

2. Oficio RS2165/94 del 18 de mayo de 1994, a través del cual el licenciado José de Jesús Orellana Ruiz, Director General de Orientación y Quejas de esa Comisión local, remitió a este Organismo el Recurso de Impugnación precisado con anterioridad.

3. Oficio RS3004/94 del 29 de junio de 1994, suscrito por usted, a través del cual rindió el informe relativo al Recurso y remitió el expediente que le dio origen, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Escrito de queja suscrito por el señor Rafael Casillas Díaz, presentado en la Comisión local el 15 de diciembre de 1993.

b) Copia de todo lo actuado en el juicio 1783/89, resaltando la sentencia del 20 de diciembre de 1991 dictada por la Juez Sexto de lo Civil en el Estado de Jalisco.

c) Copia de la sentencia de segunda instancia dictada el 23 de febrero de 1993, por los Magistrados integran-

tes de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Guadalajara, Jalisco, en el toca 729/92.

d) Copia de las actuaciones realizadas por diversos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco dentro de la averiguación previa 27840/92.

e) Acta de comparecencia del 14 de abril de 1994, por medio del cual se amonestó al licenciado Héctor Contreras Chávez, agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia Investigadora del Estado de Jalisco, misma que fue glosada al expediente personal del referido servidor público.

f) Resolución del 20 de mayo de 1994, a través de la cual la Procuraduría General del Estado de Jalisco resolvió la indagatoria 27840/92 y decretó el no ejercicio de la acción penal.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/100149 se advierte que los agravios expresados por el señor Rafael Casillas Díaz consistieron en que la Comisión Estatal no dictó recomendación en contra de la Juez Sexto de lo Civil de Guadalajara, Jalisco. Así como tampoco consignó o denunció al titular de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la propia Entidad Federativa.

Asimismo, en el presente caso el recurrente afirma que su queja la formuló en contra de la titular del Juzgado Sexto de lo Civil del Estado de Jalisco por su actuación irregular dentro del juicio 1783/89, así como en contra del titular de la Octava Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia de Jalisco por la dilación en que incurrió al no determinar la averiguación previa 27840/92 en los términos de Ley.

Ahora bien, respecto de la actuación de la citada Juez se puede advertir que, en virtud del recurso de apelación que hizo valer el señor Casillas Díaz, las actuaciones de la titular del Juzgado de referencia fueron sometidas a la revisión del Supremo Tribunal de Justicia de la propia Entidad Federativa, el cual resolvió confirmar la sentencia emitida por la Juez Sexto de lo Civil, toda vez que parte de los agravios expresados por el señor Rafael Casillas resultaron fundados pero

inoperantes y, el resto, infundados. En consecuencia se confirmó el fallo impugnado, por lo cual la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado no encontró violación alguna en la actuación de la citada juzgadora, toda vez que esa parte de la queja revestía aspectos jurisdiccionales.

Por lo que se refiere a las violaciones de Derechos Humanos atribuidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado, es de señalarse que esa Comisión Estatal sí encontró violaciones a Derechos Humanos, por lo que le recomendó al Procurador General de Justicia del Estado amonestar al titular de la Octava Agencia del Ministerio Público con copia a su expediente, y resolver la indagatoria 27840/92 conforme a Derecho. Dicha Procuraduría dio fiel cumplimiento a las recomendaciones que le formuló esa Comisión Estatal.

En tal virtud, la resolución emitida por esa Comisión local el 22 de marzo de 1994 se ajustó parcialmente a Derecho, toda vez que, efectivamente, ese Organismo local resulta incompetente para conocer del asunto planteado por el señor Casillas Díaz en lo que se refiere a la responsabilidad de la Juez Sexto de lo Civil de esa localidad, en virtud de que esa parte del asunto reviste aspectos jurisdiccionales.

Sin embargo, por lo que hace a la actuación del agente del Ministerio Público adscrito a la Octava Agencia de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que, en forma excesiva, esa Comisión Estatal recomendó al Procurador General de Justicia que amonestara al representante social de referencia, es decir, propuso una sanción en forma directa. Razón por la cual es de señalarse que esa Comisión Estatal no está facultada para recomendar sanciones específicas, sino que únicamente puede recomendar el inicio del procedimiento administrativo procedente para que se deslinde responsabilidades y se apliquen las sanciones correspondientes por el órgano facultado para ello, de conformidad con la legislación aplicable a cada caso concreto.

En efecto, los organismos públicos de protección de Derechos Humanos no pueden, ni deben, recomendar la aplicación de sanciones específicas e individualizadas en contra de servidores públicos, porque hacerlo supone invadir funciones reservadas a los órganos

encargados de juzgar las responsabilidades administrativas o penales de esas personas, los cuales, además, deben observar las garantías que la Constitución General de la República concede a toda persona sometida a juicio o proceso. Por ello, el hecho de que una autoridad imponga en forma directa, y sin que medie el procedimiento legal respectivo, una sanción a un servidor público, aun cuando sea consecuencia de una Recomendación emitida por una Comisión de Derechos Humanos, implica privarlo de, entre otros Derechos Fundamentales, su derecho a ser oído y vencido en juicio, lo que no es válido ni aun en el caso de que éste, a su vez, efectivamente hubiese violado los Derechos Humanos de un tercero.

Ahora bien, en virtud de que el referido agente del Ministerio Público ya fue sancionado, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para solicitar que se inicie en su contra el procedimiento administrativo respectivo, a fin de que se determine su responsabilidad y se le imponga la sanción correspondiente. Por ese motivo se confirma la resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, el 22 de marzo de 1994.

IV. CONCLUSIONES

1. En virtud de lo expuesto y fundado comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 22 de marzo de 1994 es parcialmente correcta y apoyada a los preceptos legales que la rigen.

2. En consecuencia, con la salvedad señalada en los últimos párrafos del capítulo de observaciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el 22 de marzo de 1994, en el expediente CEDHJ/93/559/JAL. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Róbrica

Recurso de Impugnación 37/94

México, D.F., 26 de octubre de 1994

Caso del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

Lic. José Antonio García Ocampo,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Sonora,
Hermosillo, Son.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SON/100086, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de abril de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva emitida el 3 de marzo de 1994 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en el expediente CEDH/1/22/1/091/94.

2. En la misma fecha, esta Comisión Nacional recibió un informe respecto de la resolución impugnada, así como copia certificada del expediente CEDH/1/22/1/091/94, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora.

3. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste fue admitido el 12 de abril del año en curso, en el expediente CNDH/122/94/SON/100086.

El recurrente señaló específicamente como agravio la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, toda vez que no fue admitida su queja por ser notoriamente improcedente, argumentando que hasta el momento de presentación de la misma no se había materializado ningún hecho que pudiera ser considerado como violación a Derechos Humanos.

4. Ahora bien, del análisis de la documentación proporcionada por el Organismo Estatal se desprende lo siguiente:

a) A través de diversas notas periodísticas publicadas los días 18 y 25 de febrero de 1994, en el periódico *El Imparcial* de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y el 22 de febrero del mismo año, en el periódico *El Nacional*, se supo del proyecto de reubicar el asilo de ancianos "Aída S. de Rodríguez", teniendo como argumento que dicha medida se refiere a la necesidad de ampliar el área de estacionamiento del Hospital General del Estado de Sonora, y de áreas verdes en beneficio de la comunidad, pues con estas medidas se prestaría un mejor servicio hospitalario a la población usuaria.

b) El 28 de febrero de 1994, el señor Domingo Gutiérrez Mendivil presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, en el cual señaló como autoridad responsable a la Secretaría de Salud del Gobierno del mismo Estado, al estimar que la reubicación del asilo "Aída S. de Rodríguez" es un hecho presuntamente violatorio de lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues, según expuso, dicha autoridad pretende justificar que la medida de referencia se debe a la necesidad de ampliar el área de estacionamiento del Hospital General del Estado de Sonora, propiciando con ello la reubicación de los ancianos en un lugar alejado de los servicios médicos que se les prestan en esa institución hospitalaria. Agregó que no

está claro en qué lugar quedaría instalado el asilo, ni cuáles serían las ventajas que para los ancianos representaría el cambio de domicilio, ni menos aún se encontrarían debidamente garantizados los servicios que recibirán en el nuevo sitio.

c) El 23 de febrero de 1994, previo estudio y análisis de las constancias que integraron el expediente CEDH/I/22/1/091/94, y de conformidad con el artículo 54 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, ésta resolvió concluirlo y enviarlo al archivo, en virtud de que no se había materializado el hecho violatorio de Derechos Humanos.

d) En consecuencia, el 3 de marzo de 1994 el Organismo Estatal informó al recurrente por medio del oficio 293/94 recibido el 8 de marzo del mismo año, que la queja radicada en el expediente CEDH/I/22/1/091/94, no fue admitida por ser notoriamente improcedente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las notas periodísticas de fecha 18 y 25 de febrero de 1994, publicadas en el periódico *El Imparcial* de la ciudad de Hermosillo, Sonora, y de 22 de febrero del mismo año, publicada en el periódico *El Nacional*, donde se informó que el asilo de ancianos "Aída S. Rodríguez" sería reubicado del lugar donde se encontraba.

2. El escrito del 28 de febrero de 1994, mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil presentó a la Comisión Estatal su queja por hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, señalando como autoridad presuntamente responsable a la Secretaría de Salud de esa Entidad Federativa.

3. El acuerdo dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, del 3 de marzo de 1994, en virtud del cual no se admitió la queja presentada por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, por ser notoriamente improcedente.

4. El oficio 293/94 del 3 de marzo de 1994, dirigido al señor Domingo Gutiérrez Mendivil, quejoso en el expediente CEDH/I/22/1/091/94.

5. El escrito del 29 de marzo de 1994, recibido por este Organismo Nacional el 7 de abril del mismo año, por medio del cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso su inconformidad contra la resolución dictada por el Organismo Estatal.

6. El oficio AD 138/94 del 29 de marzo de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de abril del mismo año, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, remitió el escrito por el que el señor Domingo Gutiérrez Mendivil interpuso Recurso de Impugnación en contra de la resolución emitida por ese Organismo Estatal, así como copia certificada del expediente CDEH/I/22/1/091/94.

7. El acuerdo emitido por el Organismo Estatal del 30 de marzo de 1994, por el cual se ordenó se remitiera el expediente CDEH/I/22/1/091/94, a esta Comisión Nacional.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/SON/100086, esta Comisión Nacional advirtió que la actuación por parte del Organismo Estatal, al tramitar la queja planteada por el recurrente, se realizó conforme a Derecho, por los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que el recurrente manifestó que existe el proyecto de cambiar de domicilio el asilo de ancianos "Aída S. de Rodríguez", con base en la necesidad de ampliar las áreas verdes y estacionamiento del Hospital General del Estado de Sonora, supuestamente en beneficio de la población que utiliza los servicios de la institución hospitalaria, también lo es el hecho mismo de que tal aseveración es un mero proyecto, y esto no constituye en sí una violación a los Derechos Humanos, toda vez que hasta el momento de la presentación de la queja no se había materializado ningún hecho que pudiera ser valorado como presunta violación fundamental, al tratarse de una acto futuro de realización incierta.

Lo anterior, en virtud de que toda queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora requiere como requisito de procedibilidad que el hecho estimado como violación de

Derechos Humanos se esté efectuando o se haya consumado, situación que prevé el artículo 27 de la Ley del Organismo Estatal, que en su parte conducente a la letra dice:

ARTÍCULO 27. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos ..

Es cierto que un hecho de realización futura, en el propio proceso de planeación, puede, eventualmente, conllevar una violación a Derechos Humanos, pero para ello se requiere que desde aquel momento sea perceptible tal situación de violación o su preparación, como sería el caso si, por ejemplo, se planeara la simple desaparición del referido asilo, porque entonces sí estaríamos en presencia de una propuesta que de llegar a materializarse causaría un daño evidente e irreversible a los usuarios del asilo. Pero el simple hecho de que la autoridad anuncie el proyecto de reubicar la casa de asistencia no implica una violación porque no permite inferir, como pretende el quejoso y recurrente, que se va a dejar en el desamparo a los ancianos o sin los servicios médicos y asistenciales que requieren

Así las cosas, este Organismo Nacional consideró que la resolución dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, se ajustó a Derecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige

2. En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora el 3 de marzo de 1994. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Aientamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

COLOMBIA, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos de los niños*. Colombia, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, 1991. 36pp.
362.7 / COL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Documentos Básicos*. Ciudad Victoria, Tamps., CEDHT, 1994. 80pp.
323.47212 / COM.d

COMISIÓN EUROPEA, *La situación socioeconómica de las mujeres solas en Europa*. Bruselas, CE, 1992. 67pp. (Cuadernos de Mujeres de Europa, 41)
305.42 / MIL.s

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos*. México, CNDH, 1994. 209pp.
323.408 / COM.ai

—, *Los Derechos Humanos de los mexicanos*. 2a. ed., México, CNDH, 1994. 64pp.
323.408 / FOL / 9 1994

CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS (1993: 25-29 OCTUBRE: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, *Conclusión del I Congreso Internacional de Derechos Humanos de los Indígenas*. Venezuela, Ministerio Público, [1993]. 51pp.
323.487 / CON.c

CRIME PREVENTION CENTER, *Domestic violence handbook: a victim's guide*. Sacramento, California, Attorney General's Office, 1988. 34pp.
362.8 / CRI.d

FABA, Gladys, *Los instrumentos de la reforma: la inteligencia institucional*. México, Funsalud, 1994. 82pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 10)
614.08 / ES / 10

FRENK, Julio, *Bases doctrinales de la reforma en salud*. México, Funsalud, 1994. 48pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 2)
614.08 / ES / 2

—, *Hacia la reforma del sistema de salud: una propuesta estratégica*. México, Funsalud, 1994. 140pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 12)
614.08 / ES / 12

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, *Estado mundial de la infancia (Regimen)*. Nueva York, UNICEF, [199-]. 14pp.

362.7 / FON.cr

FUNDACIÓN MEXICANA PARA LA SALUD, A.C., *Las cuentas de salud y el financiamiento de los servicios*. México, Funsalud, 1994. 108pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 7)

614.08 / ES / 7

———, *El Paquete Universal de servicios esenciales de salud*. México, Funsalud, 1994. 95pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 11)

614.08 / ES / 11

———, *El peso de la enfermedad en México: un doble reto*. México, Funsalud, 1994. 115pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 3)

614.08 / ES / 3

———, *Demanda y oferta de servicios: obstáculos a la mejora de salud en México*. México, Funsalud, 1994. 80pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 6)

614.08 / ES / 6

FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA LEGALIDAD: CAUSA COMÚN DE LOS MEXICANOS, IAP, *La mujer y la justicia hoy*. México, Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad: Causa Común de los Mexicanos, IAP, 1993. 55pp. (Diálogo celebrado en la Quinta Colorada del Bosque de Chapultepec el 18 de octubre de 1993.)

345.0508 / DIA.m

———, *Readaptación social: mito o realidad*. México, Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad: Causa Común de los Mexicanos, IAP, 1993. 60pp. (Diálogo celebrado el 19 de noviembre de 1993 en el auditorio de la Asociación Nacional de Corresponsales Extranjeros.)

345.0508 / DIA.r

———, *Narcotráfico y sociedad*. México, Fundación para la Promoción y Defensa de la Legalidad: Causa Común de los Mexicanos, IAP, 1993. 68pp. (Diálogo celebrado el 26 de noviembre de 1993 en el auditorio de la Asociación Nacional de Corresponsales Extranjeros.)

345.0508 / DIA.n

GÓMEZ DANTÉS, Octavio, *La protección del consumidor en el campo de la salud*. México, Funsalud, 1994. 47pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 4)

614.08 / ES / 4

———, *La regulación participativa de la atención a la salud*. México, Funsalud, 1994. 37pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 9)

614.08 / ES / 9

GUATEMALA. PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley del Procurador*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1986. 59pp.

341.4817281 / GUA.i

INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE, *ICC Rules of conciliation and arbitration*. 2a. ed. París, ICC, 1991. 43pp.
343.08 / INT.ic

MÉXICO. H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA, *Crónica de la Reforma Política Federal*. México, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1994. 485pp.
328.3208 / MEX.rp

MOSCA, Juan José, *Derechos Humanos: pautas para una educación liberadora*. 3a. ed. México, CNDH, 1994. 324pp.
323.408 / COM.dlm

NACIONES UNIDAS, *Recopilación de instrumentos internacionales*. Nueva York, Naciones Unidas, 1988. 418pp.
341.481 / UNIDr / 1988

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, *El PRI y la democracia mexicana*. México, CEN, 1994. 47pp.
324.272 / PRI.Pe

———, *The PRI and Mexican democracy*. México, CEN, 1994. 47pp.
324.272 / PRI.Pi

———, *Le PRI et la démocratie mexicaine*. México, CEN, 1994. 47pp.
324.272 / PRI.Pf

———, *Cambio sin rupturas, economía en expansión, pacto nacional contra la pobreza*. México, PRI, 1994. 71pp.
324.20972 / PRI.c

PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, *Informe de actividades*. Guanajuato, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Guanajuato, 1994. V.-.
323.47241 / PRO.i

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE AGUASCALIENTES, *Informe de actividades: 1990*. Aguascalientes, s.c., 1991.
323.47242 / PRO.i

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF, *Informe anual 1994*. Nueva York, UNICEF, 1994. 110pp.
362.7 / FON.u

REYNOSO CASTILLO, Carlos, *Derecho del trabajo e integración económica*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, [1994]. 174pp.
344.01 / REY.d

RUELAS, Enrique, *Calidad y eficiencia en las organizaciones de atención a la salud*. México, Pusaalud, 1994. 79pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 8)
614.08 / ES / 8

SIMPORIO El Menor en el Contexto del Derecho Familiar y los Derechos Humanos, *Memoria*. México, CNDH, 1994. 94pp.
323.408 / COM.mc

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*. México, IJ/CNDH, 1994. 442pp. (Serie C: Estudios Históricos, 40)
323.408 / COM.ca
- SOBERÓN ACEVEDO, Guillermo, *Investigación en políticas y en sistemas de salud: el interés de Funsalud*. México, Funsalud, 1994. 46pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 1)
614.08 / ES / 1
- , *Los recursos para la salud: en busca del equilibrio*. México, Funsalud, 1994. 55pp. (Economía y Salud: Documentos para el Análisis y la Convergencia, 5)
614.08 / ES / 5
- UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*. Guatemala, UNICEF, 1990. 55pp.
362.7 / UNI.co
- , *Direito de ter direitos*. Brasília, Centro Brasileiro para a Infancia e Adolescência, 1991. Carpeta.
362.7981 / UNI.d
- UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS, *Status de l'Union Internationale des Avocats*. París, UIA, 1984. 32pp.
340.092 / UNI.e
- UNITED NATIONS, *Official records of Human Rights 1987-1988*. Nueva York, United Nations, 1993. 307pp.
341.2308 / CCPR / 7
- , *Seminar on National and Local Institutions for the Promotion and Protection of Human Rights*. Nueva York, United Nations, 1978. 49pp.
341.2308 / ST/HR SER.A / 2

REVISTAS

- ACEITUNO A., Rafael, "Ocosingo, Chiapas: ciudad mártir... zona de miedo... espacio de guerra", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2117), pp. 3-7, enero 19, 1994.
- "Acuerdo global de Derechos Humanos", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*. México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(92), pp. 2-6, abril, 1994.
- ACUÑA GRIEGO, Francisco, "La reforma Salinas al Código Federal de Procedimientos Penales", *Foro*. San Luis Río Colorado, Sonora, Colegio de Abogados de San Luis Río Colorado, A.C., (2), pp. [1-16], agosto, 1991.
- ALVARADO V., Johnny y Luis Carlos Peralta B., "Implicaciones económicas del proyecto de Ley de reforma al auxilio de cesantía y democratización económica", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (75), pp. 61-76, mayo-agosto, 1993.
- "Año de la familia", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (83), pp. 3-5, enero, 1994.

- AZUL NASSIF, Alberto, "Los partidos políticos en México: una mirada frente a 1994", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2(3), pp. 165-187, diciembre, 1993.
- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la. "El alma del Ombudsman". *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), pp. 43-48, julio, 1994.
- BERTHIAUME, Christiane, "Solos en el mundo", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (83) pp. 14-17, enero, 1994.
- BOULDING, Elise, "2000 millones de niños en busca de sus derechos", *El Correo de la Unesco*. París, UNESCO, (32), pp. 4-8 y 34, enero, 1994.
- BÜNNING, Holger, "Política comunal liberal", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 89-91, 1994.
- CABRERA MEDAGLIA, Jorge Alberto, "Propiedad intelectual, Ronda Uruguay y transferencia de tecnología", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (74), pp. 111-142, enero-abril, 1993.
- CALLARI, Gian Pietro, "Teologia e politica della pace: il 'consensus' cristiano di Basilea", *Pace Diritti Dell'uomo Diritto dei Popoli*, Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e dei Popoli, Università Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 53-66, 1990.
- CALOCA CARRASCO, Elby, "Reflexiones sobre la ética y la responsabilidad del periodista en los medios masivos de comunicación social", *Derechos Humanos: Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(94/9), pp. 263-271, mayo-junio, 1994.
- CANALES GUINERREZ, José, "Destaca PGR acción contra García Abrego", *Adelante*. Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (50), pp. 10-12, mayo, 1994.
- CARBONELL Y SANCHEZ, Miguel, "El compromiso con la democracia", *Gobiernos. El Año Electoral*. México, Secretaría de Gobernación, (2), pp. 19-23, junio-julio, 1994.
- CASANOVA CARDIEL, Martha Patricia, "El frente 'psi' de cara al niño", *Perspectivas Docentes*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (12), pp. 29-33, septiembre 1993-enero 1994.
- CASTILLO FLORES, Baudelio, "Características relevantes de la defensa de los Derechos Humanos en México, frente a la institución del Ombudsman", *Foro*. San Luis Río Colorado, Sonora, Colegio de Abogados de San Luis Río Colorado, A.C., (1), pp. 3-7, junio, 1991.
- CASTRO VITALOBOS, José Humberto, "Les Droits de l'Homme de la 'troisième génération'. Une nouvelle classe", *La Chronique Judiciaire d'Haïti*. Puerto Príncipe, gerente responsable: Me. Lucien Lacarrière, (108), pp. 4-7, septiembre, 1989.
- CAUDERAY, Gérald C., "Los medios de identificación de los transportes sanitarios protegidos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(123), pp. 269-282, mayo-junio, 1994.

- CEDEJO, Miguel Ángel, "Comisión Nacional de Derechos Humanos: ¿justicia para la democracia?", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, División de Estudios de Posgrado, 37 (149), julio-septiembre, 1997.
- CEJJA ARDURA, Antonio, "Jorge Madrazo Cuéllar titular de la CNDH: 'Este es un organismo apolítico y apartidista'", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2101), pp. 36-37, septiembre 29, 1993.
- , "Objetivo de los organismos de Derechos Humanos: allanar el camino para la separación de Chiapas", *Siempre! Presencia de México*, México, Editorial Siempre, (2120), pp. 8-11, febrero 9, 1994.
- CHARARA ELÍAS, Adel, "Desempleo: reto prioritario en México y en el mundo entero", *Adelante*, Torreón, director: Cuauhtémoc Omelán Campos, (50), pp. 13-19, mayo, 1994.
- "Chiapas: reflexiones sobre una guerra 'improbable'", *Christus. Revista de Teología y Ciencias Humanas*, México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 49(673), pp. 2-3, 61, marzo, 1994.
- "58 ideas para una gestión ambiental municipal", *Perfiles Liberales*, Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 100-102, 1994.
- CLARANCE, Bill, "Una opinión personal desde el terreno: el papel del ACNUR en los conflictos étnicos", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 10-13, agosto, 1993.
- COLVILLE, Rupert, "Reasentamiento: aún vital después de tantos años", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 4-8, diciembre, 1993.
- COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, "Consideration of Reports Submitted by States Under Article 44 of the Convention: Remark by OMCT/SOS-Torture in response to the Report of the Government of Pakistan", *Sos-Torture*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (45-46), pp. 12-17, marzo-abril, 1994.
- , "Consideration of Reports Submitted by States Under Article 44 of the Convention: Remark by OMCT/SOS-Torture in response to the Report of the Government of Colombia", *Sos-Torture*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (45-46), pp. 18-23, marzo-abril, 1994.
- , "Concerning the Application by Mexico of the Convention on the Rights of the Child", *Sos-Torture*, Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (45-46), pp. 30-33, marzo-abril, 1994.
- "Criterios de reasentamiento en un mundo en cambio", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 18-21, diciembre, 1993.
- CUÉLLAR, Roberto, "La Promotion des Droits Humains en Amérique Centrale: un Défi à relever" *Cesi Du* Montreal, Centre Canadien D'Etude et de Coopération Internationale, 9(3), pp. 6-8, 1994.
- "Derechos humanos y conflicto armado en Chiapas", *Christus. Revista de Teología y Ciencias Humanas*, México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 49(673), pp. 27-30, marzo, 1994.
- "Derechos Humanos y protección de derechos indígenas", *Boletín Chuakolla*, La Paz, Bolivia, Centro de Formación e Investigación de las Culturas Indias, (46), pp. 5-8, 30, junio, 1990.

- "Desarrollo humano como precedente y fundamento de la paz". *Hombres de Maíz*, San José, Costa Rica, Asociación para el Desarrollo Humano Hombres de Maíz, (22), pp. 11-11, mayo, 1994.
- DÍAZ DE LEÓN CARRASCO, Alejandro, "Novedades en el derecho penal", *Crónica Legislativa*. México, H. Cámara de Diputados. LV Legislatura, 3(14), pp. 38-46 abril-junio, 1994.
- DIXON-FYLE, Kanyhama, "La familia es lo primero", *Refugiados* Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (83), pp. 6-10, enero, 1994.
- "Drogas y prostitución en Costa Rica: ¿prevención o represión?", *Informativo*. San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27-28), pp. 6-7, 4o trim. 1993 y 1er. trim. 1994.
- DUTLI, María Teresa y Cristina Pellandini, "El Comité Internacional de la Cruz Roja y la aplicación del sistema de represión de las infracciones de las normas del derecho internacional humanitario", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(123), pp. 241-256, mayo-junio, 1994.
- EDGERTON, Lilly, "Niños indocumentados en Costa Rica: ir a la escuela a escondidas", *Hombres de Maíz*. San José, Costa Rica, Asociación para el Desarrollo Humano Hombres de Maíz, (22), pp. 31-32, mayo, 1994.
- "El conflicto de Chiapas en la prensa". *Christus Revista de Teología y Ciencias* México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 49(673), pp. 17-26, marzo, 1994.
- "Elecciones federales en México según los noticieros 24 Horas de Televisa y Hechos de Televisión Azteca", *El Observador* México, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 1(12), pp. 1-3, 17 de mayo-27 de junio de 1994.
- ESCANDÓN DOMÍNGUEZ, Carlos, "Ética y Derechos Humanos", *Gaceta Puebla*, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1(4), pp. 9-10, abril, 1994.
- ESPÍNDOLA, Roberto, "Las dimensiones de la democracia", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 74-79, 1994.
- ESPINOZA VILLANUEVA, Arturo, "Los rostros de la pobreza", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 10(57), pp. 24-27, julio-agosto, 1994.
- FELICIANI, Fabrizio, "La lucha contra la exclusión social", *Hombres de Maíz*. San José, Costa Rica, Asociación para el Desarrollo Humano Hombres de Maíz, (21), pp. 25-30, abril, 1994.
- FLORES D'ARCAIS, Giuseppe, "Introduzione ad una pedagogia dei diritti umani", *Pace Diritti Dell'uomo Diritti Dei Popoli*. Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e dei Popoli, Università Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 9-13, 1990.
- "Flujograma del mejor infractor", *Digpres* Guadalajara Jal., Dirección General de Prevención y Readaptación Social, 1(7), pp. 3-11, abril-mayo, 1994.
- FRIEDMANN, Reinhard, "Perspectiva de la consolidación de la democracia en América Latina". *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 66-73, 1994.
- FUENTES MURIZ, Manuel, "La reglamentación de los derechos de los trabajadores: las propuestas patronales, ayer y hoy", *Revista*. México, Universidad Obrera de México, 1(2), pp. 15-19, mayo, 1994.

- GARCÍA DE LEÓN, Antonio, "Chiapas: pasado y presente", *Carismas. Revista de Teología y Ciencias Humanas* México, Centro de Reflexión Teológica, A.C., 49(673), pp. 11-13, marzo, 1994.
- GARCÍA MORENO, Raúl, "Breve introducción a la regulación y defensa de los Derechos Humanos en México", *Crónica. Órgano Informativo* México, Secretaría de Gobernación, (5), pp. 56-60, junio 1994.
- GARCÍA URRUTIA, Manuel, "Defensa de la Ley Federal del Trabajo: ¿Qué cambiar, qué conservar?", *Revista México*, Universidad Obrera de México, 1(2), pp. 20-25, mayo, 1994.
- GAUTHIER, Odette, "Promotion des Droits Humains et Culture: le cas du Système de castes népalais", *Ceci Dit...* Montréal, Centre Canadien D'Etude et de Coopération Internationale, 9(3), pp. 26-28, 1994.
- GONZÁLEZ DE PASOS, Margarita, "La creación del Derecho internacional: perspectivas tercermundistas", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4(11), pp. 325-362, mayo-agosto, 1989.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, "Hacia una definición de la participación y la democracia", *Signo de los Tiempos*, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 10(57), pp. 4-12, julio-agosto, 1994.
- GRANJON, Philippe y Pascal Deloche, "Antigua Yugoslavia: la violación como arma de guerra", *Refugiados*, Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 42-44, agosto, 1993.
- GRATIOT-ALPHANDIERY, Hélène, "El derecho a un nombre y a una patria", *El Correo de la Unesco*, París, UNESCO, (32), pp. 27-31, enero, 1994.
- GUEVARA NIEBLA, Gilberto, "1968: del sueño a la pesadilla", *Gobiernos. El Año Electoral* México Secretaría de Gobernación, (2), pp. 10-18, junio-julio, 1994.
- GUILLERMAND, Juan, "Fundamentos históricos de la gestión humanitaria", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (122), pp. 192-213, marzo-abril, 1994.
- , "La vocación medicosocial de la Cruz Roja Francesa", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(123), pp. 291-300, mayo-junio, 1994.
- GUTIÉRREZ, Carlos José, "Poder conservador: inicio del control de constitucionalidad en Costa Rica", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (74), pp. 9-43, enero-abril, 1993.
- HAAS, Antonio, "El narcotráfico debe legalizarse", *Siempre! Presencia de México* México, Editorial Siempre, (2140), pp. 44-45, junio 29, 1994.
- HARRA, Enrique P., "Retórica de 'La' libertad contra las libertades", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (75), pp. 113-158, mayo-agosto, 1993.
- HANSENNE, Michel, "Las Nuevas sendas de la justicia social", *Trabajo*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, (8), pp. 4-6, junio, 1994.

- HERRERA, Juan Carlos, "Derecho procesal transnacional v control judicial supranacional", *Anuario Jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 15, pp. 169-200, 1988.
- "Índice de Recomendaciones clasificadas por autoridad y organismos responsables (junio 18 de 1990-mayo 10 de 1994)", *Gaceta*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (47), pp. 187-355, junio, 1994.
- "Indígenas", *Informativo San José*, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27-28), pp. 17-24, 4o. trim. 1993 y 1er. trim. 1994.
- "Infantes víctimas del ajuste", *Informativo*, San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27-28), pp. 27-28, 4o. trim. 1993 y 1er. trim. 1994.
- "Informe anual de actividades, que comprende el periodo del 1o. de abril de 1993 al 1o. de abril de 1994", *Boletín*, Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 1 (2), pp. I-IV, mayo, 1994.
- "Informe de actividades indias en la ONU, correspondiente al primer trimestre 1990", *Boletín Chitakolla*, La Paz, Bolivia, Centro de Formación e Investigación de las Culturas Indias, (46), pp. 9-10, junio, 1990.
- "Iniciativa Indígena por la Paz", *Boletín Informativo*, México, Comité Promotor de Iniciativa Indígena por la Paz, pp. 6-9, abril, 1994.
- ITURRALDE GUERRERO, Diego A., "Demandas indígenas y campo de la legalidad", *Cuicuilco*, México, Escuela Nacional de Antropología e Historia, (29/30), pp. 55-58, enero-junio, 1992.
- JEAN-CLAUDE, Jean, "La Communauté Internationale et le respect des Droits Humains en Haïti", *Ceci Dit...*, Montreal, Centre Canadien D'Etude et de Coopération Internationale, 4(3), pp. 9-10, 1994.
- JUSTO SIERRA, Carlos, "Antecedentes y comentarios a la Ley General de Población", *Crónica Órgano Informativo*, México, Secretaría de Gobernación, (4), pp. 34-38, mayo, 1994.
- , "Antecedentes y comentarios a la Ley General de Población", *Crónica Órgano Informativo*, México, Secretaría de Gobernación, (5), pp. 42-46, junio, 1994.
- KIM, Taeyong, "Quiénes son los electores flotantes?", *Este País*, México, Dopsa, (40), pp. 1-23, julio, 1994.
- KRIGER, Emilio, "Democracia: exigencia ciudadana", *Revista*, México, Universidad Obrera de México, 1(3), pp. 1-6, junio, 1994.
- "La creación de la Comisión de la Verdad, necesidad insoslayable", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(92), pp. 7 y 10, abril, 1994.
- "La guerra en Chiapas: el periodo armado", *Gobernabilidad. Técnicas, Problemas y Resistencias*, México, Centro de Estudios de la Gobernabilidad, 1(3), pp. 1-65, abril, 1994.
- "La infancia mutilada del exilio", *El Correo de la Unesco*, París, UNESCO, (32), pp. 32-33, enero, 1994.
- "La verdad y los derechos humanos", *Guatemala Derechos Humanos. Boletín Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos de Guatemala, 12(93), pp. 2-3, mayo, 1994.

- LEÓN, Ana y Diego Salas, "El drama de los niños y niñas de la calle", *Informativo*. San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27-28), pp. 29-30, 4o. trim. 1993 y 1er. trim., 1994.
- LEVINSON, David, "Conflictos étnicos y refugiados", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 4-9, agosto, 1993.
- LINARES ROMERO, Alfredo E., "Justicia penitenciaria México-Estados Unidos: identidades", *Adelante*. Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (50), pp. 4-5, mayo, 1994.
- LISINSKI, Alenka, Farah Karim y Marie Okabe, "Personal femenino en el terreno: luces en el horizonte", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 41-43, diciembre, 1993.
- LOMBARD, George, "El ejemplo australiano", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 18-19, agosto, 1993.
- LÓPEZ ELÍAS, José y Leonel Alejandro Armenta López, "Las controversias constitucionales entre la Federación y las entidades federativas", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (74), pp. 45-72, enero-abril, 1993.
- LOWMAN, Shep, "Un instrumento esencial para la protección", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 9-11, diciembre, 1993.
- MAATEN, Jules, "Los liberales en el umbral del siglo XXI", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 61-65, 1994.
- MADDALENA, Paolo, "Diritto all'ambiente e il diritto dell'ambiente nella costruzione della teoria del risarcimento del danno pubblico ambientale", *Pace Diritti Dell'uomo Diritti Dei Popoli*. Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e dei Popoli, Università' Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 29-40, 1990.
- MALO, Susana, "Por qué se creó el pensamiento pedagógico Montessori?", *Oquetza, Gaceta Educativa Amme*. México, Asociación Montessori Mexicana, (5), pp. 9-11, junio, 1994.
- MANTEROLA MARTÍNEZ, Alejandro Ernesto, "Modelo de la familia del siglo XXI", *Boletín Mensual de Información*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 4(4), pp. 10-26, abril, 1994.
- MASCIÀ, Marco, "L'internazionalizzazione dei diritti dell'infanzia", *Pace Diritti Dell'uomo Diritti Dei Popoli*. Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e dei Popoli, Università' Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 67-76, 1990.
- , y Antonio Papasca, "Educazione alla comprensione, alla cooperazione e alla pace internazionali, nonché ai diritti dell'uomo e dei popoli: Contributo alla riflessione propositiva", *Pace Diritti Dell'uomo Diritti Dei Popoli*. Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e Dei Popoli, Università' Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 41-52, 1990.
- MEYROWITZ, Henri, "El principio de los males superfluos: de la Declaración de San Petersburgo de 1868 al Protocolo adicional I de 1977", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, (122), pp. 103-126, marzo-abril, 1994.

- MOCK, Stephan y Guido Meyer, "Rompiendo el círculo de la violencia", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 22-23, agosto, 1993.
- MOGUEL, Julio, "Quiénes son los zapatistas", *Revista México*, Universidad Obrera de México, 1(2), pp. 3-6, mayo, 1994.
- MORA ROJAS, Fernando, "Consideraciones en torno al tema de estructuración de la materia de auxiliares del comerciante", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (75), pp. 9-59, mayo-agosto, 1993.
- MORALES GARCÍA, Rogelio, "Don Vasco de Quiroga, pionero del humanismo en México", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 1(2), pp. 153-156, mayo, 1994.
- "Mujeres defensoras de sus derechos", *Informativo*. San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27 y 28), pp. 25-26, 4o trim. 1993 y 1er. trim. 1994.
- MUNDO, Fernando del, "Sri Lanka: pasaje a Jaffna", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (81), pp. 14-17, agosto, 1993.
- MUTULI, Millicent, "La espera fructífera", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 22-23, diciembre, 1993.
- NKODO, Jean-Victor, "Mozambique: fin de trayecto", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 34-35, diciembre, 1993.
- "Ombudsman for children-Norway's experience", *Unicef Intercom*. Nueva York, UNICEF, (59), pp. 4-5, enero, 1991.
- ORTIZ VEGA, Verónica, "Reforma constitucional en materia religiosa", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (4), pp. 30-54, mayo, 1994.
- "Participación femenina en el Legislativo", *Crónica Legislativa México*, H. Cámara de Diputados. LV Legislatura, 3(14), pp. 9-11, abril-junio, 1994.
- PEDROSA, Damián, "Concepto de libertad en Sartre", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 15(47), pp. 171-183, agosto, 1987.
- PELAEZ FERRUSCA, Mercedes y Miguel Carbonell y Sánchez, "El Diario Oficial de la Federación y la publicación de las normas en México", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (5), pp. 46-55, junio, 1994.
- PETREVI, Mary, "El reasentamiento de los refugiados vulnerables", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 12-14, diciembre, 1993.
- , "Ayuda especial para necesidades especiales", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 15-16, diciembre, 1993.
- "Políticas generales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ante las Organizaciones no Gubernamentales Pro Derechos Humanos", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2(94/9), pp. 255-259, mayo-junio, 1994.

- "Por un decenio internacional de los pueblos indígenas", *Boletín Informativo*. México, Comité Promotor de Iniciativa Indígena por la Paz, pp. 10-12, abril, 1994. CNDH: 3090*
- PRUEGO PRIEGO, Freddy Arturo y Juan Adolfo García Pérez, "La farmacodependencia, un mal de nuestro tiempo", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (7), pp. 53-60, enero-abril, 1994.
- QUINTANA, Juan José, "La violación del derecho internacional humanitario y su sanción: el Tribunal Penal Internacional para Ex Yugoslavia", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19(123), pp. 223-240, mayo-junio, 1994.
- RAIGOSA SOTERO, Luis, "La política penal: algunas notas acerca de las relaciones entre políticas públicas y derecho", *Perfiles Latinoamericanos*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2(3), pp. 71-96, diciembre, 1993.
- RAMÍREZ, Antonio, "Conversación con José María Covarrubias: decir adiós a los fantasmas", *Mundo, Culturas y Gente*. México, Tecnográfica, (68), pp. 56-58, agosto, 1994.
- RAMÍREZ, Carlos, "El llamado de la selva, Chiapas: el destino nos alcanzó", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2140), pp. 36-37 y 148, junio 29, 1994.
- REDMON, Ron, "Rusia: un antiguo problema en un mundo nuevo", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 28-30, diciembre, 1993.
- , "Familias mixtas: ni aquí ni allí", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (83), pp. 11-13, enero, 1994.
- "Report on the Activities of the World Organization Against Torture", *Sox-Torture*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (47-48), pp. 2-21, mayo-junio, 1994.
- REYNOSO CERVANTES, Luis, "La democracia y sus exigencias éticas y jurídico-sociales", *Signo de los Tiempos*. México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 10(57), pp. 16-18, julio-agosto, 1994.
- ROBERT, Suzanne, "Démocratie et des Droits de la Personne: le CECI dans le contexte québécois", *Ceci Dit...* Montreal, Centre Canadien D'Etude et de Coopération Internationale, 9(3), pp. 15-16, 1994.
- ROCCATTI, Mireille, "Las causas de las comisiones de Derechos Humanos". *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), pp. 49-57, julio, 1990.
- ROCCILLA, Alberto, "Il Diritto all'istruzione nell'ordinamento italiano", *Pace Diritti Dell'uomo Diritti Dei Popoli*. Padova, Centro di Studi di Formazione sui Diritti Dell'uomo e dei Popoli, Università Degli Studi di Padova, 4(1), pp. 15-28, 1994.
- RODRÍGUEZ SOTO, Ernesto, "Impunidad: más que la ausencia de castigo", *Informativo*. San José, Costa Rica, Comisión Costarricense de Derechos Humanos, (27-28), pp. 3-5, 4o. trim. 1993 y 1er. trim. 1994.
- ROJAS-ZEA, Rodolfo, "La mancha de la pobreza, hacia el norte", *Adelante*. Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (50), pp. 6-7, mayo, 1994.

- ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique, "Derecho constitucional y género", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (75), pp. 77-94, mayo-agosto, 1993.
- ROMERO TBOUEXTLE, Gregorio, "El Artículo Séptimo Constitucional y el delito de difamación", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (7), pp. 35-42, enero-abril 1994.
- RUBIO CARROQUIRIBORDE, Ignacio, "El sida a los 17", *Mundo, Culturas y Ciencias*. México, Tecnográfica, (68), pp. 52-55, agosto, 1994.
- RUIZ MANDARREZ, Patricia, "El EZLN: un asunto de seguridad nacional", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2120), pp. A-C, febrero 9, 1994.
- , "Manuscrito presumiblemente enviado por el EZLN", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2120), pp. F-G, febrero 9, 1994.
- , "Otro rostro del EZLN: además de Marcos, ¿quién es Germán?", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2120), pp. 2-3, febrero 9 1994.
- , "A tiempo, se descubrió la guerrilla: 'rectóreense' y el Ejército obedeció", *Siempre! Presencia de México*. México, Editorial Siempre, (2140), pp. 10-13, junio 29, 1994.
- SACHS, Lundall, "Servia y Montenegro: refugio olvidado", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 31-33, diciembre, 1993.
- SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Arturo, "Reformas para la credibilidad", *Gobiernos. El Año Electoral*. México, Secretaría de Gobernación, (2), pp. 94-110, junio-julio, 1994.
- SCHLAGENHAUF, Petra Isabel, "La doctrina de la Seguridad Nacional en la Constitución de Pinochet de 1980", *Anuario Jurídico*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. 15, pp. 259-293, 1988.
- "Segunda Declaración de la Selva Lacandona", *Adelante*. Torreón, director: Cuauhtémoc Ornelas Campos, (50), pp. 13-15, mayo, 1994.
- "Segunda Reunión Americana sobre Infancia y Política Social", *Tequilo*. México, UNICEF, 5(19), pp. 8-9, junio, 1994.
- SOTTAS, Eric, "Eurosciences Media Workshop", *San-Torture*. Ginebra, Organisation Mondiale Contre la Torture, (45-46), pp. 4-11, marzo-abril 1994.
- TELÖKEN, Stefan, "Ley de asilo alemana: el electo domiud", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 38-40, diciembre, 1993.
- "Texto actualizado a 1994 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, promulgado el 5 de abril de 1919", *Revista de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades*. Villahermosa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, (7), pp. 9-34, enero-abril, 1994.

- THELIN, Krister, "Asesores jurídicos en las fuerzas armadas: la experiencia sueca", *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 19 (123), pp. 257-268, mayo-junio, 1994.
- TORREZ NINA, Manuel, "Organizaciones indias y defensa de los Derechos Humanos", *Boletín Chitakolla*. La Paz, Bolivia, Centro de Formación e Investigación de las Culturas Indias, (46), pp. 17-22, junio, 1990.
- VALVERDE, Karla, "La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México, alcances y limitaciones para la defensa de los Derechos Humanos", *Estudios Políticos*. México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Coordinación de Ciencia Política, (6), pp. 113-124, abril-junio, 1991.
- VILLARREAL LOZANO, Javier, "La relación de las Comisiones de Derechos Humanos y el Poder Judicial", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (7), julio, 1994.
- VOLIO JIMÉNEZ, Fernando, "Derechos Humanos, democracia y educación", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 86-88, 1994.
- WILKES, Sybilla "Que no se ponga el sol: el drama de los refugiados somalíes", *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (82), pp. 36-37, diciembre, 1993.
- WITKER, Jorge, "Resolución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios en el Tratado Trilateral de Libre Comercio E.U.A.-Canadá-México", *Revista de Ciencias Jurídicas*. San José, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados, (74), pp. 143-168, enero-abril, 1993.
- WOMACK, James P., "Los cinco mitos del TLA", *Trabajo*. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, (8), pp. 41-43, junio, 1994.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Dimensión política de un poder judicial democrático", *Perfiles Liberales*. Bogotá, Fundación Friedrich Naumann, 8(34), pp. 80-83, 1994.
- ZOLLER, Adrien-Claude, "Aftermath of Vienna Revealed in the Hard Facts, Analytical Report on the 50th Session of the Commission on Human Rights (Geneva, 31 January-11 March 1994)", *Human Rights Monitor*. Ginebra, International Service for Human Rights, (50), pp. 4-53, abril, 1994.

LEGISLACIÓN

- NUEVO LEÓN (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Estatut de Salud*. Nuevo León, Procuraduría General de Justicia, [1988]. 62pp.
614.097213 / NUE.)
- , *Código Civil*. Puebla, Cajica, 1994. 786pp. (Leyes del Estado de Nuevo León)
345.97213 / N.L. / cc
- "Acuerdo mediante el cual se crea la Unidad Desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno que se denomina 'Centro de Atención a Víctimas de Delitos' ", *Periódico Oficial Monterrey*, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (12), pp. 3-5, 27 de enero, 1993.

- "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 33-34, 26 de julio, 1994.
- "Acuerdo que el C. licenciado Benito Morales Salazar, Procurador General de Justicia envía a los Directores de esa Dependencia, estableciendo dos Agencias especializadas en delitos sexuales", *Periódico Oficial* Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (142), pp. 3-4, 27 de noviembre, 1991.
- "Adición a la Constitución Política del Estado", *Periódico Oficial*. Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado, (6), pp. 2-4, 19 de enero, 1994.
- "Adición al artículo 1692 del Código Civil vigente", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (16), pp. 2-3, 23 de febrero, 1991.
- "Adición con un título Vigésimo Tercero de los 'Delitos Electorales' en el Código Penal del Estado", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (14), pp. 4-8, 17 de febrero, 1993.
- "Decreto para la coordinación de los Sistemas de Aborro para el Retiro", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), pp. 14-32, 22 de julio, 1994.
- "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (2), pp. 1-24, 2 de agosto, 1994.
- "Decreto que adiciona diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), pp. 85-86, 5 de agosto, 1994.
- "Decreto que modifica y adiciona la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (15), pp. 2-16, 20 de julio, 1994.
- "Decreto que reforma diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (14), pp. 44-50, 19 de julio, 1994.
- "Decreto que reforma la Ley Aduanera", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (5), pp. 82-83, 5 de agosto, 1994.
- "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), pp. 8-13, 22 de julio, 1994.
- "Estatuto de Gobierno del Distrito Federal", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (20), pp. 46-65, 26 de julio, 1994.
- "Ley de Educación del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (417 secc. Legislativa), pp. 1-16, 1 de junio, 1993.
- "Ley de Educación para el Estado de Chiapas", *Periódico Oficial*. Tuxtla Gutiérrez, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, (35), pp. 4-20, 2 de septiembre, 1981.

- "Ley de Integración Social de Discapacitados", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (135), pp. 2-20, 4 de noviembre, 1992.
- "Ley de la Defensoría de Oficio", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (158), pp. 6-14, 28 de diciembre, 1992.
- "Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (129), pp. 2-10, 21 de octubre, 1992.
- "Ley de Protección a Minusválidos y senescentes para el Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (512) pp. 1-14, 10 de noviembre, 1993.
- "Ley de Salud del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (secc. legislativa), pp. 1-24, 31 de diciembre, 1987.
- "Ley del Consejo Estatal de Menores", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (158), pp. 15-80, 28 de diciembre, 1992.
- "Ley Federal de Procedimiento Administrativo", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (4), pp. 2-10, 4 de agosto, 1994.
- "Ley General de Sociedades Cooperativas", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (3), pp. 9-31, 3 de agosto, 1994.
- "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, (142), pp. 3-24, 21 de julio, 1993.
- "Ley para Prevenir y sancionar la Tortura", *Boletín*. Morelia, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, 1 (2), pp. 148-151, mayo, 1994.
- "Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (158), pp. 81-110, 28 de diciembre, 1992.
- "Ley sobre el Sistema de Asistencia Social en el Estado de Campeche", *Periódico Oficial*. Campeche, Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, pp. 2-5, 26 de octubre, 1987.
- "Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (36), pp. 1-14, 1 de noviembre, 1986.
- "Manual de Organización General de la Secretaría de Pesca", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 50-95, 28 de julio, 1994.
- "Manual de procedimientos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales 1/07/94", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (21), pp. 45-50, 27 de julio, 1994.
- "Manual General de Organización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (22), pp. 8-95, 28 de julio, 1994.

- "Reforma y adición de los artículos 1692 y 3282 del Código Civil vigente en el Estado", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (15), 19 de febrero, 1994.
- "Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado", *Periódico Oficial*. Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado, (46), pp. 2-16, 9 de junio, 1993.
- "Reglamentación de la Asistencia Social", *Periódico Oficial*. Tuxtla Gutiérrez, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, pp. 51-62, 4 de mayo, 1977.
- "Reglamento de Espectáculos de Ciudad Santa Catarina, Nuevo León", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (142), pp. 17-33, 27 de noviembre, 1991.
- "Reglamento de Rastros de Ciudad Santa Catarina, Nuevo León", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (142), pp. 34-47, 27 de noviembre, 1991.
- "Se modifica el Capítulo IV del Título Sexto de la Segunda parte del Libro Tercero del Código Civil para el Estado de Nayarit, y se reforma el artículo 1857 del propio Código Civil", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (40), pp. 1-6, 15 de noviembre, 1989.
- "Se reforma y adiciona el Código Civil del Estado", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (18), pp. 2-20, 1 de septiembre, 1990.
- "Se reforma el artículo 1288 del Código Civil para el Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, (1), pp. 1-3, 4 de julio, 1990.
- "Se reforma por adición el artículo 4o. en su Fracción I, inciso D) en su párrafo Tercero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León", *Periódico Oficial*. Monterrey, N.L., Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, (142), p. 2, 27 de noviembre, 1991.
- "Segunda resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior y anexos 1, 2, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 37 y 51", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (19, 2a. SECC.), pp. 1-128, 25 de julio, 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente Interino

Carlos Rodríguez Moreno

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Vélver
César Sepúlveda †
Rodolfo Stavenhagen

Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General

Javier Lomeli de Alba

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Tercer Visitador General

Miguel Sarre Iguíniz

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Héctor Irón Ariza García

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y los

Altos de Chiapas

Efrén González Pola

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

